



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

INE/CG13/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS P-UFRPP- 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Ciudad de México, 10 de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13, Q-UFRPP 81/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

Inicio de los Procedimientos

➤ ***Procedimiento Q-UFRPP 324/12***

I. Acuerdo de escisión e inicio de procedimiento de queja.

El dieciocho de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento de queja motivo del acuerdo de escisión¹ de misma fecha, identificado con la clave alfanumérica Q-UFRPP 324/12, ya que derivado de la

¹ Cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12, del que se escinde el similar Q-UFRPP 324/12, fue resuelto por este Consejo General en sesión extraordinaria del veintitrés de enero de dos mil trece mediante acuerdo CG31/2013.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

información y documentación recabada por la autoridad fiscalizadora se advirtió la existencia de dos *litis* distintas, por lo que se registró en el libro de gobierno y se notificó su inicio al Secretario del Consejo General y a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces coalición "Compromiso por México. (Fojas 169-171 del expediente)

Lo anterior, derivado de que el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y representante de la entonces coalición Movimiento Progresista informó a la Unidad de Fiscalización la existencia de tarjetas expedidas por las instituciones de crédito: BBVA Bancomer, S.A. (en adelante Bancomer), Banco Nacional de México, S.A., (en adelante Banamex) y Santander México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander (en adelante Santander), que presuntamente fueron utilizadas para distribuir recursos en beneficio de la campaña presidencial de la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. (Fojas 1-168 del expediente)

II. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 172 del expediente)

b) El veintitrés de enero de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 173 del expediente)

III. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El dieciocho de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0036/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 174 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

IV. Notificación del inicio del procedimiento de queja a los partidos integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”.

a) El dieciocho de enero de dos mil trece, mediante el oficio UF/DRN/0037/2013, se notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de que se trata. (Foja 175 del expediente)

b) El dieciocho de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0038/2013, la Unidad de Fiscalización notificó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 176 del expediente)

➤ **Procedimiento P-UFRPP 80/13**

V. Resolución que ordena dar vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG258/2013**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de quien fuera candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificada con el número de expediente SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, mediante la cual, en su Resolutivo **CUARTO** en relación con el Considerando **NOVENO**, ordenó dar vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

NOVENO.- VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De los resultados de las investigaciones efectuadas a través del presente procedimiento ordinario sancionador, se desprende que:

1. Mediante oficio, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitió información relativa a las diligencias realizadas por dicha Unidad en diversos estados de la República, relacionadas con el expediente que se instruyó por dicha área, identificado con el número Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados, en la que al



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

entrevistar a diversos ciudadanos que fungieron como representantes generales de casilla, en los Distritos que componen el estado de Veracruz, se obtuvo la información siguiente:

- *Que el C. Raúl García García, declaró haber recibido una tarjeta de BBVA Bancomer de pagos, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), por participar como representante de casilla electoral Básica 3684, correspondientes a gastos de alimentos por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que el C. Nabor Morales García, declaró haber recibido una tarjeta de BBVA Bancomer de pagos, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), por participar como representante del Partido Revolucionario Institucional.*

*Tal como se desprende de la información contenida en el **anexo 3**, del documento denominado **ANEXO 3 fisca (UF_DRN_0088_2013)**" (...)*

3. En atención a lo anterior, con fecha seis de febrero del año en curso el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó requerir:

2) Al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del proveído de referencia, proporcione la información que se precisa a continuación: a) Informe si celebró algún otro contrato, con independencia de la naturaleza del mismo, adicional al que señaló que celebro con la empresa Alkino Servicios de Calidad S.A. de C.V., para la dispersión de dinero a través de tarjetas de prepago; b) Sírvase proporcionar las constancias con que cuenten para sustentar la razón de sus aseveraciones. [...]"

4. Por medio del escrito de fecha quince de febrero de dos mil trece, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado en los términos siguientes:

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de este escrito, con todo respeto comparezco para desahogar el requerimiento que me fue formulado, en los siguientes términos:

a) Informe si celebro algún otro contrato, con independencia de la naturaleza del mismo, adicional al que señaló que celebró con la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

empresa Alkino Servicios y Calidad S.A. de C.V. para la dispersión de dinero a través de tarjetas de prepago.

*En el marco de la indagatoria con el número de expediente que se identifica al rubro, me permito informar que de la revisión de los archivos de las operaciones realizadas durante los últimos dieciocho meses por los órganos centrales del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que mi representado **NO** ha celebrado ningún contrato adicional al que celebró con la empresa Alkino Servicios de Calidad S.A. de C.V. para la dispersión de dinero a través de tarjetas de prepago.*

***b)** Sírvase proporcionar las constancias con que cuenten para sustentar la razón de sus aseveraciones.*

Toda vez que la pregunta anterior fue contestada en sentido negativo, no se adjunta a la presente documentación alguna.

5. *Al respecto, con fecha cuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un Acuerdo en el que medularmente ordenó:*

***B)** Al advertirse que de las diligencias practicadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y que fueron remitidas a esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio número UF/DRN/0088/2013, relacionadas con el expediente que se instruyó por dicha área identificado con el número Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q- UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12, se desprende la existencia de tarjetas BBVA Bancomer identificadas, es que ordena requerir al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en auxilio de esta Secretaría, **en breve término**, informe si se ha iniciado algún procedimiento administrativo con motivo de la existencia de dichas tarjetas, y en caso de ser afirmativa la respuesta, sírvase señalar el status que guarda el procedimiento en comento, así como las diligencias efectuadas del mismo. Lo anterior, toda vez que dicha información pudiera estar relacionada con el presente asunto.*

6. *Mediante el oficio número UF/DRN/6280/2013, el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio contestación al requerimiento formulado respecto de las tarjetas BBVA Bancomer, y señaló que, de las diligencias realizadas por esa Unidad, dos personas que fungieron como representantes de casilla en el estado de Veracruz, afirmaron haber recibido tarjetas emitidas por la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. Respecto de éstas, precisó que dicha Unidad no ejerció sus atribuciones para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, al no contar con elemento de prueba que le permitiera iniciar una línea de investigación.*

Derivado del análisis del material probatorio anteriormente referido, se advierte que de las entrevistas realizadas a diversos ciudadanos que fungieron como representantes



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

generales y de casillas, en los Distritos que componen el estado de Veracruz, el Partido Revolucionario Institucional presuntamente entregó tarjetas de prepago emitidas por BBVA Bancomer, .S.A", por concepto de gastos de proceso.

*Al respecto destaca que en atención a un requerimiento formulado por esta autoridad, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, haya señalado que "de la revisión de los archivos de las operaciones realizadas durante los últimos [18] meses por los órganos centrales del [PRI], se desprende que mi representado **NO ha celebrado ningún contrato adicional al que celebó con la empresa Alkino Servicios y Calidad S.A. de C.V. para la dispersión de dinero a través de tarjetas de prepago.***

En este sentido, ante la manifestación de dos ciudadanos respecto de la utilización de tarjetas bancarias, con recursos depositados para el pago de sus servicios como representantes generales y de casilla por parte del Partido Revolucionario Institucional, y que en términos de lo señalado tanto por dicho partido político, como por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dichos recursos no han sido materia de vigilancia y fiscalización por parte de la autoridad fiscalizadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera que los mismos deben ser investigados respecto de su origen y destino, particularmente en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

(...)

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista con esta -Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, particularmente aquellas referidas en el presente Considerando, al órgano fiscalizador en cita, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización y en el ámbito de su competencia, realice las investigaciones necesarias a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

(...)"

VI. Acuerdo de admisión. El nueve de octubre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, identificado con el alfanumérico **P-UFRPP 80/13**, por lo que se procedió a registrarlo en el libro de gobierno, notificar de su inicio al Secretario del Consejo General y a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

entonces coalición "Compromiso por México"; así como publicar el acuerdo y la respectiva cédula de conocimiento en los estrados de ese Instituto. (Foja 3458 del expediente)

VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El nueve de octubre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 3459 del expediente)

b) El catorce de octubre de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la otrora Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 3461 del expediente)

VIII. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El nueve de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8356/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 3462 del expediente)

IX. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional. El diez de octubre de dos mil trece, mediante el oficio UF/DRN/8357/2013, se notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de que se trata. (Foja 3463 del expediente)

➤ **Procedimiento Q-UFRPP 81/13**

X. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El dieciséis de octubre de dos mil trece, se recibió en la otrora Unidad de Fiscalización, el escrito de queja identificado como RPAN/792/2013, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 3479-3536 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su ocurso principal:

"(...)

PRIMERO. El pasado 7 siete de octubre del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio de los trabajos del Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el que se renovó al Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General, en sesión ordinaria, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el tope de máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012" mismo que se identificó con el CG382/2011.

TERCERO. El 16 dieciséis de diciembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al Resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número CG382/2011." En el que se estableció como tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cantidad de **\$336,112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

(...)

QUINTO. Es un hecho público y notorio (...) que el C. Enrique Peña Nieto fue candidato al cargo de Presidente de la República por la Coalición "Compromiso por México" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEXTO. El día 26 de junio del año dos mil doce, esta representación interpuso queja ante la Secretaría Ejecutiva en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Compromiso por México", así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de quien o quienes resultaren responsables, en virtud de la recepción de aportaciones ilícitas para la campaña del referido candidato. A dicha queja se le asignó el número de expediente Q-UFRPP 58/12.

(...)

NOVENO. En sesión extraordinaria de fecha 23 de enero de 2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por mayoría de sus integrantes,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

la resolución CG31/2013, por el que se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición "Compromiso por México" y ordenó cuantificar y prorratear el importe de \$50, 508,891.00 (cincuenta millones quinientos ocho mil ochocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) en los informes de campaña presidencial, de diputados y senadores del Proceso Electoral Federal inmediato anterior.

DÉCIMO. Ahora bien, en fecha 26 de junio de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del expediente Q-UFRPP 58/12 y del escrito presentado por esta representación en el que se hizo del conocimiento diversos hechos contrarios a la normatividad electoral federal.

DÉCIMO PRIMERO. Con misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por registrado el expediente, asignándole el número SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012.

(...)

DÉCIMO QUINTO. El 15 de julio de 2013, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó la Resolución CG190/2013 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el que se determinó imponer varias sanciones así como respecto de gastos no reportados por la otrora Coalición "Compromiso por México" se sumaron al tope de gastos de campaña, de manera particular a la campaña presidencial con un monto de \$47,126,236.75 (cuarenta y siete millones ciento veintiséis mil doscientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.) dando un acumulado de \$330,494,120.76 (trescientos treinta millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento veinte pesos 76/100 M.N.) existiendo un margen de aproximadamente \$5,617,963.39 (cinco millones seiscientos diecisiete mil novecientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.) con respecto del tope de gastos determinado en el Acuerdo CG432/2011 por el Consejo General.

DÉCIMO SEXTO. El pasado 26 de septiembre de la presente anualidad, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE.** Identificada con el número CG242/2013, en la que entre otras cuestiones expuso un apartado relativo a "**SEGUIMIENTO**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

MANDATADO EN LA RESOLUCIÓN CG31/2013, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 58/12 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 246/12 Y Q-UFRPP 232/12”

DÉCIMO SÉPTIMO. En misma fecha, el 26 de septiembre, mediante la Resolución CG258/2013, el Consejo General determinó declarar INFUNDADO el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Compromiso pMéxico” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

DÉCIMO OCTAVO. De dicha resolución se desprende una serie de actuaciones por parte de la Dirección Jurídica que denota discrepancia con lo manifestado en un entonces por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al resolver el expediente Q-UFRPP 58/12 y que en el presente se hacen de conocimiento toda vez que no han sido materia de pronunciamiento e investigación por parte de esa Unidad de Fiscalización ni del Consejo General.

(...)”

XI. Acuerdo de recepción. El veintidós de octubre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente **Q-UFRPP 81/13**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. (Foja 3537 del expediente)

XII. Aviso de recepción del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El veintidós de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8607/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 3538 del expediente)

XIII. Acuerdo de desechamiento. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo de desechamiento respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, otrora integrantes de la Coalición “Compromiso por México”, identificada con el número de expediente Q-UFRPP 81/13. (Fojas 3539-3560 del expediente)



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XIV. Inconforme con el acuerdo de desechamiento, el seis de noviembre de dos mil trece, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP -189/2013**.

XV. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso **SUP-RAP-189/2013** referido en sesión pública celebrada el doce de diciembre de dos mil trece, determinando lo que a continuación se transcribe:

“ (...)

*Como se puso de manifiesto previamente, el objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional era que se investigarán a fondo las cuentas relativas a las 2 tarjetas, pertenecientes a la institución bancaria **BBVA Bancomer**, para que la Unidad de Fiscalización hiciera un pronunciamiento respecto de la licitud en el origen y destino de los recursos depositados en las propias tarjetas.*

(...)

Por otra parte, conviene señalar que si bien es verdad que la materia del procedimiento P-UFRPP 80/13, derivado de la vista ordenada en la Resolución CG258/2013, es la misma que la relativa a la queja P-UFRPP 81/13, que fue desechada a través del acuerdo impugnado, pues ambos se refieren a las mencionadas tarjetas de la institución de crédito BBVA Bancomer, también lo es que esa circunstancia no impide el análisis de ambas, aunque de forma conjunta, conforme a lo que se expondrá posteriormente, puesto que, de lo contrario, se coartaría el derecho del denunciante de formular sus propias conclusiones y aportar las pruebas que considere pertinentes, a fin de demostrar su pretensión.

(...)

En el presente caso, se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en los sujetos denunciados, puesto que, como ya se dijo, la materia de ambos expedientes es la misma, ya que en ambos casos se refiere a las mencionadas tarjetas de la institución de crédito BBVA Bancomer, y los sujetos a quienes se imputa en tales procedimientos, la vulneración de disposiciones constitucionales y legales, son los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En consecuencia, tomando en cuenta lo anterior, la responsable deberá pronunciarse en relación a lo que el denunciante le solicitó en el Punto Tercero de su escrito de queja, respecto a la acumulación del procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 81/13 al diverso Q-UFRPP 80/13, que dicha autoridad afirma se encuentra en sustanciación.

QUINTO. Efectos.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hechos valer, procede revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de no advertir alguna causal de improcedencia diversa, admita la queja a que se refiere el expediente Q-UFRPP 81/13, a fin de que, una vez que integre debidamente el expediente, conforme a sus facultades, proceda a emitir la resolución que en Derecho corresponda.

ÚNICO. *Se revoca el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el expediente Q-UFRPP.81/13, para los efectos que se precisan en el último punto considerativo de esta ejecutoria.*

(...)"

XVI. Oficio de devolución. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante oficio SGA-JA-4471/2013, el Licenciado Daniel Alejandro García López, Secretario General de Acuerdo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió oficio de devolución mediante el cual envió el tomo del expediente Q-UFRPP 81/13. (Foja 3587 del expediente)

Procedimiento P-UFRPP 80/13 y su acumulado Q-UFRPP 81/13

XVII. Acuerdo de acumulación. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización, acordó admitir el procedimiento de queja Q-UFRPP 81/13, acumularlo con el procedimiento P-UFRPP 80/13 a efecto de que se identifique con el número de expediente P-UFRPP 80/13 y su acumulado Q-UFRPP 81/13, notificar al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. (Foja 3588-3590 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del procedimiento de queja

- a) El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 3591 del expediente)
- b) El ocho de enero de dos mil catorce, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 3592 del expediente)

XIX. Notificación al Secretario del Consejo General del acuerdo de acumulación. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10399/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo y la acumulación de procedimiento. (Fojas 3593-3594 del expediente)

XX. Notificación del inicio y acumulación del procedimiento identificado como P-UFRPP 80/13 y su acumulado a los partidos integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”.

- a) El dieciocho de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10397/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio y acumulación del procedimiento. (Fojas 3595-3596 del expediente)
- b) El dieciocho de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10398/2015, la otrora Unidad de Fiscalización notificó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio y acumulación del procedimiento. (Fojas 3597-3598 del expediente)

➤ **Procedimiento Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

XXI. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó acumular el expediente P-UFRPP 80/13 y su acumulado Q-UFRPP 81/13 con el procedimiento Q-UFRPP 324/12 a efecto de que se identifique con el número de expediente Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (Fojas 3890-3892 del expediente)

XXII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación de los expedientes

a) El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 3893 del expediente)

b) El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 3894 del expediente)

XXIII. Notificación al Secretario Ejecutivo del acuerdo de acumulación del procedimiento Q-UFRPP324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/21063/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo y la acumulación de procedimiento. (Fojas 3895-3896 del expediente)

XXIV. Notificación del acuerdo de acumulación del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México Q-UFRPP324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/21062/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo acumulación del procedimiento. (Fojas 3897-3898 del expediente)

XXV. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional Q-UFRPP324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

mediante oficio INE/UTF/DRN/21061/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de acumulación del procedimiento. (Fojas 3899-3900 del expediente)

XXVI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) La Unidad de Fiscalización (así denominada previo a la Reforma Electoral de 2014), así como la Unidad Técnica de Fiscalización solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información respecto de las tarjetas motivo de la presente investigación, mediante los oficios siguientes:

Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
UF/DRN/12970/2012	6 Noviembre 2012	81-97
UF/DRN/12971/2012	6 Noviembre 2012	104-108
UF/DRN/12972/2012	6 Noviembre 2012	111-116
UF/DRN/2431/2013	14 Marzo 2013	1411-1419
UF/DRN/3406/2013	11 Abril 2013	1424-1427
UF/DRN/5448/2013	28 Mayo 2013	1430-1433
UF/DRN/7630/2013	3 Septiembre 2013	1738-1744
UF/DRN/8313/2013	1 Octubre 2013	1747-1750
UF/DRN/8409/2013	10 Octubre 2013	3734-3737
UF/DRN/0359/2014	22 Enero 2014	1760-1762
UF/DRN/0371/2014	22 Enero 2014	3745-3747
UF/DRN/0774/2014	4 Febrero 2014	1764-1766
UF/DRN/0775/2014	4 Febrero 2014	3749-3751
UF/DRN/1331/2014	21 Febrero 2014	3754-3758
UF/DRN/1429/2014	3 Marzo 2014	1769-1772
UF/DRN/0311/2014	22 Abril 2014	3761-3763
INE/UF/DRN/0693/2014	30 Abril 2014	1776-1781
UF/DRN/2203/2014	22 Mayo 2014	3771-3774
UF/DRN/0968/2014	4 Julio 2014	3807-3811
INE/UTF/DRN/1002/2014	8 Julio 2014	1784-1788
INE/UTF/DRN/23021/2015	21 Octubre de 2015	1791-1795
INE/UTF/DRN/16649/2016	16 Junio 2016	1801-1807
INE/UTF/DRN/8163/2017	29 Mayo 2017	4334-4336
INE/UTF/DRN/10394/2017	15 Junio 2017	4347-4352
INE/UTF/DRN/10557/2017	16 Junio 2017	4359-4376
INE/UTF/DRN/10569/2017	16 Junio 2017	4718-4722
INE/UTF/DRN/10570/2017	16 Junio 2017	4727-4739
INE/UTF/DRN/10627/2017	22 Junio 2017	4941-4945
INE/UTF/DRN/13479/2017	8 Septiembre 2017	4965-4969
INE/UTF/DRN/13480/2017	8 Septiembre 2017	4980-4984
INE/UTF/DRN/13481/2017	8 Septiembre 2017	4993-4997
INE/UTF/DRN/18511/2017	11 Diciembre 2017	5160-5162
INE/UTF/DRN/18508/2017	11 Diciembre 2017	5165-5167



CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
INE/UTF/DRN/18514/2017	11 Diciembre 2017	5170-5172
INE/UTF/DRN/18517/2017	11 Diciembre 2017	5175-5177
INE/UTF/DRN/18519/2017	11 Diciembre 2017	5180-5182
INE/UTF/DRN/18521/2017	11 Diciembre 2017	55185-5187
INE/UTF/DRN/18525/2017	11 Diciembre 2017	5190-5192
INE/UTF/DRN/18527/2017	11 Diciembre 2017	5195-5197
INE/UTF/DRN/18528/2017	11 Diciembre 2017	5200-5201
INE/UTF/DRN/18530/2017	11 Diciembre 2017	5205-5207
INE/UTF/DRN/18531/2017	11 Diciembre 2017	5210-2012

b) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió los requerimientos de información señalados en el inciso que antecede, mediante los oficios siguientes:

Respuesta mediante oficio	Fecha	Relacionada con el Oficio	Fojas del Expediente
220-1/4616446/2012	7 Enero 2013	UF/DRN/12970/2012	98-103
220-1/4616246/2012	23 Noviembre 2012	UF/DRN/12971/2012	109-110
220-1/4616339/2012	10 Diciembre 2012	UF/DRN/12972/2012	117-168
220-1/2095235/2013	6 Mayo 2013	UF/DRN/2431/2013	1420-1423
220-1/2095385/2013	21 Mayo 2013	UF/DRN/3406/2013	1428-1429
220-1/2099694/2013	18 Junio 2013	UF/DRN/5448/2013	1434-1729
220-1/2099671/2013	17 Junio 2013		1730-1731
220-1/2097838/2013	26 Junio 2013		1732-1737
220-1/2100471/2013	20 Septiembre 2013	UF/DRN/7630/2013	1745-1746
220-1/2105723/2013	28 Octubre de 2013	UF/DRN/8313/2013	1751-1759
220-1/2103195/2013	17 Diciembre 2013	UF/DRN/8409/2013	3738-3744
220-1/297/2014	24 Enero 2014	UF/DRN/0359/2014	1763
220-1/1304/2014	13 Febrero 2014	UF/DRN/0775/2014	3752-3753
220-1/1413/2014	25 Febrero 2014	UF/DRN/0774/2014	1767-1768
220-1/2306/2014	12 Marzo 2014	UF/DRN/1331/2014	3759-3760
220-1/1536/2014	14 Marzo 2014	UF/DRN/1429/2014	1773-1775
220-1/11010/2014	13 Mayo 2014	UF/DRN/0311/2014	3764-3769
220-1/11047/2014	20 Mayo 2014	INE/UF/DRN/0693/2014	1782-1783
220-1/11144/2014	4 Junio 2014	UF/DRN/2203/2014	3779-3806
220-1/9271/2014	14 Julio 2014	INE/UTF/DRN/1002/2014	1789-1790
220-1/9293/2014	4 Agosto 2014	UF/DRN/0968/2014	3813-3814
214-4/3012059/2016	15 Enero 2016	INE/UTF/DRN/23021/2015	1796-1798
214-4/3020167/2016	5 Julio 2016	INE/UTF/DRN/16649/2016	1799-1800
214-4/6727369/2017	15 Junio 2017	INE/UTF/DRN/8163/2017	4337-4344
214-4/6727544/2017	27 Junio 2017	INE/UTF/DRN/10569/2017	4723-4724
214-4/6727729/2017	12 Julio 2017	INE/UTF/DRN/10627/2017	4946-4961
214-4/6727855/2017	25 Julio 2017	INE/UTF/DRN/10570/2017	4740-4938
214-4/6717873/2017	26 Julio 2017	INE/UTF/DRN/10557/2017	4377-4715
214-4/6732854/2017	1 Agosto 2017	INE/UTF/DRN/10394/2017	4353-4356
214-4/6734282/2017	30 Noviembre 2017		5137-5140
214-4/6734282/2017	1 Diciembre 2017		5141-5143
214-4/6728385/2017	26 Septiembre 2017	INE/UTF/DRN/13479/2017	4974-4976
214-4/6728418/2017	28 Septiembre 2017	INE/UTF/DRN/13480/2017	4989-4990
214-4/6728489/2017	4 Octubre 2017	INE/UTF/DRN/13481/2017	5002-5010



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

XXVII. Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de diciembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento oficioso identificado como P-UFRPP 80/13 que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización, emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución (Foja 3474 del expediente)

XXVIII. Notificación al Secretario del Consejo General del acuerdo de ampliación. El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10137/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el acuerdo mencionado previamente. (Foja 3475 del expediente)

XXIX. Solicitud de información y documentación a Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V.

a) La autoridad sustanciadora solicitó a la empresa Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V. (en adelante, Asismex) proporcionara información relacionada con el procedimiento de mérito mediante los oficios siguientes:

1	UF/DRN/2000/2013	27 febrero 2013	181-183
2	UF/DRN/3207/2013	5 abril 2013	220-225
3	UF/DRN/3209/2013	5 abril 2013	226-240
4	UF/DRN/3250/2013	9 abril 2013	258-263
5	UF/DRN/3251/2013	9 abril 2013	264-270
6	UF/DRN/5453/2013	29 mayo 2013	271-276
7	INE/UTF/DRN/2803/2014	12 Noviembre 2014	3619-3620
8	INE/UTF/DRN/2805/2014	12 Noviembre 2014	3631-3639
9	INE/UTF/DRN/23066/2015	22 octubre 2015	285-289
10	INE/UTF/DRN/23067/2015	22 octubre 2015	294-300
11	INE/JDE12/VE/0195/2016	20 Junio 2016	3654-3658
12	INE/UTF/DRN/2415/2017	8 Marzo 2017	3958-3961
13	INE/UTF/DRN/2416/2017	8 Marzo 2017	3923-3924
14	INE/UTF/DRN/12329/2017	10 Agosto 2017	3970-3973
15	INE/UTF/DRN/12429/2017	16 Agosto 2017	3984-3985
16	INE/VE/JLE/NL/0586/2017	11 Septiembre 2017	3995-3997

b) Mediante los oficios a los que se hace alusión del numeral 9 y 10 de la tabla que antecede, el C. José Alfredo García Barradas, Representante Legal de Asismex, dio respuesta a los requerimientos de información señalados en el inciso anterior. (Fojas 186-214; 241-249; 290-292 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

c) Asimismo, a través de los oficios que se mencionan en el numeral 7, 8, 11, 14 y 15 de la tabla, el veinte, veintiuno de noviembre de dos mil catorce y veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se levantaron Actas Circunstanciadas en la que se hace constar que no fue posible atender la diligencia solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en razón de que los representantes legales buscados no habitan en los domicilios señalados y que el domicilio referido se encontraba en renta. Por lo que corresponde al oficio del veinte de junio de dos mil dieciséis, fue recibido por el accionista Juan Carlos Zarate Gómez de la empresa Asismex, sin embargo al momento de emitir la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna. (Fojas 3623-3624, 3635-3636 y 3652-3653 de expediente)

d) De igual forma, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, por medio de los oficios señalados en el numeral 12 y 13 de la tabla de referencia, la representante legal de Asismex, atendió el requerimiento de información. (Fojas 3932-3957 del expediente)

XXX. Solicitud de información y documentación al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México.

a) La autoridad instructora, mediante diversos oficios, que a continuación se describen solicitó al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México, información sobre diversas tarjetas bancarias, contratadas con Bancomer, objeto de la presente investigación:

Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
UF/DRN/2001/2013	27 Febrero 2013	301-302
UF/DRN/5252/2013	24 Mayo 2013	322-325
INE/UTF/DRN/23035/2015	21 Octubre 2015	339-340
INE/UTF/DRN/22737/2016	1 Noviembre 2016	343-350
INE/UTF/DRN/0335/2017	20 Enero 2017	3912-3913

b) Mediante diversos oficios que a continuación se refieren el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México, atendió las solicitudes de información:

Resolución instructora	Fecha	Relacionado con el Oficio	Fojas del Expediente
215C1A000/0249/2013	25 Marzo 2013	UF/DRN/2001/2013	304-320
215C1A000/0491/2013	6 Junio 2013	UF/DRN/5252/2013	326-338
215C1A000/1111/2015	4 Noviembre 2015	INE/UTF/DRN/23035/2015	341-342
215C1A000/1237/2016	22 Noviembre 2016	INE/UTF/DRN/22737/2016	351-353



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Comprobatario mediante el cual	Fecha	Relacionado con el Oficio	Folio del Expediente
215C1A00/1237/2016	14 Febrero 2017	INE/UTF/DRN/0335/2017	3914-3920

XXXI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El órgano de Fiscalización solicitó a la anterior Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores así como a la actual Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, proporcionara información relacionada con los datos de identificación y domicilios de diversos ciudadanos parte del procedimiento de mérito.

Oficio	Fecha	Personas	Folio del Expediente
UF/DRN/2002/2013	27 Febrero 2013	<ul style="list-style-type: none"> • María del Carmen Espejo Hernández • Librada Sánchez Orihuel • Elba Sayra Guzmán Ramírez • Liliana Guadalupe Pérez Martínez • Jorge Alberto Hernández Hernández • María Magdalena Esquivel Malagón • Magdalena Cárdenas Hernández • Rigoberto Sánchez Meraz 	369-370
UF/DRN/5253/2013	24 Mayo 2013	<ul style="list-style-type: none"> • María Cruz Aguilar Hernández • Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera • Galván Rodríguez Esparza • José Jesús López Martínez • Enoc Manuel Camacho Arias 	374-375
UF/DRN/7458/2013	29 Agosto 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Gabriel Luna López • Juan Carlos Balderas Román 	378
UF/DRN/8380/2013	9 Octubre 2013	<ul style="list-style-type: none"> • Raúl García García y Nabor Morales García 	3464-3465
UF/DRN/0245/2014	15 Enero 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Adelina Sda García García • Pascual González Sosa 	3468
UF/DRN/2129/2014	18 Marzo 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Adelina Sda García García • Pascual González Sosa 	3471-3472
INE/UTF/DRN/0300/2014	18 Junio 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Fabiola Jacqueline Mundo González • Juan Carlos Zarate Gómez 	380-381
INE/UTF/DRN/1011/2014	9 Julio 2014	<ul style="list-style-type: none"> • Yenni Barojas Montero 	383-384



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

b) La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores atendió los requerimientos señalados en el inciso que antecede, mediante los oficios siguientes:

Requerimiento mediante Oficio	Fecha	Relacionado con el Oficio	Folios del Expediente
DERFE/2123/2013	6 Marzo 2013	UF/DRN/2002/2013	371-373
DERFE/3900/2013	30 Mayo 2013	UF/DRN/5253/2013	376-377
DERFE/4516/2013	6 Septiembre 2013	UF/DRN/7458/2013	379
DERFE/4741/2013	17 Octubre 2013	UF/DRN/8380/2013	3466-3467
DERFE/0043/2014	21 Enero 2014	UF/DRN/0245/2014	3469-3470
DERFE/272/2014	26 Marzo 2014	UF/DRN/2129/2014	3473
DERFE/383/2014	27 Junio 2014	INE/UTF/DRN/0300/2014	382
INE/DERFE/478/2014	14 Julio 2014	INE/UTF/DRN/1011/2014	385

XXXII. Requerimiento de información a la C. Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera.

a) El cuatro de marzo de dos mil trece, y posteriormente, el seis de octubre de dos mil quince mediante oficios UF/DRN/2003/2013, e INE/UTF/DRN/22218/2015 respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera a fin de que proporcionara información relacionada con la contratación de una de las tarjetas investigadas expedidas por Bancomer. (Fojas 389-390 y 405-407 del expediente)

b) El diecinueve de marzo de dos mil trece, y el catorce de octubre de dos mil quince, se emitieron las Actas Circunstanciadas CIRC02/JD10/MEX/012-02-13 y CIRC04/JD10/MEX/13-10-15 respectivamente, en las que se hace constar que no fue posible realizar la diligencia solicitada por la Unidad de Fiscalización, en razón, en la primera de dichas actas de que quien atendió la misma, manifestó que la ciudadana ya no vive en ese domicilio y en la segunda debido a la ausencia de quien pudiera atender dicha diligencia. (Fojas 391-392 y 408-410 del expediente)

XXXIII. Requerimiento de información al C. Galván Rodríguez Esparza.

a) El cuatro de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2004/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Galván Rodríguez Esparza a efecto de que proporcionara información relacionada con la contratación de una de las tarjetas investigadas expedidas por Bancomer. (Fojas 425-428 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

b) El ocho de abril de dos mil trece, pese a la imposibilidad de realizar la diligencia solicitada, se emitió el Acta Circunstanciada 0033/CIRC/04-2013, ello en razón de que el domicilio proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores corresponde a una sucursal de la institución bancaria Bancomer de la Ciudad de México. (Fojas 429 del expediente)

XXXIV. Requerimiento de información al C. Enoc Manuel Camacho Arias.

a) El cuatro de marzo de dos mil trece mediante oficio UF/DRN/2005/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Enoc Manuel Camacho Arias proporcionara información relacionada a la contratación de una las tarjeta investigada expedidas por Santander, de la cual es titular. (Fojas 434-439 del expediente)

b) A la fecha de elaborar la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna, no obstante lo anterior, tal situación es irrelevante para resolver el expediente de mérito toda vez que la información que se requería, obra en el expediente como consecuencia de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y por la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización.

XXXV. Requerimiento de información a la C. Librada Sánchez Orihuel.

a) El ocho de marzo, veintinueve de mayo y veinticinco de septiembre de dos mil trece, mediante los oficios UF/DRN/2389/2013 y UF/DRN/8092/2013, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Librada Sánchez Orihuel proporcionara información relacionada a la contratación de una de las tarjetas investigadas expedidas por Bancomer a petición de Asismex. (Fojas 442-444; y 449-459 del expediente)

b) El dieciocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio JLE-VER/01278/2013 la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió a la Unidad de Fiscalización el cuestionario con la información proporcionada por la ciudadana requerida. (Fojas 445-448 del expediente)

XXXVI. Requerimiento de información a la C. Elba Sayra Guzmán Ramírez.

a) El ocho de marzo de dos mil trece, mediante el oficio UF/DRN/2390/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Elba Sayra Guzmán Ramírez a efecto de que proporcionara información relacionada a la contratación de dos de las tarjetas investigadas expedidas por Bancomer a petición de Asismex. (Fojas 462-463 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

b) El diecinueve de marzo de dos mil trece, se emitió Acta Circunstanciada CIRC4/JD15/VER/19-03-13, en la que constan las respuestas proporcionadas por la ciudadana requerida. (Fojas 464-468 del expediente)

XXXVII. Requerimiento de información a la C. María Magdalena Esquivel Malagón.

a) El ocho de marzo y el diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/2391/2013 y UF/DRN/10383/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. María Magdalena Esquivel Malagón proporcionara información relacionada a la contratación de una de las tarjetas investigadas expedidas por Bancomer a petición de Asismex. (Fojas 472-477 del expediente)

b) El diecinueve de marzo de dos mil trece, la ciudadana investigada recibió el primer oficio referido en el párrafo que antecede, sin embargo, fue omisa al responder dicha solicitud. (Fojas 472-474 del expediente)

XXXVIII. Requerimiento de información a la C. Magdalena Cárdenas Hernández.

a) El ocho de marzo y el veinte de diciembre de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/2392/2013 y UF/DRN/10383/2013, la Unidad de Fiscalización expidió requerimiento a la C. Magdalena Cárdenas Hernández con el objeto de solicitar información relacionada a la contratación de una de las tarjetas investigadas expedidas por Bancomer a petición del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, de la cual es titular. (Fojas 482-486; 475-477 del expediente)

b) El catorce de marzo de dos mil trece, la ciudadana investigada recibió el primer oficio referido en el párrafo que antecede, sin embargo a la fecha de la presente Resolución ha sido omisa en proporcionar respuesta al requerimiento referido. (Fojas 482-483 del expediente)

XXXIX. Requerimiento de información a la C. Liliana Guadalupe Pérez Martínez.

a) El ocho de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2397/2013, la Unidad de Fiscalización expidió requerimiento a la C. Liliana Guadalupe Pérez Martínez con el propósito de que ésta proporcionara información relacionada a la



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

contratación de tarjeta investigada expedidas por Bancomer a petición de Asismex. (Fojas 490-491 del expediente)

b) El veintidós de marzo de dos mil trece, la ciudadana investigada respondió los posicionamientos al respecto de la información solicitada. (Fojas 492-495 del expediente)

XL. Ampliación del plazo para resolver. El quince de marzo de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento identificado como Q-UFRPP 324/12 que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. (Foja 496 del expediente)

XLI. Notificación al Secretario del Consejo General del acuerdo de ampliación. El quince de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2430/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el acuerdo mencionado anteriormente. (Fojas 497 del expediente)

XLII. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

a) La Unidad de Fiscalización en su momento y la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitiera diversa información relativa a las empresas y ciudadanos relacionados con las investigaciones, mediante los oficios siguientes:

		Fojas del Expediente
UF/DRN/2437/2013	15 Marzo 2013	499-500
UF/DRN/3253/2013	9 Abril 2013	579
UF/DRN/3787/2013	22 Abril 2013	582-583
UF/DRN/7511/2013	29 Agosto 2013	752-754
UF/DRN/8467/2013	15 Octubre 2013	901
UF/DRN/2128/2014	19 Marzo 2014	3602-3603
INE/UTF/DRN/1012/2015	9 Julio 2015	904-905
INE/UTF/DRN/22307/2015	7 Octubre 2015	962-963
INE/UTF/DRN/834/2016	18 Enero 2016	3815-3816
INE/UTF/DRN/7349/2017	12 Mayo 2017	4016
INE/UTF/DRN/10808/2017	23 Junio 2017	4040-4041
INE/UTF/DRN/10809/2017	23 Junio 2017	4046-4047



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
INE/UTF/DRN/12600/2017	22 Agosto 2017	4052-4053
INE/UTF/DRN/12601/2017	22 Agosto 2017	4055-4055 BIS
INE/UTF/DRN/20216/2017	27 Diciembre 2017	5452

b) El Administrador General del Servicio de Administración Tributaria respondió los requerimientos enlistados en el inciso que antecede, mediante los oficios siguientes:

Oficio	Fecha	Relacionado con el Oficio	Fojas del Expediente
103-05-2013-0217	4 Abril 2013	UF/DRN/2437/2013	501-578
103-05-2013-0256	19 Abril 2013	UF/DRN/3253/2013	580-581
103-05-2013-0279	30 Abril 2013	UF/DRN/3787/2013	584-751
103-05-2013-0772	4 Octubre 2013	UF/DRN/7511/2013	755-900
103-05-2013-0889	23 Octubre 2013	UF/DRN/8467/2013	902-903
103-05-2014-0187	25 Marzo 2014	UF/DRN/2128/2014	3605
103-05-2014-0639	4 Septiembre 2014	INE/UTF/DRN/1012/2015	906-961
103-05-2015-1045	16 Octubre 2015	INE/UTF/DRN/22307/2015	964-999
103-05-2016-0057	20 Enero 2016	INE/UTF/DRN/834/2016	3982-4005
103-05-2017-0640	16 Mayo 2017	INE/UTF/DRN/7349/2017	4017-4039
103-05-2017-0920	4 Julio 2017	INE/UTF/DRN/10808/2017	4042-4045
103-05-2017-0921	4 Julio 2017	INE/UTF/DRN/10809/2017	4048-4051
103-05-2017-1204	30 Agosto 2017	INE/UTF/DRN/12600/2017	4054
103-05-2017-1217	31 Agosto 2017	INE/UTF/DRN/12601/2017	4056-4104
103-05-2017-1295	15 Septiembre 2017	INE/UTF/DRN/12601/2017	4105-4108

XLIII. Solicitud de información y documentación a la C. María Cruz Aguilar Hernández.

a) El nueve de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3254/2013, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. María Cruz Aguilar Hernández a efecto de que proporcionara información relacionada a la contratación de una de las tarjetas investigadas expedidas por Bancomer. (Fojas 1003-1004 del expediente)

b) El diecisiete de abril de dos mil trece, la ciudadana investigada respondió los posicionamientos contenidos en el oficio señalado en el párrafo que antecede, adjuntando cédula de notificación, acuse del oficio, copia de la credencial para votar con fotografía y el cuestionario referido. (Fojas 1005-1008 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

XLIV. Solicitud de información y documentación a Grupo Comercial Maenco, S.A. de C.V.

a) Mediante diversos oficios se requirió a la empresa Grupo Comercial Maenco, S.A. de C.V. (en adelante, Maenco) solicitando información relacionada a las tarjetas y recursos investigados.

Identificación	Fecha	Folio Expediente
UF/DRN/3788/2013	22 Abril 2013	1012-1015
UF/DRN/4032/2013	2 Mayo 2013	1022-1032
UF/DRN/4033/2013	2 Mayo 2013	1036-1037
UF/DRN/7754/2013	9 Septiembre 2013	1052-1058
UF/DRN/8093/2013	25 Septiembre 2013	1068-1071
INE/UTF/DRN/22973/2015	20 Octubre 2015	1073-1080
INE/UTF/DRN/22975/2015	20 Octubre 2015	1098-1105
INE/UTF/DRN/22977/2015	20 Octubre 2015	1115-1125
INE/UTF/DRN/24305/2015	18 Noviembre 2015	1163-1175
INE/UTF/DRN/24951/2015	1_Diciembre 2015	1137-1145

b) El treinta de abril, el quince de mayo y el quince de octubre todos de dos mil trece, así como el veintiocho de octubre, veinte de octubre y el diez de diciembre todos de dos mil quince, mediante actas circunstanciadas CIRC15/JD32/MEX/30-04-13, CIRC08/JD12/VER/15-05-13, CIRC26/JD32/MEX/15-10-13 y 76/CIR/DF/JD12/29-10-15, respectivamente; diversas Juntas Locales del entonces Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) hacen constar la imposibilidad de realizar las notificaciones de los oficios señalados en el párrafo que antecede. (Fojas 1016-1018; 1038-1041; 1065-1067; y 1081-1084 del expediente)

XLV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral.

a) La autoridad instructora requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) información relacionada a las tarjetas investigadas, además, el prorateo respecto del gasto acreditado en el procedimiento, e informara los montos correspondientes a cada uno de los entonces candidatos beneficiados por la cantidad de 18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), mediante los siguientes oficios:

Identificación	Fecha	Folio Expediente
UF/DRN/144/2013	24 Mayo 2013	1207-1208
UF/DRN/145/2013	24 Mayo 2013	1211-1212



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Oficio	Fecha	Folio del Expediente
INE/UTF/79/2014	16 Julio 2014	3612
INE/UTF/DRN/183/2017	27 Marzo 2017	5119-5120
INE/UTF/DRN/427/2017	18 Agosto 2017	4010-4011
INE/UTF/DRN/437/2017	31 Agosto 2017	4012-4013
INE/UTF/DRN/465/2017	11 Octubre 2017	4014-4015

b) La Dirección de Auditoría, atendió la solicitud de información, mediante los oficios que se señalan a continuación:

Respuesta mediante oficio	Fecha	Relacionada con el Oficio	Folio de Expediente
UF-DA/117/13	14 Octubre 2013	UF/DRN/144/2013	1209-1210
UF-DA/116/13	14 Octubre 2013	UF/DRN/145/2013	1213-1214
UF-DA/178/13	9 Septiembre 2013	UF/DRN/145/2013	1215-1216
INE/UTF/DA/83/2014	25 Septiembre 2014	INE/UTF/79/2014	3613-3614
INE/UTF/DA/314/2017	5 Abril de 2017	INE/UTF/DRN/183/2017	5121-5122

XLVI. Solicitud de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición “Compromiso por México”.

a) La Unidad de Fiscalización, requirió mediante diversos oficios, información al Partido Revolucionario Institucional, relacionada con los hechos motivos del procedimiento:

Oficio	Fecha	Folio del Expediente
UF/DRN/5249/2013	24 Mayo 2013	1217-1218
INE/UTF/DRN/24307/2015	18 Noviembre 2015	1224-1225
INE/UTF/DRN/9194/2016	20 Abril 2016	3820-3821

b) _Mediante oficios sin número que se describen a continuación, el Partido Revolucionario Institucional, atendió los requerimientos de información:

Respuesta mediante oficio	Fecha	Relacionada con el Oficio	Folio del Expediente
N/A	3 Junio 2013	UF/DRN/5249/2013	1220-1223
N/A	25 Noviembre 2015	INE/UTF/DRN/24307/2015	1226-1227
N/A	28 Abril 2016	INE/UTF/DRN/9194/2016	3824-3826

XLVII. Solicitud de información y documentación al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora coalición “Compromiso por México”.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5250/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General, proporcionara información sobre



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

militantes de su partido político que pudieran estar relacionados con los hechos investigados. (Fojas 1228-1229 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil trece, mediante oficio PVEM/IFE/055/2013, la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General dio respuesta al requerimiento de información anterior. (Foja 1230- del expediente)

XLVIII. Razones y constancias.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el primero de abril de dos mil catorce, el veinte de octubre de dos mil quince, y el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad de Fiscalización en su momento, así como el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó diversas razones y constancias de hechos relacionados con el expediente de mérito. (Fojas 1278-1312 del expediente)

b) El siete de enero y el veintiocho de octubre ambos del 2015, el entonces Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Director de dicha Unidad respectivamente, levantaron razón y constancia de hechos que se encuentran relacionados con el procedimiento de mérito. (Fojas 3659-3668 del expediente)

c) El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de hechos relacionados con el expediente de mérito (Fojas 4149- 4151 del expediente)

XLIX. Solicitud de información y documentación a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal.

a) La autoridad fiscalizadora solicitó a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, diversa información respecto de las personas morales relacionadas con los hechos investigados, mediante los oficios siguientes:

Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
UF/DRN/5450/2013	29 Mayo 2013	1231-1232
INE/UTF/DRN/22308/2015	7 Octubre 2015	1245
INE/UTF/DRN/13582/2017	12 Septiembre 2017	4317-4320
INE/UTF/DRN/14417/2017	11 Octubre 2017	4323-4324
INE/UTF/DRN/13582/2017	12 Septiembre 2017	4317



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) La Secretaría de Economía atendió los requerimientos de información señalados en el inciso precedente, mediante los oficios siguientes:

Respuesta mediante oficio	Fecha	Relacionada con el Oficio	Fojas del Expediente
110-03-7322-1308-6202	14 Junio 2013	UF/DRN/5450/2013	1233-1242
110-03-7322-7337-6202	18 Junio 2013		1243-1244
110-03-7322-1308-6202	11 Noviembre 2015	INE/UTF/DRN/22308/2015	1247-1261
110-03-11734/2017	26 Octubre 2017	INE/UTF/DRN/13582/2017	4321-4322
110-03-11851/2017	26 Octubre 2017	INE/UTF/DRN/14417/2017	4325-4331

L. Solicitud de información y documentación al Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) La autoridad fiscalizadora solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionara información sobre diversas personas morales, así como de la persona física C. Pascual González Sosa relacionadas con los hechos investigados, mediante los oficios siguientes:

Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
UF/DRN/5451/2013	29 Mayo 2013	1263-1264
INE/UTF/DRN/2808/2014	12 Noviembre 2014	1267-1268
INE/UTF/DRN/25659/2015	10 Diciembre 2015	3728-2729

b) El Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta a los requerimientos formulados, mediante los oficios siguientes:

Respuesta mediante oficio	Fecha	Relacionada con el Oficio	Fojas del Expediente
09 52 18 9211/ 3520	11 Junio 2013	UF/DRN/5451/2013	1266
00641/3014/2572/2013	14 de Junio de 2013	UF/DRN/5451/2013	1265
09 52 18 9223/5111	11 de Diciembre de 2014	INE/UTF/DRN/2808/2014	1269
09 52 18 9211/13378	6 de Enero de 2016	INE/UTF/DRN/25659/2015	3730

LI. Solicitud de información al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal.

a) El veintinueve de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5452/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal, proporcionara información sobre las personas morales relacionadas con los hechos investigados. (Fojas 1271-1272 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

b) El veinticinco de junio de dos mil trece, mediante oficio RPPYC/SCA/4620/2013, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal dio respuesta a la solicitud de información del inciso que antecede. (Foja 1273 del expediente)

LII. Solicitud de información y documentación a la C. María del Carmen Espejo Hernández.

a) El treinta y uno de mayo y veinticinco de septiembre, ambos de dos mil trece, así como el seis de octubre de dos mil quince, mediante oficios UF/DRN/5449/2013, UF/DRN/8092/2013, e INE/UTF/DRN/22220/2015 respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del entonces Instituto Federal Electoral y posteriormente Instituto Nacional Electoral, se constituyera en el domicilio de la ciudadana, a fin de que realizara mediante cuestionario el requerimiento de información, en relación a los hechos investigados. (Foja 1188 del expediente)

b) El dieciocho de octubre de dos mil trece y el veintisiete de octubre de dos mil quince, mediante oficios JLE-VER/01278/2013 e INE/JLE-VER/1941/2015, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió a la Unidad de Fiscalización las actas circunstanciadas correspondientes junto con los cuestionarios de mérito, en las cuales se hace constar las diligencias realizadas. (Fojas 1177-1184 y 1185-1195 del expediente)

LIII. Respuesta al requerimiento de información realizado por el Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

a) El cuatro de junio de dos mil trece, mediante oficio SCG/2185/2013, el Secretario del Consejo General solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización, información sobre una tarjeta de prepago con terminación 7433, emitida por la institución bancaria Bancomer. (Fojas 1808-1814 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6084/2013, la Unidad de Fiscalización remitió al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral copia certificada de la documentación que requirió, según lo descrito en el inciso anterior. (Foja 1816 del expediente)



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

LIV. Solicitud de información y documentación al Instituto para la Atención de Adultos Mayores en el Distrito Federal.

a) El primero de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8182/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Directora General del Instituto para la Atención de Adultos Mayores en el Distrito Federal, proporcionara información sobre una de las tarjetas investigadas contratada con Bancomer.(Fojas 1274-1275 del expediente)

b) El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio SDS/DJ/523/2013, el Director Jurídico de la Secretaria de Desarrollo Social en el Distrito Federal, atendió la solicitud realizada en el inciso anterior. (Fojas 1276-1277 del expediente)

LV. Solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) La Unidad de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitiera diversa información relativa a diversos ciudadanos relacionados con la investigación, mediante los oficios siguientes:

UF/DRN/10167/2013	9 Diciembre 2013	3476-3477
INE/UTF/DRN/12605/2017	22 Agosto 2017	4120-4121
INE/UTF/DRN/13280/2017	30 Agosto 2017	4124-4125
INE/UTF/DRN/14418/2017	11 Octubre 2017	4128-4130

b) El Director de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respondió los requerimientos enlistados en el inciso que antecede, mediante los oficios siguientes:

INE/DEPPP/DE/DPPF/2154/2017	29 Agosto 2017	INE/UTF/DRN/12605/2017	4122-4123
INE/DEPPP/DE/DPPF/2246/2017	7 Septiembre 2017	INE/UTF/DRN/13280/2017	4126-4127
INE/DEPPP/DE/DPPF/2813/2017	12 Octubre 2017	INE/UTF/DRN/14418/2017	4130

LVI. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral y a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) La otrora Unidad de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección Jurídica, a efecto de que proporcionara información sobre el



CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

domicilio de ciudadanos relacionados con la investigación mediante los siguientes oficios:

Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
UF/DRN/0246/2014	15 Enero 2014	3599
INE/UTF/DRN/0534/2014	18 Junio 2014	1404-1405
INE/UTF/DRN/1191/2015	30 Octubre 2015	3669-3670
INE/UTF/DRN/1221/2015	18 Noviembre 2015	1407-1408
INE/UTF/DRN/12539/2017	21 Agosto 2017	4109-4110
INE/UTF/DRN/438/2017	31 Agosto 2017	4116-4116 BIS
INE/UTF/DRN/464/2017	11 Octubre 2017	4118-4118 BIS

b) La Dirección Jurídica atendió las solicitudes realizadas en el inciso anterior, como sigue:

Respuesta mediante oficio	Fecha	Relacionada con el Oficio	Fojas del Expediente
DC/JE/0064/2014	17 Enero 2014	UF/DRN/0246/2014	3600
INE/DC/0684/2014	23 Junio 2014	INE/UTF/DRN/0534/2014	1406
INE-DC/SC/12208/2015	10 Noviembre 2015	INE/UTF/DRN/1191/2015	3671-3675
INE-DC/SC/13556/2015	19 Noviembre 2015	INE/UTF/DRN/1221/2015 INE/UTF/DRN/1221/2015	1409
INE-DSL-SSL/20705/2017	23 Agosto 2017	INE/UTF/DRN/12539/2017	4111-4115
INE-DJ/DSL/SSL/21674/2017	4 Septiembre 2017	INE/UTF/DRN/438/2017	4117-4117 BIS
INE/DJ/DSL/SSL/24933/2017	13 Octubre 2017	INE/UTF/DRN/464/2017	4119

LVII. Requerimiento de información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) La autoridad fiscalizadora mediante diversos oficios que a continuación se describen solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitiera diversa información relacionado con el domicilio de ciudadanos relacionados con el expediente de mérito, mediante los siguientes oficios:

Oficio	Fecha	Personas por las que se requiere	Fojas
UF/DRN/2128/2013	18 Marzo 2014	• Adelina Sda García García • Pascual González Sosa	3602-3603
INE/UTF/DRN/834/2016	18 Enero 2016	• Pascual González Sosa	36073608

b) Mediante diversos oficios la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atendió las solicitudes de información:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Respuesta mediante oficio	Fecha	Relacionada con el Oficio	Fojas del Expediente
103-05-2014-0187	25 Marzo 2014	UF/DRN/2128/2013	3604-3605
103-05-2016-0057	20 Enero 2016	INE/UTF/DRN/834/2016	3609-3611

LVIII. Solicitud de información al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

a) _El doce de noviembre de dos mil catorce y el diez de diciembre de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/2809/2014 e INE/UTF/DRN/25660/2015 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proporcionara el domicilio de diversos ciudadanos relacionados con la investigación de mérito. (Fojas 1313-1314 y 3725-3726 del expediente)

b) _El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y el diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante oficios SG/SAVD/JSCOSNAV/19661/2014 y SG/SAVD/JSCOSNAV/21920/2015 respectivamente, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atendió las solicitudes realizadas en el inciso anterior. (Fojas 1315 y 3727 del expediente)

LIX. Solicitud de información al Director General del Tránsito y Seguridad Vial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El doce de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2811/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, proporcionara el domicilio de diversos ciudadanos relacionados con la investigación de mérito, es importante señalar que el acuse no fue remitido.

b) El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio SSP/DGTSVE/JUR/ALYAMJ/2952/2014, la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendió la solicitud realizada en el inciso anterior. (Foja 1320 del expediente)

LX. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal Teléfonos de México S.A. de C.V.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a Teléfonos de México S.A. de C.V., proporcionara el domicilio de diversos ciudadanos relacionados con la investigación de mérito, mediante los siguientes oficios:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
INE/UTF/DRN/1250/2015	5 Febrero 2015	1324-1333
INE/UTF/DRN/5974/2015	20 Marzo 2015	1337-1345
INE/UTF/DRN/22084/2015	1 Octubre 2015	1351-1359
INE/UTF/DRN/25658/2015	10 Diciembre 2015	3731-3732
INE/UTF/DRN/3106/2016	16 Febrero 2016	1360-1363

b) El apoderado legal de Teléfonos de México S.A. de C.V., atendió las solicitudes realizadas en el inciso anterior de la siguiente manera:

Respuesta mediante oficio	Fecha	Relacionada con el Oficio	Fojas del Expediente
15771/15	16 Octubre 2015	INE/UTF/DRN/22084/2015	1348
02496/16	1 Marzo 2016	INE/UTF/DRN/3106/2016	1368
19846/2015	7 Enero 2016	INE/UTF/DRN/25658/2015	3733

LXI. Solicitud de información al Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba.

a) El cinco de febrero de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/1252/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, proporcionara el domicilio de una ciudadana relacionada con la investigación de mérito, es importante señalar que el acuse no fue remitido.

b) El seis de mayo de dos mil quince, mediante oficio 2805, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, atendió la solicitud realizada en el inciso anterior. (Fojas 1369-1381 del expediente)

LXII. Solicitud de información al Director General de la Comisión Federal de Electricidad

a) El seis de octubre y el diez de diciembre ambos del dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/22221/2015 e INE/UTF/DRN/25657/2015 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Federal de Electricidad, proporcionara el domicilio de diversos ciudadanos relacionados con la investigación de mérito. (Fojas 1383-1391 y 3718 del expediente)



b) El trece de octubre del dos mil quince, y el cinco de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio AG/GAC/3164/2015 y escrito identificado con el número 002865 respectivamente, la Comisión Federal de Electricidad, atendió las solicitudes realizadas en el inciso anterior. (Fojas 1394-1397 y 3720 del expediente)

LXIII. Requerimiento de información a la C. Jenni Barojas Monterd.

a) El seis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22219/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió a la C. Jenni Barojas Monterd, proporcionara información relacionada a la contratación de una de las tarjetas investigadas expedidas por Bancomer, de la cual es titular. (Fojas 1200-1202 del expediente)

b) El dieciséis de octubre de dos mil quince, se emitió Acta Circunstanciada, en la que se hace constar que no se localizó el domicilio ni tampoco a la ciudadana de mérito. (Foja 1204 del expediente)

LXIV. Solicitud de información a la C. Adelina Sda García García.

a) El veintiocho de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2337/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la C. Adelina Sda García García proporcionara información relacionada con una de las tarjetas expedidas por Bancomer. (Fojas 3690-3692 del expediente)

b) El cinco de noviembre de dos mil quince, se emitió Acta Circunstanciada CIRC187/JLE/JAL/VE/05/11/2015, en la que se hace constar que no fue posible realizar la diligencia solicitada, en razón de que no tienen registros del domicilio referido. (Foja 3693 del expediente)

LXV. Solicitud de información al C. Pascual González Sosa.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Pascual González Sosa, a efecto de que remitiera diversa información relacionada con la contratación de una tarjeta 3711 expedida por BBVA Bancomer, mediante los siguientes oficios:

Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
INE/UTF/DRN/2334/2015	30 Octubre 2015	3698-3705
INE/UTF/DRN/3105/2016	16 Febrero 2016	3708-3710



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) El primero de diciembre de dos mil quince y el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización los cuestionarios con la información proporcionada. (Foja 3704-3705 y 3711-3713 del expediente)

LXVI. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización mediante diversos oficios que a continuación se describen solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitiera diversa información relacionado con el expediente de mérito:

Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
INE/UTF/DRN/6285/2016	23 Marzo 2016	3947-3948
INE/UTF/DRN/6291/2016	23 Marzo 2016	3949-3950

b) Al momento de emitir la presente Resolución esta autoridad no cuenta con la respuesta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no obstante lo anterior, tal situación es irrelevante para resolver el expediente de mérito toda vez que la información que se requería, obra en el expediente derivado de la respuesta que emitió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional

LXVII. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

➤ **Procedimiento Q-UFRPP 324/12**

a) El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19521/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto al mismo. (Fojas 1818-1832 del expediente)

b) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

del expediente Q-UFRPP 324/12, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 1833-1883 del expediente)

(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

(...)

Como premisa general del emplazamiento al que se da respuesta, se afirma, que presuntivamente, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", omitieron reportar en el marco de los Informes de Campaña correspondientes, lo relativo al gasto dispersado a través de 16 tarjetas bancarias de las instituciones bancarias BBVA Bancomer, Banamex y Santander, erogaciones que beneficiaron a la campaña presidencial de la referida coalición, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Asimismo, se señala en el emplazamiento que la autoridad fiscalizadora estima encontrarse ante una presunta contravención a lo establecido por los artículos 77 párrafos 2 y 3; 83, párrafo 1, inciso d), fracción IV; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 318, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Para sustentar lo anterior, esa H. Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral refiere una serie de actuaciones y documentos, por lo que a efecto de dar respuesta puntual y sistemática a cada una de dichas cuestiones, se hace el pronunciamiento respectivo en los siguientes apartados:

A efecto de tener precisión sobre la supuesta conducta por omisión que se imputa a mi representado, conviene tener a la vista los preceptos que se aducen como trastocados:

(...)

Conductas reprochables que se imputan al Partido Revolucionario Institucional.

Como se corrobora de la anterior descripción, la conducta que se le reprocha a mi representado consiste en que, supuestamente, omitió reportar, en el marco de los informes de campaña, lo relativo al gasto dispersado a través de 16 tarjetas bancarias de las instituciones de crédito BBVA Bancomer, Banamex y Santander, erogaciones que beneficiaron a la campaña presidencial de la coalición "Compromiso por México", en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, del análisis que se haga de las constancias de autos, se podrá corroborar que no existen elementos idóneos y suficientes para acreditar la falta que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, específicamente, en el sentido de que realizó erogaciones en beneficio de la Campaña presidencial correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través de si dispersión en 16 tarjetas bancarias de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander.

En este sentido, también se hace notar que en el emplazamiento formulado a mi representado, se le deja en estado de indefensión y se afecta su oportunidad para ejercitar en debida forma sus derechos de defensa, en virtud de que ese emplazamiento no precisa, ni identifica, cuáles son las 16 tarjetas bancarias que, supuestamente, se utilizaron en beneficio de la Coalición "Compromiso por México". Adicionalmente cabe señalar que en el emplazamiento no se señalan en forma alguna las condiciones de tiempo modo y lugar en el que se hubiere realizado los gastos que se presume se realizaron a través de 16 tarjetas bancarias en beneficio de la referida coalición.

RESPUESTA A LOS HECHOS REPROCHABLES QUE SE IMPUTAN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A.- *En un primer orden, cabe reiterar en nombre de mi representada, que **SE NIEGA** que, por sí mismo o a través de intermediarios o terceros, el Partido Revolucionario Institucional haya realizado pago alguno por alguna labor realizada durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en beneficio de dicho instituto político o de la Coalición "Compromiso por México", mediante 16 tarjetas de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander objeto del procedimiento.*

*Igualmente, **SE NIEGA** que, por sí mismo o a través de intermediarios o terceros, el Partido Revolucionario Institucional hubiese realizado pago alguno a ciudadanos por medio de otras tarjetas de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander por alguna labor realizada a favor de la Coalición "Compromiso por México" durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

B.- *Por otra parte, debe destacarse, en nombre de mi representado, que se estima que, en el presente caso, no existen en el expediente en que se actúa elementos idóneos y suficientes que permitan tener por acreditada alguna supuesta omisión de reporte de gastos en los informes de campaña, de erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México" en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través de su dispersión en 16 tarjetas bancarias de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander, en beneficio de la campaña presidencial de la referida Coalición.*

Razonar de otra manera, en nuestro concepto, implicaría vulnerar de manera flagrante los principios de legalidad electoral y certeza jurídica que rigen la materia.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

La conclusión en el sentido de que, en el presente caso, no existen en el expediente en que se actúa elementos idóneos y suficientes que permitan tener por acreditada alguna supuesta omisión de reporte de gasto en los informes de campaña, de erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México" en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través de dispersión en 16 tarjetas bancarias de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander, en beneficio de la campaña presidencial de la referida Coalición, deriva de lo siguiente:

El examen minucioso de las constancias que obran en autos del expediente Q-UFRPP 324/12, muestra que la autoridad fiscalizadora realizó diversas diligencias con el ánimo de determinar si existían elementos idóneos y suficientes para acreditar la falta que se imputaba al Partido Revolucionario Institucional, específicamente, en el sentido de que realizó erogaciones en beneficio de la Campaña presidencial correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través de su dispersión en 16 tarjetas bancarias de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander.

Los resultados de la investigación realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos fueron diversos, en algunos casos no logró obtener los domicilios de algunas personas físicas o morales que pretendió localizar; en otras ocasiones ubicó domicilios pero no pudo hacer contacto con las personas buscadas, sin embargo las diligencias realizadas por la Unidad la llevaron a localizar a personas vinculadas con las tarjetas reclamadas, a efecto de aplicarles cuestionarios o requerir información.

Toda la información obtenida por la autoridad fiscalizadora, de estos requerimientos o cuestionarios, desvirtúa el mero indicio que se generó con la presentación de quejas en las que se imputó al Partido Revolucionario Institucional la dispersión de gastos en beneficio de la campaña presidencial en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En efecto, el examen de toda la información obtenida de las personas que fueron localizadas por la Unidad Técnica, muestra que, invariablemente, esas personas aportaron datos que lejos de corroborar las conductas que se imputaban al Partido Revolucionario Institucional las desvirtuaban, es decir, del material convictivo que obra en el expediente de la queja Q-UFRPP 324/12 no se aprecian elementos idóneos y suficientes para acreditar el Partido Revolucionario Institucional, realizó erogaciones en beneficio de la Campaña presidencial correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través de su dispersión en 16 tarjetas bancarias de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander.

La anterior conclusión se apoya en las siguientes consideraciones:

1.- La autoridad fiscalizadora solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionada con las tarjetas involucradas y el detalle operativo de las mismas. La referida Comisión, a través de distintos oficios, atendió parcialmente los requerimientos que le fueron formulados.

La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información sobre las siguientes tarjetas: (tarjeta 11), (tarjeta 12), (tarjeta 13), (tarjeta 14), (tarjeta 7), (tarjeta 9), (tarjeta 10), (tarjeta 15), (tarjeta 3), (tarjeta 4),



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(tarjeta 5), (tarjeta 16), (tarjeta 6), todas del banco BBVA Bancomer, (tarjeta 1); (tarjeta 2). En específico, solicitó informaran el nombre de la persona física o moral que contrató la emisión de las tarjetas; señalara si respecto de los números de serie se emitieron otras tarjetas y, de ser el caso, informara cuantas tarjetas fueron expedidas; informara el costo de adquisición y forma de pago; remitiera una relación de los recursos que a cada tarjeta le fueron asignados; indicara si a dichas tarjetas le fueron abonados recursos adicionales; informara el domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la persona que contrató; señalara la fecha y domicilio en el que fueron entregadas; remitiera las facturas y recibos expedidos con motivo de la adquisición, copia del contrato, detalle de los beneficiarios de cada una de las tarjetas; remitiera los estados de cuenta que por cada tarjeta se generaron e indicara el saldo con fecha de corte más reciente.

Por su parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitó a las instituciones bancarias BBVA Bancomer, Banamex, y Santander, la información que le fue requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

El banco BBVA Bancomer, en atención a la solicitud que le formuló la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó lo siguiente:

- Respecto de las tarjetas: (tarjeta 11), (tarjeta 12), (tarjeta 13), (tarjeta 14), (tarjeta 15) y (tarjeta 16), que éstas fueron expedidas a solicitud de la empresa Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V. Asimismo, informó el domicilio de la referida empresa;
- En lo que hace a la (tarjeta 12), informó que se registró a nombre de Librada Sánchez Orihuel, que fue solicitada el 5 de junio de 2012 por la referida empresa, asignándole \$2,000.00, que al 21 de noviembre de 2012, estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo, informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta, y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta.
- En lo que hace a la (tarjeta 13), informó que se registró a nombre de Elba Sayra Guzmán Ramírez, que fue solicitada el 8 de junio de 2012 por la referida empresa, asignándole \$2,000.00, que al 21 de noviembre de 2012 estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo, le informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta.
- En lo que hace a la (tarjeta 14), informó que se registró a nombre de Liliana Guadalupe Pérez Martínez, que fue solicitada el 7 de junio de 2012 por la referida empresa, asignándole \$2,000.00, que al 21 de noviembre de 2012 estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo, informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta, y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta;
- Por otra parte, se informó que, respecto de la (tarjeta 6), (tarjeta 7) y (tarjeta 9), éstas fueron expedidas a solicitud del Consejo Estatal de la Mujer y



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Bienestar Social "Mujeres que Logran" y se informó el domicilio de dicho Consejo;

- *En lo que hace a la (tarjeta 6), informó que se registró a nombre de María Magdalena Esquivel Malagón, que fue solicitada el 21 de abril de 2012 por el referido Consejo, asignándole \$550, que al 21 de noviembre de 2012 estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta;*
- *En lo que hace a la (tarjeta 7), informó que se registró a nombre de María Magdalena Esquivel Malagón, que fue solicitada el 21 de abril de 2012 por el referido Consejo, asignándole \$550.00, que el 21 de noviembre de 2012 estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo, informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta, y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta.*
- *En lo que hace a la (tarjeta 9), informó que se registró a nombre de Magdalena Cárdenas Hernández, que fue solicitada el 24 de mayo de 2012 por el referido Consejo, asignándole \$550.00, que al 21 de noviembre 2012 estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo, informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta, y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta.*
- *Por otra parte informó, respecto de la (tarjeta 10), que estaba ligada a la Tarjeta Subsidios (...), aperturada para el "apoyo de las mujeres solteras" en el Estado de México, registrada a nombre de María Cruz Aguilar Hernández, Asimismo informó los datos del domicilio de dicha ciudadana, que la tarjeta se encontraba vigente al 21 de noviembre de 2012 con un saldo de \$0.00.*
- *Por otra parte informó, respecto de la (tarjeta 3), que estaba ligada a la Tarjeta Subsidios (...), registrada a nombre de Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera. Asimismo, informó los datos del domicilio de dicha ciudadana, que la tarjeta se encontraba vigente al 21 de noviembre de 2012, con un saldo de \$0.00;*
- *Por otra parte informó, respecto de la (tarjeta 4), que estaba ligada con la cuenta "Express Bancomer" número 2812777851, registrada a nombre de Rigoberto Sánchez Méraz. Asimismo, informó que la tarjeta se encontraba vigente al 21 de noviembre de 2012, con un saldo de \$0.00;*
- *Por otra parte informó, respecto de la tarjeta que estaba ligada con la cuenta "Contigo Bancomer" expedida para el apoyo que otorga el Gobierno a personas mayores de 70 años, registradas a nombre de Galván Rodríguez Esparza. Asimismo, informó los datos del domicilio del ciudadano y que la tarjeta se encontraba vigente al 21 de noviembre de 2012, con un saldo de \$0.00.*

El banco Banamex, en atención a la solicitud que le formuló la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó respecto de la (tarjeta 1), que fue aperturada el 17 de julio y cancelada el 21 de octubre de 2010.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

El banco Santander, en atención a la solicitud que le formuló la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó respecto de la (tarjeta 2), que se registró a nombre de Enoc Manuel Camacho Arias y que estaba asociada a la cuenta de cheques 20006814141, aperturada en la sucursal 1567 el 16 de marzo de 2011, que al 29 de noviembre de 2012 contaba con un saldo de \$0.10, que enviaba copia de los estados de cuenta de marzo de 2011 a octubre de 2012 y del contrato de apertura.

Como se ve, lo informado por las instituciones bancarias BBVA Bancomer, Banamex y Santander, no fortalece ni conuerda con la presunción de la autoridad fiscalizadora que sustentó el emplazamiento respecto del presente procedimiento, habida cuenta que, las referidas instituciones bancarias informaron que la contratación de 15 tarjetas no fueron realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, ni por el Partido Verde Ecologista de México, ni por la coalición "Compromiso por México", sino por otras personas.

2.- La autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de localizar a los titulares de las tarjetas bancarias, ello a fin de obtener mayor información. En este contexto obran en el expediente diversas constancias que dan cuenta de distintas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora con la finalidad de localizar a diversas personas, vinculadas con 15 tarjetas bancarias, que muestran que no fue posible su localización, por lo que de estos elementos convictivos, no es posible obtener indicios que pudieran robustecer la presunción de la autoridad electoral sobre la supuesta dispersión de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional. Las diligencias en cuestión fueron las siguientes:

- La autoridad fiscalizadora ordenó la aplicación de un cuestionario a la C. Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera, sin embargo, obra en autos acta circunstanciada levantada por personal de la Junta Distrital número 10 del otrora Instituto Federal Electoral, en la que se señala que dicha ciudadana se fue a radicar a Argentina, según informó su madre, Yolanda Cabrera González. Asimismo, informó que, según su conocimiento, su hija Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera, no recibió ningún tipo de tarjeta o apoyo de partido político alguno relacionado con el cuestionario del que se le dio conocimiento.*
- La Unidad Técnica de Fiscalización procuró obtener información del ciudadano Galván Rodríguez Esparza, por lo que personal de la Junta Local Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en el domicilio que se informó a la Unidad Técnica correspondía al del señor Galván Rodríguez Esparza. Al respecto obra en el expediente acta circunstanciada en la que el citado personal da cuenta de que ese domicilio pertenece a la institución bancaria BBVA Bancomer y que, en dicho lugar, informaron que de una búsqueda del personal que labora en esa institución bancaria, no se encontró a la persona buscada.*
- La autoridad fiscalizadora, en marzo de 2013, requirió al C. Enoc Manuel Camacho Arias, proporcionara información relacionada con la contratación de una de las tarjetas investigadas, expedida por el banco Santander, sin embargo, no se recibió respuesta alguna al requerimiento.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- *La autoridad fiscalizadora, en marzo y diciembre de 2013, requirió a la C. María Magdalena Esquivel Malagón, proporcionar información relacionada con la contratación de una de las tarjetas investigadas, expedida por el banco BBVA Bancomer, a petición de Asismex, sin embargo, no se recibió respuesta alguna al requerimiento.*
- *La autoridad fiscalizadora, expidió oficios a la empresa Grupo Comercial Maenco S.A. de C.V. solicitándole información relacionada con las tarjetas y recursos investigados, a tal efecto, solicitó a diversas juntas locales del otra Instituto Federal Electoral, realizar la notificación de los oficios. Sin embargo, obran en el expediente diversas constancias de la imposibilidad, por parte de las juntas locales, para realizar las notificaciones de los oficios emitidos por la Unidad Técnica.*
- *La autoridad fiscalizadora, solicitó información a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del estado de Veracruz, relacionada con el domicilio de diversos ciudadanos relacionados con la investigación. En diciembre de 2014, esa Dirección General informó que carecía de una base de datos que contuviera información como la solicitada, puesto que no era asunto de su competencia.*
- *La Unidad Técnica, en febrero, marzo y octubre de 2015, solicitó a Teléfonos de México S.A. de C.V., proporcionara el domicilio de diversos ciudadanos relacionados con la investigación. En octubre de 2015, la citada empresa informó que de la búsqueda en la base de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico a nivel nacional, el resultado es que no se localizó registro del domicilio de los ciudadanos señalados en la solicitud de información.*
- *En mayo de 2013, la autoridad fiscalizadora, solicitó información al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, relacionada con personas morales vinculadas a los hechos investigados. El referido Registro informó que no contaba con la información solicitada.*
- *En octubre de 2013, la Unidad de Fiscalización solicitó información y documentación al Instituto para la Atención de Adultos Mayores en el Distrito Federal, específicamente, sobre una de las tarjetas investigadas contratadas con BBVA Bancomer. El instituto informó que en su base de datos no contaba con la información solicitada.*
- *La autoridad fiscalizadora, en mayo de 2014 y noviembre de 2014, solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social sobre personas morales relacionadas con la investigación. El referido instituto, en contestación a la autoridad, señaló que no encontró ningún antecedente de la información solicitada.*
- *La Unidad de Fiscalización, en noviembre de 2014, solicitó información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, específicamente el domicilio de diversos ciudadanos ligados a la investigación. El Instituto informó que no contaba con la información solicitada.*
- *La autoridad fiscalizadora, solicitó a la Junta Distrital Ejecutiva 15 en el Estado de Veracruz auxiliara para la aplicación de un cuestionario a la C. Jenni Barojas Monterd. Obra en el expediente acta circunstanciada levantada por el personal de esa Junta, en la que se da cuenta que después de haber*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

realizado una búsqueda exhaustiva del domicilio que le fue señalado, éste no se localizó y que tampoco se localizó a la ciudadana C. Jenni Barojas Monterd.

El examen de las constancias de autos derivadas de las anteriores diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, evidencia que no arrojan indicio alguno que pudiera robustecer la presunción de la autoridad electoral sobre la supuesta dispersión de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional.

3.- *La autoridad fiscalizadora, en su esfuerzo para localizar a los titulares de las tarjetas bancarias, realizó diligencias a fin de obtener su domicilio y eventualmente, mayores elementos sobre la supuesta dispersión de gastos que se imputaba al Partido Revolucionario Institucional. En este contexto obran en el expediente diversas constancias que dan cuenta de distintas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, que muestran que, aunque se obtuvieron datos para la localización de los titulares de las tarjetas, eventualmente no fue posible obtener respuestas a los cuestionarios o requerimientos de información que les fueron formulados. Por lo tanto, de esas diligencias, la autoridad fiscalizadora no pudo obtener algún indicio que pudiera robustecer la presunción de la autoridad electoral sobre la supuesta dispersión de gastos campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional. Las diligencias en cuestión fueron las siguientes:*

- En febrero, mayo y agosto de 2013, así como en junio y julio de 2014, la Unidad de Fiscalización solicitó información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a fin de que proporcionará domicilios de las personas señaladas como titulares de las tarjetas bancarias objeto de la investigación. En respuesta a esas solicitudes de información, la referida Dirección dio a conocer a la mencionada Unidad diversos domicilios.*
- En los meses de marzo, abril, agosto y octubre de 2013, así como julio de 2014 y octubre de 2015, la Unidad fiscalizadora, solicitó información y documentación al Servicio de Administración Tributaria, relativa a empresas y ciudadanos relacionados con la investigación. El Servicio de Administración Tributaria, proporcionó a la Unidad información respecto del domicilio de dos empresas.*
- En los meses de mayo de 2013 y octubre de 2015, la Unidad Técnica solicitó información y documentación a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, relativa a empresas relacionadas con la investigación. La Secretaría le proporcionó a la Unidad información respecto del domicilio de dos empresas.*
- En febrero de 2015, la Unidad Técnica solicitó información al Juzgado Segundo de primera instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, sobre el domicilio de una ciudadana relacionada con la investigación. Al respecto, el mencionado Juzgado, proporcionó la información solicitada.*
- En octubre de 2015, la Unidad Técnica solicitó información a la Comisión Federal de Electricidad, específicamente el domicilio de diversos ciudadanos relacionados con la investigación. Al respecto, la Comisión proporcionó el domicilio de algunos ciudadanos registrado en su base de datos.*



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- *El 18 de junio de 2014, y el 18 de noviembre de 2015, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, proporcionara el domicilio de dos ciudadanos y una empresa, relacionados con la investigación. La referida Dirección proporcionó la información solicitada.*

El examen de las constancias de autos derivadas de las anteriores diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, evidencia que no arrojan indicio alguno que pudiera robustecer la presunción de la autoridad electoral sobre la supuesta dispersión de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional.

4.- La autoridad fiscalizadora, realizó diligencias a fin de obtener mayores elementos sobre la supuesta dispersión de gastos que se imputaba al Partido Revolucionario Institucional. En este contexto obran en el expediente diversas constancias que dan cuenta de distintas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora con los titulares o contratantes de las tarjetas motivo de la investigación. El examen minucioso de las constancias que obran en autos, y dan cuenta de esas diligencias, muestra que la autoridad estuvo en aptitud de obtener respuesta a los cuestionarios o requerimientos de información que formuló. Sin embargo, las respuestas y la información obtenida de parte de los titulares o contratantes de las tarjetas no arrojaron indicio alguno que pudiera robustecer la presunción de la autoridad electoral sobre la supuesta dispersión de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional. Por el contrario, es examen de esas respuestas muestra que arrojan fuertes indicios en contra de la presunción de la autoridad, por lo que la desvanecen. De lo anterior se sigue que, con los elementos de autos, no es posible demostrar la presunta responsabilidad que se imputa a mi representado en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización. Las diligencias en cuestión fueron las siguientes:

- *La Unidad de Fiscalización, en febrero, abril y mayo de 2013, así como octubre de 2015, solicitó información a la empresa Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V. relacionada con las tarjetas investigadas. En contestación a la información solicitada, la referida empresa manifestó que no utilizaba tarjetas de prepago, sino únicamente tarjetas de pago para servicios de estudio de mercado. Hecha la anterior aclaración, indicó los domicilios de cinco personas a quienes les fueron entregadas seis tarjetas; informó que esa empresa realizó directamente la contratación de dichas tarjetas, y que dicha contratación fue solicitada en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios de estudio de mercado celebrado con Grupo Comercial Maenco S.A. de C.V., que agregaba a su escrito; indicó que la contratación de las tarjetas fue para realizar el pago a los colaboradores de los servicios de estudio de mercado antes referidos. Asimismo, señaló que el total de las tarjetas utilizadas para ese servicio fue de 50, que el monto total de recursos pagado a través de esas tarjetas fue la cantidad de \$102.000.00; señaló que las tarjetas, una vez entregadas como pago por los servicios referidos, pasaban a ser, respecto de su uso, responsabilidad de los receptores de las mismas; finalmente, la empresa Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V., indicó que*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

nunca había prestado, ni directa ni indirectamente, servicios al Partido Revolucionario Institucional.

- *En febrero y mayo de 2013, la Unidad de Fiscalización, solicitó información y documentación al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México, sobre tarjetas bancarias contratadas con BBVA Bancomer que eran objeto de la investigación. Al respecto, el mencionado Consejo informó que contrató la (tarjeta 10), (tarjeta 7), (tarjeta 9) a nombre de María Cruz Aguilar Hernández, María Magdalena Esquivel Malagón y María Magdalena Cárdenas Hernández, respectivamente, y que depositó un monto total de \$2,750.00 en dos tarjetas y \$2,200.00 en otra; asimismo, indicó que el motivo por el que se contrataron las tarjetas de prepago era para identificar y asociar a las beneficiarias del programa de desarrollo social "Mujeres que logran en grande", además, para procurar el acceso en forma segura al apoyo, por lo que se realizó un convenio, únicamente con la institución bancaria BBVA Bancomer.*

Por otra parte, el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México, informó que la (tarjeta 8), fue expedida por BBVA Bancomer a petición de ese Consejo y corresponde a una beneficiaria del referido programa, específicamente a la C. Beatriz Morales Beltrán y que depositó un monto total de \$2,200.00.

Adicionalmente, informó que, respecto de la (tarjeta 5) expedida por BBVA Bancomer, no se encontró en el Consejo registro alguno porque su titular no es beneficiario del programa de desarrollo social "Gente en Grande".

- *La Unidad Técnica formuló requerimiento de información a la C. Librada Sánchez Orihuel para que proporcionara información relacionada con la contratación de una de las tarjetas investigadas expedidas por BBVA Bancomer a petición de Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V. En respuesta al requerimiento de información la ciudadana informó que nunca recibió recurso alguno de la referida empresa ni en efectivo, ni en tarjeta; que nunca había sido militante o simpatizante de algún partido político; que nunca había realizado aportación alguna en efectivo o especie a ningún partido político ni mucho menos al que fuera candidato a la Presidencia de la República, por parte de la Coalición "Compromiso por México", que en virtud de no haber recibido alguna tarjeta no podía mandar la información correspondiente.*
- *En marzo de 2013, la Unidad de Fiscalización solicitó información a la C. Elba Sayra Guzmán Ramírez, vinculada con dos de las tarjetas investigadas, expedidas por BBVA Bancomer a petición de Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V. Obra en el expediente acta circunstanciada levantada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva 15 de Orizaba, Veracruz, donde consta la diligencia de desahogo de un cuestionario por parte de la referida ciudadana. El examen del acta muestra que la C. Elba Sayra Guzmán Ramírez se identificó con credencial para votar con fotografía; señaló que no recibió recursos relacionados con la campaña presidencial del entonces candidato Enrique Peña Nieto, mediante una o varias tarjetas emitidas por BBVA Bancomer, aparentemente entregadas por la empresa Logística*



Estratégica Asismex, S.A. de C.V.; señaló que en ningún momento ha realizado aportaciones en beneficio de algún partido político; que nunca realizó aportaciones en efectivo o en especie en beneficio de la campaña del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto; y que, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, no desempeñó funciones en dicha campaña.

- *En marzo de 2013, la autoridad fiscalizadora formuló requerimiento a la C. Liliana Guadalupe Pérez Martínez, a fin de que proporcionara información relacionada con la contratación de una de las tarjetas investigadas, expedidas por BBVA Bancomer a petición de Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V. En respuesta al requerimiento que le fue formulado, la C. Liliana Guadalupe Pérez Martínez; señaló que no recibió ninguna tarjeta relacionada con la campaña presidencial del entonces candidato Enrique Peña Nieto, aparentemente entregadas por la empresa Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V.; señaló que es simpatizante del Partido Nueva Alianza y que no ha realizado ninguna aportación en beneficio de algún partido político; ni realizó aportación alguna, en efectivo o en especie, en beneficio de la campaña del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto; que no puede entregar copia de la tarjeta porque no recibió ninguna; que no desarrolló ninguna función en la campaña del candidato Enrique Peña Nieto, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*
- *En abril de 2013, la Unidad Fiscalizadora requirió a la C. María Cruz Aguilar Hernández, a fin de que proporcionara información relacionada con una de las tarjetas investigadas, expedidas por BBVA Bancomer. En respuesta al requerimiento que le fue formulado la C. María Cruz Aguilar Hernández; señaló que no recibió recursos relacionados con la campaña presidencial del entonces candidato Enrique Peña Nieto, que aparentemente fueron entregados por el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del gobierno del Estado de México, señaló que no es militante o simpatizante de algún partido político y que no ha realizado ninguna aportación en beneficio de algún partido político; ni realizó aportaciones, en efectivo o en especie, en beneficio de la campaña del otrora candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.*
- *La Unidad Fiscalizadora requirió al a C. Magdalena Cárdenas Hernández, información relacionada con una tarjeta BBVA Bancomer, contratada por el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del gobierno del Estado de México. Obra en el expediente el cuestionario que contiene las respuestas dadas por dicha ciudadana a las preguntas que le fueron formuladas. El examen de esas respuestas muestran que la ciudadana señaló que no recibió recursos del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del gobierno del Estado de México, mediante una o varias tarjetas emitidas por BBVA Bancomer; que no es militante o simpatizante de algún partido político y que no ha realizado ninguna aportación en beneficio de algún partido político; ni realizó aportaciones en efectivo o en especie, en beneficio de la campaña del otrora candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.*
- *La autoridad fiscalizadora realizó, mediante cuestionario, requerimiento de información a la C. María del Carmen Espejo Hernández, en relación con los*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

hechos investigados. Obra en el expediente, el cuestionario que aplicó personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz a la referida ciudadana, en el que constan las afirmaciones de ésta en el sentido de que no recibió ninguna tarjeta con recursos relacionados con la campaña del entonces candidato Enrique Peña Nieto; que es apartidista, es decir, que no es militante o simpatizante de algún partido político; que no ha realizado ninguna aportación en beneficio de algún partido político; ni realizó aportaciones, en efectivo o en especie, en beneficio de la campaña del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto; que durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, no desempeñó funciones en la campaña del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto.

- *En mayo de 2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Verde Ecologista de México, información sobre los titulares de 13 tarjetas expedidas por BBVA Bancomer, específicamente, si eran militantes del Partido Verde Ecologista de México. Dicho partido informó a la autoridad que las 13 personas que le fueron señaladas no estaban inscritas en su padrón de militantes, ni bajo ninguna otra figura.*

Como se puede apreciar, obran en el expediente diversas constancias que se dan cuenta de distintas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora con los titulares o contratantes de las tarjetas motivo de la investigación, así como con el Partido Verde Ecologista de México.

El examen minucioso de esas constancias, muestra que la autoridad obtuvo respuesta a los cuestionarios o requerimientos de información que formuló. Sin embargo, las respuestas y la información obtenida de parte de los titulares o contratantes de las tarjetas no arrojaron indicios alguno que pudiera robustecer la presunción de la autoridad electoral sobre la supuesta dispersión de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional. Por el contrario, el examen de esas respuestas muestra que arrojan fuertes indicios en contra de esa presunción, por lo que desvanecen. En efecto, el examen de las respuestas dadas a los cuestionarios formulados por la Unidad Técnica, muestra que, invariablemente, las personas sometidas a cuestionarios, en respuesta a las preguntas que les fueron formuladas, negaron tener alguna vinculación con el Partido Revolucionario Institucional; negaron haber recibido recursos de ese instituto político; negaron haber recibido alguna tarjeta bancaria por parte de ese instituto político; negaron haber hecho aportaciones a algún partido político; ninguno aceptó ser militante o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México, cuestión ésta última que se ve reforzada con lo afirmado por el último de los partidos políticos mencionados, en el sentido de que ninguno de los titulares de las tarjetas investigadas se encontraba registrado en su padrón de militantes. De todo lo anterior se sigue que, con los elementos de autos, no es posible demostrar la presunta responsabilidad que se imputa a mi representado en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A mayor abundamiento, las informaciones brindadas por las personas físicas y morales que fueron cuestionadas por la autoridad fiscalizadora se corrobora con la respuesta dada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad Técnica, mediante el cual se le solicitó informara si existían registros contables que dieran cuenta sobre algún tipo de aportación por parte de los titulares de las tarjetas en favor del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México, así como si existía registro respecto de que Logística Estratégica Asismex .S.A. de C.V. y Grupo Comercial Maenco .S.A. de C.V. hubieran sido proveedores de bienes o servicios prestados a esos institutos políticos.

En respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, la mencionada Dirección informó que no localizó ningún registro de algún tipo de aportación por parte de los titulares de las tarjetas, ni registros u operaciones con esas empresas como proveedores.

(...)

C) En virtud de lo expuesto, desde nuestra perspectiva, tampoco resultaría conforme a derecho que se pretendiera agregar como gastos de campaña los supuestos pagos mediante las tarjetas que se mencionan en el procedimiento administrativo en el que se actúa pues, se insiste, no existieron erogaciones a cargo del Partido Revolucionario Institucional, ni de la coalición "Compromiso por México"; ni existió conformidad o siquiera conocimiento respecto de tal cuestión.

(...)

*En las anotadas condiciones, al no existir elementos de prueba que acrediten los elementos configurativos de la infracción electoral que se atribuye a mi representado en el procedimiento sancionador que nos ocupa, lo procedente es que se declare **INFUNDADO** el mismo, y así se solicita respetuosamente lo decrete esa H. autoridad electoral.*

PRUEBAS

PRIMERA.- La presuncional legal y humana.

SEGUNDA.- La instrumental de actuaciones.

(...)"

LXVIII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México

Procedimiento Q-UFRPP 324/12

a) El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19525/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto al mismo. (Fojas 1884-1898 del expediente)

b) El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número **PVEM-INE-347/2016**, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado del expediente Q-UFRPP 324/12, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 1899-1900 del expediente)

“(…)

Así estando dentro del plazo legal concedido para su debido cumplimiento le informó lo siguiente:

*La documentación soporte que respalda los gastos de campaña erogados durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 del entonces Candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición “**Compromiso por México**” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional dentro de la entrega de su informe de campaña de conformidad con la cláusula décima tercera del convenio que modifica al aprobado en la sesión del veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante Resolución CG390/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

Por otra parte, mi representado reitera que no cuenta con ninguna documentación que aportar en el presente procedimiento debido a que quien cuenta con ella es el Partido Revolucionario Institucional.

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.

“(…)”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

LXIX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

➤ **Procedimiento P-UFRPP 80/13 y su acumulado Q-UFRPP 81/13**

a) El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19511/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto al mismo. (Fojas 3827-3835 del expediente)

b) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado del expediente P-UFRPP 80/13 y su acumulado Q-UFRPP 81/13, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 3836- 3878 del expediente)

(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Establecido el marco precedente, y de acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente capítulo se procede, en nombre del Partido Revolucionario Institucional, a dar contestación al emplazamiento formulado por esa H. Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Como premisa general del emplazamiento al que se da respuesta, se afirma que, presuntivamente, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", omitieron reportar en el marco de los Informes de Campaña correspondientes, lo relativo al gasto por el uso de tarjetas bancarias de la institución de crédito BBVA Bancomer.

Asimismo, se señala en el emplazamiento que la autoridad fiscalizadora estima encontrarse ante una presunta contravención a lo establecido por los artículos 77, párrafos 2 y 3; 83, párrafo 1, inciso d) fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 318, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Para sustentar lo anterior, esa H. Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral refiere una serie de actuaciones y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

documentos, por lo que a efecto de dar respuesta puntual y sistemática a cada una de dichas cuestiones, se hace el pronunciamiento respectivo en los siguientes apartados.

A efecto de tener precisión sobre la supuesta conducta por omisión que se le imputa a mí representado, conviene tener a la vista los preceptos que se aduce como trastocados:

(...)

Como se corrobora de la anterior transcripción, la conducta que se le reprocha a mi representado consiste en que, supuestamente, omitió reportar, lo relativo al gasto por el uso de tarjetas bancarias de la institución de crédito BBVA Bancomer, dentro del Informe de Campaña presidencial correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, del análisis que se haga de las constancias de autos, se podrá corroborar que no existen elementos idóneos y suficientes para acreditar la falta que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, específicamente, en el sentido de que realizó erogaciones en beneficio de la Campaña presidencial correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través del uso de tarjetas bancarias de la institución BBVA Bancomer.

En este sentido, también se hace notar que en el emplazamiento formulado a mi representado se le deja en estado de indefensión y se afecta su oportunidad para ejercitar en debida forma sus derechos de defensa, en virtud de que ese emplazamiento no precisa, ni identifica cuales son las tarjetas bancarias que supuestamente se utilizaron en beneficio de la coalición "Compromiso por México". Adicionalmente, cabe señalar que el emplazamiento no se señalan en forma alguna las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se hubieren realizado los gastos que se presume se realizaron a través de tarjetas en beneficio de la referida coalición.

Conductas reprochables que se imputan al Partido Revolucionario Institucional.

Del examen de las constancias que obran en autos de los expedientes P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13, acumulados se deduce lo siguiente:

- *Que el expediente relacionado con un procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, le recayó la resolución CG258/2013, en la que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral expuso en esencia, lo siguiente:*
 - a) *Que de las diligencias efectuadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el expediente Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados, respecto a las entrevistas que efectuó a diversos ciudadanos que fungieron como representantes generales y de casilla en los Distritos que componen el estado de Veracruz se obtuvo la siguiente información.*
 - *Que Raúl García García declaró haber recibido una tarjeta de BBVA Bancomer de pagos, por la cantidad de \$2,000.00, identificada con el número (tarjeta 17), por participar como representante de la casilla 3684 B,*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

correspondiente a gastos de alimentos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

- *Que Nabor Morales García declaró haber recibido una tarjeta BBVA Bancomer de pagos, por la cantidad de \$2,000.00 identificada con el número (tarjeta 18) por participar como representante del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que el Consejo General determinó que los hechos referidos por los mencionados ciudadanos debían ser investigados respecto de su origen y destino, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que resultaba procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de dicho Instituto, en virtud de que a ese órgano correspondía la sustanciación de las quejas correspondientes.*
- *Derivado de la referida vista, la mencionada Unidad dio inicio al procedimiento identificado con la clave P-UFRPP 80/13.*
- *El 16 de octubre de 2013, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia contra la coalición "Compromiso por México" y reclamó una falta de exhaustividad por parte de la Unidad de Fiscalización al desahogar la queja relacionada con el Q-UFRPP 58/12 y acumulados, y solicitó en su denuncia que se investigara a fondo las cuentas (tarjeta 17) y (tarjeta 18), pertenecientes a la institución bancaria BBVA Bancomer, para que se hiciera un pronunciamiento de fondo respecto de la licitud en el origen y destino de los recursos depositados en las referidas tarjetas. Esta denuncia se relaciona con el expediente Q-UFRPP 81/13.*

De todo lo anterior se deduce que el emplazamiento realizado en el expediente P-UFRPP 80/13, y su acumulado Q-UFRPP 81/13 se vincula, por una parte, con la imputación del Partido Acción Nacional en el sentido de que las tarjetas (...) pertenecientes a la institución bancaria BBVA Bancomer evidenciaban una conducta reprochable de la coalición "Compromiso por México", por omitir reportar el gasto correspondiente al uso de esas tarjetas, en el marco de sus informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y, por otra, con las declaraciones de los C.C. Raúl García García y Nabor Morales García quienes declararon haber recibido una tarjeta de BBVA Bancomer de pagos, por la cantidad de \$2,000.00, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Contestación a las conductas reprochables que se imputan al Partido Revolucionario Institucional

A.- *En un primer orden, cabe reiterar en nombre de mi representada, Partido Revolucionario Institucional, que tal y como se informó oportunamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **SE NIEGA**, que, por sí mismo o a través de intermediarios o terceros el Partido Revolucionario Institucional haya realizado pago alguno a los ciudadanos Raúl García y/o Nabor Morales García, mediante tarjetas de BBVA Bancomer, por alguna labor realizada durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

B.- Por otra parte, debe destacarse, en nombre de mi representado, que se estima que, en el presente caso, no existen en el expediente en que se actúa elementos idóneos y suficientes que permitan tener por acreditada alguna supuesta omisión de reporte de gastos realizados por el Partido Revolucionario Institucional o por la coalición "Compromiso por México" en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Razonar de otra manera en nuestro concepto, implicaría vulnerar de manera flagrante los principios de legalidad electoral y certeza jurídica que rigen la materia.

(...)

La conclusión en el sentido de que, en el presente caso, no existen en el expediente en que se actúa elementos idóneos y suficientes que permitan tener por acreditada alguna supuesta omisión de reporte de gastos realizados por el Partido Revolucionario Institucional o por la coalición "Compromiso por México" en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, relacionada con el uso de las tarjetas (...), emitidas por la institución bancaria BBVA Bancomer, deriva de lo siguiente:

- *Tanto la formación del expediente P-UFRPP 80/13 como el Q-UFRPP 81/13, derivan de la declaración de los C.C. Raúl García García y Nabor Morales García, en el sentido de haber recibido, por parte del Partido Revolucionario Institucional, una tarjeta BBVA Bancomer de pagos, por la cantidad de \$2,000.00, por servicios realizados en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*
- *Lo declarado por los señores Raúl García García y Nabor Morales García genera un indicio en el sentido de que recibieron, por parte del Partido Revolucionario Institucional, un pago por servicios realizados en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012. Sin embargo, los indicios generados no se ven robustecidos con el resultado del examen de los demás elementos que obran en autos.*

Por el contrario, el examen de esos elementos desvanece los indicios generados con las declaraciones de los señores Raúl García García y Nabor Morales García, que constituyen una declaración aislada, como se demuestra a continuación:

- *En efecto, durante la sustanciación del procedimiento del expediente en que se actúa, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó numerosas diligencias ante diversas instancias a efecto de esclarecer la veracidad de las manifestaciones hechas por los C.C. García García y Morales García. Entre las diligencias realizadas por la referida Unidad, se destacan las siguientes:*

a) La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información sobre las tarjetas, emitidas por la institución bancaria BBVA Bancomer, específicamente, a efecto de que indicara el nombre del titular de cada una de las cuentas que amparaban las referidas tarjetas; de que remitiera la copia del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

contrato de apertura de cada una de las cuentas que amparaban las tarjetas; indicara la naturaleza de las cuentas bancarias que amparaban las tarjetas; remitiera los estados de cuenta bancarios de dichas tarjetas, correspondientes al periodo de octubre de 2011 a julio de 2012 y, para el caso de que no se generaran estados de cuenta, remitiera en medio magnético el detalle operativo de las citadas tarjetas por el mencionado periodo. Adicionalmente solicitó se señalara el número total de tarjetas que integraron el o los lotes contratados, del cual formaron parte las tarjetas y solicitó que, de ser el caso, se detallaran los beneficiarios de cada una de las tarjetas del o de los lotes referidos y remitiera, en su caso, toda la documentación relativa a cada una de las tarjetas integrantes de los lotes mencionados.

b) Por su parte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitó al banco BBVA Bancomer la información que le fue requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) El banco BBVA Bancomer, en atención a la solicitud que le formuló la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que la (tarjeta 17) estaba ligada a la cuenta tarjeta de pagos número (...) a nombre de Adelina Sda García y adjuntó copias del detalle de movimientos del 27 de junio de 2012 al 2 de julio del mismo año. Asimismo, indicó que ese producto bancario no generaba expediente por lo que estaba imposibilitado para proporcionar mayor documentación.

Por lo que hace a la (tarjeta 18), el banco BBVA Bancomer informó que estaba ligada a la cuenta "Tarjeta de Pagos" (...) a nombre de Pascual González Sosa y adjuntó copia de detalle de movimientos del 6 de junio de 2012 al 19 de julio de 2012. Asimismo, indicó que ese producto bancario no generaba expediente por lo que estaba imposibilitado para proporcionar mayor documentación.

Por otra parte, el banco BBVA Bancomer informó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que la (tarjeta 17) ligada al contrato 1660300276, a nombre de Adelina Sda García, se abrió el 12 de junio de 2012 y, al 10 de marzo de 2014, mantenía un estatus activo, adicionalmente, informó el registro que tenía como domicilio de la Señora Sda y respecto de la (tarjeta 18) ligada al contrato 165970370, a nombre de Pascual González Sosa, informó que se abrió el 5 de julio de 2012 y mantenía un status activo al 10 de marzo de 2014.

Adicionalmente informó el registro que tenía como domicilio del señor Pascual González Sosa.

Finalmente, la institución bancaria informó que el nombre completo del depositante de esas tarjetas era la empresa Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V.

Como se ve lo informado por el banco BBVA Bancomer no fortalece ni concuerda con lo manifestado por los C.C. Raúl García García y Nabor Morales García, habida cuenta que, la citada institución bancaria informó que esas tarjetas tenían como beneficiarios a diversas personas, es decir, el señor Pascual González Sosa y la señora Adelina Sda García. Por otra parte, se estima relevante que los ciudadanos Raúl García García y Nabor Morales García fueron entrevistados en su domicilio en el estado de Veracruz y manifestaron haber realizado labores en favor del Partido



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, pero los beneficiarios de las tarjetas radican en el estado de Jalisco, según informó la institución bancaria.

Por otra parte lo informado por la institución bancaria BBVA Bancomer, en torno al depositante en las (tarjeta 17) y (tarjeta 18), no concuerdan con lo afirmado por los señores García García y Nabor García, pues, contrariamente a lo aducido por ellos, la institución bancaria afirmó que el depositante en esas cuentas era la empresa Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.

Los señalamientos hechos por la institución bancaria respecto del depositante en las tarjetas, generan indicios contrarios y desvanecen el valor convictivo de las declaraciones hechas por los señores García García y Nabor García.

d) La Unidad Técnica realizó diversas diligencias para la localización y aplicación de un cuestionario a los ciudadanos Adelina Sda García y Pascual González Soto, sin embargo, tales diligencias tuvieron resultados diversos, como se relata a continuación.

La solicitud de información realizada por la otrora Unidad de Fiscalización a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre los domicilios de Adelina Sda García y Pascual González Sosa, fue infructuosa, en virtud de que la referida Dirección no pudo informar los domicilios correspondientes.

La solicitud de información de la autoridad fiscalizadora a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral no obtuvo respuesta alguna.

La solicitud de información a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, no derivó en la obtención de los domicilios solicitados.

La solicitud formulada en diciembre de 2015, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sobre información relacionada con el domicilio de Pascual González Sosa, no fue exitosa, pues en la respuesta de dicho Instituto se señaló que no contaba con la información solicitada.

Tampoco tuvo éxito la solicitud de información de la Unidad Técnica de Fiscalización al Instituto Mexicano del Seguro Social sobre el domicilio del C. Pascual González Sosa.

Igualmente, la solicitud de información de la autoridad fiscalizadora a Teléfonos de México, S.A. de C.V., sobre el domicilio del C. Pascual González Sosa, tuvo como respuesta que no se localizó registro alguno.

Derivado de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el sentido de que la depositante en las tarjetas (...) fue la persona moral denominada Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V., llevo a la autoridad fiscalizadora a realizar diversas diligencias para solicitar a esa empresa información relacionada con los expedientes P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13, sin embargo dicha empresa no atendió los requerimientos de la autoridad;



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Sin embargo, del requerimiento de información formulado en octubre de 2015 y 28 de abril de 2016 a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, se obtuvo información en el sentido de que se encontraron más de un registro de información en el caso de los C.C. Pascual González Sosa, Raúl García García y Nabor Morales García.

Igualmente, la solicitud de la autoridad fiscalizadora a la Comisión Federal de Electricidad derivó en respuesta de esa institución, señalando que contaba con tres registros a nombre de Pascual González Sosa.

Asimismo, el requerimiento de información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionada con los domicilios de los C.C. Adelina Sda García y Pascual González Soto, llevó a la obtención de un domicilio y una clave del Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de ellos.

El 28 de octubre de 2014, la Unidad Técnica de Fiscalización dictó Acuerdo en el que ordenó se solicitara al a C. Adelina Sda García proporcionara información relacionada con una de las tarjetas expedidas por BBVA Bancomer. Sin embargo, en el expediente obra acta circunstanciada, levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en la que se hizo constar que buscaron el domicilio que señaló la Unidad Técnica como correspondiente a la C. Adelina Sda García, pero no fue encontrado, por lo que se acudió a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública para indagar sobre la ubicación del señalado domicilio, sin obtener la ubicación solicitada. Asimismo, el personal de la Junta Local se trasladó a la oficina de correos, donde les manifestaron que se desconocía la calle que buscaban y se aseguró que no existía la localidad. Finalmente, preguntaron, a un grupo de taxistas del sitio F/34, quienes informaron que no habían escuchado el nombre de la calle por la que preguntaron. En consecuencia, no pudo aplicarse cuestionario alguno a la C. Adelina Sda García.

En lo que hace al C. Pascual González Sosa, en virtud de que la autoridad fiscalizadora contaba con varios registros de domicilio que apuntaban a ese nombre procedió a aplicar cuestionarios dirigidos al C. Pascual González Sosa, en domicilios ubicados en Puebla y Veracruz.

Por lo que hace al cuestionario aplicado en el estado de Puebla, se tiene que en autos obra un acta circunstanciada levantada por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 10 en Cholula de Rivadavia, Puebla, en la que consta que un ciudadano se identificó como Pascual González Sosa, con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, y en respuesta a los cuestionamientos que le fueron formulados señaló que nunca recibió ninguna tarjeta ni aportación económica de la compañía Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V. y/o Grupo Comercial Maenco S.A. de C.V., ni tampoco ninguna tarjeta, ni aportación económica relacionada con la campaña presidencial del entonces candidato Enrique Peña Nieto; reiteró que nunca recibió ninguna tarjeta; igualmente reiteró que nunca recibió ninguna cantidad de dinero; afirmó que no militaba en ningún partido político ni había militado nunca, asimismo, que nunca había aportado nada a ningún partido político y que, en ningún



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

momento, había hecho alguna aportación a la campaña del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, ni tampoco alguna aportación a otro candidato.

Por otra parte, se aplicó cuestionario en el Municipio de Yanga, Veracruz, con quien se identificó como Pascual González Sosa, mediante su credencial de elector y, en respuesta al cuestionario que le fue formulado, señaló: que no recibió ningún apoyo o recurso relacionado a la campaña presidencial del entonces candidato Enrique Peña Nieto, mediante una o varias tarjetas emitidas por BBVA Bancomer, entregadas por la empresa Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V. y/o Grupo Comercial Maenco S.A. de C.V.; que no es militante de ningún partido político; que no ha realizado aportaciones en beneficio de algún partido político; que no realizó ninguna aportación en efectivo o en especie en beneficio de la campaña desplegada por el otrora candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto, y que no desempeñó durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, funciones en la campaña del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto.

Como se ve, de las diligencias realizadas por la autoridad electoral con los titulares de las tarjetas (...) reportaron diversos resultados. En el caso de la señora Adelina Sda García no se obtuvo mayor información, en virtud de que no pudo localizársele, pero en el caso del C. Pascual González Sosa, al haberse obtenido diversos domicilios que apuntaban a ese nombre, se aplicaron dos cuestionarios a personas que se identificaron con credencial de elector expedida por la autoridad electoral. Sin embargo, el examen de las respuestas dadas a los cuestionarios formulados, muestra que ninguno de los dos ciudadanos cuestionados, tiene relación alguna con algún instituto político; y que ninguno desempeñó alguna labor en beneficio del Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Las respuestas obtenidas a los cuestionarios formulados, en modo alguno fortalecen ni concuerdan con lo manifestado por los C.C. Raúl García García y Nabor Morales García.

- *En efecto, según informó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los titulares de las tarjetas (...) son Adelina Sda García y Pascual González Sosa y no los señores Raúl García García y Nabor Morales García, como ellos habían manifestado.*
- *Por otra parte, según lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el depositante en esas tarjetas lo era la empresa Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V. y no el Partido Revolucionario Institucional, como manifestaron los señores García García y Morales García.*
- *No obra en autos prueba alguna que genere el más mínimo indicio, en el sentido de que los titulares de las tarjetas (...) es decir, Adelina Sda García y Pascual González Sosa, hubieren realizado alguna labor, trabajo o tarea en favor de la coalición "Compromiso por México" en el Marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*
- *Por el contrario, obran en el expediente los cuestionarios aplicados a quienes identificaron como Pascual González Sosa, en los que, claramente, se estableció que dicho ciudadano no pertenece a ningún partido, no recibió*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

ningún apoyo de algún instituto político, no realizó labores en favor algún instituto político en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y no realizó labor, trabajo o tarea a favor de la coalición "Compromiso por México".

De todo lo anterior se sigue, que los indicios que pudieran haberse generado con las declaraciones de los señores Raúl García García y Nabor Morales García, se desvanecieron con el examen de los demás elementos de autos.

La anterior conclusión, se ve robustecida si se toma en cuenta la probanza consistente en la respuesta a la solicitud de información formulada por la autoridad fiscalizadora a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en la que se pidió a dicha Dirección informará si los C.C. Raúl García García y Nabor Morales García tuvieron alguna relación contable con la coalición "Compromiso por México" en el marco del informe de gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, habida cuenta que, dicha solicitud, derivó en la información por parte de la mencionada Dirección en el sentido de que no había encontrado ningún ingreso o gasto que vinculara a esos ciudadanos con la coalición "Compromiso por México".

(...)

Asimismo, como se podrá constatar con los elementos que obran en autos, en su oportunidad, en el escrito de respuesta al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización, mi representado manifestó que el Partido Revolucionario Institucional no realizó ningún pago a los C.C. Raúl García García y Nabor Morales García mediante tarjetas de prepago BBVA Bancomer, por contraprestación de labores realizadas durante el Proceso Electoral 2011-2012, asimismo, informó que no realizó ningún pago a otros ciudadanos mediante tarjetas BBVA Bancomer por servicios obtenidos en dicho Proceso Electoral. Estas aseveraciones de mi representado, no se ven desvirtuadas con ningún elemento en autos, por el contrario de los elementos convictivos de autos se desprende que, contrariamente a lo afirmado por Raúl García García y Nabor Morales García, ellos no son los titulares de las tarjetas y no son ni han sido, ni el Partido Revolucionario Institucional, ni la Coalición "Compromiso por México" depositantes en dichas tarjetas.

Por lo tanto, si ni mi representado, ni la coalición "Compromiso por México" participaron en la contratación de las referidas tarjetas ni depositaron monto alguno en las mismas; si de autos se acreditó que esas tarjetas fueron contratadas por una empresa privada y no por el Partido Revolucionario Institucional o la coalición; en suma, si no se acreditó que los depósitos a esas tarjetas fueran en beneficio de los señores García García y Morales García; y tampoco se acreditó que los depósitos a esas tarjetas fueran una contraprestación por servicios recibidos por el Partido Revolucionario Institucional o la coalición "Compromiso por México" resulta contrario a derecho que se le exija a ese instituto político o a esa coalición, el reporte de algo respecto de lo que ni siquiera tuvo conocimiento oportuno de su existencia y que no se vincula con algún beneficio.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

C) En virtud de lo expuesto, desde nuestra perspectiva tampoco resultaría conforme a derecho que se pretendiera agregar como gastos de campaña los supuestos pagos mediante las tarjetas que se mencionan en el procedimiento administrativo en el que se actúa pues, se insiste, no existieron erogaciones a cargo del Partido Revolucionario Institucional, ni de la coalición "Compromiso por México", ni existió conformidad o si quiera conocimiento respecto de tal cuestión.

En este sentido, me permito señalar que desde nuestra perspectiva tal posibilidad de agregar al Informe de Campaña Presidencial 2011-2012 algún importe que represente las erogaciones en las tarjetas, descansaría sobre la falsa premisa de que se incurrió en la omisión de reportar algún concepto, sin embargo, tal y como se ha explicitado en los apartados anteriores, en virtud de que en nuestro concepto la pretendida omisión no existe, lógicamente no se podría generar una consecuencia legal derivada de una obligación inexistente.

(...)

*En las anotadas condiciones, al no existir elementos de prueba que acrediten los elementos configurativos de la infracción electoral que se atribuye a mi representado en el procedimiento sancionador que nos ocupa, lo procedente es que se declare **INFUNDADO** el mismo, y así se solicita respetuosamente lo decrete esa H. autoridad electoral.*

PRUEBAS

PRIMERA.- *La presuncional legal y humana.*

SEGUNDA.- *La instrumental de actuaciones.*

(...)"

LXX. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México

Procedimiento P-UFRPP 80/13 y su acumulado Q-UFRPP 81/13

a) El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19517/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazo al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto al mismo. (Fojas 3879-3887 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

b) El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número **PVEM-INE-346/2016**, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado del expediente P-UFRPP 80/13 y su acumulado Q-UFRPP 81/13, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 3888-3889 del expediente)

(...)

Así estando dentro del plazo legal concedido para su debido cumplimiento le informo lo siguiente:

La documentación soporte que respalda los gastos de campaña erogados durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 del entonces Candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición "COMPROMISO POR MEXICO" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional dentro de la entrega de su informe de campaña de conformidad con la cláusula décima tercera del Convenio que modifica al aprobado en sesión del veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante la Resolución CG390/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, mi representado, reitera que no cuenta con ninguna documentación que aportar en el presente procedimiento debido a que quien cuenta con ella es el Partido Revolucionario Institucional.

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.

(...)"

LXXI. Requerimiento de Información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización, requirió mediante diversos oficios, información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

INE/UTF/DRN/13478/2017	6 Septiembre 2017	4152-4153
INE/UTF/DRN/14339/2017	12 Octubre 2017	4154-4155

b) La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atendió el requerimiento de información, no obstante lo anterior, la información proporcionada por la autoridad referida sirve de insumo a esta autoridad para efectos de investigación, pero no se hace referencia expresa atendiendo a la confidencialidad de la misma.

LXXII. Solicitud de información al C. Joel Solano Domínguez.

a) El treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13279/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al C. Joel Solano Domínguez proporcionara información relacionada con los hechos motivo de la queja. (Fojas 4131-4132 BIS del expediente)

b) El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el C. Joel Solano Domínguez, atendió la solicitud de información. (Fojas 4133-4140 del expediente)

LXXIII. Solicitud de información al C. Angel Gerson García Zúñiga.

a) El treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13279/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a C. Angel Gerson García Zúñiga proporcionara información relacionada con los hechos motivo de la queja. (Fojas 4141-4143 del expediente)

b) El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó Acta Circunstanciada AC35/INE/VER/JD04/06-09-17, en la que se hace constar que no fue posible realizar la diligencia solicitada. (Fojas 4144-4148 del expediente)

LXXIV. Solicitud de información al C. Rosella Tapia Morales.

a) El doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0732/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la C. Rosella Tapia Morales proporcionara información relacionada con los hechos motivo de la queja. (Fojas 4298-4299 del expediente)

b) El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete la C. Rosella Tapia Morales dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 4300-4316 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

LXXV. Solicitud de información Mantenimiento Especial Perscorp S.A. de C.V.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización el doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13568/2017, solicitó a la empresa Mantenimiento Especial Perscorp, proporcionará información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 4158-4167 del expediente)

b) El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó Acta Circunstanciada AC36/INE/VER/JD04/18-09-17, en la que se hace constar que no fue posible realizar la diligencia solicitada. (Fojas 4168-4169 del expediente)

LXXVI. Solicitud de información Alternativa Celter S.A. de C.V.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización el doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13570/2017, solicitó a la empresa Alternativas Celter, proporcionará información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 4176-4178 BIS del expediente)

b) El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó Acta Circunstanciada AC38/INE/VER/JD04/18-09-17, en la que se hace constar que no fue posible realizar la diligencia solicitada. (Fojas 4179-4180 del expediente)

LXXVII. Solicitud de información Unión de Cooperativas UNICOOP S.C. de R.L.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización el doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio, solicitó a la empresa Unión de Cooperativas UNICOOP proporcionará información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 4181-4182 y 4195-4196 del expediente)

b) El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó Acta Circunstanciada CIRC-49/UTF/OAX/18-09-2017, en la que se hace constar que no fue posible realizar la diligencia solicitada. (Fojas 4183-4192 y 4197-4203 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

LXXVIII. Solicitud de información Logcorp Asesores S.A. de C.V.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización el doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13569/2017, solicitó a la empresa Logcorp Asesores, proporcionará información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 4170-4173 del expediente)

b) El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó Acta Circunstanciada AC37/INE/VER/JD04/18-09-17, en la que se hace constar que no fue posible realizar la diligencia solicitada. (Fojas 4174-4175 del expediente)

LXXIX. Solicitud de información Ronso S.A. de C.V.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la empresa Ronso, proporcionara información relacionada a las tarjetas investigadas, mediante los oficios siguientes:

Oficio	Fecha	Fojas
INE/UTF/DRN/13566/2017	12 Septiembre 2017	4204-4208
INE/UTF/DRN/14340/2017	6 Octubre 2017	4231-4234

b) El representante legal de la Empresa Ronso mediante diversos oficios atendió los requerimientos de información, mediante los escritos siguiente:

Respuesta de Oficio	Fecha	Relacionado con el oficio	Fojas
Escrito sin número	27 Septiembre 2017	INE/UTF/DRN/13566/2017	4209-4230
Escrito sin número	19 Octubre 2017	INE/UTF/DRN/14340/2017	4235-4246
Escrito sin número	27 Octubre 2017	INE/UTF/DRN/14340/2017	4247-4250

LXXX. Solicitud de información Construcciones y Diseños Constanza S.A. de C.V.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización el doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13571/2017, solicitó a la empresa Construcciones y Diseños Constanza proporcionará información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 4251-4257 del expediente)

b) El quince de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó Acta Circunstanciada CIRC-33/JD15/CM/15-09-17, en la que se hace constar que no fue posible realizar la diligencia solicitada. (Fojas 4258-4260 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

LXXXI. Solicitud de información Quadricom TN S. de R.L de C.V.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización el doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13572/2017, solicitó a la empresa Quadricom proporcionar información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 4261-4262 del expediente)

b) El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Representante Legal de la empresa Quadricom atendió la solicitud de información. (Fojas 4263-4270 del expediente)

LXXXII. Solicitud de información Consorcio Ejecutivo Zazil S.A. de C.V.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización el doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13573/2017, solicitó a la empresa Consorcio Ejecutivo Zazil proporcionar información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 4271-4274 del expediente)

b) El quince de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó Acta Circunstanciada ACTA55/CIRC/CM/JD12/15-09-17, en la que se hace constar que no fue posible realizar la diligencia solicitada. (Fojas 4275-4277 del expediente)

LXXXIII. Solicitud de información Keyrus Solutions S.A. de C.V.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización el doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13575/2017, solicitó a la empresa Keyrus Solutions proporcionar información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 4278-4279 del expediente)

b) El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Representante Legal de la empresa Keyrus Solutions atendió la solicitud de información. (Fojas 4280-4287 del expediente)

LXXXIV. Solicitud de información Tikal Logística y Servicios S. de R.L. de C.V.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización el doce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13574/2017, solicitó a la empresa Tikal Logística y Servicios proporcionar información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 4288-4293 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

b) El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó Acta Circunstanciada INE/CIRC050/JLE/QRO/15-09-17, en la que se hace constar que no fue posible realizar la diligencia solicitada. (Fojas 4294-4297 del expediente)

LXXXV. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15598/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización corrió traslado con las constancias que integran el expediente de mérito a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto al mismo. (Fojas 5023-5033 del expediente)

b) El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta en los términos siguientes: (Fojas 5034-5118 del expediente)

ANTECEDENTES

1.- Primer escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El veintiséis de junio de dos mil doce se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito de queja con identificación RPAN/1210/2012, firmado por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el cual quedó registrado con el número de expediente **Q-UFRPP 58/12**.

2.- Escrito de queja de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora. El trece de julio de dos mil doce se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja firmado por los entonces representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el cual quedó registrado con el número de expediente **Q-UFRPP 232/12**.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3.- Escrito de queja presentado por el Representante de la otrora Coalición "Movimiento Progresista". El dieciocho de julio de dos mil doce se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un escrito de queja presentado por el Camerino Eleazar Márquez Madrid, entonces Representante de la otrora Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el cual quedó registrado con el número de expediente **Q-UFRPP 246/12**.

4.- Acuerdo de acumulación de los procedimientos de queja Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12. El veintitrés de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 19, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordó la acumulación de los procedimientos de queja **Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12**, toda vez que dichos procedimientos existe identidad respecto de los sujetos inculpados y los hechos investigados.

5.- Acuerdo de acumulación del procedimiento administrativo de queja Q-UFRPP-232/12. El siete de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 19, numerales 1 y 2 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de conformidad con el artículo 19, numerales 1 y 2 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (sic) acordó la acumulación al procedimiento Q-UFRPP58/12 y su acumulado Q-UFRPP 246/12, al procedimiento Q-UFRPP 232/12, toda vez que en dichos procedimientos existe identidad respecto de los sujetos inculpados y los hechos investigados.

6.- Ofrecimiento de pruebas supervenientes. Mediante escritos de 10, 20 y 21 de agosto de 2012, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, ofreció diversas pruebas supervenientes en los expedientes antes referidos, entre ellas, tarjetas de prepago emitidas por las instituciones de crédito BBVA Bancomer, Banamex y Santander.

7.- Formación del expediente Q-UFRPP 324/12. En los expedientes **Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante Acuerdo del 18 de enero de 2013 y con motivo de la presunta distribución de recursos a través de las tarjetas expedidas por las instituciones BBVA Bancomer, Banamex, Santander, ordenó su investigación y su análisis en un procedimiento distinto, por lo que formó el expediente identificado como **Q-UFRPP 324/12**.

8.- Resolución CG31/2013. El veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG31/2013**, en el sentido de declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

*instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México" en el expediente **Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12.***

9.- Segundo escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El dieciséis de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito de queja con identificación RPAN/792/2013, signado por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el cual quedó registrado con la clave del expediente **Q-UFRPP 81/13.**

10.- Acuerdo de desechamiento del procedimiento de queja Q-UFRPP 81/13. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 372, numeral 1, inciso b) y 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24, numerales 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordó desechar de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, identificada con la clave de expediente **Q-UFRPP 81/13**, al considerar que la queja no configuraba en abstracto algún ilícito sancionable a través de ese procedimiento, en virtud de que la citada Unidad de Fiscalización, mediante diversos procedimientos, conoció o se encuentra conociendo los hechos materia del escrito de queja presentado y que en ese acuerdo se desecha.

11.- Recurso de Apelación. Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil trece, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto, interpuso recurso de apelación, en contra del oficio **UF/DRN/8859/2013**, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual le notificó el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de octubre del mismo año, relativo a la queja presentada por el citado instituto político en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México" identificada con la clave del expediente **Q-UFRPP 81/13.**

12.- A través del oficio **UF/DRN/9052/2013**, de trece de noviembre del año en curso, se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente identificado como **ATG-187/2013**, formado con motivo del mencionado recurso de apelación, así como diversos documentos, entre los cuales se encuentra el escrito original de dicho medio de impugnación, el oficio reclamado, el acuerdo de desechamiento en cuestión, el respectivo informe circunstanciado y diversas



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

constancias que estimó pertinentes. Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó integrar el respectivo expediente y registrarlo con la clave SUP-RAP-189/2013.

13.- Con fecha 12 de diciembre de 2013, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-189/2013, en la que ordenó que, de no advertirse alguna causa de improcedencia diversa, se admitiera la queja Q-UFRPP 81/13 y por otra parte, se pronunciara respecto de la acumulación de ese expediente al diverso Q-UFRPP 80/13.

14.- Con fecha 18 de diciembre de 2013, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior, acordó la admisión del procedimiento de queja identificado con el número Q-UFRPP 81/13 y su acumulación al diverso identificado con el número P-UFRPP 80/13.

15.- En la sustanciación de las quejas P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias, entre otras: Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral; requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; solicitud de información a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral; requerimiento de información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros; solicitud de información a la persona moral Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V.; requerimiento de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; solicitud de información al Instituto Nacional de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social; solicitud de información a Teléfonos de México S.A. de C.V.; solicitud de información a la C. Adelina Sda García García; solicitud de información al C. Pascual González Sosa; y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

16.- El 27 de abril de 2016 el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a la solicitud de información citada en el punto que antecede.

17.- Mediante oficio INE/UTF/DRN/19511/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, se emplazó formalmente al Partido Revolucionario Institucional al procedimiento administrativo sancionador relacionado con las quejas P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13.

18.- Con fecha 23 de agosto de 2016 mi representado desahogó el emplazamiento que le fue formulado.

*19.- **Diligencias realizadas.** En la sustanciación del expediente Q-UFRPP 324/12, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias, entre otras: requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; solicitud de información a la persona moral Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.; solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces*



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Instituto Federal Electoral; requerimientos de información a los CC. Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera, Galván Rodríguez Esparza, Enoc Manuel Camacho Arias, Librada Sánchez Orihuel, Elba Sayra Guzmán Ramírez, María Magdalena Esquivel Malagón y Liliana Guadalupe Pérez Martínez; solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria; solicitud de información a la C. María Cruz Aguilar Hernández; solicitud de información y documentación a Grupo Comercial Maenco S.A. de C.V.; solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros; solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional; solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México; solicitud de información y documentación a la Secretaría de Economía del gobierno federal; solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social; solicitud de información al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal; solicitud de información al Instituto Nacional de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; solicitud de información a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del estado de Veracruz; solicitud de información a Teléfonos de México S.A. de C.V.; solicitud de información al Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz; solicitud de información a la Comisión Federal de Electricidad; solicitud de información a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral; solicitud de información a la C. María del Carmen Espejo Hernández; y solicitud de información a la C. Jenni Barojas Monterd.

20.- Desahogo de requerimientos del instituto político denunciado. El 2 de junio de 2013 y 25 de noviembre de 2015, respectivamente el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a los oficios del requerimiento de información que le hizo llegar la autoridad fiscalizadora.

21.- Primer emplazamiento. Mediante oficio INE/UTF/DRN/19521/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, se emplazó formalmente al Partido Revolucionario Institucional al procedimiento administrativo sancionador con la clave Q-UFRPP 324/12.

22.- Acuerdo de Acumulación. El 23 de septiembre de 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó acumular el expediente P-UFRPP 80/13 y su acumulado Q-UFRPP 81/13 con el procedimiento Q-UFRPP 324/12.

23.- Diligencias realizadas. En la sustanciación del expediente Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias, entre otras; solicitud de información y documentación al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México; solicitud de información a la persona moral Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V., solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otras; solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria; solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; solicitud de información a la Dirección de Prerrogativa y Partidos Políticos; solicitud de información al C. Joel Solano Domínguez; solicitud de información a la C. Rosella solicitud de información a Mantenimiento Especial Perscorp S.A. de C.V.; solicitud de información a Alternativas Celter S.A. de C.V.; solicitud de información a Unión de Cooperativas UNICOOP S.C.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de R.L.; solicitud de información a Ronso S.A. de C.V.; solicitud de información a Construcciones y Diseños Constanza S.A. de C.V.; solicitud de información a Quadricom TN S. de R.L de C.V.; solicitud de información a Consorcio Ejecutivo Zazil S.A. de C.V.; solicitud de información a Keyrus Solutions S.A. de C.V.; solicitud de información a Tikal Logística y Servicios S. de R.L. de C.V.; solicitud de información y documentación a la Secretaría de Economía; requerimiento de información a al Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

24.- Segundo emplazamiento. Por último, el 10 de noviembre del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/15598/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a mi representando corriéndole traslado para que un término de 5 días, diera contestación y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Ahora bien, en conformidad con los antecedentes expuestos, en los apartados siguientes se procederá, en nombre de mi representado, a dar contestación al emplazamiento formulado. De manera previa, por su aplicabilidad e importancia, me permito destacar ante esa H. autoridad federal administrativa lo siguiente:

NATURALEZA Y REGLAS QUE OPERAN EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias se ha ocupado de temas relacionados con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador y de los procedimientos de esa naturaleza previstos en las leyes electorales. En el anterior sentido, la referida Sala ha sostenido que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal; al efecto, a continuación se transcribe la tesis relevante que apoya la anterior afirmación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-
25 de octubre de 2001.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente:
Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro
Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez
Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6,
páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

A partir de lo sentenciado por la Sala Superior en el descrito precedente, cabe concluir que entre las reglas más características del procedimiento sancionador (a las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, así como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo) se encuentran los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, mismos que le son aplicables "mutatis mutandis" al derecho administrativo sancionador electoral. En este contexto, cabe destacar que no existe duda de que, en el derecho administrativo sancionador aplican plenamente los siguientes principios del derecho punitivo:

- 1. Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en el que se satisfagan a favor del inculcado las garantías de audiencia y de defensa, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado;*
- 2. En los juicios de naturaleza punitiva, está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trate;*
- 3. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;*
- 4. Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, es indispensable que se acrediten plenamente los elementos constitutivos del cuerpo del delito o de la infracción (conjunto de /os elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como /os normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y la responsabilidad del imputado (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros);*

En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculcado y constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de presunción de inocencia.

En el caso que nos ocupa, desde nuestra perspectiva, el examen del acervo documental que integra el expediente permite concluir:

- 1.- Que las constancias de autos no resultan suficientes para acreditar los elementos configurativos de las faltas a la normatividad electoral, que presuntivamente se*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

mencionan en el acuerdo de emplazamiento, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

2.- En consecuencia, no existen elementos que permitan sustentar la aplicación de alguna sanción a cargo de mi representado, por la supuesta comisión de las faltas a la normatividad electoral por las que fue emplazado al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

A continuación se procederá en primer orden a dar respuesta a las supuestas faltas que se imputan a mi representado, relacionadas con las quejas registradas con las claves P-UFRPP80/13 y Q-UFRPP81/13, posteriormente se dará respuesta respecto de la queja Q-UFRPP-324/12 y finalmente se procederá a hacer los señalamientos respecto de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora enero de 2016 a la fecha.

A) RESPUESTA SOBRE LAS SUPUESTAS FALTAS RELACIONADAS CON LAS QUEJAS REGISTRADAS CON LAS CLAVES P-UFRPP80/13 Y Q-UFRPP81/13

En el presente capítulo se procede, en nombre del Partido Revolucionario Institucional, a dar contestación al emplazamiento formulado por esa H. Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Como premisa general del emplazamiento al que se da respuesta, se afirma que, presuntivamente, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", omitieron reportar en el marco de los Informes de Campaña correspondientes, lo relativo al gasto por el uso de tarjetas bancarias de la institución de crédito BBVA Bancomer.

Asimismo, se señala en el emplazamiento que la autoridad fiscalizadora estima encontrarse ante una presunta contravención a lo establecido por los artículos 77, párrafos 2 y 3; 83, párrafo 1, inciso d), fracción IV; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 318, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Para sustentar lo anterior, esa H. Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral refiere una serie de actuaciones y documentos, por lo que a efecto de dar respuesta puntual y sistemática a cada una de dichas cuestiones, se hace el pronunciamiento respectivo en los siguientes apartados:

A efecto de tener precisión sobre la supuesta conducta por omisión que se le imputa a mi representado, conviene tener a la vista los preceptos que se aducen como trastocados:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 77

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 318.

1. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido o la coalición participaron, especificando los gastos que el partido, la coalición y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones en las que el partido o la coalición registraron candidatos deberán presentar:

(...)

g) Informe por la campaña del candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se corrobora de la anterior transcripción, la conducta que se le reprocha a mi representado consiste en que, supuestamente, omitió reportar, lo relativo al gasto por el uso de tarjetas bancarias de la institución de crédito BBVA Bancomer, dentro del Informe de Campaña presidencial correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, del análisis que se haga de las constancias de autos, se podrá corroborar que no existen elementos idóneos y suficientes para acreditar la falta que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, específicamente, en el sentido de que realizó erogaciones en beneficio de la Campaña presidencial correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través del uso de tarjetas bancarias de la institución BBVA Bancomer.

En este sentido, también se hace notar que en el emplazamiento formulado a mi representado, se le deja en estado de indefensión y se afecta su oportunidad para ejercitar en debida forma sus derechos de defensa, en virtud de que ese emplazamiento no precisa, ni identifica, cuales son las tarjetas bancarias que, supuestamente, se utilizaron en beneficio de la coalición "Compromiso por México". Adicionalmente, cabe señalar que en el emplazamiento no se señalan en forma alguna las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se hubieren realizado los gastos que se presume se realizaron a través de tarjetas en beneficio de la referida coalición.

Conductas reprochables que se imputan al Partido Revolucionario Institucional

Del examen de las constancias que obran en autos de los expedientes P-UFRPP-80/13 y Q-UFRPP-81 /13, acumulados, se deduce lo siguiente:

• Que al expediente relacionado con un procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, le recayó la resolución CG258/2013, en la que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral expuso, en esencia, lo siguiente:

a) Que de las diligencias efectuadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el expediente QUFRPP-58/12 y sus acumulados, respecto a las entrevistas que efectuó a diversos ciudadanos que fungieron como representantes generales y de casilla en los Distritos que componen el estado de Veracruz, se obtuvo la siguiente información:

- Que Raúl García García declaró haber recibido una tarjeta de BBVA Bancomer de pagos, por la cantidad de \$2,000.00, identificada con el número 4413132335056598, por participar como representante de la casilla 3684 B, correspondiente a gastos de alimentos por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- Que Nabor Morales García declaró haber recibido una tarjeta BBVA Bancomer de pagos, por la cantidad de \$2,000.00 identificada con el número 4413132334849357, por participar como representante del Partido Revolucionario Institucional.*
- Que el Consejo General determinó que los hechos referidos por los mencionados ciudadanos debían ser investigados respecto de su origen y destino, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que resultaba procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

dicho Instituto, en virtud de que a ese órgano correspondía la sustanciación de las quejas correspondientes.

- Derivado de la referida vista, la mencionada Unidad dio inicio al procedimiento identificado con la clave P-UFRPP-80/13.

• El 16 de octubre de 2013, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia contra la coalición "Compromiso por México" y reclamó una falta de exhaustividad por parte de la Unidad de Fiscalización al desahogar la queja relacionada con el Q-UFRPP- 58/12 y acumulados, y solicitó en su denuncia que se investigara a fondo las cuentas 4413132335056598 y 4413132334849357, pertenecientes a la institución bancaria BBVA Bancomer, para que se hiciera un pronunciamiento de fondo respecto de la licitud en el origen y destino de los recursos depositados en las referidas tarjetas. Esta denuncia se relaciona con el expediente Q-UFRPP- 81/13.

De todo lo anterior se deduce que el emplazamiento realizado en el expediente P-UFRPP-80/13, y su acumulado Q-UFRPP-81/13 se vincula, por una parte, con la imputación del Partido Acción Nacional en el sentido de que las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357, pertenecientes a la institución bancaria BBVA Bancomer evidenciaban una conducta reprochable de la coalición "Compromiso por México" por omitir reportar el gasto correspondiente al uso de esas tarjetas, en el marco de sus informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y, por otra, con las declaraciones de los C.C. Raúl García García y Nabor Morales García quienes declararon haber recibido una tarjeta de BBVA Bancomer de pagos, por la cantidad de \$2,000.00, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Contestación a las conductas reprochables que se imputan al Partido Revolucionario Institucional

A.- En un primer orden, cabe reiterar en nombre de mi representada, Partido Revolucionario Institucional, que tal y como se informó oportunamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **SE NIEGA** que, por sí mismo o a través de intermediarios o terceros, el Partido Revolucionario Institucional haya realizado pago alguno a los ciudadanos Raúl García García y/o Nabor Morales García, mediante tarjetas de BBVA Bancomer, por alguna labor realizada durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Igualmente, **SE NIEGA** que, por sí mismo o a través de intermediarios o terceros, el Partido Revolucionario Institucional hubiese realizado pago alguno a otros ciudadanos por medio de tarjetas BBVA Bancomer por alguna labor realizada durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

B.- Por otra parte, debe destacarse, en nombre de mi representado, que se estima que, en el presente caso, no existen en el expediente en que se actúa elementos idóneos y suficientes que permitan tener por acreditada alguna supuesta omisión de reporte de gastos realizados por el Partido Revolucionario Institucional o por la coalición "Compromiso por México" en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, relacionada con el uso de las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357, emitidas por la institución bancaria BBVA Bancomer, supuesta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

omisión relacionada con los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

Razonar de otra manera, en nuestro concepto, implicaría vulnerar de manera flagrante los principios de legalidad electoral y certeza jurídica que rigen en la materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 21/2001, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 461 y 462, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41 , fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11 y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

La conclusión en el sentido de que, en el presente caso, no existen en el expediente en que se actúa elementos idóneos y suficientes que permitan tener por acreditada alguna supuesta omisión de reporte de gastos realizados por el Partido Revolucionario Institucional o por la coalición "Compromiso por México, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, relacionada con el uso de las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357, emitidas por la institución bancaria BBVA Bancomer, deriva de lo siguiente:

- Tanto la formación del expediente P-UFRPP-80/13 como el Q-UFRPP- 81/13, derivan de la declaración de los C.C. Raúl García García y Nabar Morales García, en el sentido de haber recibido, por parte del Partido Revolucionario Institucional, una tarjeta BBVA Bancomer de pagos, por la cantidad de \$2,000.00, por servicios realizados en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*
- Lo declarado por los señores Raúl García García y Nabar Morales García genera un indicio en el sentido de que recibieron, por parte del Partido Revolucionario Institucional, un pago por servicios realizados en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012. Sin embargo, los indicios generados no se ven robustecidos con el resultado del examen de los demás elementos que obran en autos.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Por el contrario, el examen de esos elementos desvanece los indicios generados con las declaraciones de los señores Raúl García García y Nabor Morales García, que constituyen una declaración aislada, como se demuestra a continuación:

En efecto, durante la sustanciación del procedimiento del expediente en que se actúa, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó numerosas diligencias ante diversas instancias a efecto de esclarecer la veracidad de las manifestaciones hechas por los C. C. García García y Morales García. Entre las diligencias realizadas por la referida Unidad, se destacan las siguientes:

a) La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información sobre las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357, emitidas por la institución bancaria BBVA Bancomer, específicamente, a efecto de que indicara el nombre del titular de cada una de las cuentas que amparaban las referidas tarjetas; de que remitiera la copia del contrato de apertura de cada una de las cuentas que amparaban las tarjetas; indicara la naturaleza de las cuentas bancarias que amparaban las tarjetas; remitiera los estados de cuenta bancarios de dichas tarjetas, correspondientes al periodo de octubre de 2011 a julio de 2012 y, para el caso de que no se generaran estados de cuenta, remitiera en medio magnético el detalle operativo de las citadas tarjetas por el mencionado periodo. Adicionalmente solicitó se señalara el número total de tarjetas que integraron el o los lotes contratados, del cual formaron parte las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357 y solicitó que, de ser el caso, se detallaran los beneficiarios de cada una de las tarjetas del o de los lotes referidos y remitiera, en su caso, toda la documentación relativa a cada una de las tarjetas integrantes de los lotes mencionados.

b) Por su parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitó al banco BBVA Bancomer la información que le fue requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) El banco BBVA Bancomer, en atención a la solicitud que le formuló la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que la tarjeta 4413132335056598 estaba ligada a la cuenta "tarjeta de pagos" número 1660300276 a nombre de Adelina Sda García y adjuntó copias del detalle de movimientos del 27 de junio de 2012 al 2 de julio del mismo año. Asimismo, indicó que ese producto bancario no generaba expediente por lo que estaba imposibilitado para proporcionar mayor documentación.

Por lo que hace a la tarjeta 4413132334849357, el banco BBVA Bancomer informó que estaba ligada a la cuenta "Tarjeta de pagos" número 165970370 a nombre de Pascual González Sosa y adjuntó copia de detalle de movimientos del 6 de junio de 2012 al 19 de julio de 2012. Asimismo, indicó que ese producto bancario no generaba expediente por lo que estaba imposibilitado para proporcionar mayor documentación.

Por otra parte, el banco BBVA Bancomer informó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que la tarjeta 4413132335056598, ligada al contrato 1660300276, a nombre de Adelina Sda García, se abrió el 12 de junio de 2012 y, al 10 de marzo de 2014, mantenía un estatus activo, adicionalmente, informó el registro que tenía como domicilio de la señora Sda y respecto de la tarjeta 4413132334849357, ligada al



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

contrato 165970370, a nombre de Pascual González Sosa, informó que se abrió el 5 de julio de 2012 y mantenía un estatus activo al 10 de marzo de 2014.

Adicionalmente, informó el registro que tenía como domicilio del señor Pascual González Sosa.

Finalmente, la institución bancaria informó que el nombre completo del depositante de esas tarjetas era la empresa Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V.

Como se ve, lo informado por el banco BBVA Bancomer no concuerda ni con lo manifestado por los C.C. Raúl García García y Nabor Morales García, habida cuenta que, la citada institución bancaria informó que esas tarjetas tenían como beneficiarios a diversas personas, es decir, al señor Pascual González Sosa y la señora Adelina Sda García. Por otra parte, se estima relevante que los ciudadanos Raúl García García y Nabor Morales García fueron entrevistados en su domicilio en el estado de Veracruz y manifestaron haber realizado labores en favor del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, pero los beneficiarios de las tarjetas radican en el estado de Jalisco, según informó la institución bancaria.

Por otra parte, lo informado por la institución bancaria BBVA Bancomer, en torno al depositante en las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357, no concuerda con lo afirmado por los señores García García y Nabor García, pues, contrariamente a lo aducido por ellos, la institución bancaria afirmó que el depositante en esas cuentas era la empresa Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V.

Los señalamientos hechos por la institución bancaria respecto del depositante en las tarjetas, generan indicios contrarios y desvanecen el valor convictivo de las declaraciones hechas por los señores García García y Nabor García.

d) La Unidad Técnica realizó diversas diligencias para la localización y aplicación de un cuestionario a los ciudadanos Adelina Sda García y Pascual González Soto, sin embargo, tales diligencias tuvieron resultados diversos, como se relata a continuación:

La solicitud de información realizada por la otrora Unidad de Fiscalización a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre los domicilios de Adelina Sda García y Pascual González Sosa, fue infructuosa, en virtud de que la referida Dirección no pudo informar los domicilios correspondientes.

La solicitud de información de la autoridad fiscalizadora a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral no obtuvo respuesta alguna.

La solicitud de información a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral no derivó en la obtención de los domicilios solicitados.

La solicitud formulada en diciembre de 2015 al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sobre información relacionada con el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

domicilio de Pascual González Sosa, no fue exitosa, pues en la respuesta de dicho Instituto se señaló que no contaba con la información solicitada.

Tampoco tuvo éxito la solicitud de información de la Unidad Técnica de Fiscalización al Instituto Mexicano del Seguro Social sobre el domicilio del C. Pascual González Sosa.

Igualmente, la solicitud de información de la autoridad fiscalizadora a Teléfonos de México, S.A. de C.V., sobre el domicilio del C. Pascual González Sosa, tuvo como respuesta que no se localizó registro alguno.

Derivado de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el sentido de que la depositante en las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357 fue la persona moral denominada Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V., llevó a la autoridad fiscalizadora a realizar diversas diligencias para solicitar a esa empresa información relacionada con los expedientes P-UFRPP-80/13 y Q-UFRPP-81/13, sin embargo, dicha empresa no atendió los requerimientos de la autoridad;

Sin embargo, del requerimiento de información formulado en octubre de 2015 y 28 de abril de 2016 a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, se obtuvo información en el sentido de que se encontraron más de un registro de información en el caso de los C.C. Pascual González Sosa, Raúl García García y Nabor Morales García.

Igualmente, la solicitud de la autoridad fiscalizadora a la Comisión Federal de Electricidad derivó en respuesta de esa institución, señalando que contaba con tres registros a nombre de Pascual González Sosa.

Asimismo, el requerimiento de información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionada con los domicilios de los C. C. Adelina Sda García y Pascual González Soto, llevó a la obtención de un domicilio y una clave del Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de ellos.

El 28 de octubre de 2014, la Unidad Técnica de Fiscalización dictó Acuerdo en el que ordenó se solicitara a la C. Adelina Sda García, proporcionara información relacionada con una de las tarjetas expedidas por BBVA Bancomer. Sin embargo, en el expediente obra acta circunstanciada, levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en la que se hizo constar que buscaron el domicilio que señaló la Unidad Técnica como correspondiente a la C. Adelina Sda García pero no fue encontrado, por lo que se acudió a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública para indagar sobre la ubicación del señalado domicilio, sin obtener la ubicación solicitada. Asimismo, el personal de la Junta Local se trasladó a la oficina de correos, donde les manifestaron que se desconocía la calle que buscaban y se aseguró que no existía en la localidad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Finalmente, preguntaron a un grupo de taxistas del sitio F/34, quienes informaron que no habían escuchado el nombre de la calle por la que preguntaron. En consecuencia, no pudo aplicarse cuestionario alguno a la C. Adelina Sda García.

En lo que hace al C. Pascual González Sosa, en virtud de que la autoridad fiscalizadora contaba con varios registros de domicilio que apuntaban a ese nombre, procedió a aplicar cuestionarios dirigidos al C. Pascual González Sosa, en domicilios ubicados en Puebla y Veracruz.

Por lo que hace al cuestionario aplicado en el estado de Puebla, se tiene que en autos obra un acta circunstanciada levantada por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 10 en Cholula de Rivadavia, Puebla, en la que consta que un ciudadano se identificó como Pascual González Sosa, con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, y en respuesta a los cuestionamientos que le fueron formulados señaló que nunca recibió ninguna tarjeta ni aportación económica de la compañía Logística Estratégica Asimex, S.A. de C.V. y/o Grupo Comercial Maenco, S.A. de C.V., ni tampoco ninguna tarjeta, ni aportación económica, relacionada con la campaña presidencial del entonces candidato Enrique Peña Nieto; reiteró que nunca recibió ninguna tarjeta; igualmente reiteró que nunca recibió ninguna cantidad de dinero; afirmó que no militaba en ningún partido político ni había militado nunca, asimismo que nunca había aportado nada a ningún partido político y que, en ningún momento, había hecho alguna aportación a la campaña del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, ni tampoco alguna aportación a otro candidato.

Por otra parte, se aplicó cuestionario en el Municipio de Yanga, Veracruz, con quien se identificó como Pascual González Sosa, mediante su credencial de elector y, en respuesta al cuestionario que le fue formulado, señaló: que no recibió ningún apoyo o recurso relacionado a la campaña presidencial del entonces candidato Enrique Peña Nieto, mediante una o varias tarjetas emitidas por BBVA Bancomer, entregadas por la empresa Logística Estratégica Asimex, S.A. de C.V. y o grupo comercial Maenco, S.A. de C. V.; que no es militante de ningún partido político; que no ha realizado aportaciones en beneficio de algún partido político; que no realizó ninguna aportación en efectivo o en especie en beneficio de la campaña desplegada por el otrora candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto, y que no desempeñó, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, funciones en la campaña del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto.

Como se ve, de las diligencias realizadas por la autoridad electoral con los titulares de las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357, reportaron diversos resultados. En el caso de la señora Adelina Sda García no se obtuvo mayor información, en virtud de que no pudo localizársele, pero en el caso del C. Pascual González Sosa, al haberse obtenido diversos domicilios que apuntaban a ese nombre, se aplicaron dos cuestionarios a personas que se identificaron con credencial de elector expedida por la autoridad electoral. Sin embargo, el examen de las respuestas dadas a los cuestionarios formulados, muestra que ninguno de los dos ciudadanos cuestionados, tiene relación alguna con algún instituto político; y que ninguno desempeñó alguna labor en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

beneficio del Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Las respuestas obtenidas a los cuestionarios formulados, en modo alguno fortalecen ni concuerdan con lo manifestado por los C. C. Raúl García García y Nabor Morales García.

- *En efecto, según informó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los titulares de las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357 son Adelina Sda García y Pascual González Sosa y no los señores Raúl García García y Nabor Morales García, como ellos habían manifestado.*

- *Por otra parte, según lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el depositante en esas tarjetas lo era la empresa Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V. y no el Partido Revolucionario Institucional, como manifestaron los señores García García y Morales García.*

- *No obra en autos prueba alguna que genere el más mínimo indicio, en el sentido de que los titulares de las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357, es decir, Adelina Sda García y Pascual González Sosa, hubieren realizado alguna labor, trabajo o tarea en favor de la coalición "Compromiso por México" en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

- *Por el contrario, obran en el expediente los cuestionarios aplicados a quienes identificaron como Pascual González Sosa en los que, claramente, se estableció que dicho ciudadano no pertenece a ningún partido, no recibió ningún apoyo de algún instituto político, no realizó labores en favor de algún instituto político en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y no realizó labor, trabajo o tarea en favor de la coalición "Compromiso por México".*

De todo lo anterior se sigue, que los indicios que pudieran haberse generado con las declaraciones de los señores Raúl García García y Nabor Morales García, se desvanecieron con el examen de los demás elementos de autos.

La anterior conclusión, se ve robustecida si se toma en cuenta la probanza consistente en la respuesta a la solicitud de información formulada por la autoridad fiscalizadora a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en la que se pidió a dicha Dirección informara si los C.C. Raúl García García y Nabor Morales García tuvieron alguna relación contable con la coalición "Compromiso por México" en el marco del informe de gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, habida cuenta que, dicha solicitud, derivó en la información por parte de la mencionada Dirección en el sentido de que no había encontrado ningún ingreso o gasto que vinculara a esos ciudadanos con la coalición "Compromiso por México".

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione al Partido Revolucionario Institucional, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la pretensión de que se le sancione por una conducta que, se dice presuntivamente, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales de audiencia y defensa, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi representado los elementos indispensables para su debida defensa.

Además de lo anterior, me permito destacar ante esa H. autoridad administrativa electoral que, en nuestro concepto, resulta del todo contrario a derecho pretender atribuir alguna responsabilidad a mi representado por la supuesta omisión de reportar en el Informe de Campaña Presidencial los gastos relacionados con las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357 que se dice se realizaron en su favor.

Se sostiene lo anterior, pues resulta contrario a toda lógica jurídica y al sentido común, que se le pretenda atribuir la obligación de reportar recursos (ingresos y/o egresos) que no fueron utilizados por la coalición "Compromiso por México" durante la pasada campaña electoral de Presidente de la República.

Asimismo, como se podrá constatar con los elementos que obran en autos, en su oportunidad, en el escrito de respuesta al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización, mi representado manifestó que el Partido Revolucionario Institucional no realizó ningún pago a los C.C. Raúl García García y Nabar Morales García mediante tarjetas de prepago BBVA Bancomer, por contraprestación de labores realizadas durante el Proceso Electoral 2011-2012, asimismo informó que no realizó ningún pago a otros ciudadanos mediante tarjetas BBVA Bancomer por servicios obtenidos en dicho Proceso Electoral. Estas aseveraciones de mi representado, no se ven desvirtuadas con ningún elemento de autos, por el contrario, de los elementos convictivos de autos se desprende que, contrariamente a lo afirmado por Raúl García García y Nabar Morales García, ellos no son los titulares de las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357 y no son, ni han sido, ni el Partido Revolucionario Institucional, ni la coalición "Compromiso por México", depositantes en dichas tarjetas.

Por lo tanto, si ni mi representado, ni la coalición "Compromiso por México" participaron en la contratación de las referidas tarjetas, ni depositaron monto alguno en las mismas; si de autos se acreditó que esas tarjetas fueron contratadas por una empresa privada y no por el Partido Revolucionario Institucional o la coalición; en suma, si no se acreditó que los depósitos a esas tarjetas fueran en beneficio de los señores García García y Morales García; y tampoco se acreditó que los depósitos a esas tarjetas fueran una contraprestación por servicios recibidos por el Partido Revolucionario Institucional o la coalición "Compromiso por México"; resulta contrario a derecho que se les exija a ese instituto político o a esa coalición, el reporte de algo respecto de lo que ni siquiera tuvo conocimiento oportuno de su existencia y que no se vincula con algún beneficio.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En este sentido, me permito destacar ante esa H. autoridad administrativa electoral que de la revisión que se haga de todas y cada una de las actuaciones que se realizaron por parte de esas H. autoridades federales administrativas, se podrá corroborar que en todo momento los partidos integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México, así como su entonces candidato presidencial, negaron el uso, contratación o pago de servicios mediante las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357 de BBVA Bancomer que son objeto del procedimiento sancionador en que se actúa, por lo que se insiste que, desde nuestra perspectiva, no resulta conforme a derecho pretender que mi representado hubiere tenido la obligación de reportar un supuesto gasto o beneficio por depósitos u operaciones respecto de las cuales ni siquiera tuvo conocimiento de su existencia.

En esta virtud, al evidenciarse que no puede existir alguna disposición jurídica que establezca a cargo de mi representado un despropósito (como el de informar lo que desconoce), en nuestro concepto, no puede atribuirse la comisión de alguna infracción en la materia y, por ende, no habría sustento jurídico para pretender sancionar al Partido Revolucionario Institucional ni a la coalición "Compromiso por México". C) En virtud de lo expuesto, desde nuestra perspectiva, tampoco resultaría conforme a derecho que se pretendiera agregar como gastos de campaña los supuestos pagos mediante las tarjetas que se mencionan en el procedimiento administrativo en el que se actúa pues, se insiste, no existieron erogaciones a cargo del Partido Revolucionario Institucional, ni de la coalición "Compromiso por México", ni existió conformidad o siquiera conocimiento respecto de tal cuestión.

En este sentido, me permito señalar que desde nuestra perspectiva tal posibilidad de agregar al Informe de Campaña Presidencial 2011-2012 algún importe que represente las erogaciones en las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357, descansaría sobre la falsa premisa de que se incurrió en la omisión de reportar algún concepto, sin embargo, tal y como se ha explicitado en los apartados anteriores, en virtud de que en nuestro concepto la pretendida omisión no existe, lógicamente no se podría generar una consecuencia legal derivada de una obligación inexistente.

Esto es, si no existe la obligación de reportar una erogación que no se realizó ni derivó en beneficio de un instituto político, tampoco podría estimarse la actualización de alguna omisión al respecto y, por ende, no podrá considerarse la existencia de algún sustento para derivar consecuencias jurídicas (como agregar determinados montos al Informe de Campaña Presidencial 2011-2012 o aplicar multas) por supuestas conductas omisivas.

Así, lo infundado del procedimiento sancionador incoado en contra de mi mandante se hace evidente sobre la base de que, al someter a un examen valorativo en forma individual y colegiada las constancias de autos, se encontrará que en el caso no existen medios de convicción aptos y suficientes para acreditar los elementos configurativos de la infracción electoral imputada a mi mandante y, por ende, tampoco elementos idóneos para establecer algún tipo de sanción a su cargo.

B) RESPUESTA SOBRE LAS SUPUESTAS FALTAS RELACIONADAS CON LA QUEJA REGISTRADA CON LA CLAVE Q-UFRPP-324/12.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En el presente capítulo se procede, en nombre del Partido Revolucionario Institucional, a dar contestación al emplazamiento formulado por esa H. Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Como premisa general del emplazamiento al que se da respuesta, se afirma que, presuntivamente, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", omitieron reportar en el marco de los Informes de Campaña correspondientes, lo relativo al gasto dispersado a través de 16 tarjetas bancarias de las instituciones bancarias BBVA Bancomer, Banamex y Santander, erogaciones que beneficiaron a la campaña presidencial de la referida coalición, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Asimismo, se señala en el emplazamiento que la autoridad fiscalizadora estima encontrarse ante una presunta contravención a lo establecido por los artículos 77, párrafos 2 y 3; 83, párrafo 1, inciso d), fracción IV; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 318, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Para sustentar lo anterior, esa H. Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral refiere una serie de actuaciones y documentos, por lo que a efecto de dar respuesta puntual y sistemática a cada una de dichas cuestiones, se hace el pronunciamiento respectivo en los siguientes apartados:

Conductas reprochables que se imputan al Partido Revolucionario Institucional.

Como se corrobora de la anterior transcripción, la conducta que se le reprocha a mi representado consiste en que, supuestamente, omitió reportar, en el marco de los informes de campaña, lo relativo al gasto dispersado a través de 16 tarjetas bancarias de las instituciones de crédito BBVA Bancomer, Banamex y Santander, erogaciones que beneficiaron a la campaña presidencial de la coalición "Compromiso por México", en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, del análisis que se haga de las constancias de autos, se podrá corroborar que no existen elementos idóneos y suficientes para acreditar la falta que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, específicamente, en el sentido de que realizó erogaciones en beneficio de la Campaña presidencial correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través de su dispersión en 16 tarjetas bancarias de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander.

En este sentido, también se hace notar que en el emplazamiento formulado a mi representado, se le deja en estado de indefensión y se afecta su oportunidad para ejercitar en debida forma sus derechos de defensa, en virtud de que ese emplazamiento no precisa, ni identifica, cuales son las 16 tarjetas bancarias que, supuestamente, se utilizaron en beneficio de la coalición "Compromiso por México". Adicionalmente, cabe señalar que en el emplazamiento no se señalan en forma



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

alguna las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se hubieren realizado los gastos que se presume se realizaron a través de 16 tarjetas en beneficio de la referida coalición.

RESPUESTA A LOS HECHOS REPROCHABLES QUE SE IMPUTAN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A.- En un primer orden, cabe reiterar en nombre de mi representada, que SE NIEGA que, por sí mismo o a través de intermediarios o terceros, el Partido Revolucionario Institucional haya realizado pago alguno por alguna labor realizada durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en beneficio de dicho instituto político o de la Coalición "Compromiso por México", mediante las 16 tarjetas de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander objeto del procedimiento.

Igualmente, SE NIEGA que, por sí mismo o a través de intermediarios o terceros, el Partido Revolucionario Institucional hubiese realizado pago alguno a ciudadanos por medio de otras tarjetas de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander por alguna labor realizada en favor de la Coalición "Compromiso por México" durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

B.- Por otra parte, debe destacarse, en nombre de mi representado, que se estima que, en el presente caso, no existen en el expediente en que se actúa elementos idóneos y suficientes que permitan tener por acreditada alguna supuesta omisión de reporte de gastos en los informes de campaña, de erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México" en el marco del Proceso Electoral Federal 2011 -2012, a través de su dispersión en 16 tarjetas bancarias de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander, en beneficio de la campaña presidencial de la referida Coalición.

Razonar de otra manera, en nuestro concepto, implicaría vulnerar de manera flagrante los principios de legalidad electoral y certeza jurídica que rigen en la materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 21/2001, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 461 y 462, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL- *De conformidad con las reformas a los artículos 41 , fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11 y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

La conclusión en el sentido de que, en el presente caso, no existen en el expediente en que se actúa elementos idóneos y suficientes que permitan tener por acreditada alguna supuesta omisión de reporte de gastos en los informes de campaña, de erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México" en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través de su dispersión en 16 tarjetas bancarias de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander, en beneficio de la campaña presidencial de la referida Coalición, deriva de lo siguiente:

El examen minucioso de las constancias que obran en autos del expediente Q-UFRPP-324/12, muestra que la autoridad fiscalizadora realizó diversas diligencias con el ánimo de determinar si existían elementos idóneos y suficientes para acreditar la falta que se imputaba al Partido Revolucionario Institucional, específicamente, en el sentido de que realizó erogaciones en beneficio de la Campaña presidencial correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través de su dispersión en 16 tarjetas bancarias de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander.

Los resultados de la investigación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos fueron diversos, en algunos casos no logró obtener los domicilios de algunas personas físicas o morales que pretendió localizar; en otras ocasiones ubicó domicilios pero no pudo hacer contacto con las personas buscadas; sin embargo, las diligencias realizadas por la Unidad la llevaron a localizar a personas vinculadas con las tarjetas reclamadas, a efecto de aplicarles cuestionarios o requerir información.

Toda la información obtenida por la autoridad fiscalizadora, de estos requerimientos o cuestionarios, desvirtúa el mero indicio que se generó con la presentación de quejas en las que se imputó al Partido Revolucionario Institucional la dispersión de gastos en beneficio de la campaña presidencial en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En efecto, el examen de toda la información obtenida de las personas que fueron localizadas por la Unidad Técnica, muestra que, invariablemente, esas personas aportaron datos que lejos de corroborar las conductas que se imputaban al Partido Revolucionario Institucional las desvirtuaban, es decir, del material convictivo que obra en el expediente de la queja Q-UFRPP-324/12 no se aprecian elementos idóneos y suficientes para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional, realizó erogaciones en beneficio de la Campaña presidencial correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través de su dispersión en 16 tarjetas bancarias de las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander.

La anterior conclusión se apoya en las siguientes consideraciones:

1.- La autoridad fiscalizadora solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionada con las tarjetas involucradas y el detalle operativo de las mismas.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La referida Comisión, a través de distintos oficios, atendió parcialmente los requerimientos que le fueron formulados. la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información sobre las tarjetas 4413132335093245, 4413132335000208, 4413132334847187, 4413132308566888, 4413132335000190, 4413132308303282, 4152312048529108, 4413132335072215, 4152312042077484, 4098512264749341 4152312280312528, 4413132334893470, 441313231 0098979, todas del banco BBVA Bancomer; 5256780396862390, del banco Banamex; y 5579099002176925, de banco Santander. En específico, solicitó informaran el nombre de la persona física o moral que contrató la emisión de las tarjetas; señalara si respecto de los números de serie se emitieron otras tarjetas y, de ser el caso, informara cuantas tarjetas fueron expedidas; informara el costo de adquisición y forma de pago; remitiera una relación de los recursos que a cada tarjeta le fueron asignados; indicara si a dichas tarjetas le fueron abonados recursos adicionales; informara el domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la persona que contrató; señalara la fecha y domicilio en el que fueron entregadas; remitiera las facturas y recibos expedidos con motivo de la adquisición, copia del contrato, detalle de los beneficiarios de cada una de las tarjetas; remitiera los estados de cuenta que por cada tarjeta se generaron e indicara el saldo con fecha de corte más reciente.

Por su parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitó a las instituciones bancarias BBVA Bancomer, Banamex y Santander, la información que le fue requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

El banco BBVA Bancomer, en atención a la solicitud que le formuló la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó lo siguiente:

- Respecto de las tarjetas 4413132335093245, 4413132334847187, 4413132335000190, 4413132335000208, 4413132335072215 y 4413132334893470, que éstas fueron expedidas a solicitud de la empresa Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V. Asimismo, informó el domicilio de la referida empresa;
- En lo que hace a la tarjeta 4413132335093245, informó que se registró a nombre de María del Carmen Espejo Hernández, que fue solicitada el 8 de junio de 2012 por la referida empresa, asignándole \$2,000.00, que al 21 de noviembre de 2012 estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo, informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta, y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta;
- En lo que hace a la tarjeta 4413132334847187, informó que se registró a nombre de Librada Sánchez Orihuel, que fue solicitada el 5 de junio de 2012 por la referida empresa, asignándole \$2,000.00, que al 21 de noviembre de 2012 estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo, informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta, y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta.
- En lo que hace a la tarjeta 4413132335000190, informó que se registró a nombre de Elba Sayra Guzmán Ramírez, que fue solicitada el 8 de junio de 2012 por la referida empresa, asignándole \$2,000.00, que al 21 de noviembre de 2012 estaba vigente con



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

un saldo de \$0.00. Asimismo, informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta, y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta.

• En lo que hace a la tarjeta 4413132335000208, informó que se registró a nombre de Elba Sayra Guzmán Ramírez, que fue solicitada el 8 de junio de 2012 por la referida empresa, asignándole \$2,000.00, que al 21 de noviembre de 2012 estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo, informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta, y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta.

• En lo que hace a la tarjeta 4413132335072215, informó que se registró a nombre de Lilita Guadalupe Pérez Martínez, que fue solicitada el 8 de junio de 2012 por la referida empresa, asignándole \$2,000.00, que al 21 de noviembre de 2012 estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo, informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta, y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta.

• En lo que hace a la tarjeta 4413132334893470, informó que se registró a nombre de Jorge Alberto Hernández Hernández, que fue solicitada el 7 de junio de 2012 por la referida empresa, asignándole \$2,000.00, que al 21 de noviembre de 2012 estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo, informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta, y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta;

• Por otra parte, se informó que, respecto de las tarjetas 4413132310098979, 4413132308566888, 4413132308303282, éstas fueron expedidas a solicitud del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social "Mujeres que Logran" y se informó el domicilio de dicho Consejo;

• En lo que hace a la tarjeta 4413132310098979, informó que se registró a nombre de María Magdalena Esquivel Malagón, que fue solicitada el 21 de abril de 2012 por el referido Consejo, asignándole \$550.00, que al 21 de noviembre de 2012 estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo, informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta, y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta;

• En lo que hace a la tarjeta 4413132308566888, informó que se registró a nombre de María Magdalena Esquivel Malagón, que fue solicitada el 21 de abril de 2012 por el referido Consejo, asignándole \$550.00, que al 21 de noviembre de 2012 estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo, informó que estaba imposibilitada para proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta, y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta;

• En lo que hace a la tarjeta 4413132308303282, informó que se registró a nombre de Magdalena Cárdenas Hernández, que fue solicitada el 24 de mayo de 2012 por el referido Consejo, asignándole \$550.00, que al 21 de noviembre de 2012 estaba vigente con un saldo de \$0.00. Asimismo, informó que estaba imposibilitada para



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

proporcionar contrato, designación de beneficiarios o acuse de recepción de la tarjeta, y que dicha tarjeta no generaba estados de cuenta;

- Por otra parte informó, respecto de la tarjeta 4152312048529108, que estaba ligada a la Tarjeta Subsidios 2761765914, aperturada para "el apoyo de las mujeres solteras" en el Estado de México, registrada a nombre de María Cruz Aguilar Hernández. Asimismo, informó los datos del domicilio de dicha ciudadana, que la tarjeta se encontraba vigente al 21 de noviembre de 2012 con un saldo de \$0. 00;*
- Por otra parte informó, respecto de la tarjeta 4152312042077484, que estaba ligada a la Tarjeta Subsidios 2759445978, registrada a nombre de Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera. Asimismo, informó los datos del domicilio de dicha ciudadana, que la tarjeta se encontraba vigente al 21 de noviembre de 2012 con un saldo de \$0.00;*
- Por otra parte informó, respecto de la tarjeta 4098512264749341, que estaba ligada con la cuenta "Express Bancomer" número 2812777851, registrada a nombre de Rigoberto Sánchez Meraz. Asimismo, informó que la tarjeta se encontraba vigente al 21 de noviembre de 2012 con un saldo de \$0.00;*
- Por otra parte informó, respecto de la tarjeta 4152312280312528, que estaba ligada con la cuenta "Contigo Bancomer" número 2920671460 expedida para el apoyo que otorga el Gobierno a personas mayores de 70 años, registrada a nombre de Galván Rodríguez Esparza. Asimismo, informó los datos del domicilio de dicho ciudadano, y que la tarjeta se encontraba vigente al 21 de noviembre de 2012 con un saldo de \$0.00*

El banco Banamex, en atención a la solicitud que le formuló la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó respecto de la tarjeta 5256780396862390, que fue aperturada el 17 de julio y cancelada el 21 de octubre de 2010.

El banco Santander, en atención a la solicitud que le formuló la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó respecto de la tarjeta 5579099002176925, que se registró a nombre de Enoc Manuel Camacho Arias y que estaba asociada a la cuenta de cheques 20006814141, aperturada en la sucursal 1567 el 16 de marzo de 2011, que al 29 de noviembre de 2012 contaba con un saldo de \$0.1 0, que enviaba copia de los estados de cuenta de marzo de 2011 a octubre de 2012 y del contrato de apertura.

Como se ve, lo informado por las instituciones bancarias BBVA Bancomer, Banamex y Santander, no fortalece ni concuerda con la presunción de la autoridad fiscalizadora que sustentó el emplazamiento respecto del presente procedimiento, habida cuenta que, las referidas instituciones bancarias informaron que la contratación de 15 tarjetas no fue realizada por el Partido Revolucionario Institucional, ni por el Partido Verde Ecologista de México, ni por la coalición "Compromiso por México", sino por otras personas.

2.- La autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de localizar a los titulares de las tarjetas bancarias, ello a fin de obtener mayor información. En este contexto obran en el expediente diversas constancias que dan cuenta de distintas diligencias realizadas por



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

la autoridad fiscalizadora con la finalidad de localizar a diversas personas, vinculadas con 15 tarjetas bancarias, que muestran que no fue posible su localización, por lo que de estos elementos convictivos no es posible obtener indicios que pudieran robustecer la presunción de la autoridad electoral sobre la supuesta dispersión de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional. Las diligencias en cuestión fueron las siguientes:

- La autoridad fiscalizadora ordenó la aplicación de un cuestionario a la C. Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera, sin embargo, obra en autos acta circunstanciada levantada por personal de la Junta Distrital número 10 del otrora Instituto Federal Electoral, en la que se señala que dicha ciudadana se fue a radicar a Argentina, según informó su madre, Yolanda Cabrera González. Asimismo, informó que, según su conocimiento, su hija Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera, no recibió ningún tipo de tarjeta o apoyo de partido político alguno relacionado con el cuestionario del que se le dio conocimiento.

- La Unidad Técnica de Fiscalización procuró obtener información del ciudadano Galván Rodríguez Esparza, por lo que personal de la Junta Local Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en el domicilio que se informó a la Unidad Técnica correspondía al del señor Galván Rodríguez Esparza. Al respecto, obra en el expediente acta circunstanciada en la que el citado personal da cuenta de que ese domicilio pertenece a la institución bancaria BBVA Bancomer y que, en dicho lugar, informaron que de una búsqueda del personal que labora en esa institución bancaria, no se encontró a la persona buscada.

-La autoridad fiscalizadora, en marzo de 2013, requirió al C. Enoc Manuel Camacho Arias, proporcionara información relacionada con la contratación de una de las tarjetas investigadas, expedida por el banco Santander, sin embargo, no se recibió respuesta alguna al requerimiento.

- La autoridad fiscalizadora, en marzo y diciembre de 2013, requirió a la C. María Magdalena Esquivel Malagón, proporcionara información relacionada con la contratación de una de las tarjetas investigadas, expedida por el banco BBVA Bancomer, a petición de Asismex, sin embargo, no se recibió respuesta alguna al requerimiento.

- La autoridad fiscalizadora, expidió oficios a la empresa Grupo Comercial Maenco, S.A. de C.V. solicitándole información relacionada con las tarjetas y recursos investigados, a tal efecto, solicitó a diversas juntas locales del otrora Instituto Federal Electoral, realizar la notificación de los oficios. Sin embargo, obran en el expediente diversas constancias de la imposibilidad, por parte de las juntas locales, para realizar las notificaciones de los oficios emitidos por la Unidad Técnica.

- La autoridad fiscalizadora, solicitó información a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del estado de Veracruz, relacionada con el domicilio de diversos ciudadanos relacionados con la investigación. En diciembre de 2014, esa Dirección General informó que carecía de una base de datos que contuviera información como la solicitada, puesto que no era asunto de su competencia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- La Unidad Técnica, en febrero, marzo y octubre de 2015, solicitó a Teléfonos de México, S.A. de C.V., proporcionara el domicilio de diversos ciudadanos relacionados con la investigación. En octubre de 2015, la citada empresa informó que de la búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico a nivel nacional, el resultado es que no se localizó registro del domicilio de los ciudadanos señalados en la solicitud de información.

- En mayo de 2013, la autoridad fiscalizadora solicitó información al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, relacionada con personas morales vinculadas a los hechos investigados. El referido Registro informó que no contaba con la información solicitada.

- En octubre de 2013, la Unidad de Fiscalización solicitó información y documentación al Instituto para la Atención de Adultos Mayores en el Distrito Federal, específicamente, sobre una de las tarjetas investigadas contratada con BBVA Bancomer. El Instituto informó que en su base de datos no contaba con la información solicitada.

- La autoridad fiscalizadora, en mayo de 2014 y noviembre de 2014, solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social sobre personas morales relacionadas con la investigación. El referido instituto, en contestación a la autoridad, señaló que no encontró ningún antecedente de la información solicitada.

- La Unidad de Fiscalización, en noviembre de 2014, solicitó información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, específicamente el domicilio de diversos ciudadanos ligados a la investigación. El Instituto informó que no contaba con la información solicitada.

- La autoridad fiscalizadora, solicitó a la Junta Distrital Ejecutiva 15 en el estado de Veracruz auxiliara para la aplicación de un cuestionario a la C. Jenni Barajas Monterd. Obra en el expediente acta circunstanciada, levantada por el personal de esa Junta, en la que se da cuenta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva del domicilio que le fue señalado, éste no se localizó, y que tampoco se localizó a la ciudadana Jenni Barajas Monterd.

El examen de las constancias de autos derivadas de las anteriores diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, evidencia que no arrojan indicio alguno que pudiera robustecer la presunción de la autoridad electoral sobre la supuesta dispersión de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional.

3.- La autoridad fiscalizadora, en su esfuerzo para localizar a los titulares de las tarjetas bancarias, realizó diligencias a fin de obtener su domicilio y, eventualmente, mayores elementos sobre la supuesta dispersión de gastos que se imputaba al Partido Revolucionario Institucional. En este contexto obran en el expediente diversas constancias que dan cuenta de distintas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, que muestran que, aunque se obtuvieron datos para la localización de los titulares de las tarjetas, eventualmente no fue posible obtener respuesta a los



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cuestionarios o requerimientos de información que les fueron formulados. Por lo tanto, de esas diligencias, la autoridad fiscalizadora no pudo obtener algún indicio que pudiera robustecer la presunción de la autoridad electoral sobre la supuesta dispersión de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional. Las diligencias en cuestión fueron las siguientes:

- *En febrero, mayo y agosto de 2013, así como en junio y julio de 2014, la Unidad de Fiscalización solicitó información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a fin de que proporcionara domicilios de las personas señaladas como titulares de las tarjetas bancarias objeto de la investigación. En respuesta a esas solicitudes de información, la referida Dirección dio a conocer a la mencionada Unidad diversos domicilios.*
- *En los meses de marzo, abril, agosto y octubre de 2013, así como julio de 2014 y octubre de 2015, la Unidad fiscalizadora solicitó información y documentación al Servicio de Administración Tributaria, relativa a empresas y ciudadanos relacionados con la investigación. El Servicio de Administración Tributaria, proporcionó a la Unidad información respecto del domicilio de dos empresas.*
- *En los meses de mayo de 2013 y octubre de 2015, la Unidad Técnica solicitó información y documentación a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, relativa a empresas relacionadas con la investigación. La Secretaría le proporcionó a la Unidad información respecto del domicilio de dos empresas.*
- *En febrero de 2015, la Unidad Técnica solicitó información al Juzgado Segundo de primera instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, sobre el domicilio de una ciudadana relacionada con la investigación. Al respecto, el mencionado Juzgado proporcionó la información solicitada.*
- *En octubre de 2015, la Unidad Técnica solicitó información a la Comisión Federal de Electricidad, específicamente, el domicilio de diversos ciudadanos relacionados con la investigación. Al respecto, la Comisión proporcionó el domicilio de algunos ciudadanos registrado en su base de datos.*
- *El 18 de junio de 2014 y el 18 de noviembre de 2015, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, proporcionara el domicilio de dos ciudadanos y una empresa, relacionados con la investigación. La referida Dirección proporcionó la información solicitada.*

El examen de las constancias de autos derivadas de las anteriores diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, evidencia que no arrojan indicio alguno que pudiera robustecer la presunción de la autoridad electoral sobre la supuesta dispersión de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional.

4.- La autoridad fiscalizadora, realizó diligencias a fin de obtener mayores elementos sobre la supuesta dispersión de gastos que se imputaba al Partido Revolucionario Institucional. En este contexto obran en el expediente diversas constancias que dan cuenta de distintas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora con los titulares



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

o contratantes de las tarjetas motivo de la investigación. El examen minucioso de las constancias que obran en autos, y dan cuenta de esas diligencias, muestra que la autoridad estuvo en aptitud de obtener respuesta a los cuestionarios o requerimientos de información que formuló. Sin embargo, las respuestas y la información obtenida de parte de los titulares o contratantes de las tarjetas no arrojaron indicio alguno que pudiera robustecer la presunción de la autoridad electoral sobre la supuesta dispersión de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional. Por el contrario, el examen de esas respuestas muestra que arrojan fuertes indicios en contra de la presunción de la autoridad, por lo que la desvanecen. De lo anterior se sigue que, con los elementos de autos, no es posible demostrar la presunta responsabilidad que se imputa a mi representado en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización. Las diligencias en cuestión fueron las siguientes:

- *La Unidad de Fiscalización, en febrero, abril y mayo de 2013, así como octubre de 2015, solicitó información a la empresa Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V., relacionada con las tarjetas investigadas. En contestación a la información solicitada, la referida empresa manifestó que no utilizaba tarjetas de prepago, sino únicamente tarjetas de pago para servicios de estudio de mercado. Hecha la anterior aclaración, indicó los domicilios de cinco personas a quienes les fueron entregadas seis tarjetas; informó que esa empresa realizó directamente la contratación de dichas tarjetas, y que dicha contratación fue solicitada en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios de estudio de mercado celebrado con Grupo Comercial Maenco, S.A. de C.V., que agregaba a su escrito; indicó que la contratación de las tarjetas fue para realizar el pago a los colaboradores de los servicios de estudio de mercado antes referidos. Asimismo, señaló que el total de las tarjetas utilizadas para ese servicio fue de 50, que el monto total de recursos pagado a través de esas tarjetas fue la cantidad de \$102,000.00; señaló que las tarjetas, una vez entregadas como pago por los servicios referidos, pasaban a ser, respecto de su uso, responsabilidad de los receptores de las mismas; finalmente, la empresa Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V., indicó que nunca había prestado, ni directa ni indirectamente, servicios al Partido Revolucionario Institucional. En febrero y mayo de 2013, la Unidad de Fiscalización, solicitó información y documentación al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México, sobre tarjetas bancarias contratadas con BBVA Bancomer que eran objeto de la investigación. Al respecto, el mencionado Consejo informó que contrató las tarjetas 4152312048529108, 4413132308566888, 4413132308303282, a nombre de María Cruz Aguilar Hernández, María Magdalena Esquivel Malagón y María Magdalena Cárdenas Hernández, respectivamente, y que depositó un monto total de \$2,750.00 en dos tarjetas y \$2,200.00 en otra; asimismo, indicó que el motivo por el que se contrataron las tarjetas de prepago era para identificar y asociar a las beneficiarias del programa de desarrollo social "Mujeres que logran en grande", además, para procurar el acceso en forma segura al apoyo, por lo que se realizó un convenio, únicamente con la institución bancaria BBVA Bancomer.*

Por otra parte, el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México, informó que la tarjeta 4413132308137433, fue expedida por BBVA Bancomer a



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

petición de ese Consejo y corresponde a una beneficiaria del referido programa, específicamente a la C. Beatriz Morales Beltrán y que depositó un monto total de \$2,200.00.

Adicionalmente, informó que, respecto de la tarjeta 4152312280312528, expedida por BBVA Bancomer, no se encontró en el Consejo registro alguno porque su titular no es beneficiario del programa de desarrollo social "Gente en Grande"

- *La Unidad Técnica formuló requerimiento de información a la C. Librada Sánchez Orihuel para que proporcionara información relacionada con la contratación de una de las tarjetas investigadas expedida por BBVA Bancomer a petición de Logística Estratégica Asismex S. A. de C.V. En respuesta al requerimiento de información la ciudadana informó que nunca recibió recurso alguno de la referida empresa ni en efectivo, ni en tarjeta; que nunca había sido militante o simpatizante de algún partido político; que nunca había realizado aportación alguna en efectivo o especie a ningún partido político ni mucho menos al que fuera candidato a la Presidencia de la República, por parte de la Coalición "Compromiso por México", que en virtud de no haber recibido alguna tarjeta no podía mandar la información correspondiente.*
- *En marzo de 2013, la Unidad de Fiscalización solicitó información a la C. Elba Sayra Guzmán Ramírez, vinculada con dos de las tarjetas investigadas, expedidas por BBVA Bancomer a petición de Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V. Obra en el expediente acta circunstanciada levantada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva 15 de Orizaba, Veracruz, donde consta la diligencia de desahogo de un cuestionario por parte de la referida ciudadana. El examen del acta muestra que la C. Elba Sayra Guzmán Ramírez se identificó con credencial para votar con fotografía; señaló que no recibió recursos relacionados con la campaña presidencial del entonces candidato Enrique Peña Nieto, mediante una o varias tarjetas emitidas por BBVA Bancomer, aparentemente entregadas por la empresa Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V.; señaló que en ningún momento ha realizado aportaciones en beneficio de algún partido político; que nunca realizó aportaciones en efectivo o en especie en beneficio de la campaña del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto; y que, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, no desempeñó funciones en dicha campaña.*
- *En marzo de 2013, la autoridad fiscalizadora formuló requerimiento a la C. Liliana Guadalupe Pérez Martínez, a fin de que proporcionara información relacionada con la contratación de una de las tarjetas investigadas, expedida por BBVA Bancomer a petición de Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V. En respuesta al requerimiento que le fue formulado, la C. Liliana Guadalupe Pérez Martínez; señaló que no recibió ninguna tarjeta relacionada con la campaña presidencial del entonces candidato Enrique Peña Nieto, aparentemente entregadas por la empresa Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V.; señaló que es simpatizante del Partido Nueva Alianza y que no ha realizado ninguna aportación en beneficio de algún partido político; ni realizó aportación alguna, en efectivo o en especie, en beneficio de la campaña del otrora candidato a Presidente de la República,*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Enrique Peña Nieto; que no puede entregar copia de la tarjeta porque no recibió ninguna; que no desarrolló ninguna función en la campaña del candidato Enrique Peña Nieto, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- *En abril de 2013, la Unidad Fiscalizadora requirió a la C. María Cruz Aguilar Hernández, a fin de que proporcionara información relacionada con una de las tarjetas investigadas, expedida por BBVA Bancomer. En respuesta al requerimiento que le fue formulado, la C. María Cruz Aguilar Hernández; señaló que no recibió recursos relacionados con la campaña presidencial del entonces candidato Enrique Peña Nieto, que aparentemente fueron entregados por el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del gobierno del Estado de México; señaló que no es militante o simpatizante de algún partido político y que no ha realizado ninguna aportación en beneficio de algún partido político; ni realizó aportaciones, en efectivo o en especie, en beneficio de la campaña del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto.*
- *La Unidad Fiscalizadora requirió a la C. Magdalena Cárdenas Hernández, información relacionada con una tarjeta BBVA Bancomer, contratada por el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del gobierno del Estado de México. Obra en el expediente el cuestionario que contiene las respuestas dadas por dicha ciudadana a las preguntas que le fueron formuladas. El examen de esas respuestas muestran que la ciudadana señaló que no recibió recursos del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del gobierno del Estado de México, mediante una o varias tarjetas emitidas por BBVA Bancomer; que no es militante o simpatizante de algún partido político y que no ha realizado ninguna aportación en beneficio de algún partido político; ni realizó aportaciones, en efectivo o en especie, en beneficio de la campaña del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto.*
- *La autoridad fiscalizadora realizó, mediante cuestionario, requerimiento de información a la C. María del Carmen Espejo Hernández, en relación con los hechos investigados. Obra en el expediente, el cuestionario que aplicó personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz a la referida ciudadana, en el que constan las afirmaciones de ésta en el sentido de que no recibió ninguna tarjeta con recursos relacionados con la campaña del entonces candidato Enrique Peña Nieto; que es apartidista, es decir, que no es militante o simpatizante de algún partido político; que no ha realizado ninguna aportación en beneficio de algún partido político; ni realizó aportaciones, en efectivo o en especie, en beneficio de la campaña del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto; que durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, no desempeñó funciones en la campaña del otrora candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto.*
- *En mayo de 2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Verde Ecologista de México información sobre los titulares de 13 tarjetas expedidas por BBVA Bancomer, específicamente, si eran militantes del Partido Verde Ecologista de México. Dicho partido informó a la autoridad que las 13 personas que le fueron*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

señaladas no estaban inscritas en su padrón de militantes, ni bajo ninguna otra figura.

Como se puede apreciar, obran en el expediente diversas constancias que dan cuenta de distintas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora con los titulares o contratantes de las tarjetas motivo de la investigación, así como con el Partido Verde Ecologista de México. El examen minucioso de esas constancias, muestra que la autoridad obtuvo respuesta a los cuestionarios o requerimientos de información que formuló. Sin embargo, las respuestas y la información obtenida de parte de los titulares o contratantes de las tarjetas no arrojaron indicio alguno que pudiera robustecer la presunción de la autoridad electoral sobre la supuesta dispersión de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional. Por el contrario, el examen de esas respuestas muestra que arrojan fuertes indicios en contra de esa presunción, por lo que la desvanecen.

En efecto, el examen de las respuestas dadas a los cuestionarios formulados por la Unidad Técnica, muestra que, invariablemente, las personas sometidas a cuestionarios, en respuesta a las preguntas que les fueron formuladas, negaron tener alguna vinculación con el Partido Revolucionario Institucional; negaron haber recibido recursos de ese instituto político; negaron haber recibido alguna tarjeta bancaria por parte de ese instituto político; negaron haber hecho aportaciones a algún partido político; ninguno aceptó ser militante o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México, cuestión ésta última que se ve reforzada con lo afirmado por el último de los partidos políticos mencionados, en el sentido de que ninguno de los titulares de las tarjetas investigadas se encontraba registrado en su padrón de militantes. De todo lo anterior se sigue que, con los elementos de autos, no es posible demostrar la presunta responsabilidad que se imputa a mi representado en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, las informaciones brindadas por las personas físicas y morales que fueron cuestionadas por la autoridad fiscalizadora se corrobora con la respuesta dada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad Técnica, mediante el cual se le solicitó informara si existían registros contables que dieran cuenta sobre algún tipo de aportación por parte de los titulares de las tarjetas en favor del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México, así como si existía registro respecto de que Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V y Grupo Comercial Maenco, S.A. de C.V. hubieran sido proveedores de bienes o servicios prestados a esos institutos políticos.

En respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, la mencionada Dirección informó que no localizó ningún registro de algún tipo de aportación por parte de los titulares de las tarjetas, ni registros u operaciones con esas empresas como proveedores.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione al Partido Revolucionario Institucional, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la pretensión de que se le sancione por una conducta que, se dice presuntivamente, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales de audiencia y defensa, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi representado los elementos indispensables para su debida defensa.

Además de lo anterior, me permito destacar ante esa H. autoridad administrativa electoral que, en nuestro concepto, resulta del todo contrario a derecho pretender atribuir alguna responsabilidad a mi representado por la supuesta omisión de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de reportar, en el marco de los informes de la campaña presidencial de la coalición "Compromiso por México", lo relativo al gasto dispersado a través de 16 tarjetas bancarias expedidas por las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander, erogaciones que supuestamente beneficiaron a esa campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Se sostiene lo anterior, pues resulta contrario a toda lógica jurídica y al sentido común, que se le pretenda atribuir la obligación de reportar recursos (ingresos y/o egresos) que no fueron utilizados por la coalición "Compromiso por México" durante la pasada campaña electoral de Presidente de la República.

Asimismo, como se podrá constatar con los elementos que obran en autos, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México no realizaron, mediante las 16 tarjetas objeto de la investigación, ningún pago en beneficio de la campaña presidencial realizada en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, esta situación se acredita con los medios convictivos de autos, habida cuenta que, de éstos se desprende que, contrariamente a lo presumido por la autoridad fiscalizadora, las 16 tarjetas objeto de la investigación, fueron contratadas por empresas o instituciones distintas a esos institutos políticos; los depósitos realizados en dichas tarjetas fueron hechos por esas empresas o instituciones; y las erogaciones realizadas a través de esas tarjetas no fueron en beneficio de ninguno de los institutos político mencionados, ni tampoco en favor de la campaña presidencial realizada en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por la coalición "Compromiso por México".

Por lo tanto, si ni mi representado, ni el Partido Verde Ecologista de México, ni la coalición "Compromiso por México" participaron en la contratación de las 16 tarjetas, ni depositaron monto alguno en las mismas; si de autos se acreditó que esas tarjetas fueron contratadas por una empresa privada y una institución gubernamental y no por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México o la coalición; en suma, si no se acreditó que los depósitos a esas tarjetas fueran en beneficio de la campaña presidencial; y tampoco se acreditó que los depósitos a esas



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

tarjetas fueran una contraprestación por servicios recibidos por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México o la coalición "Compromiso por México"; resulta contrario a derecho que se les exija a esos institutos políticos o a esa coalición, el reporte de algo respecto de lo que ni siquiera tuvieron conocimiento oportuno de su existencia y que no se vincula con algún beneficio.

En este sentido, me permito destacar ante esa H. autoridad administrativa electoral que de la revisión que se haga de todas y cada una de las actuaciones que se realizaron por parte de esas H. autoridades federales administrativas, se podrá corroborar que en todo momento los partidos integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México, así como su entonces candidato presidencial, negaron el uso, contratación o pago de servicios mediante las 16 tarjetas que son objeto del procedimiento sancionador en que se actúa, por lo que se insiste que, desde nuestra perspectiva, no resulta conforme a derecho pretender que mi representado hubiere tenido la obligación de reportar un supuesto gasto o beneficio por depósitos u operaciones respecto de las cuales ni siquiera tuvo conocimiento de su existencia.

En esta virtud, al evidenciarse que no puede existir alguna disposición jurídica que establezca a cargo de mi representado un despropósito (como el de informar lo que desconoce), en nuestro concepto, no puede atribuirse la comisión de alguna infracción en la materia y, por ende, no habría sustento jurídico para pretender sancionar al Partido Revolucionario Institucional ni a la coalición "Compromiso por México".

C) *En virtud de lo expuesto, desde nuestra perspectiva, tampoco resultaría conforme a derecho que se pretendiera agregar como gastos de campaña los supuestos pagos mediante las tarjetas que se mencionan en el procedimiento administrativo en el que se actúa pues, se insiste, no existieron erogaciones a cargo del Partido Revolucionario Institucional, ni de la coalición "Compromiso por México", ni existió conformidad o siquiera conocimiento respecto de tal cuestión.*

En este sentido, me permito señalar que desde nuestra perspectiva tal posibilidad de agregar al Informe de Campaña Presidencial 2011-2012 algún importe que represente las erogaciones en las 16 tarjetas objeto de la investigación, descansa sobre la falsa premisa de que se incurrió en la omisión de reportar algún concepto, sin embargo, tal y como se ha explicitado en los apartados anteriores, en virtud de que en nuestro concepto la pretendida omisión no existe, lógicamente no se podría generar una consecuencia legal derivada de una obligación inexistente.

Esto es, si no existe la obligación de reportar una erogación que no se realizó ni derivó en beneficio de un instituto político, tampoco podría estimarse la actualización de alguna omisión al respecto y, por ende, no podría considerarse la existencia de algún sustento para derivar consecuencias jurídicas (como agregar determinados montos al Informe de Campaña Presidencial 2011-2012 o aplicar multas) por supuestas conductas omisivas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Así, lo infundado del procedimiento sancionador incoado en contra de mi mandante se hace evidente sobre la base de que, al someter a un examen valorativo en forma individual y colegiada las constancias de autos, se encontrará que en el caso no existen medios de convicción aptos y suficientes para acreditar los elementos configurativos de la infracción electoral imputada a mi mandante y, por ende, tampoco elementos idóneos para establecer algún tipo de sanción a su cargo.

C) SEÑALAMIENTOS RESPECTO DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ENERO DE 2016 A LA FECHA.

El 23 de septiembre de 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó acumular el expediente P-UFRPP80/13 y su acumulado Q-UFRPP81/13 con el procedimiento Q-UFRPP324/12.

En la sustanciación del expediente Q-UFRPP-324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias, entre otras: solicitud de información y documentación al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México; solicitud de información a la persona moral Logística Estratégica Asismex, S.A. de C. V. ; solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros; solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria; solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; solicitud de información al C. Joel Solano Domínguez; solicitud de información al C. Ángel Gerson García Zúñiga; solicitud de información a la C. Resella Tapia Morales; solicitud de información a Mantenimiento Especial Perscorp S.A. de C.V. ; solicitud de información a Alternativas Celter S.A. de C.V.; solicitud de información a Unión de Cooperativas UNICOOP S.C. de R.L.; solicitud de información a Ronso S.A. de C.V.; solicitud de información a Construcciones y Diseños Constanza S.A. de C.V.; solicitud de información a Quadricom TN S. de R.L de C.V.; solicitud de información a Consorcio Ejecutivo Zazil S.A. de C.V.; solicitud de información a Keyrus Solutions S.A. de C.V.; solicitud de información a Tikal Logística y Servicios S. de R.L. de C.V. ; solicitud de información y documentación a la Secretaría de Economía; requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Después de realizadas las diligencias antes señaladas, el 10 de noviembre del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/15598/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a mi representando corriéndole traslado para que un término de 5 días diera contestación y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En este contexto, cabe reiterar que ninguna de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, en el periodo de enero de 2016 a la fecha, arrojó algún indicio, así fuera levisimo, que apoyara la comisión de las supuestas faltas que se imputan a los sujetos denunciados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Por lo tanto, sólo queda reiterar que, sancionar o pretender que se sancione al Partido Revolucionario Institucional, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

En las anotadas condiciones, al no existir elementos de prueba que acrediten los elementos configurativos de la infracción electoral que se atribuye a mi representado en el procedimiento sancionador que nos ocupa, lo procedente es que se declare INFUNDADO el mismo, y así se solicita respetuosamente lo decrete esa H. autoridad electoral.

PRUEBAS.

PRIMERA.- *La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*

SEGUNDA.- *La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a mi mandante*

LXXXVI. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15600/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización corrió traslado con las constancias que integran el expediente de mérito al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto al mismo. (Fojas 5011-5020 del expediente)

b) El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio PVEM-INE-261/2017 el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta en los términos siguientes: (Fojas 5021-5022 del expediente)

“ La documentación soporte que respalda los gastos de la Campaña erogados durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 del Candidato al cargo de Presidente de la República Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con la cláusula décima tercera del convenio respectivo:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- *Reporte de los informes financieros. A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 98, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por Punto Primero, numeral 4, inciso g) del Acuerdo CG328/2011; 161, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo identificado con la clave CG201/2011 y lo previsto por su Punto de Acuerdo TERCERO, las partes acuerdan que será el*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Partido Revolucionario Institucional el responsable del ejercicio transparente de los gastos de las precampañas de los precandidatos y de las campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los precandidatos y candidatos de ésta, los recursos que las partes destinen a ese objeto.

Asimismo, los partidos políticos que suscriben el presente convenio acuerdan constituir un órgano de finanzas de la Coalición integrado por los CC. Mtro. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Lic. José Antonio López-Malo Capellini y el Lic. Luis Vega Aguilar, del Partido Revolucionario Institucional y la C. Elisa Uribe Anaya del Partido Verde Ecologista de México, que será el encargado de la presentación de los informes de gastos de precampaña y campaña de los precandidatos y candidatos de la Coalición ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones y rectificaciones que le sean requeridas con base en los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras que le proporcione para ese fin el partido político designado como responsable de la administración de los recursos de la Coalición.

Por lo anteriormente expuesto; el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con el convenio de coalición respectivo fue el órgano administrador de los gastos, por lo que toda la información requerida en la sustanciación de este procedimiento debió ser requerida y presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

LXXXVII. Solicitud de información al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

- a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17991/2017, se le requirió información relacionada con el expediente de mérito al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 5144-5147 del expediente)
- b) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/SE/2233/2017, remitió la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos otorgada a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3829/2017. (Fojas 5148-5151 del expediente)
- c) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/SE/2232/2017, remitió la información requerida a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral con oficio INE/SE/2222/2017. (Fojas 5152-5153 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

LXXXVIII. Solicitud de cruce de información a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/558/2017 se solicitó el cruce de información de los beneficiarios de la contratación realizada por la empresa Logística Estratégica Asismex con la base de datos de los representantes de casilla y/o generales así como de los militantes de los Partidos Políticos Nacionales, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012. (Fojas 5154-5155 del expediente)

b) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DPN/19167/2017, la Directora de Programación Nacional atendió la solicitud requerida. (Fojas 5156-5157 del expediente)

LXXXIX. Acuerdo de ampliación de la litis. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó que en consecuencia del análisis de las constancias que integran el expediente, se advirtió una posible aportación de ente prohibido, a través de la dispersión de recursos en tarjetas BBVA Bancomer, tomando en cuenta que la contratación fue realizada por la empresa Logística Estratégica Asismex en beneficio a representantes generales y de casilla de diversos institutos políticos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Por lo tanto, esta autoridad consideró procedente determinar la ampliación del objeto de la investigación ante la probable responsabilidad de sujetos distintos por cuanto hace a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza. (Fojas 5213-5218 del expediente)

XC. Notificación al Secretario del Consejo General del acuerdo de ampliación de la litis. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19103/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo mencionado previamente. (Fojas 5219-5220 del expediente)

XCI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del acuerdo de ampliación de la litis. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19105/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo mencionado previamente. (Fojas 5221-5222 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

XCII. Notificación a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del acuerdo de ampliación de la litis. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19125/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo mencionado previamente. (Fojas 5223-5224 del expediente)

XCIII. Notificación al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del acuerdo de ampliación de la litis. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19127/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo mencionado previamente. (Fojas 5225-5226 del expediente)

XCIV. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México

➤ ***Procedimiento Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 e Q-UFRPP 81/13***

a) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19177/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto al mismo. (Fojas 5227-5231 del expediente)

b) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio PVEM-INE-291/2017 el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado del expediente Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 5232-5233 del expediente)

La documentación soporte que respalda los gastos de la Campaña erogados durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 del Candidato al cargo de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Presidente de la República Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con la cláusula décima tercera del convenio respectivo:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Reporte de los informes financieros. A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 98 numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el Punto Primero, numeral 4, inciso g) del Acuerdo CG328/2011; 161, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo identificado con la clave CG201/2011 y lo previsto por su Punto de Acuerdo TERCERO, las partes acuerdan que será el Partido Revolucionario Institucional el responsable del ejercicio transparente de los gastos de las precampañas de los precandidatos y de las campañas de los candidatos postulados, así como de recibir administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los precandidatos y candidatos de ésta los recursos que las partes destinen a ese objeto.

Asimismo, los partidos políticos que suscriben el presente convenio acuerdan constituir un órgano de finanzas de la Coalición integrado por los CC. Mtro. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Lic. José Antonio López- Malo Capellini y el Lic. Luis Vega Aguilar, del Partido Revolucionario Institucional; y la C. Elisa Uribe Anaya del Partido Verde Ecologista de México, que será el encargado de la presentación de los informes de gastos de precampaña y campaña de los precandidatos y candidatos de la Coalición ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones y rectificaciones que le sean requeridas con base en los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras que le proporcione para ese fin el partido político designado como responsable de la administración de los recursos de la Coalición.

Por lo anteriormente expuesto; el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con el convenio de coalición respectivo fue el órgano administrador de los gastos y toda la información necesaria en la sustanciación de este procedimiento debe ser requerida y presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

XCV. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

➤ Procedimiento Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 e Q-UFRPP 81/13

a) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19171/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto al mismo. (Fojas 5234-5238 del expediente)

b) El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado del expediente Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 5422- 5436 del expediente)

ANTECEDENTES.

1.- Primer escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El veintiséis de junio de dos mil doce se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito de queja con identificación RPAN/1210/2012, signado por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el cual quedó registrado con el número de expediente **Q-UFRPP 58/12**.

2.- Escrito de queja de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora. El trece de julio de dos mil doce se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por los entonces representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el cual quedó registrado con el número de expediente **Q-UFRPP 232/12**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

3.- Escrito de queja presentado por el Representante de la otrora Coalición "Movimiento Progresista". El dieciocho de julio de dos mil doce se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un escrito de queja presentado por el Camerino Eleazar Márquez Madrid, entonces Representante de la otrora Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el cual quedó registrado con el número de expediente **Q-UFRPP 246/12**.

4.- Acuerdo de acumulación de los procedimientos de queja Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12. El veintitrés de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 19, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, acordó la acumulación de los procedimientos de queja **Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12**, toda vez que en dichos procedimientos existe identidad respecto de los sujetos inculcados y los hechos investigados.

5.- Acuerdo de acumulación del procedimiento administrativo de queja Q-UFRPP-232/12. El siete de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 19, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, de conformidad con el artículo 19 numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, acordó la acumulación al procedimiento Q-UFRPP 58/12 y su acumulado Q-UFRPP 246/12, al procedimiento Q-UFRPP 232/12, a efecto de que se identificara con el número de expediente **Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12**, toda vez que en dichos procedimientos existe identidad respecto de los sujetos inculcados y los hechos investigados.

6.- Ofrecimiento de pruebas supervenientes. Mediante escritos de 10, 20 y 21 de agosto de 2012, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, ofreció diversas pruebas supervenientes en los expedientes antes referidos, entre ellas, tarjetas de prepago emitidas por las instituciones de crédito BBVA Bancomer, Banamex y Santander.

7.- Formación del expediente Q-UFRPP-324/12. En los expedientes **Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12**, la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante Acuerdo del 18 de enero de 2013 y con motivo de la presunta distribución de recursos a través de las tarjetas expedidas por las instituciones BBVA Bancomer, Banamex y Santander, ordenó su investigación y su análisis en un procedimiento distinto, por lo que formó el expediente identificado como Q-UFRPP-324/12.

8.- Resolución CG31/2013. *El veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG31/2013**, en el sentido de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", en el expediente **Q-UFRPP 58/12** y sus acumulados **Q-UFRPP 246/12** y **Q-UFRPP 232/12**.*

9.- Segundo escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. *El dieciséis de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito de queja con identificación RPAN/792/2013, signado por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el cual quedó registrado con la clave de expediente **Q-UFRPP 81/13**.*

10.- Acuerdo de desechamiento del procedimiento de queja Q-UFRPP 81/13. *El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 372, numeral 1, inciso b) y 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24, numerales 1, fracción 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, acordó desechar de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, identificada con la clave de expediente **Q-UFRPP 81/13**, al considerar que la queja no configuraba en abstracto algún ilícito sancionable a través de ese procedimiento, en virtud de que la citada Unidad de Fiscalización, mediante diversos procedimientos, conoció o se encuentra conociendo los hechos materia del escrito de queja presentado y que en ese acuerdo se desechaba.*

11.- Recurso de apelación. *Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil trece, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

*Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto, interpuso recurso de apelación, en contra del oficio **UF/DRN/8859/2013**, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual le notificó el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de octubre del mismo año, relativo a la queja presentada por el citado instituto político en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", identificada con la clave de expediente **Q-UFRPP 81/13**.*

12.- A través del oficio UF/DRN/9052/2013, de trece de noviembre del año en curso, se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente identificado como ATG-187/2013, formado con motivo del mencionado recurso de apelación, así como diversos documentos, entre los cuales se encuentra el escrito original de dicho medio de impugnación, el oficio reclamado, el acuerdo de desechamiento en cuestión, el respectivo informe circunstanciado y diversas constancias que estimó pertinentes. Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó integrar el respectivo expediente y registrarlo con la clave SUP-RAP-189/2013.

13.- Con fecha 12 de diciembre de 2013, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-189/2013, en la que ordenó que, de no advertirse alguna causa de improcedencia diversa, se admitiera la queja Q-UFRPP-81/13 y, por otra parte, se pronunciara respecto de la acumulación de ese expediente al diverso Q-UFRPP-80/13

14.- Con fecha 18 de diciembre de 2013, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior, acordó la admisión del procedimiento de queja identificado con el número Q-UFRPP-81/13 y su acumulación al diverso identificado con el número P-UFRPP-80/13.

15.- En la sustanciación de las quejas P-UFRPP-80/13 y Q-UFRPP-81/13., la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias, entre otras: Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral; requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; solicitud de información a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral; requerimiento de información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros; solicitud de información a la persona moral Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V.; requerimiento de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; solicitud de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

información a la Comisión Federal de Electricidad; solicitud de información al Instituto Nacional de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social; solicitud de información a Teléfonos de México, S.A. de C.V.; solicitud de información a la C. Adelina Sda García García; solicitud de información al C. Pascual González Sosa; y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

16.- *El 27 de abril de 2016 el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a la solicitud de información citada en el punto que antecede.*

17.- *Mediante Oficio INE/UTF/DRN/19511/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, se emplazó formalmente al Partido Revolucionario Institucional al procedimiento administrativo sancionador relacionado con las quejas P-UFRPP-80/13 y Q-UFRPP-81/13.*

18.- *Con fecha 23 de agosto de 2016 mi representado desahogó el emplazamiento que le fue formulado.*

19.- Diligencias realizadas. *En la sustanciación del expediente Q-UFRPP-324/12, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias, entre otras: requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; solicitud de información a la persona moral Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V.; solicitud de información y documentación al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México; solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral; requerimientos de información a los C.C. Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera, Galván Rodríguez Esparza, Enoc Manuel Camacho Arias, Librada Sánchez Orihuel, Elba Sayra Guzmán Ramírez, María Magdalena Esquivel Malagón y Liliana Guadalupe Pérez Martínez; solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria; solicitud de información a la C. María Cruz Aguilar Hernández; solicitud de información y documentación a Grupo Comercial Maenco, S.A. de C.V.; solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros; solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional; solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México; solicitud de información y documentación a la Secretaría de Economía del gobierno federal; solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social; solicitud de información al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal; solicitud de información y documentación al Instituto para la Atención de Adultos Mayores en el Distrito Federal; solicitud de información al Instituto Nacional de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; solicitud de información a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del estado de*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Veracruz; solicitud de información a Teléfonos de México, S.A. de C.V.; solicitud de información al Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz; solicitud de información a la Comisión Federal de Electricidad ; solicitud de información a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral; solicitud de información a la C. María del Carmen Espejo Hernández; y solicitud de información a la C. Jenni Barajas Monterd.

20.- Desahogo de requerimientos del Instituto político denunciado. *El 2 de junio de 2013 y el 25 de noviembre de 2015, respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a los oficios de requerimiento de información que le hizo llegar la autoridad fiscalizadora.*

21.- Primer emplazamiento. *Mediante Oficio INE/UTF/DRN/19521/2016, de fecha 18 de agosto de 2016, se emplazó formalmente al Partido Revolucionario Institucional al procedimiento administrativo sancionador registrado con la clave Q-UFRPP-324/12.*

22.- Acuerdo de acumulación. *El 23 de septiembre de 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó acumular el expediente P-UFRPP80/13 y su acumulado Q-UFRPP81/13 con el procedimiento Q-UFRPP324/12.*

23.- Diligencias realizadas. *En la sustanciación del expediente Q-UFRPP-324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias, entre otras: solicitud de información y documentación al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México; solicitud de información a la persona moral Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V.; solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros; solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria; solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; solicitud de información al C. Joel Solano Domínguez; solicitud de información al C. Ángel Gerson García Zúñiga; solicitud de información a la C. Resella Tapia Morales; solicitud de información a Mantenimiento Especial Perscorp S.A. de C.V.; solicitud de información a Alternativas Celter S.A. de C.V.; solicitud de información a Unión de Cooperativas UNICOOP S.C. de R.L.; solicitud de información a Ronso S.A. de C.V.; solicitud de información a Construcciones y Diseños Constanza S.A. de C.V.; solicitud de información a Quadricom TN S. de R.L de C.V.; solicitud de información a Consorcio Ejecutivo Zazil S.A. de C.V.; solicitud de información a Keyrus Solutions S.A. de C.V.; solicitud de información a Tikal Logística y Servicios S. de R.L. de C.V.; solicitud de información y documentación a la Secretaría de Economía; requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria' y de Valores.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

24.- Segundo emplazamiento. El 10 de noviembre del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/15598/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a mi representando corriéndole traslado para que un término de 5 días, diera contestación y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

25.- Con fecha 16 de noviembre de 2017, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento referido en el punto anterior.

26.- En la sustanciación del expediente Q-UFRPP-324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió diversa documentación derivada de la realización de distintas diligencias. En este contexto, el 9 de noviembre de 2017, los representantes legales de las empresas Keyrus Solutions, S.A. de C.V. y Quadricom TV, S. de R.L. de C.V., atendieron las solicitudes de información que les fueron formuladas; Asimismo, con fechas 30 de noviembre y 1 de diciembre, ambos de 2017, la institución BBVA Bancomer remitió alcances en atención a la solicitud de información que le fue formulada; el 7 de diciembre el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral atendió un requerimiento de información que le fue formulado; el 15 de diciembre de 2017, la Directora de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral entregó a la Dirección de Resoluciones y Normatividad diversa información; el 14 de diciembre de 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar la litis del procedimiento de mérito, porque, en su opinión, existió una supuesta aportación de un ente prohibido a través de la dispersión de recursos de tarjetas BBVA Bancomer en beneficio de representantes de diversos institutos políticos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

27.- Tercer Emplazamiento. Con fecha 19 de diciembre de 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó mediante oficio No. INE/UTF/DRN/19171/2017 al Partido Revolucionario Institucional a fin de que, en un término de 5 días, manifestara por escrito lo que considerara pertinente y ofreciera o exhibiera pruebas para respaldar sus afirmaciones.

Ahora bien, en conformidad con los antecedentes expuestos, en los apartados siguientes se procederá, en nombre de mi representado, a dar contestación al emplazamiento formulado.

En primer lugar, cabe señalar que SE NIEGAN las faltas que de forma presuntiva esa H. Autoridad fiscalizadora imputa a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México, en relación con una posible aportación de ente prohibido a través de la dispersión de recursos en tarjetas BBVA Bancomer, mediante la empresa Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V., en beneficio



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

de representantes generales y de casilla de los mencionados institutos políticos, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SE NIEGA que el Partido Revolucionario Institucional, por sí o por interpósita persona, hubiese contratado, acordado o convenido la adquisición, entrega, recepción o dispersión de tarjetas de prepago BBVA Bancomer o cualquier otro recurso con la empresa mercantil denominada Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V. a fin de cubrir erogaciones a representantes generales y/o de casilla durante el Proceso Electoral Federal 2011 -2012.

*Conviene tener presente que, para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, **es indispensable que se acrediten plenamente los elementos constitutivos del cuerpo del delito o de la infracción** (conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y la **responsabilidad del imputado** (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros) y que, en caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado y constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de **presunción de inocencia**.*

En el caso que nos ocupa, desde nuestra perspectiva, el examen del acervo documental que integra el expediente permite concluir:

1.- Que las constancias de autos no resultan suficientes para acreditar los elementos configurativos de las faltas a la normatividad electoral, que presuntivamente se mencionan en el acuerdo de emplazamiento, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

2.- En consecuencia, no existen elementos que permitan sustentar la aplicación de alguna sanción a cargo de mi representado, por la supuesta comisión de las faltas a la normatividad electoral por las que fue emplazado al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

En vía de contestación al emplazamiento formulado y en obvio de innecesarias Repeticiones, solicito se tengan como si hubiesen sido insertados a la letra, todas y cada una de las manifestaciones y señalamientos incluidos en el escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario institucional con fecha 16 de noviembre de 2017.

Cabe destacar, que tal y como se podrá constatar con el examen de los elementos que obran en autos, el Partido Revolucionario Institucional y Partido



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Verde Ecologista de México no realizaron, mediante la distribución o dispersión de las tarjetas objeto de la investigación, ningún pago o entrega de recursos en beneficio de la campaña presidencial realizada en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, esta situación se acredita con los medios convictivos de autos, habida cuenta que, de éstos se desprende que, contrariamente a lo presumido por la autoridad fiscalizadora, las tarjetas objeto de la investigación, fueron contratadas por empresas o instituciones distintas a esos institutos políticos; los depósitos realizados en dichas tarjetas fueron hechos por esas empresas o instituciones; y las erogaciones realizadas a través de esas tarjetas no fueron en beneficio de ninguno de los institutos político mencionados, ni tampoco en favor de la campaña presidencial realizada en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por la coalición "Compromiso por México".

Por lo tanto, si ni mi representado, ni el Partido Verde Ecologista de México, ni la coalición "Compromiso por México" participaron en la contratación de las tarjetas objeto de investigación, ni depositaron monto alguno en las mismas; si de autos se acreditó que esas tarjetas fueron contratadas por una empresa privada y no por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México o la coalición; en suma, si no se acreditó que los depósitos a esas tarjetas fueran en beneficio de la campaña presidencial; y tampoco se acreditó que los depósitos a esas tarjetas fueran una contraprestación por servicios recibidos por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México o la coalición "Compromiso por México"; resulta contrario a derecho que se les exija a esos institutos políticos o a esa coalición, el reporte de algo respecto de lo que ni siquiera tuvieron conocimiento oportuno de su existencia y que no se vincula con algún beneficio.

En este sentido, me permito destacar ante esa H. autoridad administrativa electoral que de la revisión que se haga de todas y cada una de las actuaciones que se realizaron por parte de esas H. autoridades federales administrativas, se podrá corroborar que en todo momento los partidos integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México, así como su entonces candidato presidencial, negaron el uso, contratación o pago de servicios mediante las tarjetas que son objeto del procedimiento sancionador en que se actúa, por lo que se insiste que, desde nuestra perspectiva, no resulta conforme a derecho pretender que mi representado hubiere tenido la obligación de reportar un supuesto gasto o beneficio por depósitos u operaciones respecto de las cuales ni siquiera tuvo conocimiento de su existencia.

Así, lo infundado del procedimiento sancionador incoado en contra de mi mandante se hace evidente sobre la base de que, al someter a un examen



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

valorativo en forma individual y colegiada las constancias de autos, se encontrará que en el caso no existen medios de convicción aptos y suficientes para acreditar los elementos configurativos de la infracción electoral imputada a mi mandante y, por ende, tampoco elementos idóneos para establecer algún tipo de sanción a su cargo.

Por lo tanto, sólo queda reiterar que, sancionar o pretender que se sancione al Partido Revolucionario Institucional, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En las anotadas condiciones, al no existir elementos de prueba que acrediten los elementos configurativos de la infracción electoral que se atribuye a mi representado en el procedimiento sancionador que nos ocupa, lo procedente es que se declare **INFUNDADO** el mismo, y así se solicita respetuosamente lo decrete esa H. autoridad electoral.*

PRUEBAS.

PRIMERA.- *La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*

SEGUNDA.- *La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a mi mandante.*

XCVI. Emplazamiento al Partido Acción Nacional

➤ **Procedimiento Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 e Q-UFRPP 81/13**

- a) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19179/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto al mismo. (Fojas 5239-5266 del expediente)
- b) El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

del Instituto Nacional Electoral, solicitó una prórroga al emplazamiento señalado en el inciso inmediato anterior. (Foja 5451)

XCVII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

➤ **Procedimiento Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 e Q-UFRPP 81/13**

a) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19174/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto al mismo. (Fojas 5267-5294 del expediente)

b) El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado del expediente Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 5378-5421 del expediente)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

“Como es bien sabido, toda autoridad administrativa y judicial, tiene la obligación Garate consistente en que, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, necesariamente debe analizar y estudiar de oficio todas las causales de improcedencia, sobreseimiento, caducidad y/o prescripción, tomando en cuenta los presupuestos procesales que se encuadren en el asunto que se estudie, tal y como se establece en el siguiente criterio de tesis jurisprudencial.

Miguel Ángel Osario Chong

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXIV/2013

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE

ANALIZARSE DE OFICIO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia con rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte la existencia de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos los procedimientos seguidos en forma de juicio; que la Sala Superior ha adoptado determinados criterios que acotan la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el marco del procedimiento especial sancionador. En ese sentido, se advierte que la observancia de las referidas directrices constitucionales se trata de una cuestión que constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público. Por tal razón, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-139/2012.-Recurrente: Miguel Ángel Osario Chong. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 10 de abril de 2013.Unanimidad de cinco votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Arturo Castillo Loza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

En este sentido, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en consideración el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en toda resolución que se vaya a emitir dentro de un procedimiento sancionador, necesariamente debe emitirse dentro del plazo procesal atinente para hacerlo.

Respecto de este punto, debe precisarse que la prescripción y la caducidad que debe observar en todo momento la autoridad resolutoria, son figuras jurídicas distintas.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio reiterado de que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la caducidad -como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

En este sentido, la caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes.

La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención y para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche; por su parte, la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

Por ello, la prescripción es considerada como una típica excepción y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa, la prescripción merece al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, extingue el derecho; mientras que la caducidad, solo requiere la inacción del interesado, para que, los juzgadores la declaren oficiosamente, de tal forma que falta un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

En este orden de ideas, la prescripción, por regla general, se relaciona con los derechos que miran más al interés particular o privado, por ello admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por los medios que las leyes establecen, pero cuando entran en juego intereses de orden público, como en la especie, los de definir el tiempo que la autoridad administrativa electoral puede tardar en tramitar, instruir y resolver un procedimiento administrativo sancionador, lo cual resulta de la mayor importancia dado que se trata de un mecanismo para corregir las conculcaciones cometidas a la normatividad en una materia que, dada su propia naturaleza, exige la resolución de tales controversias a efecto de evitar que los posibles efectos perniciosos continúen o se extiendan indebidamente, de tal forma que entonces, el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio del derecho, no admite interrupción alguna.

La caducidad es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional, en el caso esta Sala Superior, no solamente está facultada, sino que tiene la ineludible obligación de examinar si se actualiza o no, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley.

En este sentido, la caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto, por ello, se compone de dos aspectos, siendo éstos los siguientes:

- 1. La omisión o falta de realización de un hecho positivo y en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.*
- 2. El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce.*

Conforme a lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las características siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

- *El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas.*
- *Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omita realizar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.*
- *Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.*
- *Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.*

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la forma en que operan la prescripción y la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores ha hecho notorias las diferencias entre ambas figuras jurídicas, tanto en la forma en que se actualizan como en los efectos que producen, por ello, al resolver el amparo en revisión 1256/2006, estableció el criterio jurídico normativo consistente en que la figura jurídica de la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose de esta manera de la diversa figura jurídica denominada prescripción; pues la caducidad, trasciende al procedimiento administrativo, es decir, afecta a los actos procesales, ya que la caducidad es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal, sin que afecte las pretensiones de fondo de las partes; por ende, la caducidad sólo tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales.

Por su parte, la prescripción, se refiere a las acciones del particular o de la resolutora, incidiendo, en el caso, en la pérdida de facultades de la autoridad para poder resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que la finalidad de dicha institución es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.

La declaración de caducidad, se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables al interesado por el plazo que fije la ley, admitiéndose también dicha caducidad en los procedimientos incoados de oficio.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Por ello, efectos que produce la caducidad, son:

- 1. El primero de los efectos, una vez declarada la caducidad, es la terminación del procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones, lo que permite apreciar que puede incoarse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, en el que pueden hacerse valer los actos del procedimiento caducado, ya que de lo contrario, se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia. En atención a que la caducidad, no afecta el acto en sí mismo considerado, sino que afecta un derecho de tipo procesal, su declaración no impide que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto, y que se articularon en el procedimiento que concluyó por caducidad; el acto no se encuentra afectado de vicio alguno. Bajo estas premisas, la caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras, por lo que no repercute en el acto administrativo.*
- 2. El segundo de los efectos, es que la determinación de la caducidad, es irrelevante en orden a la prescripción, lo cual, tiene que ver con la porción normativa que tilda de inconstitucional la quejosa, ya que el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que: "La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción".*

Con base en estas premisas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se ha hecho referencia permiten establecer las siguientes diferencias esenciales entre la caducidad y la prescripción:

- 1. La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio. La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.*
- 2. La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. La prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.*
- 3. La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-. La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.*



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

4. *La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta; pero el procedimiento caducado no será apto para interrumpir la prescripción.*

Con base en lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la figura jurídica de la prescripción prevista en el artículo 464, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, la autoridad resolutora a la fecha ha tardado aproximadamente 3 años en resolver el procedimiento sancionador en que se actúa, situación que se relaciona claramente con la diversa figura de la caducidad.

Con base en las premisas legales antes referidas, en el asunto que nos ocupa, es dable que esa Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, antes de entrar al estado del fondo del asunto del procedimiento sancionador en que se actúa, debe dicta acto en el que determine que se encuentra actualizada la figura de la caducidad de las facultades sancionatorias de del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que ha transcurrido en exceso, el plazo de 2 años para que dicha autoridad resolviera el procedimiento sancionador, vulnerando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien es verdad que la figura de la caducidad no se encuentra prevista en la legislación respecto del procedimiento sancionador, ello no es obstáculo para que, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, pues es obligación constitucional de toda autoridad colme ese vacío mediante la técnica de integración de la norma, a fin de crear la regla de aplicación que habrá de tomarse en cuenta para determinar cuándo ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

En este orden de ideas, a partir de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece un plazo para que opere la caducidad del procedimiento sancionador; no obstante, como no impide que la autoridad resolutora colme esa laguna normativa, en la medida que convergen junto al orden social e interés público, los principios de certeza y seguridad jurídica para los sujetos vinculados a dichos procedimientos, a fin de que su situación jurídica no quede a discreción de la autoridad para su culminación, como de manera reiterada lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ante la laguna de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a regular la caducidad, es conveniente asentar el estándar de regularidad constitucional, sobre el cual debe caminar la pertinencia de colmar la ausencia de esa figura procesal, el cual se inserta en el contenido esencial de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del estado de derecho en una sociedad democrática.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Esto es así, pues el derecho humano contenido en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho fundamental a la seguridad jurídica, mediante el principio del debido proceso, cuya base es la salvaguarda de los derechos elementales de las personas frente a los actos privativos de autoridad, respecto de los cuales, sólo pueden expulsarse de la órbita del justiciable, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho, distinguiendo el contenido del derecho al debido proceso, por una parte, como garantías que se integran en un "núcleo duro" que informa a todo procedimiento jurisdiccional y en otra, como garantía para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, como lo son las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia" las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica, el cual, debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto estudio.

Así también, el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra del derecho humano de la seguridad jurídica, desde la vertiente en que tutela el derecho a las personas a no sufrir actos de molestia sin que medie un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual manera, el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental de toda persona a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por ello, en la especie, si se tiene en cuenta que el procedimiento sancionador goza de la naturaleza de un procedimiento seguido en forma de juicio, entonces es válido concluir que el indicado valor axiológico de la seguridad jurídica permea en todos los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales, pues, en materia convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado como parte del debido proceso, el principio del plazo razonable, el cual se fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas en la instrucción y resolución de un procedimiento.

Con base en esta cadena argumentativa, es dable arribar a la conclusión de que, acorde al criterio sustentado y reiterado de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece una sanción procesal que le es reprochable a la autoridad por su inactividad o falta de diligencia para concluir el procedimiento ordinario sancionador, lo que puede entenderse, ante el vacío que la autoridad administrativa electoral puede culminar un procedimiento fuera de un plazo razonable,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

situación que en el asunto que nos ocupa no sucede. Por ello, ante la laguna que prevalece, se debe integrar la norma a fin de que puede actualizarse la caducidad del procedimiento sancionador en que se actúa, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, que imponen un límite a la actuación de la autoridad para que el procedimiento no permanezca indefinido, pues, además, los valores en juego se sitúan en el principio de certeza y seguridad jurídica como carga axiológica del entramado constitucional que responde a la expectativa de imponer a las autoridades que instrumentan un procedimiento seguido en forma de juicio a que ésta se concluya dentro de un plazo razonable, consecuentemente el actuar indebido de la autoridad debe tener una consecuencia jurídica en aras de armonizar la finalidad de que la impartición de justicia sea pronta; premisas legales que en la especie, en todo momento se han dejado de observar.

Esto es así pues, en la sustanciación del procedimiento sancionador en que se actúa, se ha dejado de tomar en cuenta que en los procedimientos administrativos sancionadores -y, en especial, los ordinarios- concierne esencialmente a su actuación, instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir su resolución en un plazo razonable, ya que tales procedimientos privan el principio inquisitivo, y por tanto, una vez presentada la denuncia, la autoridad esta constreñida a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; pues, no se debe perder de vista que, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos sancionadores, no pueden alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, retrasando indebidamente la emisión de la resolución que corresponda, pues ello, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ocasiones ha reiterado que la consecuencia necesaria a la inactividad de la potestad sancionatoria que el Estado impone a la autoridad administrativa electoral para concluir un procedimiento, resolviendo la situación jurídica que en Derecho corresponda, se logra a través de la figura de la caducidad, figura jurídica que se actualiza a plenitud en el asunto que nos ocupa, pues, el tiempo en que se debe actualizar la caducidad debe garantizar:

- a) La necesidad de fomentar, el ejercicio eficiente de las atribuciones de la autoridad;*
- b) Generar la debida certidumbre jurídica, respecto de los infractores, en torno al tiempo durante el cual pueden encontrarse sujetos a un procedimiento administrativo sancionador;*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

- c) *Proporcionar idoneidad para instar, a través de la denuncia los hechos ilícitos que se cometan; y,*
- d) *Garantizar el cumplimiento de la ley mediante la emisión de una resolución justa que permita sancionar adecuadamente las conductas infractoras.*

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones ha establecido que para determinar el plazo razonable se debe atender a las circunstancias particulares del caso, para lo cual es necesario tomar en cuenta los criterios siguientes

- a. *La complejidad del asunto;*
- b. *La actividad procesal del interesado; y,*
- c. *La conducta de las autoridades judiciales y la forma como se ha sustanciado la instrucción del proceso.*

Bajo estas premias, de los tres factores referidos se observa que en todos ellos convergen en la conclusión de que el plazo de caducidad de la potestad sancionadora debe ser breve, y si en ese lapso la autoridad administrativa electoral no ha integrado debidamente el expediente por causas únicamente imputables a una actuación negligente, ni ha emitido la resolución correspondiente, entonces debe considerarse que la autoridad ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento ordinario sancionador y, en consecuencia, habrá caducado su facultad para sancionar, como aconteció en el asunto que nos ocupa.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de estimar como razonable fijar el plazo de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

En este orden de ideas, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta el contenido de los artículos 20, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo CG199/2011, vigente en la temporalidad en que sucedieron los hechos materia de investigación en el presente asunto, que en lo conducente establecen:

Artículo 20

Del procedimiento oficioso

3. Los procedimientos oficiosos de naturaleza distinta/ y aquellos que deriven del procedimiento de fiscalización pero que la autoridad no haya conocido de manera directa/ podrán ser iniciados por la Unidad de Fiscalización dentro de los tres años siguientes a aquél en que se hayan suscitado los hechos presuntamente infractores



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En la especie, el procedimiento sancionador identificado con el número Q-UFRPP-324/12, se inició el día 18 de enero del 2013, tal y como se acredita con el auto de radicación que a continuación se reproduce, para mayor referencia:

IMAGEN

En este sentido, atendiendo criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al contenido del artículo 20, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a la fecha han transcurrido el día 18 de enero del 2016, se cumplieron los 3 años que tenía el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que a la fecha, ya transcurrió en mucho el término de tres años que se tenía para resolver, por lo que, en buena lógica jurídica, el asunto que nos ocupa, acorde a lo establecido en el precepto reglamentario ha caducado.

Misma suerte corre lo relativo a los procedimientos sancionadores identificados con los números Q-UFRPP-80/13 y Q-UFRPP-81/13, de los cuales, como se indica en el oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/19174/2017, el identificado con el número Q-UFRPP-80/13, se inició el día 9 de octubre del 2013, y el marcado con la clave Q-UFRPP-81/13, se inició el 22 de octubre del 2013; pro tanto en ambos casos, al mes de octubre del 2016, en ambos expedientes se cumplió el término de 3 años contemplados por el artículo 20, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, por lo que, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la fecha, han caducado.

Aunado a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta y aplicar el contenido del artículo 26, numerales 1, fracción V y 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo CG199/2011, vigente en la temporalidad en que sucedieron los hechos materia de investigación en el presente asunto, que en lo conducente establece:

Artículo 26

Sobreseimiento

I. El procedimiento podrá sobreseirse cuando:

V. Cuando haya transcurrido el término de cinco años para fincar responsabilidades administrativas.

2. El estudio de las causas de sobreseimiento del procedimiento debe realizarse de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad de Fiscalización elaborará el Proyecto de Resolución de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 34 del Reglamento.

*Del precepto reglamentario se desprende que, esa autoridad fiscalizadora, debe estudiar de fondo las posibles causas de sobreseimiento que se encuadren en el asunto que se esté analizando, en el entendido de que, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, **debe ser sobreseído cuando haya transcurrido el término de cinco años para fincar responsabilidades administrativas**, en virtud de*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

que, con el simple transcurso de esa temporalidad, ha prescrito la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para imponer sanciones a los sujetos obligados investigados, por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización, **tiene la obligación garante** de que una vez agotada la instrucción, **emitir cuerdo de cierre respectivo de sobreseimiento** y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente mismo que se someterá a consideración del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre.

Lo anterior en virtud de que, el asunto en estudio, identificado con los números de expedientes Q-UFRPP-324/12 y sus acumulados Q-UFRPP-80/13 y Q-UFRPP-81/13, derivan de una escisión de los hechos denunciados en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con la clave Q-UFRPP-58/12 y sus acumulados Q-UFRPP-246/12 y Q-UFRPP-232/12, tal y como se puede acreditar en con el auto de radicación de fecha 18 de enero del 2013, anteriormente reproducido.

En este sentido, es importante establecer que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con la clave Q-UFRPP-58/12 y sus acumulados Q-UFRPP-246/12 y Q-UFRPP-232/12, estableció lo siguiente:

CG31/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"~ IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 58/12 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 246/12 Y Q-UFRPP 232/12

...

VISTO para resolver el expediente Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

...

ANTECEDENTES

III Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número Q-UFRPP 58/12, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

a) El veintiséis de junio de dos mil doce, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.

b) El veintinueve de junio de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicado oportunamente.



...
XLIII. Acuerdo de inicio y acumulación. El veintitrés de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente Q-UFRPP 246/12. A su vez de conformidad con el artículo 19, numerales 1, 2 Y 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se acordó su acumulación, a efecto de que se identificara con el número Q-UFRPP 58/12 y su acumulado Q-UFRPP 246/12, toda vez que en dichos procedimientos existe identidad respecto de los sujetos inculcados y los hechos investigados.

...
XLIV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento administrativo de queja.

a) El veintitrés de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento Q-UFRPP 246/12 y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintiséis de julio de dos mil doce, se retiraron de los Estrados, el citado Acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento respectiva.

...
LXX. Acuerdo de inicio y de acumulación del procedimiento administrativo de queja Q-UFRPP 232/12. El siete de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente Q-UFRPP 232/12. A su vez de conformidad con el artículo 19 numerales 1, 2 Y 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se acordó la acumulación al procedimiento Q-UFRPP 58/12 y su acumulado Q-UFRPP 246/12, el procedimiento Q-UFRPP 232/12, a efecto de que se identificara con el número de expediente Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP

232/12, toda vez que en dichos procedimientos existe identidad respecto de los sujetos inculcados y los hechos investigados.

LXXI Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento administrativo de queja.

a) El siete de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento Q-UFRPP 232/12 y su acumulación al procedimiento Q-UFRPP 58/ 12 y su acumulado Q-UFRPP 246/ 12, así como su respectiva cédula de conocimiento.

b) El diez de agosto dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio y acumulación, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

...
CXI. Escisión. Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de enero dos mil trece, el Director de la Unidad de Fiscalización determinó escindir los hechos denunciados en las quejas correspondientes presuntas aportaciones a través de diversas tarjetas emitidas por las instituciones bancarias BBVA Bancomer, S.A., Banamex, S.A. y Santander S.A.²

² Las tarjetas son: 4413 1323 10098979, 4413132335093245, 4413132334847187, 44131323 3500 0190, 4413 1323 3500 0208, 4413 1323 0830 3282, 44131323 0856 6888, 4152 3120 4852 9108, 44131 3233 5072 215, 5256 7803 9686 2390,4152 3120 4207 7484, 4098 5122 6474 9341, 4152312280312528, 5579 0990 0217 6925, 44131323 3489 3470.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conforme al contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave CG31/2013, que en la parte que interesa se transcribió con anterioridad, se desprende que los hechos materia de investigación en el asunto que nos ocupa son derivados de los procedimientos, tuvo conocimiento la autoridad fiscalizadora en las siguientes fechas:

Número de expediente	Fechas de auto de radicación, inicio de procedimiento y conocimiento de los hechos denunciados por parte de la autoridad fiscalizadora	Fecha en que él y caducó expediente prescribió facultad sancionadora la del Consejo General del Instituto nacional electoral para sancionar (art. 26, numeral 1, fracción v, del reglamento de procedimientos en materia de fiscalización aprobado mediante Acuerdo cg199/2011)	Días transcurridos a partir de que la autoridad conoció de los hechos denunciados, a la fecha
Q-UFRPP 58/12	26 de junio de 2012	27 de junio del 2017	5 años, 6 meses
Q-UFRPP 246/12	23 de julio de 2012	24 de julio de 2017	5 años, 5 meses
Q-UFRPP 232/12 7	7 de agosto de 2012	8 de agosto de 2017	5 años, 4 meses

En mérito de lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 26, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo CG199/2011, vigente en la temporalidad de los hechos denunciados, precepto reglamentario que ordena que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, debe ser sobreseído cuando haya transcurrido el término de cinco años para fincar responsabilidades administrativas, en buena lógica jurídica, es dable colegir que a la fecha, ha prescrito la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para imponer sanciones a los sujetos obligados investigados, por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización, **tiene la obligación garante** de que una vez agotada la instrucción, **emitir acuerdo de cierre respectivo de sobreseimiento y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente** mismo que se someterá a consideración del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre.

En este orden de ideas, es importante establecer que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tanto la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, como la caducidad de los asuntos, se computa a partir de que la autoridad resolutora, conoce de los asuntos y no de las supuestas escisiones de los mismos, por lo que, en la especie, como se dijo con anterioridad, **a la fecha, ha transcurrido más de 5 años a partir de que la autoridad fiscalizadora conoció de los hechos denunciados**, por lo que, en buena lógica jurídica, ha prescrito la facultad sancionadora del instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en cuanto al fondo del presente asunto, de manera infundada y carente de motivación se acusa al Partido de la Revolución Democrática de haber violado lo establecido en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 318, numeral 1,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

*inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por la supuesta aportación de ente prohibido empresa Logística Estratégica Asismex, a través de la dispersión de recursos en tarjetas BBVA Bancomer, para el pago de representantes generales y de casilla en el Proceso Electoral Federal 2011-2012; **imputación que a todas luces resulta ser completamente falsa**, por los siguientes motivos:*

PRIMERO.- *Para los procesos electorales federal y locales 2011-2012, el Partido de la Revolución Democrática, no contrató por sí ni por interpósita persona a la empresa "Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.", para la dispersión de recursos en "tarjetas BBVA Bancomer", para el pago de representantes Generales y de Casilla; así también, el instituto político que se representa, no contrató por sí ni por interpósita persona con la institución bancaria "BBVA Bancomer" la dispersión de recursos en "tarjetas BBVA Bancomer", para el pago de representantes Generales y de Casilla.*

Es este sentido, es importante destacar que de las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, no existe alguna constancia documental que acredite de manera indiciaria alguna relación contractual ya sea verbal o escrita entre el Partido de la Revolución Democrática con la empresa "Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.", ni con la institución bancaria BBVA Bancomer la dispersión de recursos en "tarjetas BBVA Bancomer", para el pago de representantes Generales y de Casilla, dentro de los procesos electorales federal y locales 2011-2012.

En este sentido, se afirma categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática, por sí o por interpósita persona, nunca y en ningún momento ha tenido algún tipo de trato directo o indirecto con la empresa "Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V." ni en los procesos electorales antes mencionados; ni en ninguna otra fecha, fuera o dentro de algún Proceso Electoral, federal o local; es más, se desconoce la existencia, domicilio fiscal, representante legal o socios de dicha persona moral, giro al que se dedica, bienes o servicios que presta, pues, se reitera, nunca ha tenido tratos con dicha asociación mercantil.

Así también, es importante destacar que el instituto político que se representa, si bien es cierto que conoce a la institución bancaria "BBVA Bancomer" y que con ella ha celebrado diversas operaciones bancarias, también lo es que dichas relaciones contractuales siempre y en todo momento han sido de manera directa, por lo que nunca se han efectuado a través de terceros, a través de empresa mercantiles o de gestorías, así como que, dentro de los procesos electorales federal y locales 2011-2012, no se realizó la contratación de tarjetas para la dispersión de recursos para el pago de representantes Generales y de Casillas.

SEGUNDO.- *Esa Unidad Técnica de Fiscalización, debe tomar en cuenta que las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, obtenidas con las diligencias en que se actúa, no se cuenta con la debida exhaustividad, legalidad jurídica y certeza jurídica para sustentar la imputación que se efectúa en contra del Partido de la Revolución Democrática.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Lo anterior, en virtud de que, además de lo manifestado en el punto anterior, el cual, se solicita, se tenga por reproducido en este acto, como si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesa; como es de verdad sabida y de derecho explorado, esa autoridad fiscalizadora, de oficio está obligada a respetar y observar el principio de exhaustividad, en todo procedimiento en materia de fiscalización, principio jurídico que, en respeto al debido proceso, en todo momento deja de atender; pues dicho principio jurídico está relacionado con el examen que debe efectuar la responsable respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, implica la obligación de deducir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en consideración y analizando debidamente todas y cada una de las constancias documentales, así como de realizar todas las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; situación que en la especie no sucede, por lo que a todas luces se vulnera el principio de exhaustividad.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en los siguientes criterios jurisprudenciales.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel Amparo directo 391/ 2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Malina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.

179074. IV.2o. T. J/44. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, Pág. 959.

*Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
vs.*

*Tribunal Electoral del estado de Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Tercera Época:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97 .Organización Política Part1do de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/ 2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/ 2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IJI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En este orden de ideas, también es obligación de esa autoridad fiscalizadora observar y acatar el principio de certeza jurídica en todas y cada una de las resoluciones que, pues, con la observancia de dicho principio se obtiene la evidencia que demuestra o acredita el extremo de la acusación en contra del presunto infractor, por lo que, al no cumplirse con dicho principio jurídico, de ninguna manera es dable arribar a una conclusión condenatoria.

Así también, como es de verdad sabida y de derecho explorado, la certeza está dada por el Derecho Positivo Mexicano, necesita plasmarse en normas escritas a las que se recurrirá para sustentar las facultades o derechos que se esgrimen, con las que se aportan las ideas de verdad y justicia, por ello, en todo momento debe acreditarse plenamente para poder determinar una culpabilidad o responsabilidad del enjuiciado, situación que en la especie no sucede.

Así también, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo procedimiento sancionador debe observar y acatar el principio jurídico de la seguridad jurídica, el cual, se refiere a la certeza que tienen los gobernados, de que su persona, su familia, sus pertenencias y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico, respetando en todo momento del debido proceso, consagrado en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Bajo estas circunstancias, de una análisis profundo de las constancias que integran el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la convicción de que, se adolece plenamente de los principios de exhaustividad, certeza jurídica y seguridad jurídica, en virtud de que, **no existe prueba idónea** mediante los cuales se acredite plenamente que:*

- *Exista una relación contractual entre el Partido de la Revolución Democrática, con la empresa la empresa "Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.", para la dispersión*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

de recursos en "tarjetas BBVA Bancomer", para el pago de representantes Generales y de Casilla, en el marco de los procesos electorales federal y locales 2011-2012.

- *Exista una relación contractual entre el Partido de la Revolución Democrática, con la con la institución bancaria BBVA Bancomer, para la dispersión de recursos a través "tarjetas", para el pago de representantes Generales y de Casilla, en el marco de los procesos electorales federal y locales 2011-2012.*

- *Que los ciudadanos enlistados "BBVA Bancomer", hayan recibido las tarjetas que indica la dicha institución bancaria.*

- *Que las tarjetas enlistadas por "BBVA Bancomer", efectivamente hayan contenido el importe monetario que indica dicha institución bancaria.*

- *Que los supuestos beneficiarios de las tarjetas de la institución bancaria, "BBVA Bancomer", efectivamente hayan dispuesto del recurso económico que se dice contenía cada tarjeta.*

- *Que el supuesto listado de tarjetas y supuestos ciudadanos beneficiarios de las mismas haya sido entregado a la institución bancaria "BBVA Bancomer" por la empresa la empresa " Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V." para la dispersión de recursos en "tarjetas BBVA Bancomer", con motivo del contrato celebrado entre ambos entes.*

- *Que de ser cierto lo anterior, no se acredita que dicha dispersión de recursos para el pago de para el pago de representantes Generales y de Casilla, en el marco de los procesos electorales federal y locales 2011-2012.*

- *Que el Partido de la Revolución Democrática, en el marco de los procesos electorales federal y locales 2011-2012, haya prometido a sus representantes Generales y de Casillas, algún tipo de pago o retribución a través de "tarjetas BBVA Bancomer".*

Bajo estas premisas, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable que esa unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, arribe a la conclusión de que las constancias que integran el expediente en que se actúa, adolecen plenamente de los principios de exhaustividad, certeza jurídica y seguridad jurídica, por lo que, en buena lógica jurídica se actualiza la figura jurídica de "IN DUBIO PRO REO", resultando aplicable lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencia!:

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

*constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela **absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in ídem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23). Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.***

Secretario: Miguel Bonilla López.

177538. la. LXXIV/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, Pág. 300

En este orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, bajo la aplicación del buen derecho, a todas luces resulta aplicar en beneficio del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico IN DUBIO PRO REO, es una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado, pues es uno de los pilares del derecho moderno donde, necesariamente se debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia, por lo que se traduce como "ante la duda, a favor del reo"; su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, por ello, en caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.

*En este sentido, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad de Partido de la Revolución Democrática en los hechos que se le imputan, pues se reitera, **no existe prueba idónea mediante los cuales se acredite plenamente que** exista una relación contractual entre el Partido de la Revolución Democrática, con la empresa la empresa "Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.", para la dispersión de recursos en "tarjetas BBVA Bancomer", para el pago de representantes Generales y de Casilla, en el marco de los procesos electorales federal y locales 2011-2012; que exista una relación contractual entre el Partido de la Revolución Democrática, con la con la institución bancaria BBVA Bancomer, para la dispersión de recursos a través "tarjetas", para el pago de representantes Generales y de Casilla, en el marco de los procesos electorales federal y locales 2011-2012; que los ciudadanos enlistados "BBVA Bancomer", hayan recibido las tarjetas que indica la dicha institución bancaria; que las tarjetas enlistadas por "BBVA Bancomer",*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

efectivamente hayan contenido el importe monetario que indica dicha institución bancaria; que los supuestos beneficiarios de las tarjetas de la institución bancaria, "BBVA Bancomer", efectivamente hayan dispuesto del recurso económico que se dice contenía cada tarjeta; que el supuesto listado de tarjetas y supuestos ciudadanos beneficiarios de las mismas haya sido entregado a la institución bancaria "BBVA Bancomer" por la empresa la empresa "Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V." para la dispersión de recursos en "tarjetas BBVA Bancomer", con motivo del contrato celebrado entre ambos entes; que de ser cierto lo anterior, no se acredita que dicha dispersión de recursos para el pago de para el pago de representantes Generales y de Casilla, en el marco de los procesos electorales federal y locales 2011-2012, y que el Partido de la Revolución Democrática, en el marco de los procesos electorales federal y locales 2011-2012, haya prometido a sus representantes Generales y de Casillas, algún tipo de pago o retribución a través de "tarjetas BBVA Bancomer" por ello, ante la apreciación del buen derecho, procede la absolución de mi representado en los hechos materia del presente asunto.

En este sentido, una vez que esa autoridad electoral valore la totalidad de los elementos probatorios que integran el expediente en que se actúa, podrá concluir que no existen elementos que generen certeza jurídica de algún tipo de responsabilidad en contra del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, no es posible sostener que mi representado tiene responsabilidad alguna, por ello, se debe considerar que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico "In dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral, resultando aplicable el criterio vertido en las siguientes Jurisprudencias:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

Tesis relevantes Identificadas con las claves UX/ 2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Bo., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculgado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses/ encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el ius puniendi se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción j; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8- apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal como derecho fundamenta; que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cua; se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectoros en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancia Carrasco Daza. Secretario: Fabricio Fabio Vi/legas Estudillo.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que se declare como infundado el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- *En mérito de lo anterior, se **OBJETA EN TODO EL CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR** a todas y cada una de las pruebas circunstanciales con las que basa la imputación efectuada en contra del partido de la Revolución Democrática, principalmente a la base de datos presentada a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por la institución bancaria "BBVA Bancomer", en virtud de que, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, no es un elemento idóneo para acreditar una responsabilidad del instituto político que se representa, en los hechos materia de investigación en el presente asunto.*

Lo anterior en virtud de que, de la mencionada base de datos, que a decir de la institución bancaria "BBVA Bancomer", le fue entregada por la empresa "Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V. ", en términos que del contrato celebrado entre ellos, se derivan diversas inconsistencias que traen como consecuencia una disminución al valor probatoria que se le pretenda dar, por lo que, en buna lógica jurídica, de ninguna manera se le puede considerar como prueba plena e idónea para acreditar una responsabilidad imputable al Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la institución bancaria "BBVA Bancomer", en ningún momento indica las circunstancias de modo, tiempo, lugar y circunstancias con las que se derive la forma y medio por el cual, la empresa "Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.", le entregó la base de datos materia de objeción en el presente asunto.

Además de que no existe lógica jurídica alguna en la que se soporte el hecho de que, desde hace varios años y a través de múltiples requerimientos efectuados por la Unidad Técnica de Fiscalización a la institución bancaria "BBVA Bancomer", con los que se le solicitó la mencionada base de datos, dicha institución bancaria se haya negado de manera rotunda a entregar la misma, y de manera sorprendente e inesperada, a principios del mes de diciembre del 2017, la institución bancaria en comento, presenta a la autoridad fiscalizadora la base de datos que se objeta en su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretende dar; de lo que se desprende



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

que en el asunto que nos ocupa, no existe la certeza jurídica para determinar la fecha y forma en que la institución bancaria en comento recibió la base de datos en análisis y mucho menos que haya sido entregada por la empresa "Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V."; pues existe el temor fundado de que dicha base de datos haya sido tomada del Sistema de Información de la Jornada Electoral " SIJE", del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, para hacer pasar como que, además de los Partidos Políticos Nacionales denunciados en el principal, los restantes, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, también incurrieron en las conductas denunciadas, pues no existe lógica jurídica alguna que explique debidamente con un razonamiento fundado y motivado el hecho de que una empresa busque beneficiar al mismo tiempo a todos los partidos políticos con acreditación Nacional.

*Así mismo, de la mencionada base de datos, si bien es cierto se desprende que existen diversas dispersiones de dinero en los meses de mayo, junio y julio, todos del año 2012, también lo es que, la institución bancaria "BBVA Bancomer", **nunca y en ningún momento indica que dicha dispersión de recursos económicos, se efectuó para el pago de representantes Generales y de Casillas del Partido de la Revolución Democrática, dentro de algún Proceso Electoral, ya sea federal o local**; razón suficiente y bastante para determinar que no se encuentran acreditados los extremos de la acusación vertida en contra de mi representado.*

*De igual manera, la base de datos materia de objeción, las fechas en que se llevaron a cabo las dispersiones de recursos económicos a través de las "tarjetas BBVA Bancomer", **nunca y en ningún momento se indica la fecha en que supuestamente los ciudadanos beneficiarios que se relacionan, recibieron las referidas tarjetas bancarias; más aún, no se indica las fechas en que los supuestos beneficiarios de las tarjetas, realizaron el retiro del recurso económico y/o en su caso si ocuparon las tarjetas para hacer algún tipo de compra o pago electrónico.***

En este sentido, es pertinente establecer que, como es del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, toda institución bancaria, al momento de hacer la entrega de algún tipo de tarjeta, ya sea de prepago, de débito, de crédito, etc., se aseguran que el titular beneficiario de la tarjeta reciba de propia mano la tarjeta, recabando acuse de recibido de la misma, situación que en el asunto que nos ocupa no se efectuó, situación que afecta la debida certeza jurídica para poder determinar que la supuesta dispersión de los recursos económicos se efectuó de la forma en que presume la autoridad fiscalizadora para realizar acusaciones al Partido de la Revolución Democrática, por faltas que no ha cometido.

También, en perjuicio del principio de exhaustividad en la investigación, que en todo momento tiene observar y acatar esa Unidad Técnica de Fiscalización al momento de sustanciar cualquier procedimiento sancionador, de las constancias de autos del expediente en que se actúa, no se desprende algún tipo de diligencia realizada por parte de la autoridad fiscalizadora mediante la cual se acredite que lo supuestos beneficiarios de las "tarjetas BBVA Bancomer" efectivamente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

- *Hayan recibido dicha tarjeta bancaria;*
- *Que las tarjetas bancarias hayan contado con el saldo que se indica en la base de datos que se objeta;*
- *Que se haya recibido como promesa por parte del Partido de la Revolución Democrática;*
- *Que haya sido como pago o retribución por ser representante General o de Casillas, del Partido de la revolución democrática en un Proceso Electoral Federal o local;*

En este sentido, al no existir las premisas de hecho antes mencionadas, es dable concluir que las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa, adolecen del principio de exhaustividad en la investigación, por ende, no existe la certeza jurídica real y materia para poder fincar algún grado de responsabilidad en contra del Partido de la Revolución Democrática en los hechos que se investigan; situación que conlleva, a poder determinar que la base de datos materia de objeción, carece de todo tipo de valor probatorio para el fincamiento de responsabilidades imputables a mi representado, en virtud de que no existe prueba alguna que corrobore el contenido de la mencionada base de datos.

CUARTO.- *De un análisis y valoración conjunta de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que esa Unidad Técnica de Fiscalización, parte de una falsa premisa, consistente en que por el hecho de realizar un cruce de información entre la base de datos proporcionada por la institución bancaria "BBVA Bancomer", con la base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE", del Instituto Nacional electoral, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, las coincidencias resultantes con los nombres de los representantes Generales y de Casillas registrados por el instituto político electoral en dicho proceso electivo, necesariamente fueron beneficiados con pago económico a través de las tarjetas de dicha institución bancaria pagadas por la empresa "Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V."*

Apreciación de la responsable que a todas luces resulta ser incorrecta, toda vez que de las constancias de autos del expediente en que se actúa, no existe prueba alguna con la que refuerce la materia de acusación vertida en contra del instituto político que se representa.

Esto es así en virtud de que de las constancias de autos, solamente se desprende que la empresa "Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V." contrató con la institución bancaria "BBVA Bancomer" la dispersión de recursos, misa que presumiblemente fue para los beneficiarios relacionados en la que presumiblemente dicha empresa entregó a la institución bancaria en comento, misma que a después de más de cinco años y con motivo de múltiples requerimientos fue entregada de manera inesperada y sorpresiva a la Unidad Técnica de Fiscalización, entrega efectuada los primeros días del mes de diciembre del año 2017, y sin indicar que la supuesta dispersión de recursos a través de tarjetas se realizaba con para el pago de representantes Generales y de Casillas del Partido de la Revolución Democrática; por ello, la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

acusación de que es objeto mi representado carece de sustento legal, por lo que es dable calificarla como simples apreciaciones subjetivas sin sustento legal, dado que no existe medio de prueba idóneo que soporte y acredite los extremos de la acusación.

Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pasa por alto que, los ciudadanos que el Partido de la revolución democrática, registra como representantes Generales y de Casillas en todo tipo de Proceso Electoral ya sea ordinario o extraordinario, federal o local, son ciudadanos, los cuales desempeñan esa actividad única y exclusivamente el día de la Jornada Electoral, y que en la especie, en el año 2012, la elección se llevó a cabo el día 1 de julio del año 2012.

En este orden de ideas, es importante destacar primeramente que para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, tanto federal como local, el Partido de la revolución democrática no utilizó tarjetas bancarias de ningún tipo para el pago de sus representantes Generales y de Casillas, mucho menos las que se imputan en el asunto que nos ocupa.

En segundo término, dado que los representantes de Generales y de casillas, solamente desempeñan sus funciones el día de la Jornada Electoral, a todas luces resulta ser infundada la acusación de que dichos representantes hayan recibido algún pago por su función en los meses de mayo del 2012, julio del 2012, pues de manera general no se realiza pago o atribución alguna por dicha representación con tanto tiempo de anticipación.

Igual suerte corre lo relativo al supuesto pago efectuado el día 7 de julio del 2012, pues de manera general, cuando se realiza un pago, es precisamente el día de la Jornada Electoral, que se reitera, se llevó a cabo el día primero de julio del 2012, por lo que no existe justificación ni relación legal para efectuar un pago a los 6 días después de haber realizado las actividades de representantes ya sea Generales o de Casillas.

En tercer término, como se dijo con anterioridad, no existe la certeza jurídica de que los representantes Generales y de Casillas del Partido de la Revolución Democrática que relaciona esa Autoridad Fiscalizadora, hayan recibido dicha tarjeta bancaria; que las tarjetas bancarias hayan contado con el saldo que se indica; que se haya recibido como promesa por parte del Partido de la Revolución Democrática; ni que haya sido como pago o retribución por ser representante General o de Casillas, del Partido de la revolución democrática en un Proceso Electoral Federal o local, pues no existe diligencia de investigación realizada por parte de esa autoridad electoral ni por alguna otra autoridad investida de Fe pública que acredite dicha situación.

Y por último, es bien sabido que los ciudadanos que prestan su apoyo a los partidos políticos para ser representantes Generales y de Casillas, como se dijo con anterioridad, solo desempeñan dichos cargos el día de la Jornada Electoral, el cual como es bien sabido al ser día domingo es un día inhábil, por lo que, los demás días rea lizan sus actividades cotidianas y normales, que generalmente son diferentes a cualquier actividad partidista.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Por lo que en relación a la actividad que cada ciudadano desempeña en su vida normal, puede percibir cualquier tipo de ingresos provenientes de sus propias actividades y relaciones contractuales personales, individuales y privadas, mismas que esa autoridad fiscalizadora carece de competencia para cuestionarlos, y de las cuales, suponiendo sin conceder, que fuera cierta la información proporcionada por la institución bancaria "BBVA Bancomer", pudieran derivar los ingresos materia de reproche en el asunto que nos ocupa, y como consecuencia, no tendrían algún tipo de relación directa o indirecta con el Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determine que el asunto en estudio es infundado úes no existe prueba idónea acredite la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en los hechos que se le imputan, además de que, ha caducado la instancia procesal en la investigación materia del presente asunto y prescrito la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

(...)

2. INSTRUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con el número Q-UFRPP-324/12 y sus acumulados Q-UFRPP-80/ 13 y Q-UFRPP-81/13.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

XCVIII. Emplazamiento al Partido del Trabajo

➤ **Procedimiento Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 e Q-UFRPP 81/13**

a) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19173/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integran



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto al mismo. (Fojas 5295-5322 del expediente)

b) El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-166/2017 el Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado del expediente Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 5437-5442 del expediente)

"Al respecto se estima que por cuanto hace al deslinde, no puede hacerse exigible a este instituto político que hubiera realizado actos tendentes al cese de la conducta presuntamente infractora, habida cuenta de que este instituto político no tuvo conocimiento del acto denunciado con anterioridad.

En este contexto, en virtud de las consideraciones y argumentos expuestos, se reitera a esta autoridad electoral que en la especie no se actualiza vulneración alguna a la normatividad electoral aplicable, en virtud de que no existió participación directa o indirecta relativa a la contratación de tarjetas por parte de la empresa Logística Estratégica Asismex, en la que se detectaron identidad de beneficiarios de tarjetas Bancomer como Representantes Generales y de Casilla acreditados en el Proceso Electoral Local 2011-2012 (sic).

En el Oficio Núm. INE/UTF/DRN/19173/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, por el cual se le notifica y emplaza al mismo tiempo a mi representado, se tiene de manera clara la violación al procedimiento sancionatorio, toda vez que los artículos 35 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, diferencian de manera indubitable lo que es "emplazamiento" de lo que es "requerimiento" al tomarlos de manera simultánea cuando en la vía del derecho debería una (el requerimiento) servir de base para la otra (el emplazamiento).

Mientras el emplazamiento es una parte procesal definitoria y última, en la que a partir de estimaciones de indicios suficientes se estime la probable comisión de irregularidades, mientras que el requerimiento, es una solicitud de información en cualquier momento del proceso sancionador.

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancia Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Tesis LI X/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Tercera Época:

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

XCIX. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano

➤ **Procedimiento Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 e Q-UFRPP 81/13**

a) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19176/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto al mismo. (Fojas 5323-5350 del expediente)

b) El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado del expediente Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 5428-5458 del expediente)

Esa autoridad señala que: del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte una posible aportación de ente prohibido, a través de la dispersión de recursos en tarjetas BBVA Bancomer, tomando en cuenta a la contratación fue realizada por la empresa Logística Estratégica Asismex en beneficio a Representantes Generales y de Casilla de diversos institutos políticos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Por lo tanto, es procedente determinar la ampliación del objeto de la investigación ante la probable responsabilidad de sujetos distintos por cuanto hace a Movimiento Ciudadano.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

En virtud de lo que señala la autoridad, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito es factible desprender que en primer orden de ideas se actualiza la prescripción del presente asunto, toda vez que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos de que se trata la presente queja en el mes de junio del año 2012, por lo tanto se cumple con la temporalidad de la prescripción, por lo tanto, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta y aplicar el contenido del artículo 26, numerales 1, fracción V y 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo CG199/2011, vigente en la temporalidad en que sucedieron los hechos materia de investigación en el presente asunto, que en lo conducente establece:

Artículo 26

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

...

V. Cuando haya transcurrido el término de cinco años para fincar responsabilidades administrativas.

2. El estudio de las causas de sobreseimiento del procedimiento debe realizarse de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad de Fiscalización elaborará el Proyecto de Resolución de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 34 del Reglamento.

*Del precepto reglamentario se desprende que, esa autoridad fiscalizadora, debe estudiar de fondo las posibles causas de sobreseimiento que se encuadren en el asunto que se esté analizando, en el entendido de que, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, **debe ser sobreseído cuando haya transcurrido el término de cinco años para fincar responsabilidades administrativas**, en virtud de que, con el simple transcurso de esa temporalidad, ha prescrito la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para imponer sanciones a los sujetos obligados investigados, por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización, **tiene la obligación garante** de que una vez agotada la instrucción, **emitir cuerdo de cierre respectivo de sobreseimiento** y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente mismo que se someterá a consideración del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre.*

Lo anterior en virtud de que, el asunto en estudio, identificado con los números de expedientes Q-UFRPP-324/12 y sus acumulados Q-UFRPP-80/13 y Q-UFRPP-81/13, derivan de una escisión de los hechos denunciados en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con la clave Q-UFRPP-58/12 y sus acumulados Q-UFRPP-246/12 y Q-UFRPP-232/12, tal y como se puede acreditar en con el auto de radicación de fecha 18 de enero del 2013, anteriormente reproducido.

En este sentido, es importante establecer que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con la clave Q-UFRPP-58/12 y sus acumulados Q-UFRPP-246/12 y Q-UFRPP-232/12, estableció lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

CG31/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO", IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 58/12 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 246/12 Y Q-UFRPP 232/12

VISTO para resolver el expediente Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

III. Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número Q-UFRPP 58/12, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

a) El veintiséis de junio de dos mil doce, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.

b) El veintinueve de junio de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicado oportunamente.

...

XLIII. Acuerdo de inicio y acumulación. El veintitrés de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente Q-UFRPP 246/12. A su vez, de conformidad con el artículo 19, numerales 1, 2 Y 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se acordó su acumulación, a efecto de que se identificara con el número Q-UFRPP 58/12 y su acumulado Q-UFRPP 246/12, toda vez que en dichos procedimientos existe identidad respecto de los sujetos inculcados y los hechos investigados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

...

XLIV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento administrativo de queja.

a) **El veintitrés de julio de dos mil doce**, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento **Q-UFRPP 246/12** y la respectiva cédula de conocimiento.

b) **El veintiséis de julio de dos mil doce**, se retiraron de los Estrados, el citado Acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento respectiva.

...

LXX. Acuerdo de inicio y de acumulación del procedimiento administrativo de queja Q-UFRPP 232/12. El siete de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 232/12**. A su vez, de conformidad con el artículo 19 numerales 1, 2 Y 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se acordó la acumulación al procedimiento **Q-UFRPP 58/12** y su acumulado **Q-UFRPP 246/12**, el procedimiento **Q-UFRPP 232/12**, a efecto de que se identificara con el número de expediente **Q-UFRPP 58/12** y sus acumulados **Q-UFRPP 246/12** y **Q-UFRPP 232/12**, toda vez que en dichos procedimientos existe identidad respecto de los sujetos inculcados y los hechos investigados.

LXXI. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento administrativo de queja.

a) **El siete de agosto de dos mil doce**, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento **Q-UFRPP 232/12** y su acumulación al procedimiento **Q-UFRPP 58/12** y su acumulado **Q-UFRPP 246/12**, así como su respectiva cédula de conocimiento.

b) **El diez de agosto dos mil doce**, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio y acumulación, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

...

CXI. Escisión. Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de enero dos mil trece, el Director de la Unidad de Fiscalización determinó escindir los hechos denunciados en las quejas correspondientes presuntas aportaciones a través



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

*de diversas tarjetas emitidas por las instituciones bancarias BBVA
Bancomer, S.A., Banamex, S.A. y Santander S.A.[1]*

...

Conforme al contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave CG31/2013, que en la parte que interesa se transcribió con anterioridad, se desprende que los hechos materia de investigación en el asunto que nos ocupa son derivados de los procedimientos, tuvo conocimiento la autoridad fiscalizadora en las siguientes fechas:

<i>Número de expediente</i>	<i>Fechas de auto de radicación, inicio de procedimiento y conocimiento de los hechos denunciados por parte de la autoridad fiscalizadora</i>	<i>Fecha en que él y caducó expediente prescribió facultad sancionadora la del Consejo General del Instituto nacional electoral para sancionar (art. 26, numeral 1, fracción v, del reglamento de procedimientos en materia de fiscalización aprobado mediante Acuerdo cg199/2011)</i>	<i>Días transcurridos a partir de que la autoridad conoció de los hechos denunciados, a la fecha</i>
Q-UFRPP 58/12	26 de junio de 2012	27 de junio del 2017	5 años, 6 meses
Q-UFRPP 246/12	23 de julio de 2012	24 de julio de 2017	5 años, 5 meses
Q-UFRPP 232/12 7	7 de agosto de 2012	8 de agosto de 2017	5 años, 4 meses

*En mérito de lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 26, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo CG199/2011, vigente en la temporalidad de los hechos denunciados, precepto reglamentario que ordena que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, **debe ser sobreseído cuando haya transcurrido el término de cinco años para fincar responsabilidades administrativas**, en buena lógica jurídica, es dable colegir que a la fecha, ha prescrito la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para imponer sanciones a los sujetos obligados investigados, por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización, **tiene la obligación garante** de que una vez agotada la instrucción, **emitir cuerdo de cierre respectivo de sobreseimiento** y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente mismo que se someterá a consideración del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre.*

Ahora bien la autoridad administrativa electoral dentro de sus facultades ante este tipo de procedimientos, se erige en cuanto a la instrumentación y diligencia de todos los actos encaminados para poder emitir una resolución dentro de un plazo determinado y que este debe de ser razonable, es decir la autoridad no puede ni debe alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores con ello de forma indebida retrasando indebidamente la emisión de la resolución correspondiente, ya que ello deriva a un indebido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

[11 Las tarjetas son: 4413 1323 10098979, 4413132335093245, 4413132334847187, 44131323 3500 0190, 4413 1323 3500 0208, 4413 1323 0830 3282, 4413 1323 0856 6888, 4152 3120 4852 9108, 44131 3233 5072 215, 5256 7803 9686 2390, 4152 3120 4207 7484, 4098 5122 6474 9341, 415231228031 2528, 5579 0990 0217 6925, 4413 1323 3489 3470

Aunado a lo anterior debemos de señalar que todo acto de autoridad debe de encontrarse apegado a derecho, respetando los principios de legalidad y de certeza, con base a ello y una vez que se analizaron los elementos que obran el expediente de mérito no existe elemento alguna que pueda colegirse que Movimiento Ciudadano recibió aportaciones de ente prohibido, se presume por la supuesta lista presentada en un disco compacto por el banco BBV Bancomer que a su dicho pertenecía como anexo del contrato celebrado entre dicha institución bancaria y la empresa de Logística Estratégica Asismex, S.A de C.V., toda vez que dicha información fue remitida a esa autoridad tres años después del requerimiento formulado por esa autoridad, así mismo que cuando se presentó copia simple de la caratula del contrato celebrado entre las partes antes señaladas no se acompañó de los anexos por lo que no solamente nos encontramos ante una falta de inmediatez por parte de la institución bancaria, sino que también se traduce a una falta de certeza de que la misma formara parte de la conducta señalada en el escrito de queja que dio origen a este procedimiento.

La falta de certeza sobre los datos contenidos en el supuesto disco compacto proporcionado por la institución bancaria reiteramos tres años después de la solicitud del mismo resulta de gran extrañeza para Movimiento Ciudadano, ahora bien no podemos dejar de señalar a esa autoridad que tal y como es de su conocimiento que la base de datos relativa a los representantes de casillas y generales pudieron acceder todas las personas que contaran con clave para ello, es decir no solo tenían acceso para conocer a los representantes de un solo partido político sino de todos los partidos políticos que tenían registro el día por lo que existe una duda razonable de cualquier persona pueda sustraer dicha información y remitirla a dicha institución para que a su vez esta hiciera la entrega del listado señalado por esa autoridad.

Movimiento Ciudadano ha desarrollado sus actividades apegado a la Constitución y a los ordenamientos legales que de ella emanan, que negamos categóricamente contratación alguna con la empresa denominada como Logística Estratégica Asismex, S.A de C.V, así como ningún tipo de trato con la misma, tal y como esa autoridad lo puede desprender de forma clara de los archivos históricos de este instituto. En consecuencia nos deslindamos de las conductas señaladas por esa autoridad, cabe mencionar que solicitamos a través de oficio al BBVA Bancomer que se aclare esta situación en cuanto a Movimiento Ciudadano y que esclarezca de donde obtuvo los datos que proporciona ante esa autoridad.

Por lo que de conformidad con lo que se establece en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización que establece:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

8. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.

Movimiento Ciudadano se deslinda de la supuesta conducta señalada por esa autoridad, en ningún momento se recibieron aportaciones por la empresa señalada, ni tampoco por dicha institución bancaria, que NO SE EROGO un solo peso para los representantes generales y de casillas que los que en su momento fungieron como tales por parte de Movimiento Ciudadano, tal y como puede desprender esa autoridad en la fiscalización correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del siguiente criterio jurisprudencial 17/2010:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso 17), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden **deslindarse** de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Por lo que Movimiento Ciudadano se deslinda en este acto toda vez que no teníamos conocimiento de los hechos que se nos imputan hasta el momento del emplazamiento realizado por esa autoridad y una vez que se analizaron las constancias del mismo.

Por otra parte la autoridad administrativa tiene la obligación de agotar todas las instancias de investigación para con ello de allegarse de suficientes elementos para poder arribar a una conclusión, es decir toda autoridad debe de emitir actos debidamente fundados y motivados, sin embargo en el presente asunto tal y como se desprende de las constancias que conforman el expediente de mérito no existe un sólo elemento que pueda colegir que Movimiento Ciudadano haya recibido aportación de ente prohibido como presume esa autoridad.

Es decir la autoridad debe de ser exhaustiva en su investigación, sin embargo del estudio de las constancias del expediente podemos arribar en cuanto a Movimiento Ciudadano que no lo ha sido, con ello contraviniendo su obligación de emitir actos o resoluciones en las que se consideren todos los elementos, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien como hemos mencionado en el presente libelo no existe certeza de que la información presentada en el disco compacto por la institución bancaria BBVA Bancomer formara parte del contrato denunciado en su momento, asimismo tampoco existe certeza sobre quién y cuándo se proporcionó a esa institución bancaria la misma, pero más aún que los representantes generales y de casilla de Movimiento Ciudadano hayan recibido esas aportaciones, no existen elementos de modo, tiempo y lugar, ya que no basta el cruce de las filas contenidas en el archivo de Excel ASISMEX_EMPRESA Noviembre.xlsx contra aquellos que coincidieron primero con Representantes acreditados general PEF 2011-2012.xlsx y el resto que cruzó en Representantes ante casilla PEF 2011-2012.xlsx de acuerdo al nombre registrado como una prueba plena para la responsabilidad que se quiere imputar a mi representado, es decir no existe un nexo causal entre Movimiento Ciudadano y la empresa de Logística Estratégica Asismex, S.A o la institución bancaria BBV Bancomer.

Aunado a lo anterior, consideramos que el cruce de información que realizó la autoridad responsable, carece de exhaustividad, pues la simple comparación del nombre de la persona conlleva múltiples posibilidades de coincidencias erróneas, es por ello que se han creado campos clave o campos llave, como se denomina cuando se cruza o compara información, y estos son el RFC, la CURP o la clave de elector. Como se advierte en el propio documento, la autoridad responsable no realizó un cruce de información con elementos que aseguren que los individuos que se pretenden relacionar son uno mismos.

Por lo tanto no existe un solo elemento que pueda arribar a esa autoridad que Movimiento Ciudadano es responsable de la conducta señalada y pensar lo anterior vulneraría de manera flagrante los principios de legalidad y certeza jurídica ejes primordiales en derecho electoral.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. - De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Por lo tanto no existe elemento idóneo y suficiente que permitan tener por acreditada la conducta que se pretende imputar a mi representado consistente en una posible aportación de entre prohibido.

Por lo que podemos concluir que toda vez que no existe indicio alguno y mucho menos prueba en contra de Movimiento Ciudadano, se pretenderá sancionar, sin que medie prueba alguna por medio de la cual se acredita la responsabilidad de los hechos que se pretenden imputar, sin duda nos encontraríamos ante un acto de autoridad contrario a derecho ya que constituiría una violación a lo implementado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sostiene lo anterior al considerar que resulta contrario sancionar a un partido político sin prueba alguna.

Es decir la autoridad al momento de emitir una resolución debe de analizar todos los elementos con los que cuenta para realizar un acto apegado a derecho, por lo que se encuentra obligada a emitir fallos apegados a derecho y observar también el principio IN DUBIO PRO REO, que consiste en:

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. **En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado.** Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolverse sobre todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela **absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad;** por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, **si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23). Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

177538. Ia. LXXIV/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, Pág. 300

*Es por ello que respetando IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda arribar que Movimiento Ciudadano haya realizado la conducta señalada por esa autoridad*

Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Por lo tanto debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano o alguno de los partidos coaligados por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

PRUEBAS.

1. **DOCUMENTAL**- Consistente en copia simple del acuse del oficio signado por el Licenciado Agustín Rejón Gómez en su calidad de Representante Legal de Movimiento Ciudadano.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

C. Emplazamiento al Partido Nueva Alianza

➤ **Procedimiento Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 e Q-UFRPP 81/13**

a)_El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/19181/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto al mismo. (Fojas 5351-5377 del expediente)

b) El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado del expediente Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 5443-5447 del expediente)

Es de suma importancia señalar que los hechos ocurrieron en el año 2012, durante el Proceso Electoral 2011-2012, y como lo establece el artículo 20 numeral tercero del Reglamento de Procedimientos en materia de fiscalización vigente a la fecha en el que ocurrieron los hechos y se inició el presente procedimiento, que a la letra dice:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Artículo 20. Del procedimiento oficioso

(...) 3. Los procedimientos oficiosos de naturaleza distinta, y aquellos que deriven del procedimiento de fiscalización pero que la autoridad no haya conocido de manera directa, podrán ser iniciados por la Unidad de Fiscalización dentro de los tres años siguientes a aquél en que se hayan suscitado los hechos presuntamente infractores. (...)

De tal forma que los hechos ocurridos son referentes al Proceso Electoral 2011-2012, y que el término que tenía la Unidad Fiscalizadora para ejercer su potestad para ampliar la litis era de tres años, de tal manera que debía haber concluido dicho procedimiento en el año 2015, es decir, dicha potestad ha prescrito y en tanto no debía de haber sido llamado a comparecer mi representado.

En cuanto al estudio de fondo del asunto, manifiesto lo siguiente:

I. Respecto a los hechos denunciados en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como a su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, referente a la presunta ilicitud del origen y destino de los recursos depositados en las tarjetas de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, utilizadas para el pago a los representantes de casilla, en el estado de Veracruz, mismos que fueron acreditados por el Partido Revolucionario Institucional en la entonces campaña de su candidato, manifiesto que de la relación hechos no se advierte en forma expresa la imputación de conducta alguna que haya sido por el Partido Nueva Alianza, al no ser hechos propios de mi representado se desconocen tales.

II. En lo que respecta a los hechos denunciados en contra de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolución Institucional y Verde Ecologista de México así como a su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, referente al probable rebase del tope máximo de gastos de campaña establecido para la elección de Presidente en el Proceso Electoral 2011-2012, y presunta ilicitud del origen y destino de los recursos depositados en las tarjetas de la Institución Bancaria BBV A Bancomer, utilizadas para el pago a los representantes de casilla, en el estado de Veracruz, mismos que fueron acreditados por el Partido Revolucionario Institucional en la entonces campaña de su candidato; manifiesto que el Partido Nueva Alianza no ha realizado por sí ni a través de terceros ninguna de las conductas denunciadas, cuyas circunstancias de una eventual realización son desconocidas al día de la fecha, sin que se consideren idóneos y suficientes los medios de prueba allegados por la para tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas.

III. En cuanto a la ampliación de litis de procedimiento, con base al oficio INE/UTF /DRN/20394/2017 que remitió la Institución Bancaria BBVA Bancomer, relativa a la contratación de tarjetas por parte de la empresa Logística Estratégica Asismex en beneficio a Representantes Generales y de Casilla acreditadas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se nos atribuyen el caso de 38 personas supuestamente pertenecientes a nuestro partido, los cuales son:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

REPRESENTANTES GENERALES

NOMBRE	ESTADO
JOSE MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ	HIDALGO
FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ	MEXICO
FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ	MEXICO

REPRESENTANTES DE CASILLAS

NOMBRE	ESTADO
JOSE LUIS GARCIA RODRIGUEZ	BAJA CALI FORNIA
ANDRES ROSALES LOPEZ	BAJA CALIFORNIA
JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ	CHIAPAS
JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ	CHIAPAS
GUILLERMO GONZALEZ PEREZ	CHIHUAHUA
FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ	COAHUILA
JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ	DISTRITO FEDERAL
LETICI A LO PEZ GARCIA	DURANGO
RENE HERNANDEZ CRUZ	GUANAJUATO
EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ	HIDALGO
EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ	HIDALGO
FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ	HIDALGO
FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ	HIDALGO
SANTÁ HERNANDEZ HERNANDEZ	HIDALGO
MARTIN ORTIZ PEREZ	HIDALGO
ANTONIO CRUZ GARCIA	MICHOACAN
VALENTIN RODRJGUEZ RAMIREZ	PUEBLA
CONCEPCION MARTINEZ HERNANDEZ	PUEBLA
JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ	PUEBLA
ANDRES MARTINEZ MARTINEZ	QUERETARO
JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ	SAN LUIS POTOSI
JOSE MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ	SAN LUIS POTOSI
JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ	SAN LUIS POTOSI
VICTOR MANUEL RUIZ GARCIA	SONORA
JUAN JOSE LOPEZ PEREZ	TABASCO
JOSE MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ	TABASCO
VICTOR MANUEL RUIZ GARCIA	TLAXCALA
MARIO CRUZ CRUZ	TLAXCALA
FIDEL CRUZ HERNANDEZ	TLAXCALA
JOSE LUIS GARCIA MARTINEZ	TLAXCALA
FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ	TLAXCALA
ANTONIO VIVEROS VIVEROS	TLAXCALA
ANA MOLINA AGUIRRE	TLAXCALA
GERARDO MENDEZ HERNANDEZ	TLAXCALA
JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ	TLAXCALA

En cuanto, a los beneficiarios que se nos imputan, se niega totalmente la relación con los beneficiarios que se mencionan, así como la contratación de las tarjetas por medio de la empresa Logística Estratégica Asismex para el pago a representantes Generales y de Casilla, en tanto que no se ha acreditado la existencia del contrato que haya celebrado mi representado con tal empresa.

Cl. Cierre de Instrucción. El cinco de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

CII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de enero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los presentes, la Consejera Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente el Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 4, numeral 1, inciso c); 5, numeral 3; 6, numeral 1, inciso u), y 9 numeral 1, incisos a) y d), del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **la Unidad de Fiscalización** es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce, a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicios de que se aplique en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto”.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva**, contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado, en sesión extraordinaria, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Cobro de las sanciones. El financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos es de vital importancia para llevar a cabo diversas actividades que están estrechamente vinculadas con los fines de los partidos políticos, como son la participación del pueblo en la vida democrática, el contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que cualquier afectación al financiamiento de los partidos políticos es determinante para el resultado de las elecciones, cualquiera que sea la etapa del procedimiento electoral que se esté desarrollando, las que se rigen por el principio de definitividad. En la resolución incidental del SUP-RAP-35/2012 y acumulados, la Sala Superior consideró que el comprometer los recursos financieros de los partidos políticos en el porcentaje que implican las sanciones, inclusive el destinado para sus actividades ordinarias, es razón



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

suficiente para considerar que la afectación a su patrimonio puede vulnerar el principio de equidad, y en dado caso, ser determinante para el desarrollo de las elecciones. Es decir, el razonamiento de la Sala Superior fue en el sentido de considerar que la negación o merma del financiamiento público, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada. Al respecto, es importante señalar que a pesar de que los partidos políticos tienen destinado un financiamiento especial para gastos de campaña, lo cierto es que el financiamiento ordinario indirectamente también tiene repercusión en la elección, ya que si un instituto político no puede llevar a cabo libremente sus actividades ordinarias, como pudiera ser el mantenimiento de su infraestructura e instalaciones, difícilmente podrá participar de forma equitativa en la elección. Considerando lo anterior, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una situación similar, pues al imponer y aplicar sanciones económicas que derivan de un Proceso Electoral Federal, como lo es el celebrado en 2011-2012, cuya ejecución ha sido demorada por la naturaleza del presente procedimiento; se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda, lo que provocaría que los sujetos obligados sancionados, vieran afectada su participación en el procedimiento electoral federal 2017-2018. Lo anterior, toda vez que la finalidad de legislador es que los partidos políticos tengan con el financiamiento adecuado para participar en los procedimientos electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento de los partidos políticos, durante el Proceso Electoral Federal, puede afectar la equidad en la contienda y, en consecuencia, puede llegar a ser determinante para el resultado de la elección. Por ello, el cobro de las sanciones relacionadas con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, tendrá efectos a partir del mes siguiente al de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, es decir, agosto de dos mil dieciocho.

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de los procedimientos acumulados que nos ocupan, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Lo anterior en razón de que previamente a las consideraciones de fondo, esta autoridad deberá abordar el estudio de las defensas y excepciones planteadas por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en sus escritos de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete respectivamente, mediante los cuales argumentan que la potestad sancionadora de esta autoridad se ha extinguido.

En ese sentido el Partido de la Revolución Democrática plantea como defensa la caducidad de la potestad sancionadora de esta autoridad porque a su juicio se extinguió el plazo para resolver el procedimiento oficioso materia de análisis al considerar que han transcurrido tres años a partir del inicio del mismo.

La defensa planteada por el partido es inatendible, como se demuestra a continuación.

A. Reglas generales. Criterios definidos por la Sala Superior en procedimientos sancionadores distintos a la materia de fiscalización respecto a la extinción de la potestad sancionadora.

Al analizar diversos temas relacionados con procedimientos sancionadores (ordinarios, especiales así como los previstos en normativas de partidos políticos), la Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones, que en el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la **extinción de derechos** que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes (como las relativa al inicio del procedimiento sancionador; la determinación de la responsabilidad y la imposición de las sanciones correspondientes a las conductas infractoras) la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de certeza y seguridad jurídica, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

La definición y operatividad de la figura jurídica de la caducidad para determinar la extinción de las potestades y atribuciones de las autoridades o de los órganos partidarios para determinar la responsabilidad y, en su caso, las sanciones aplicables a los probables responsables de las conductas infractoras se ha sostenido en diversas ejecutorias, entre las que resulta pertinente destacar **SUP-JDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005,**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007, SUP-JDC-329/2008 y acumulado, SUP-RAP-525/2011 y acumulados, SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUP-RAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados, así como en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Lo que se resalta de las ejecutorias mencionadas es la conclusión de que la **caducidad** de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la **prescripción**, como un medio para liberarse de obligaciones, **representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores**, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

La Sala Superior también ha sostenido, que la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, cuando la normativa electoral o partidaria **no establece plazo alguno para la extinción de esta potestad**, a fin de erradicar un estado de incertidumbre contrario al orden constitucional, tal vacío normativo **debe cubrirse o subsanarse** a través de los principios básicos del propio ordenamiento jurídico, a través de las diversas técnicas ofrecidas por el derecho, susceptibles de aplicación tratándose de instituciones procesales, tales como la **analogía, la interpretación conforme o acudir a los principios generales del derecho**, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a la luz de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la **posibilidad jurídica de sancionar las conductas infractoras debe estar sujeta a un determinado plazo de extinción** y, por consecuencia, de las sanciones que puedan imponerse.

Lo anterior, porque en el sistema jurídico nacional se reconoce la figura jurídica de la extinción de las potestades para sancionar las conductas infractoras, justificada generalmente como mecanismo o instrumento relativo a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Como se advierte de las síntesis de criterios de la Sala Superior, la utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la **pérdida de las facultades sancionadoras de un ente**, porque se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Más allá de la denominación que se haya otorgado a la institución jurídica procesal generadora de la extinción, lo relevante es que para la Sala Superior el ejercicio de la facultad para iniciar el procedimiento, o bien para determinar la responsabilidad y sancionar a quienes resulten responsables de las conductas infractoras, no puede ser indefinido ni perene, porque ello atenta contra el principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción de la ciudadanía. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. La extinción de la potestad sancionadora.

La extinción de la potestad sancionadora en un plazo determinado va alineada con el conocimiento de las personas de la posibilidad materialmente definida de ser sometidos al procedimiento respectivo, a efecto de poder determinar su responsabilidad respecto de los hechos infractores, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidas a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales; pero al mismo tiempo, conocen el límite de que tal facultad no es perpetua, sino que está acotada a un tiempo determinado, pues solo así las personas tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectadas o restringidas en sus derechos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fueron denunciadas o acusadas o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlas oportunamente al procedimiento respectivo, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los entes con potestades sancionadoras y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de las atribuciones de dichos entes.

La extinción de la potestad sancionadora debe analizarse desde dos vertientes:

- a) La primera, a la luz del plazo requerido para generar la **prescripción de la falta** y,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- b) La segunda, el plazo para **determinar la responsabilidad y, en su caso, sancionar la falta.**

En principio, **ambos plazos deben estar establecidos en una norma**; sin embargo, cuando en la normativa no se recoge expresamente la prescripción de las faltas, ni el plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas, tal omisión en modo alguno implica, que no pueda reconocerse la extinción de la facultad, más bien implica que el órgano con facultades punitivas queda constreñido a reconocer la extinción y determinar, mediante la valoración que realice del tiempo de inactividad entre la falta y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, o bien, entre el inicio del procedimiento y la resolución que le recaiga en la cual se determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción de la falta, el plazo requerido para ese efecto sobre la base de parámetros razonables.

La determinación del plazo razonable de la extinción mencionada se justifica con base en la aplicación de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo contrario, es decir, de no determinar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para ese efecto, además de la vulneración de tales principios, trastocaría la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Ley Fundamental, que reconoce a las personas el derecho a la tutela estatal efectiva, en **plazos breves**, conforme a referentes que sean **racionales, objetivos y proporcionales** al fin pretendido con su previsión.³

³ Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, con relación a que la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la ley fundamental comprende, distintos derechos a favor de los gobernados, uno de ellos, el de justicia pronta consistente en la obligación de los tribunales de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes. Al mismo tiempo, en dicho criterio jurídico se precisó que esta obligación es exigible no sólo a los tribunales, sino también a cualquier autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales, es decir, de aquellos entes que en el ámbito de su competencia tienen la atribución para dirimir un conflicto y ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales. La jurisprudencia de mérito se identifica como 2ª./J. 192/2007, localizable en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

C. Condiciones que interrumpen los plazos de la extinción de la potestad sancionadora.

En el sistema jurídico nacional y, en particular en el sistema electoral, las distintas figuras jurídicas extintivas que se reconocen (como la caducidad, la prescripción, la preclusión, la pérdida de la instancia, etcétera) establecen lapsos distintos y, en algunos casos, se omite la previsión de ellos; sin embargo, la temporalidad o duración para que opere la extinción en cualquiera de las vertientes señaladas responde, entre otras, a las condiciones siguientes:

1. Que los titulares de los poderes, potestades o derechos se encuentren en la posibilidad real y material de ejercerlos, sin que existan situaciones ajenas que se lo impidan;
2. La necesidad de fomentar, respecto de las autoridades, el ejercicio eficiente de las atribuciones, y en cuanto a los demás entes o sujetos titulares de derechos o facultados para formular denuncias o quejas, el oportuno ejercicio de esos poderes; por último,
3. La necesidad de garantizar la seguridad jurídica, así como la certeza de la esfera de derechos de las personas, al impedir que las situaciones que pudieran afectarlas se mantengan latentes de manera indefinida.

Lo anterior se encuentra plenamente aceptado por la Sala Superior en las jurisprudencias 11/2013 y 14/2013, así como en la tesis XII/2017, cuyos rubros y textos dicen:

Jurisprudencia 11/2013

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO

GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Jurisprudencia 14/2013

CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Tesis XII/2017



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Como se aprecia, está reconocida la existencia de condiciones citadas como elementos que pueden interrumpir el plazo de para la extinción de la potestad sancionadora, siempre que dichas condiciones se encuentren justificadas de manera razonable y objetiva, para lo cual, impone al órgano con potestades sancionadoras la carga de exponer las circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen dicha interrupción.

D. Plazo para determinar el inicio del procedimiento sancionador.

Por regla general, la normativa es la que determina el plazo de prescripción de las faltas administrativas, así como el plazo para que el ente con potestades sancionadoras determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción o sanciones correspondientes.

Se distingue la potestad para que el órgano investido de atribuciones para sancionar conductas infractoras inicie, de oficio, el procedimiento, del derecho de las personas a denunciar la comisión de las faltas para que el infractor sea sancionado, si el procedimiento debe seguirse mediante denuncia, queja o petición previa.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Cualquiera de esas formas que se prevea en la normativa, tiene como efecto obligar a los órganos autorizados para iniciar el procedimiento y legitimar a las personas en lo general, a presentar las denuncias e iniciar los procedimientos sancionadores, **a partir de que se ha cometido la falta**, permitiendo a la autoridad desarrollar las actividades necesarias para ejercer su atribución con eficiencia, porque entraña el deber de actuar inmediatamente conforme a sus funciones y el reconocimiento del derecho a denunciar las conductas que se consideren contrarias a la normativa, mismo que podrán deducir al denunciar o formular su queja en contra de quienes considere responsables, a partir de que se realiza la conducta infractora.

Sin embargo, cuando no se tiene conocimiento de la conducta infractora por parte de los órganos con potestades punitivas o de las personas con derecho a denunciar o formular queja en forma coetánea a su comisión, entonces se prevé un tiempo razonable y suficiente para que se inicie de oficio o se formule la queja o denuncia **a partir de la fecha en que se tiene conocimiento de la falta**, de suerte que garantice el ejercicio eficaz de las atribuciones de los órganos con potestades sancionadores para averiguar las faltas y a las personas el derecho de formular la queja **cuando se enteren de la conducta irregular, sin que el plazo pueda extenderse al previsto para la prescripción de la falta**, porque ello atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica de presuntos responsables.

E. Plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción

Este plazo responde a la necesidad de fomentar, respecto de los entes con potestades punitivas, el ejercicio eficiente de las atribuciones, los cuales están compelidos a ejercer sus funciones de manera eficaz, eficiente. Por regla general, este plazo está relacionado con la gravedad de la falta, las especificidades del procedimiento, la complejidad de la sustanciación o, en su caso, la resolución de los medios de impugnación procedentes contra actos procesales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en las jurisprudencias y tesis antes citadas.

F. Regulación de la potestad sancionadora en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Aunque los precedentes de la Sala Superior son bastos en el análisis de la potestad sancionadora de las autoridades electorales o de los órganos de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

partidos políticos con esas atribuciones, no existe precedente en el cual se haya formulado el análisis de la dicha potestad o su extinción en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, los cuales, se rigen por la normativa específica que los regula. Por ello, en este apartado se definirá la forma como se encuentra regulada la potestad de esta autoridad en dichos procedimientos.

Es importante indicar, que aun cuando la normativa electoral ha tenido cambios significativos desde la época en que acontecieron los hechos objeto del procedimiento, lo cierto es que procesalmente no han existido cambios significativos en la regulación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. Además, que como se estableció en el Considerando 2 de esta Resolución, la sustanciación y resolución de estos procedimientos se regirá con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016, en atención al criterio orientador definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, porque los actos de autoridad relacionados con dichas normas se agotan en la etapa procesal que los va originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Precisado lo anterior, se debe destacar que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que ahora se resuelven iniciaron su sustanciación con el entonces vigente Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, emitido por el Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave CG199/2011.

En tal norma reglamentaria, en lo que interesa, se reconocían dos tipos procedimientos administrativos en materia de fiscalización seguidos en forma de juicio. Esto es, aquéllos que se inician de manera oficiosa por la autoridad administrativa electoral y aquéllos que se incoaban a instancia de parte, tal distinción resulta relevante dado que, conforme a la naturaleza de cada uno de esos procedimientos, se preveían plazos diferenciados para efecto de que los órganos del Instituto Federal Electoral ejercieran sus respectivas atribuciones en materia de fiscalización de los recursos. Como se razona a continuación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

1. Procedimientos iniciados de oficio

Es aquel procedimiento administrativo sancionador sobre el financiamiento y gastos de los partidos y agrupaciones que iniciaba de oficio por la Unidad de Fiscalización del entonces IFE, (artículo 2, párrafo 1, numeral IV, incisos a y b).

En este caso, la autoridad administrativa electoral tenía el plazo de 30 días para iniciar válidamente los procedimientos administrativos sancionadores, ese plazo se computaba a partir de que se dictara la resolución de revisión de los informes anuales, de precampaña o de campaña, (artículo 20, párrafos 1 y 2).

En el supuesto que se tratara de procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los antes señalados, y aquellos que derivaran de la revisión de los informes anuales, pero que el Instituto Federal Electoral la autoridad no los hubiera conocido de manera directa, podrían ser iniciados por la Unidad de Fiscalización dentro de los 3 años siguientes a aquél en que se suscitara los hechos presuntamente contrarios a las normas.

2. Procedimientos de queja

Es aquel procedimiento administrativo en materia de fiscalización que la Unidad de Fiscalización iniciaba a petición de parte partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones (artículos 2, párrafo 1, numeral IV, inciso c, así como 20).

En este supuesto, por regla no se preveía expresamente un plazo para efecto de determinar si una queja se había presentado de manera oportuna y, por ende, si la autoridad administrativa electoral estaba en aptitud jurídica de ejercer sus facultades de investigación y, en su caso, dilucidar responsabilidad e imposición de sanción correspondiente.

El único caso en el que se regulaba un plazo para la presentación de la queja, consistía en las denuncias vinculadas con los dictámenes anuales de los informes de gastos, caso en el cual se disponía de 3 años para efecto de presentar la queja respectiva, computados a partir de la publicación de tal resolución en el Diario oficial de la Federación, (artículo 24, párrafo 1, fracción III)



3. Etapas del procedimiento administrativo en materia de fiscalización

Precisado lo anterior y para efecto de dar claridad al análisis de la materia de los procedimientos que ahora se resuelven, es importante señalar, de manera genérica, cuáles eran las etapas que integraban los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización regulados en el reglamento en consulta.

- **Inicio.** El Consejo General o la Unidad de Fiscalización del entonces IFE estaba en aptitud jurídica de ordenar el inicio de un procedimiento **cuando tuvieran conocimiento de hechos** que pudieran configurar una violación al abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones (artículo 20, párrafo 1).
- **Investigación.** La Unidad de Fiscalización del entonces IFE se allegaría de los elementos de convicción que estimara pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo (artículos 13, párrafo 3; 29 y 30).
- **Ampliación del plazo para el Proyecto de Resolución.** La Unidad de Fiscalización podía acordar la ampliación del plazo de sesenta días para presentar los proyectos de resolución cuando la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones lo requirieran (artículo 28, párrafo 5).
- **Emplazamiento y contestación.** Cuando se estimara que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización del entonces IFE emplazaría al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integraran el expediente respectivo para que contestara por escrito y aportara las pruebas que estimara procedentes (artículo 31, párrafo 1).
- **Cierre de instrucción y elaboración del Proyecto de Resolución.** Una vez agotada la instrucción, la Unidad de Fiscalización del entonces IFE emitiría el acuerdo de cierre respectivo y elaboraría el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se sometería a consideración del Consejo General para su aprobación en la siguiente sesión que celebrara (artículo 32).
- **Resolución.** El Consejo General podía aprobar el proyecto en los términos en que se le presentara; aprobarlo y ordenar que se realizara el engrose en el sentido de las consideraciones de la mayoría; o bien, rechazarlo y ordenar su devolución a la Unidad de Fiscalización del entonces IFE para



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

que elaborara uno nuevo en el sentido de las consideraciones de la mayoría (artículo 33).

4. Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora

De lo expuesto, se desprende que la facultad del IFE para **iniciar un procedimiento administrativo en materia de fiscalización tenía diversos plazos aplicables**, lo cual dependía de la naturaleza del procedimiento en el que se actuara.

Así, en el caso de los iniciados de manera **oficiosa** el Instituto Federal Electoral contaba con el plazo de 30 días o 3 años, según se tratara o no de posibles infracciones detectadas en la resolución de la revisión directa de los informes anuales, de precampaña o de campaña. Para el supuesto de los procedimientos de queja, por regla, no estaba previsto expresamente un plazo para efecto de que la autoridad administrativa electoral ejerciera sus atribuciones respectivas.

Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente al momento de determinar la responsabilidad y la sanción correspondiente, es coincidente al establecer el plazo de cinco años para que esta autoridad electoral finque las responsabilidades en materia de fiscalización. Por tanto, tal como se razonó en los apartados anteriores, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los aludidos momentos para instaurar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, **invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto a favor de esta autoridad para fincar las responsabilidades respectivas.**

G. Decisión sobre las defensas y excepciones planteadas por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza

El marco jurídico y legal expuesto con anterioridad sirve de base para sostener, que contrariamente a lo alegado por el partido, en el presente caso no se actualiza ninguna de las vertientes de extinción de la potestad sancionadora de esta autoridad, porque no ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en la normativa electoral para que prescriban los hechos de la conducta infractora y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

para que se determine la responsabilidad y las sanciones aplicables a las infracciones.

En efecto, tal como se puede constatar en los antecedentes de la presente Resolución, a partir de las vistas y las quejas presentadas y con posterioridad a la realización de ciertas diligencias de investigación para delimitar el objeto de investigación de los procedimientos, el dieciocho de enero, el nueve de octubre y el dieciocho de diciembre de dos mil trece, se notificó a los partidos señalados inicialmente como presuntos responsables el **inicio de los respectivos procedimientos** y, con posterioridad, derivado de las diligencias realizadas, así como de lo determinado por la Sala Superior al resolver recurso de apelación SUP-RAP-189/2013, se notificó la acumulación de los expedientes a dichos partidos.

Esto es, con los elementos que hasta ese momento existían en el expediente, esta autoridad determinó el ejercicio de la acción sancionadora en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, antes que hasta ese momento eran los probables responsables de la infracción.

No obstante, derivado del desahogo de los requerimientos formulados a diversas personas morales, se obtuvieron datos a partir de los cuales se desprende la probable responsabilidad de la conducta infractora de sujetos distintos a quienes originalmente se les vinculó al procedimiento (partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), entre ello, respecto de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Nueva Alianza, lo cual motivó que el catorce de diciembre de dos mil diecisiete se ampliara el objeto de investigación y el quince de dos mil diecisiete se llamara al procedimiento a los citados sujetos, a efecto de que ejercieran su derecho de defensa respecto a los hechos advertidos a partir del desahogo del requerimiento, en el cual, se reitera, se encontraron indicios de su probable responsabilidad en la conducta infractora investigada.

Por tanto, no se surte la hipótesis de extinción de la potestad sancionadora invocada por el Partido de la Revolución Democrática.

No obsta a la anterior conclusión, que los hechos generadores de la infracción hayan acontecido en el año dos mil doce, porque conforme a lo previsto en los artículos 361, numeral 2, 372, numeral 4 del derogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, así como los artículos 25,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

párrafo 1 y 26, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en ese momento, el plazo de cinco años con que cuenta esta autoridad para fincar las responsabilidades administrativas no ha variado. Por lo que si esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos infractores a partir de las vistas dadas el dieciocho de enero, el trece de septiembre y la quejas presentada el dieciséis de octubre, todas las fechas de dos mil trece, y ordenó, respectivamente, el inicio de los procedimientos el dieciocho de enero, el diez de octubre y el dieciocho de diciembre del mismo año, es evidente que se interrumpió el plazo previsto para la prescripción de la falta, toda vez que se realizaron las diligencias con mucha anterioridad al vencimiento de los cinco años.

Además, tampoco puede estimarse que prescribió el plazo para fincar la responsabilidad de otros presuntos infractores, como acontece con los partidos políticos emplazados el quince de diciembre de dos mil diecisiete, porque fue hasta los días treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil diecisiete⁴, que esta autoridad tuvo conocimiento de su probable responsabilidad en los hechos de la conducta infractora, a partir de la información proporcionada por Bancomer al remitir un alcance de información al último de los requerimientos que esta autoridad le formuló.

Por otra parte, deben considerarse las condiciones particulares de la sustanciación de los presentes procedimientos acumulados, toda vez que ha sido una sustanciación compleja, en el cual no solo se han realizado diversas diligencias tendentes a la investigación de los hechos generadores de la infracción, sino que esta autoridad ha tenido que enfrentar obstáculos permanentes para la entrega de la información requerida a ciertas personas.

Cierto, en los cuadros que siguen esta autoridad expone de manera sintética algunos datos de las diligencias realizadas, que por su complejidad ameritaron el uso de tiempos para su desahogo, incluso, vencer resistencias para la entrega de la información, la cual sirvió de sustento para determinar la probable responsabilidad de los últimos sujetos emplazados en diciembre del año pasado, pues desde que se dieron las vistas y se presentó la queja hasta la fecha en que se emplazó a todos los sujetos obligados (quince de diciembre de dos mil diecisiete) se realizaron una serie de diligencias para la investigación y

⁴ La Dirección de Programación realizó el cruce de información con la base de datos de representantes generales y de casilla con la información presentada por Bancomer.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

requerimientos de información indispensables para la debida integración de los expedientes que integran los procedimientos acumulados, a efecto de garantizar el principio de exhaustividad que lo rige, las cuales fueron detalladas en el apartados de antecedentes del presente proyecto, y para mayor claridad, se enuncian solo algunos de ellos:

Diligencias realizadas a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores:**

No.	Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
1.	UF/DRN/12970/2012	6 Noviembre 2012	81-97
2.	UF/DRN/12971/2012	6 Noviembre 2012	104-108
3.	UF/DRN/12972/2012	6 Noviembre 2012	111-116
4.	UF/DRN/2431/2013	14 Marzo 2013	1411-1419
5.	UF/DRN/3406/2013	11 Abril 2013	1424-1427
6.	UF/DRN/5448/2013	28 Mayo 2013	1430-1433
7.	UF/DRN/7630/2013	3 Septiembre 2013	1738-1744
8.	UF/DRN/8313/2013	1 Octubre 2013	1747-1750
9.	UF/DRN/8409/2013	10 Octubre 2013	3734-3737
10.	UF/DRN/0359/2014	22 Enero 2014	1760-1762
11.	UF/DRN/0371/2014	22 Enero 2014	3745-3747
12.	UF/DRN/0774/2014	4 Febrero 2014	1764-1766
13.	UF/DRN/0775/2014	4 Febrero 2014	3749-3751
14.	UF/DRN/1331/2014	21 Febrero 2014	3754-3758
15.	UF/DRN/1429/2014	3 Marzo 2014	1769-1772
16.	UF/DRN/0311/2014	22 Abril 2014	3761-3763
17.	INE/UF/DRN/0693/2014	30 Abril 2014	1776-1781
18.	UF/DRN/2203/2014	22 Mayo 2014	3771-3774
19.	UF/DRN/0968/2014	4 Julio 2014	3807-3811
20.	INE/UTF/DRN/1002/2014	8 Julio 2014	1784-1788
21.	INE/UTF/DRN/23021/2015	21 Octubre de 2015	1791-1795
22.	INE/UTF/DRN/16649/2016	17 Junio 2016	1801-1807
23.	INE/UTF/DRN/8163/2017	29 Mayo 2017	4334-4336
24.	INE/UTF/DRN/10394/2017	15 Junio 2017	4347-4352
25.	INE/UTF/DRN/10557/2017	16 Junio 2017	4359-4376
26.	INE/UTF/DRN/10569/2017	16 Junio 2017	4718-4722
27.	INE/UTF/DRN/10570/2017	16 Junio 2017	4727-4739
28.	INE/UTF/DRN/10627/2017	22 Junio 2017	4941-4945
29.	INE/UTF/DRN/13479/2017	8 Septiembre 2017	4965-4969
30.	INE/UTF/DRN/13480/2017	8 Septiembre 2017	4980-4984
31.	INE/UTF/DRN/13481/2017	8 Septiembre 2017	4993-4997
32.	INE/UTF/DRN/18511/2017	11 Diciembre 2017	5160-5162
33.	INE/UTF/DRN/18508/2017	11 Diciembre 2017	5165-5167
34.	INE/UTF/DRN/18514/2017	11 Diciembre 2017	5170-5172
35.	INE/UTF/DRN/18517/2017	11 Diciembre 2017	5175-5177
36.	INE/UTF/DRN/18519/2017	11 Diciembre 2017	5180-5182
37.	INE/UTF/DRN/18521/2017	11 Diciembre 2017	55185-5187



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

No.	Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
38.	INE/UTF/DRN/18525/2017	11 Diciembre 2017	5190-5192
39.	INE/UTF/DRN/18527/2017	11 Diciembre 2017	5195-5197
40.	INE/UTF/DRN/18528/2017	11 Diciembre 2017	5200-5201
41.	INE/UTF/DRN/18530/2017	11 Diciembre 2017	5205-5207
42.	INE/UTF/DRN/18531/2017	11 Diciembre 2017	5210-2012

Solicitud de información y documentación a **Logística Estratégica Asismex, S.A. de C.V.**:

No.	Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
1.	UF/DRN/2000/2013	27 febrero 2013	181-183
2.	UF/DRN/3207/2013	5 abril 2013	220-225
3.	UF/DRN/3209/2013	5 abril 2013	226-240
4.	UF/DRN/3250/2013	9 abril 2013	258-263
5.	UF/DRN/3251/2013	9 abril 2013	264-270
6.	UF/DRN/5453/2013	29 mayo 2013	271-276
7.	INE/UTF/DRN/2803/2014	12 Noviembre 2014	3619-3620
8.	INE/UTF/DRN/2805/2014	12 Noviembre 2014	3631-3639
9.	INE/UTF/DRN/23066/2015	22 octubre 2015	285-289
10.	INE/UTF/DRN/23067/2015	23 octubre 2015	294-300
11.	INE/JDE12/VE/0195/2016	20 Junio 2016	3654-3658
12.	INE/UTF/DRN/2415/2017	8 Marzo 2017	3958-3961
13.	INE/UTF/DRN/2416/2017	8 Marzo 2017	3923-3924
14.	INE/UTF/DRN/12329/2017	10 Agosto 2017	3970-3973
15.	INE/UTF/DRN/12429/2017	16 Agosto 2017	3984-3985
16.	INE/VE/JLE/NL/0586/2017	11 Septiembre 2017	3995-3997

Solicitud de información y documentación al **Servicio de Administración Tributaria**:

No.	Oficio	Fecha	Fojas del Expediente
1.	UF/DRN/2437/2013	15 Marzo 2013	499-500
2.	UF/DRN/3253/2013	9 Abril 2013	579
3.	UF/DRN/3787/2013	22 Abril 2013	582-583
4.	UF/DRN/7511/2013	29 Agosto 2013	752-754
5.	UF/DRN/8467/2013	15 Octubre 2013	901
6.	UF/DRN/2128/2014	19 Marzo 2014	3602-3603
7.	INE/UTF/DRN/1012/2015	9 Julio 2014	904-905
8.	INE/UTF/DRN/22307/2015	7 Octubre 2015	962-963
9.	INE/UTF/DRN/834/2016	18 Enero 2016	3815-3816
10.	INE/UTF/DRN/7349/2017	12 Mayo 2017	4016
11.	INE/UTF/DRN/10808/2017	23 Junio 2017	4040-4041
12.	INE/UTF/DRN/10809/2017	23 Junio 2017	4046-4047
13.	INE/UTF/DRN/12600/2017	22 Agosto 2017	4052-4053
14.	INE/UTF/DRN/12601/2017	22 Agosto 2017	4055-4055 BIS
15.	INE/UTF/DRN/20216/2017	27 Diciembre 2017	5452



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Bajo este contexto se advierte que esta autoridad actúa conforme a lo establecido legal y reglamentariamente y en estricto apego a los criterios jurisprudenciales invocados, esto es, se encuentra facultada para imputar responsabilidad a los partidos incoados en el presente.

Finalmente, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano también aducen que se configura la causal de sobreseimiento en el presente expediente, toda vez, que de acuerdo con sus razonamientos ya transcurrió el término de cinco años para fincar responsabilidad administrativas, lo anterior en virtud de que el asunto de estudio derivan de una escisión del procedimiento identificado como Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados, mismo que de acuerdo con los sujetos incoados se tuvo por admitido en las siguientes fechas:

Número de Expediente	Fecha de auto de radicación, inicio de procedimiento y conocimiento de los hechos denunciados por parte de la autoridad fiscalizadora	Fecha en que caducó el expediente y prescribió la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Días transcurridos a partir de que la autoridad conoció los hechos denunciados a la fecha.
Q-UFRPP 58/12	26 Junio 2012	27 Junio 2017	5 años 6 meses
Q-UFRPP 246/12	23 Julio 2012	24 Julio 2017	5 años 5 meses
Q-UFRPP 232/12	7 Agosto de 2012	8 Agosto de 2017	5 años 4 meses

Lo alegado por los partidos citados carece de sustento jurídico para determinar la actualización de la extinción de la potestad sancionadora de esta autoridad, toda vez, que al escidirse el procedimiento de mérito y admitirse como un nuevo procedimiento el dieciocho de enero de dos mil trece identificado con la clave Q-UFRPP 324/12, el mismo ya no forma parte del expediente Q-UFRPP 58/12.

Asimismo, el veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG31/2013 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como Q-UFRPP-58/12 y sus acumulados el cual tenía como objeto de investigación el **determinar el origen, destino y la aplicación de los recursos que a través de diversas tarjetas, expedidas por Banco Monex**, que supuestamente fueron distribuidas por la otrora Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el Proceso Electoral 2011-2012 y consecuentemente verificar si existe un rebase al tope de gastos de campaña.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Por su parte, el presente procedimiento consiste en determinar si los Partidos Políticos Nacionales fueron beneficiarios de una **posible aportación de ente prohibido** por parte de la empresa Asismex, **derivado de la expedición de tarjetas BBVA Bancomer**, por lo tanto, el objeto de investigación de ambos procedimientos resulta totalmente distinta; de ahí lo infundado del planteamiento.

5. Estudio de Fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, para este Consejo General el **fondo** del asunto consiste en determinar, en primer lugar, si recursos dispersados a través de tarjetas bancarias beneficiaron a las campañas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Nueva Alianza durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y, en su caso, corroborar la licitud en el origen, destino y aplicación de los recursos empleados.

Finalmente, de resultar un gasto de campaña, será cuantificado y sumado al informe correspondiente, a efecto de verificar si se actualiza un rebase al tope de gastos correspondiente a los cargos de elección popular que contendieron en el Proceso Electoral referido.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; 229, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)**

“Artículo 83

1. Los partidos políticos **deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:**

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

De las premisas normativas se desprende que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

El cumplimiento de esta obligación, permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciben y realicen en una temporalidad determinada. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe considerarse que, para que efectivamente se cumpla con esta obligación es fundamental que los partidos políticos presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que los recursos empleados por los partidos políticos tienen un origen lícito y se aplican exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos.

Por lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 77, numerales 2 y 3, del Código de la materia, cabe precisar que a través de esta premisa normativa se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en un sistema partidario democrático y en toda contienda político-electoral, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de diversos entes, precisados limitativamente en la propia normatividad, así como de personas no identificadas.

Dicho de otra manera, el artículo 77, numeral 2 contiene una doble prohibición por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los institutos políticos y a los candidatos de recibirlas bajo cualquier circunstancia.

Ahora bien por su parte el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones por parte de personas no identificadas, dado que el propósito de todos los mecanismos de fiscalización existentes o derivados de los ordenamientos aplicables en materia de fiscalización, es que los sujetos obligados se manejen bajo los principios de transparencia, certeza, rendición de cuentas, legalidad, garantizándose de esa manera que los ingresos obtenidos sean lícitos.

Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

desarrollo del estado democrático. Lo contrario, permitiría que los partidos políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

Por lo anterior, resulta razonable que el legislador, teniendo en cuenta la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y, los elementos que podrían encontrarse a su alcance, según la actividad comercial que realicen, prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

De entre las diversas obligaciones que tienen los partidos políticos, se precisan aquellas premisas aplicables al caso en estudio:

- a) Recibir aportaciones únicamente de personas identificadas e identificables, con excepción de los casos previstos en la normatividad electoral.
- b) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, exclusivamente para realizar las actividades establecidas por el legislador.
- c) Registrar contablemente, reportar y comprobar mediante documentación original la totalidad de ingresos y gastos que realicen.

Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normativa, los partidos políticos están obligados a obtener y usar el financiamiento de que dispongan, sea público o privado, en los términos establecidos en la Legislación Electoral y a registrar, reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral y amparar con documentación atinente en el Informe de Campaña, la totalidad de sus ingresos y egresos, tal como se determina en los artículos 38, numeral 1, inciso a), 77, numerales 2 y 3 y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos contables realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

margen de las reglas para la obtención, manejo y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Esto en congruencia con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, para que el Estado tenga a su cargo las obligaciones de asegurar las condiciones para su desarrollo y la de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña. En otras palabras, el carácter de interés público de los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al origen, puesto que sólo pueden recibir recursos de procedencia identificable y en cuanto al destino de los mismos, en tanto, por definición, el financiamiento de tales institutos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines determinados por el legislador.

Origen del procedimiento

Establecido el fondo del asunto y analizada la normatividad electoral presuntamente vulnerada, lo procedente es identificar las causas que dieron origen al procedimiento de mérito, a saber las siguientes:

Respecto del procedimiento identificado como **Q-UFRPP 324/12**, mediante Acuerdo de dieciocho de enero de dos mil trece, la entonces Unidad de Fiscalización acordó escindir⁵ e iniciar un nuevo procedimiento sancionador electoral para investigar si los recursos manejados mediante 16 tarjetas bancarias (expedidas por las instituciones de crédito Bancomer, Banamex y Santander) beneficiaron la campaña presidencial de la otrora coalición Compromiso por México durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por otro lado, en relación al procedimiento **P-UFRPP 80/13**, en sesión extraordinaria, de veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG258/1013**, en la

⁵ De la sustanciación del procedimiento de origen identificado como Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12, se advirtió la existencia de dos líneas de investigación, una de ellas abordaba específicamente a la presunta distribución de recursos a través de las tarjetas expedidas por la institución de crédito Banco Monex S.A., Institución de Banca Múltiple, supuestamente utilizadas para la campaña desplegada por el entonces candidato de la otrora Coalición "Compromiso por México" y la otra línea de investigación derivaba de la presunta distribución de recursos a través de las tarjetas expedidas por las instituciones de crédito BBVA Bancomer, S.A., Banco Nacional de México, Banamex S.A., y Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, bajo esta tesitura, la autoridad fiscalizadora, determinó escindir, los hechos relacionados con las tarjetas expedidas por Bancomer, Banamex y Santander.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

cual, en su Resolutivo **CUARTO** en relación con el Considerando **NOVENO**, ordenó dar vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en la presunta ilicitud del origen y destino de los recursos depositados en 2 tarjetas de la institución bancaria Bancomer, supuestamente empleados para el pago a representantes de casilla, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, el procedimiento **Q-UFRPP 81/13**, tiene su origen en la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición "Compromiso por México", el cual fue desechado, en primer término, por la autoridad fiscalizadora electoral el treinta y uno de octubre de dos mil trece; sin embargo, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP 189/2013** el doce de diciembre de dos mil trece determinó lo que a continuación se transcribe:

"QUINTO. Efectos.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hechos valer, procede revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de no advertir alguna causal de improcedencia diversa, admita la queja a que se refiere el expediente Q-UFRPP 81/133, a fin de que, una vez que integre debidamente el expediente, conforme a sus facultades, proceda a emitir la resolución que en Derecho corresponda.

ÚNICO. *Se revoca el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el expediente Q-UFRPP.81/13, para los efectos que se precisan en el último punto considerativo de esta ejecutoria."*

Derivado de lo anterior el dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó admitir el procedimiento **Q-UFRPP 81/13** y acumularlo con el expediente **P-UFRPP 80/13**, toda vez que existía conexidad de la causa al haber identidad entre los sujetos y hechos denunciados en los procedimientos.

Ahora bien, del estudio de los procedimientos **Q-UFRPP 324/12**, **P-UFRPP 80/13** y su acumulado **Q-UFRPP 81/13**, se advirtió que en uno y otro de los procedimientos: existe conexidad en la causa, toda vez que se iniciaron en contra de un mismo sujeto inculpado y consisten en la presunta distribución de recursos a través de diversas tarjetas emitidas por instituciones de crédito durante el pasado Proceso Electoral 2011-2012, motivo por el cual la autoridad decidió acumularlos,



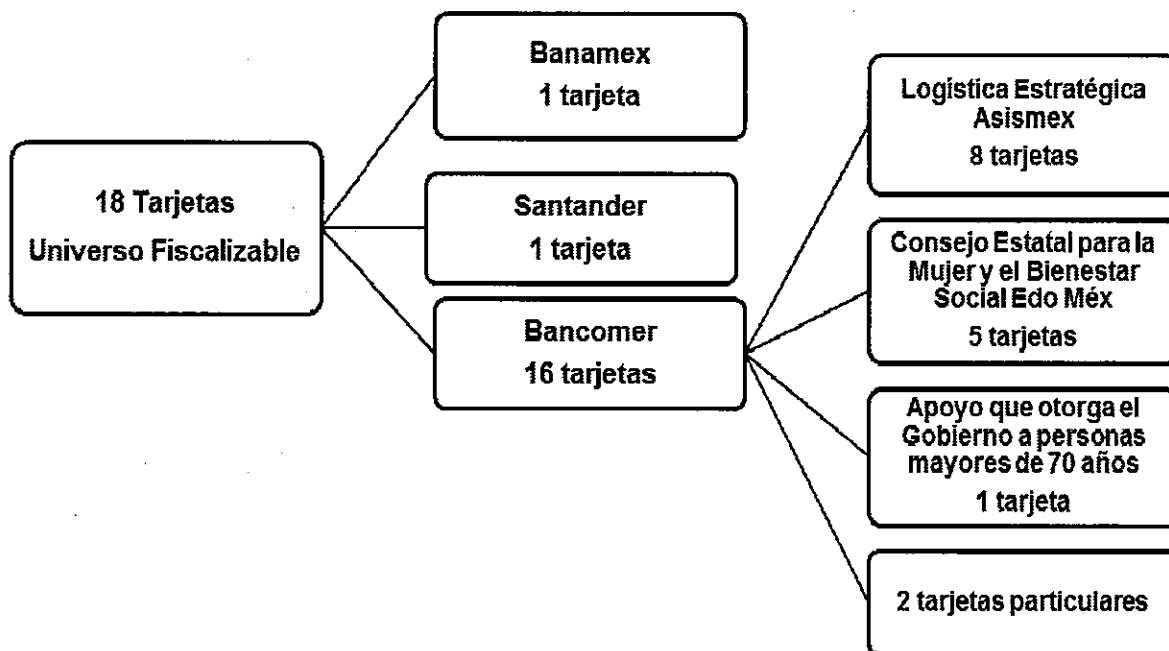
Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

asignándoles el número de expediente **Q-UFRPP 324/12** y sus acumulados **P-UFRPP 80/13** y **Q-UFRPP 81/13**.

Determinación del universo fiscalizable de tarjetas.

El universo fiscalizable inicialmente se integró con dieciocho tarjetas bancarias: 1 correspondiente a la institución bancaria Santander, 1 a Banamex y las 16 restantes a Bancomer. Las tarjetas emitidas por Banamex y Santander fueron contratadas por particulares. De las 16 tarjetas emitidas por Bancomer, 8 de ellas fueron contratadas por Asismex; 5 por el Consejo Estatal para la Mujer y Bienestar Social; otra como parte del Apoyo que otorga el gobierno a personas mayores de 70 años; y las 2 restantes por particulares. Así, gráficamente tenemos que:



Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método se estima conveniente ordenar la información que integra el fondo del procedimiento de mérito en dos apartados a saber:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Apartado A	Apartado B
<p>Origen y distribución de los recursos que fondearon 10 tarjetas de diversas instituciones bancarias sin vínculo con algún partido político.</p>	<p>Origen y distribución de los recursos que fondearon las tarjetas emitidas por Bancomer a petición de la empresa Asismex, adquiridas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, así como los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, y finalmente los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.</p> <p>Subapartados</p> <p>4. Dispersión de recursos de las 8 tarjetas denunciadas expedidas por Asismex</p> <p>4 Dispersión de recursos a Representantes de Casilla y Generales de los Partidos Políticos Nacionales realizado por Asismex</p>

A continuación se analizan cada uno de los apartados señalados.

- **Apartado A. Origen y distribución de los recursos que fondearon 10 tarjetas de diversas instituciones bancarias sin vínculo con algún partido político**

La primera acción realizada por la otrora Unidad de Fiscalización consistió en las solicitudes de información de la autoridad fiscalizadora a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las que requirió se le proporcionara:

- El nombre de la persona que contrató cada tarjeta.
- Si del número de serie por tarjeta, se emitieron otras tantas.
- El costo de adquisición y forma de pago.
- Recursos que a cada tarjeta le fueron asignados.
- Domicilio y registro federal de contribuyentes de quien contrató.
- Lugar y fecha de contratación.
- Facturas y/o recibos expedidos por el pago del servicio.
- Copia del contrato de apertura de cuentas con la institución bancaria.
- Relación de los beneficiarios.
- Estados de cuenta, que por cada tarjeta expedida se generaron.
- Detalle operativo de cada tarjeta expedida (en medio magnético).

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores puso a disposición de la autoridad fiscalizadora la documentación solicitada, cuyo análisis le permitió establecer el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

nombre de quien contrató los servicios respecto a los instrumentos bancarios investigados, los nombres de los beneficiarios de las tarjetas, los saldos respectivos y la vigencia de las mismas.

Del análisis conducente a la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información que sirvió de guía conductora para el seguimiento de la investigación, se sintetiza en el cuadro siguiente:

Tarjetas de preago (Bancomer, Santander, Banamex)				
Tarjeta	Institución Bancaria	Contratante	Titular (Beneficiario)	
Tarjeta número 1	Banamex	Particular	s/n	
Tarjeta número 2	Santander	Particular	Enoc Manuel Camacho Arias	
Tarjeta número 3	Bancomer	Particular	Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera	
Tarjeta número 4			Rigoberto Sánchez Meraz	
Tarjeta número 5		Apoyo que otorga el Gobierno a personas mayores de 70 años	Galván Rodríguez Esparza	
Tarjeta número 6		Consejo Estatal. De la Mujer y Bienestar Soc. Mujeres que Logran	María Magdalena Esquivel Malagón	
Tarjeta número 7			María Magdalena Esquivel Malagón	
Tarjeta número 8			Beatriz Morales Beltrán	
Tarjeta número 9			Magdalena Cárdenas Hernández	
Tarjeta número 10			María Cruz Aguilar Hernández	
Tarjeta número 11			Asismex	María del Carmen Espejo Hernández
Tarjeta número 12				Librada Sánchez Orihuel
Tarjeta número 13		Elba Sayra Guzmán Ramírez		
Tarjeta número 14		Yenni Barojas Monterd		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Tarjetas de prepago (Bancomer, Santander, Banamex)			
Tarjetas	Institución Bancaria	Concepto	Titular (Beneficiario)
Tarjeta número 15			Liliana Guadalupe Pérez Martínez
Tarjeta número 16			Jorge Alberto Hernández Hernández
Tarjeta número 17			Adelina Sda García ⁶
Tarjeta número 18			Pascual González Sosa ⁷

De esta manera, la autoridad fiscalizadora decidió instaurar una línea de investigación para conocer el origen de los recursos, que a juicio de los denunciantes, fueron utilizados para beneficiar la campaña presidencial de la otrora Coalición Compromiso por México a través de la dispersión de recursos con las tarjetas bancarias en cuestión.

A continuación se integra el resumen de las tarjetas contratadas por particulares, así como el Consejo Estatal para la Mujer y el Bienestar Social del Estado de México y finalmente la tarjeta que se expidió como Apoyo que otorga el Gobierno a Personas mayores de 70 años, detallándose cada caso en particular.

- **Tarjeta número 1**

El seis de noviembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/DRN/12971/2012 requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relacionada con la tarjeta número 1, a lo cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 220-1/4616246/2012, remite respuesta por Banamex, en la que sustancialmente señala:

Instrumento	Información de Apertura	Estado Actual
Perfil Ejecutivo	Aperturada el 17 julio 2010	Cancelada 21 octubre 2010

Del análisis a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se comprobó que la tarjeta número 1, es del tipo Perfil Ejecutivo,

⁶ Es necesario hacer la aclaración que esta autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de la tarjeta 17 porque a dicho del C. Raúl García García, dicha tarjeta le fue entregada como pago al haber fungido como representante de casilla del PRI en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral. Federal 2011-2012.

⁷ La tarjeta número 18 fue reportada por el representante de casilla del PRI, el C. Nabor Morales García, el cual precisó que dicha tarjeta le fue proporcionada como compensación al haber realizado actividades de representante de casilla, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

emitida por la institución de crédito Banamex, el diecisiete de julio de dos mil diez y cancelada el veintiuno de octubre del mismo año.

En tales condiciones y tomando en consideración que la vigencia de la tarjeta no coincide con temporalidad del Proceso Electoral Federal 2011-2012, que se llevó a cabo de octubre de dos mil once a julio de dos mil doce, se corrobora que, de manera contraria a lo afirmado por el quejoso, no fue un instrumento de dispersión de recursos de la campaña presidencial de la otrora coalición Compromiso por México durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- **Tarjeta número 2**

Continuando con la línea de investigación, el seis de noviembre de dos mil doce la otrora Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/DRN/12972/2012, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relacionada con la tarjeta número 2, especificando el nombre de la persona física o moral que contrató la emisión de esta tarjeta, el costo de su adquisición, así como su forma de pago, la relación de los recursos que fueron asignados, si a dicha tarjeta se le fue abonado recurso adicional, domicilio y registro federal del contribuyente de la persona que contrató, fecha y lugar donde fueron entregados, asimismo el contrato, estados de cuenta, saldo y el detalle operativo de la misma.

El diez de diciembre de dos mil diez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 220-1/4616339/2012, remitió la respuesta proporcionada por Santander en la que sustancialmente señala que:

Titular	Cuenta	Aperturada
Enoc Manuel Camacho Arias	Supercuenta Universitaria	16 Marzo 2011

En consecuencia del estudio realizado a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se comprobó que la tarjeta número 2, es una tarjeta de débito perteneciente a una súper cuenta universitaria, emitida por la institución de crédito Santander; expedida a nombre de Enoc Manuel Camacho Arias, solicitada por el titular de la misma, el dieciséis de marzo de dos mil once, respecto de la cual remitió contrato de apertura y estados de cuenta bancarios.

El análisis financiero realizado a los estados de cuenta de la tarjeta indagada, arrojó la siguiente información.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- ✓ Se encontraba vigente al treinta y uno de octubre de dos mil doce, con un saldo de \$1.10 (un peso 10/100 M.N.)
- ✓ Del primero de junio de dos mil once al treinta y uno de octubre de dos mil doce, no presentó movimiento bancario alguno. Esto es, atendiendo a la temporalidad en la que ocurrió el Proceso Electoral Federal 2011-2012, necesariamente se comprueba que la tarjeta número dos, no fue un instrumento de dispersión de recursos de la campaña presidencial de la otrora coalición Compromiso por México durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

No obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización solicitó al ciudadano que diera cuenta de la tarjeta en comento, empero, aun cuando se llevó a cabo la notificación, a la fecha de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Derivado del cúmulo probatorio que integra el expediente, no se advierte elemento alguno que permita concluir, siquiera de manera indiciaria, que la tarjeta contratada por un particular hubiera sido utilizada en beneficio de la campaña presidencial de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

• **Tarjeta número 3**

Derivado del requerimiento formulado por esta autoridad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de la respuesta de la misma, se desprende:

Titular			Institución de Crédito	Cuenta	Vigente
Guadalupe Cabrera	Yolanda	Herrera	Bancomer	Débito	21 Noviembre 2012

Ahora bien, al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se encontraba vigente y con un saldo de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.). La institución bancaria no remitió estados de cuenta toda vez que la misma no generó movimientos.

Continuando con la línea de investigación la Unidad de Fiscalización solicitó mediante diversos oficios a la C. Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera proporcionara información relativa a la tarjeta investigada. Sin embargo, después de realizar las acciones ineludibles para una debida notificación, mediante Actas Circunstanciada CIRC02/JD10/MEX/012-02-13 y CIR04/JD10/MEX/13-10-15, de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

fechas diecinueve de marzo de dos mil trece y catorce de octubre de dos mil quince, signada por el Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de México ahora Instituto Nacional Electoral, se hicieron constar los dichos de quien se ostentó como madre de la ciudadana requerida según los cuales la C. Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera radica en Argentina, sin que se puedan obtener datos que permitan localizarla.

Derivado de las constancias que obran en el expediente, no se advierte elemento alguno que permita concluir, siquiera de manera indiciaria, que la tarjeta contratada hubiera sido utilizada en beneficio de la campaña presidencial de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- **Tarjeta número 4**

De la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se obtienen los siguientes resultados:

Titular	Institución de Crédito	Cuenta	Vigente
Rigoberto Sánchez Meraz	Bancomer	Cuenta express	21 Noviembre 2012

De esta manera, fue posible corroborar la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el entendido que la institución de crédito Bancomer, expidió la cuenta express, ligada a la tarjeta de débito registrada a nombre del ciudadano Rigoberto Sánchez Meraz.

Al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se encontraba vigente y con un saldo de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.). La institución bancaria no remitió contrato de inicio, o cualquier otro documento que permita verificar la recepción de la tarjeta por el beneficiario, toda vez que este tipo de producto bancario no genera expediente de apertura.

Acto seguido, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral proporcionara el domicilio del C. Rigoberto Sánchez Meraz. En respuesta, la autoridad solicitada informó que de la base de datos del Padrón Electoral no se localizó registro alguno con ese nombre.

Al no contar con el domicilio del ciudadano en cuestión, la autoridad fiscalizadora decidió investigar por otra vía, en razón de lo cual, se solicitó al Servicio de



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Administración Tributaria verificara si en sus archivos existía registro respecto del C. Rigoberto Sánchez Meraz y en su caso lo remitiera. Como respuesta, a través del similar 103-05-2013-0256 de diecinueve de abril de dos mil trece, el Servicio de Administración Tributaria, informó no contar con registro alguno del ciudadano en cuestión en la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes.

Derivado del cúmulo probatorio que integra el expediente, no se advierte elemento alguno que permita concluir, siquiera de manera indiciaria, que la tarjeta denunciada hubiera sido utilizada en beneficio de la campaña presidencial de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- **Tarjeta número 5**

Derivado del requerimiento formulado por esta autoridad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de la respuesta formulada por la misma se desprende:

Titular	Institución de Crédito	Cuenta	Vigente
Galván Rodríguez Esparza	Bancomer	Contigo Bancomer	21 Noviembre 2012

Por tanto, del estudio realizado a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se comprobó que la tarjeta número 5, corresponde a la cuenta “Contigo Bancomer” la cual es expedida para el apoyo que otorga el Gobierno a personas mayores de 70 años, expedida a nombre de Galván Rodríguez Esparza.

Ahora bien, al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se encuentra vigente, con un saldo de \$0.00., es preciso referir que la institución bancaria no remitió contrato, designación de beneficiarios así como el acuse de recepción de la tarjeta, toda vez que este tipo de productos bancarios no forma expediente, ya que es expedida a petición del Gobierno para el apoyo otorgado a personas mayores de setenta años.

Continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora, solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/2124/2013, al ciudadano Galván Rodríguez Esparza, proporcionará mayor información relativa a la tarjeta investida, no obstante, después de realizar la acción para una debida notificación, mediante acta circunstanciada 0033/CIRC/04-2013, de fecha ocho de abril de dos mil trece,



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se hizo constar que el citado domicilio pertenece a la institución bancaria BBVA Bancomer, ahora bien, al ingresar a dicha institución para preguntar por el ciudadano referido con anterioridad, la recepcionista, después de realizar una búsqueda en el directorio del personal que labora en ese lugar, señaló que la persona buscada no se encuentra en el directorio.

Ahora bien, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral proporcionara el domicilio de Galván Rodríguez Esparza, empero, de la base de datos del Padrón Electoral no se localizó registro alguno con ese nombre.

Simultáneamente se solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera el domicilio fiscal del ciudadano en comento. En respuesta, por medio del similar 103-05-2013-0889 de veintitrés de octubre dos mil trece, la autoridad requerida informó no contar con registro alguno del ciudadano en cuestión en la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, se solicitó a Teléfonos de México informará si el ciudadano de mérito era cliente de dicha empresa y en caso de que así lo fuera señalara el domicilio con el que se encontraba en sus registros, en respuesta, el quince de octubre de dos mil quince, Teléfonos de México precisó que no se localizó registro de Galván Rodríguez Esparza.

El seis de octubre de dos mil quince, mediante oficio, INE/UTF/DRN/22221/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió a la Comisión Federal de Electricidad, solicitándole que informará si contaba en sus registros con el domicilio del C. Galván Rodríguez Esparza, a lo que Comisión Federal de Electricidad señaló que en su base de datos no se detectó ningún resultado.

En resumen, derivado de las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad electoral tiene certeza que la tarjeta investigada fue expedida a nombre del ciudadano Galván Rodríguez Esparza, toda vez que resultó beneficiario de un programa de Gobierno en apoyo a personas mayores de setenta años en conclusión, no se advierte elemento alguno que permita siquiera de manera indiciaria, concluir que la tarjeta investigada, hubiera sido utilizada en beneficio de la campaña presidencial investigada, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

- **Tarjeta número 6 y 7**

A consecuencia de los requerimientos formulados por esta autoridad la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de la respuesta de la misma se desprende:

Titular	Institución de Crédito	Procedencia	Vigente
María Magdalena Esquivel Malagón	Bancomer	Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social Mujeres que Logran	21 noviembre 2012
	Bancomer	Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social Mujeres que Logran	21 noviembre 2012

Ahora bien, al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se encontraban vigentes y con un saldo de \$0.00, mismas que fueron expedidas a petición del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, Mujeres que Logran, asignándoles la cantidad de \$550.00 pesos, asimismo es necesario precisar que Bancomer no proporcionó la información relacionada con contratos, designación de beneficiarios, acuse de recepción de las tarjetas y estados de cuenta toda vez que la tarjeta de pagos no genera apertura expediente de apertura ni estados de cuenta.

Ahora bien, con objeto de identificar si el origen de los recursos se vinculaba con la campaña electoral desplegada por la otrora coalición Compromiso por México, se solicitó al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social proporcionara información sobre las dos tarjetas investigadas.

En respuesta, la Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, atendió a la solicitud de información realizada por la Unidad de Fiscalización, declarando que las tarjetas investigadas en el presente apartado, efectivamente fueron contratadas por el aludido Consejo Estatal de la Mujer, para la entrega de apoyos por parte de los programas "*Desarrollo Mujeres que Logran en Grande*" y "*Apoyo a las Mujeres Solteras en el Estado de México*", reconociendo además que el nombre de la beneficiada. A su dicho anexó la documentación siguiente:

- Copia de los numerales a los que se refieren las Reglas de Operación del programa de "*Desarrollo Social Mujeres que Logran en Grande*".



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- Copia de los reportes de transacciones realizadas mediante las tarjetas en mención.
- Copia del oficio solicitud por la C. María Magdalena Esquivel Malagón, para la reposición de la tarjeta.

Ahora bien, el motivo por el cual la ciudadana investigada cuenta con dos tarjetas se debe a que María Magdalena Esquivel Malagón solicitó reposición de la tarjeta mediante la cual es beneficiaria del apoyo por parte del mencionado instituto estatal, no obstante lo anterior las tarjetas corresponden a la misma cuenta.

Continuando con la línea de investigación la autoridad fiscalizadora, solicitó mediante oficio UF/DRN/2394/2013 a la C. María Magdalena Esquivel Malagón, proporcionara información relativa a la tarjeta investigada, el cuatro de abril de dos mil trece, la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, remitió la documentación mediante la cual informó que el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis fue notificada la ciudadana de mérito, empero aun cuando se llevó a cabo la notificación, a la fecha de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Derivado del cumulo de diligencias, en especial, lo relativo a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se comprobó que no existe vínculo entre la ciudadana de mérito y los partidos políticos incoados, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, por la tanto se puede concluir que concluir que la tarjeta investigada, no fue utilizada en beneficio de la campaña presidencial investigada, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Tarjeta número 8

A consecuencia del requerimiento formulado por esta autoridad la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de la respuesta de la misma se desprende:

Titular	Institución de Crédito	Procedencia	Vigente
Beatriz Morales Beltrán	Bancomer	Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social Mujeres que Logran	21 noviembre 2012



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Ahora bien, al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se encontraban vigentes y con un saldo de \$0.00, mismas que fue expedida a petición del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, Mujeres que Logran, asignándoles la cantidad de \$550.00 pesos, asimismo es necesario precisar que Bancomer no proporcionó la información relacionada con contratos, designación de beneficiarios, acuse de recepción de las tarjetas y estados de cuenta toda vez que la tarjeta de pagos no genera apertura expediente de apertura ni estados de cuenta.

Ahora bien, con objeto de identificar si el origen de los recursos se vinculaba con la campaña electoral desplegada por la otrora coalición Compromiso por México, se solicitó al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social proporcionara información sobre la tarjeta investigada.

En respuesta, la Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, atendió a la solicitud de información realizada por la Unidad de Fiscalización, declarando que las tarjetas investigadas en el presente apartado, efectivamente fueron contratadas por el aludido Consejo Estatal de la Mujer, para la entrega de apoyos por parte de los programas "*Desarrollo Mujeres que Logran en Grande*" y "*Apoyo a las Mujeres Solteras en el Estado de México*", reconociendo además que el nombre de la beneficiada. A su dicho anexó la documentación siguiente:

- Copia de los numerales a los que se refieren las Reglas de Operación del programa de "*Desarrollo Social Mujeres que Logran en Grande*".
- Copia de los reportes de transacciones realizadas mediante las tarjetas en mención.

Derivado de lo anterior, se comprobó que el instrumento bancario identificado como tarjeta número 8, es una tarjeta emitida por la institución de crédito BBVA Bancomer a petición del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, por lo tanto, se concluye que el recurso manejado mediante este instrumento bancario no benefició la campaña presidencial de la otrora coalición Compromiso por México durante el Proceso Electoral 2011-2012.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Tarjeta número 9

A consecuencia del requerimiento formulado por esta autoridad la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de la respuesta de la misma se desprende:

Titular	Institución de Crédito	Procedencia	Vigente
Magdalena Cárdenas Hernández	Bancomer	Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social Mujeres que Logran	21 noviembre 2012

Al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se encontraban vigentes y con un saldo de \$0.00, mismas que fue expedida a petición del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, Mujeres que Logran, asignándoles la cantidad de \$550.00 pesos, asimismo es necesario precisar que Bancomer no proporcionó la información relacionada con contratos, designación de beneficiarios, acuse de recepción de las tarjetas y estados de cuenta toda vez que la tarjeta de pagos no genera apertura expediente de apertura ni estados de cuenta.

Ahora bien, con objeto de identificar si el origen de los recursos se vinculaba con la campaña electoral desplegada por la otrora coalición Compromiso por México, se solicitó al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social proporcionara información sobre la tarjeta investigada.

En respuesta, la Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, atendió a la solicitud de información realizada por la Unidad de Fiscalización, declarando que las tarjetas investigadas en el presente apartado, efectivamente fueron contratadas por el aludido Consejo Estatal de la Mujer, para la entrega de apoyos por parte de los programas "*Desarrollo Mujeres que Logran en Grande*" y "*Apoyo a las Mujeres Solteras en el Estado de México*", reconociendo además que el nombre de la beneficiada. A su dicho anexó la documentación siguiente:

- Copia de los numerales a los que se refieren las Reglas de Operación del programa de "*Desarrollo Social Mujeres que Logran en Grande*".
- Copia de los reportes de transacciones realizadas mediante las tarjetas en mención.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En conclusión, no se advierte elemento alguno que permita siquiera de manera indiciaria, concluir que la tarjeta investigada, hubiera sido utilizada en beneficio de la campaña presidencial investigada, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Tarjeta número 10

A consecuencia de los requerimientos formulados por esta autoridad la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de la respuesta de la misma se desprende:

Titular	Institución de Crédito	Procedencia	Vigente
María del Carmen Espejo Hernández	Bancomer	Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social Mujeres que Logran	21 noviembre 2012

Ahora bien, al veintiuno de noviembre de dos mil doce, se encontraba vigente y con un saldo de \$0.00, misma que fue expedida a petición del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, Mujeres que Logran, asignándoles la cantidad de \$550.00 pesos, asimismo es necesario precisar que Bancomer no proporcionó la información relacionada con contratos, designación de beneficiarios, acuse de recepción de las tarjetas y estados de cuenta toda vez que la tarjeta de pagos no genera apertura expediente de apertura ni estados de cuenta.

Ahora bien, con objeto de identificar si el origen de los recursos se vinculaba con la campaña electoral desplegada por la otrora coalición Compromiso por México, se solicitó al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social proporcionara información sobre las dos tarjetas investigadas.

En respuesta, la Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, atendió a la solicitud de información realizada por la Unidad de Fiscalización, declarando que las tarjetas investigadas en el presente apartado, efectivamente fueron contratadas por el aludido Consejo Estatal de la Mujer, para la entrega de apoyos por parte de los programas "*Desarrollo Mujeres que Logran en Grande*" y "*Apoyo a las Mujeres Solteras en el Estado de México*", reconociendo además que el nombre de la beneficiada. A su dicho anexó la documentación siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- Copia de los numerales a los que se refieren las Reglas de Operación del programa de "Desarrollo Social Mujeres que Logran en Grande".
- Copia de los reportes de transacciones realizadas mediante las tarjetas en mención.

Del cumulo de los elementos probatorios que integran el expediente se comprobó que el instrumento bancario identificado como tarjeta número 10, es una tarjeta emitida por la institución de crédito BBVA Bancomer a petición del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, por lo tanto, se concluye que el recurso manejado mediante este instrumento bancario no benefició la campaña presidencial de la otrora coalición Compromiso por México durante el Proceso Electoral 2011-2012.

Ahora bien, bajo el principio de exhaustividad, la autoridad electoral determinó requerirle, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México y a la Dirección de Auditoría, información relacionada con los ciudadanos beneficiarios de las tarjetas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, asimismo se realizó una búsqueda en la página de internet del Partido Revolucionario Institucionalidad, con la finalidad de detectar una posible vinculación entre los titulares de las tarjetas y los entonces integrantes de la Coalición "Compromiso por México", o si en su caso los ciudadanos en comento habían realizado una aportación a favor de los partidos políticos incoados.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora, solicitó a los Partidos Políticos integrantes de la otrora Coalición "Compromiso por México", informar si los ciudadanos titulares de las tarjetas investigadas son o fueron militantes, aportantes o simpatizantes de los mismos.

El Partido Verde Ecologista de México señaló que los ciudadanos señalados por la autoridad fiscalizadora no son ni fueron militantes, aportantes o simpatizantes de su instituto político.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional refirió que:

Toda vez que se trata de información correspondiente al proceso Electoral Federal 2011-2012, sólo en algunas entidades federativas los órganos partidistas distritales de mi representada todavía conservaban alguna documentación al respecto, sin embargo, en el estado de Veracruz, no se conserva documentación relativa al registro de los representantes partidistas de casilla, por lo que me encuentro imposibilitado materialmente para atender la solicitud de información.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Siguiendo la línea de investigación, de manera específica a la Dirección de Auditoría, se le requirió informará si en sus archivos obraba constancia de que los ciudadanos que se precisarán en el cuadro inmediato anterior, habían realizado algún tipo de aportación al Partido Revolucionario Institucional o al Partido Verde Ecologista de México, a lo que dicha dirección sostuvo que no obran dentro de sus revisiones algún tipo de aportación por parte de las personas investigadas, para mayor claridad se anexa cuadro informativo:

Ciudadanos investigados	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría	Respuesta al requerimiento de información
Enoc Manuel Camacho Arias Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera Rigoberto Sánchez Meraz Galván Rodríguez Esparza María Magdalena Esquivel Malagón Beatriz Morales Beltrán Magdalena Cárdenas Hernández María del Carmen Espejo Hernández	Se solicitó informará si dentro de sus archivos tenía el registro de algún tipo de aportación por parte de los ciudadanos investigados.	Al respecto, le comunicó que de la verificación a la contabilidad presentada por la otrora coalición, así como los formatos "CF-RM.COA" –Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en especie y Aportaciones Personales del candidato y "CF-RSES-COA" Control de Folios de Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, <u>no se localizaron las personas solicitadas.</u>

Por lo tanto, la Dirección de Auditoría, corroboró el dicho de los institutos políticos incoados, toda vez que no se detectó en sus archivos, alguna aportación realizada por los titulares de las tarjetas investigadas.

Finalmente, se realizó una búsqueda en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de verificar si los ciudadanos Enoc Manuel Camacho Arias, Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera, Rigoberto Sánchez Meraz, Galván Rodríguez Esparza, María Magdalena Esquivel Malagón, Beatriz Morales Beltrán, Magdalena Cárdenas Hernández y María del Carmen Espejo Hernández son militantes del instituto político incoado, teniendo como resultado que no se encuentran registros de los mismos, para mayor claridad se esquematiza en el siguiente cuadro:

Ciudadano	NO es militante del PRI
Enoc Manuel Camacho Arias	✓
Guadalupe Yolanda Herrera Cabrera	✓
Rigoberto Sánchez Meraz	✓
Galván Rodríguez Esparza	✓
María Magdalena Esquivel Malagón	✓
Beatriz Morales Beltrán	✓



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Ciudadano	NO es militante del PRI
Magdalena Cárdenas Hernández	✓
María del Carmen Espejo Hernández	✓

Derivado de las razones y constancias realizadas en el procedimiento administrativo sancionador así como de las diligencias practicadas a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como a la Dirección de Auditoría es posible inferir que los ciudadanos señalados, no son militantes de ninguno de los institutos políticos incoados y que no realizaron aportación alguna a los mismos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Del estudio realizado en esta apartado se llega a la conclusión que por lo que corresponde a las tarjetas **6, 7 8, 9 y 10**, comprenden a cinco tarjetas entregadas por el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social "Mujeres que Logran", es decir, forman parte de un programa de apoyo social que otorga el Gobierno del Estado de México, así se establece en la respuesta y documentación presentada por el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, documental pública de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sustenta lo relativo a las documentales publicas el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el Amparo Directo 244/91 que a la letra dice:

DOCUMENTOS PUBLICOS. *Los documentos públicos hacen prueba plena y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como autentico.*

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, identificada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 28, Séptima Época, Página 68, que a la letra precisa:

Documentos públicos. Su valor probatorio.
Aun cuando efectivamente los documentos públicos hacen prueba plena, ello debe entenderse respecto de las manifestaciones que hacen las autoridades en ejercicio de sus funciones y no respecto de cuestiones que les son ajenas. Amparo directo 3242/70. Romeo Olivares Rodríguez. 12 de abril de 1971, Cinco Votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Por lo antes expuesto, y tomando en cuenta los elementos de prueba que integran el expediente, no se advierte elemento alguna que permita concluir, si quiera de manera indiciaria, que las tarjetas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** fueron utilizadas por la entonces Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, o en su beneficio.

Ahora bien, esta autoridad electoral precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de inconformidad radicado con el número de expediente SUP-JIN-359/2012, señaló que los elementos de prueba que remitió el Partido de la Revolución Democrática en ese sentido relativos a ese asuntos, consistentes en los plásticos o la impresión de las tarjetas, tienen un valor demostrativo indiciario, del que únicamente se puede derivar que se emitieron las citadas tarjetas más no la distribución de recursos como originalmente se denunció.

De igual manera es necesario referir el principio de intervención mínima, en conjunción con otros postulados como la objetividad, eficiencia y eficacia en la vigilancia de los recursos públicos inspiran la instrumentación de los procedimientos de fiscalización, de tal modo que la autoridad debe de realizar todas las diligencias razonablemente aptas para arribar a una decisión en torno a estos tópicos, implementando medidas que afecten en menor grado el ámbito de derecho de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Dicho de otra manera el principio de necesidad o de intervención mínima consiste en que al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquellas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.

No pasa desapercibido para esta autoridad el principio de proporcionalidad lo cual implica la facultad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento, para lo cual, se debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

En ese sentido, en el ejercicio de sus funciones esta autoridad respeto los derechos fundamentales de las partes, obteniendo un justo balance con el propósito esencial de la fiscalización cumpliendo en todo momento con los principios básicos de la materia, los cuales son legalidad, objetividad, certeza.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Lo anterior es relevante porque aunado a la proporcionalidad relacionada con el mencionado principio de necesidad o de intervención mínima, se debe tener presente que el principio de exhaustividad se relaciona ineludiblemente con los conceptos de agravio que hace valer un enjuiciante, o bien con las violaciones aducidas por el denunciante, criterio que ha sido reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 12/2001, que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el caso concreto del presente apartado, no obra en el expediente elemento alguno que vincule las cuentas antes señaladas con la campaña presidencial de la otrora coalición Compromiso por México.

Así las cosas, al adminicular los dichos y documentos proporcionados por el quejoso, con las afirmaciones realizadas por los particulares cuestionados con los elementos de prueba proporcionados por las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que los recursos manejados mediante las diez tarjetas contratadas ya sea contratadas por particulares o a petición del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México no beneficiaron la campaña presidencial de la otrora coalición Compromiso por México durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En conclusión, en razón de los argumentos vertidos en este **Apartado A** este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso o); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; 229, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien por lo que corresponde a las tarjetas **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18** se procederá a su estudio y análisis en el Apartado B de la presente Resolución.

- **Apartado B. Origen y distribución de los recursos que fondearon las tarjetas emitidas por Bancomer a petición de la empresa Asismex, adquiridas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, así como los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, y finalmente los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.**

Dispersión de recursos de las 8 tarjetas denunciadas expedidas por Asismex

En primer lugar, la autoridad fiscalizadora instauró la línea de investigación para conocer el origen de los recursos que, según los dichos del quejoso, fueron utilizados para beneficiar la campaña presidencial de la otrora coalición Compromiso por México derivado de la dispersión de recursos a través de **tarjetas (8)** que serán estudiadas en el presente apartado.

De la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue posible advertir que de las 18 tarjetas investigadas, 8 de ellas fueron expedidas por Bancomer a petición de la empresa Asismex, las cuales se describen a continuación:

Id	Tarjeta	Institución Bancaria	Expedida por la Empresa	Expediente de origen
1	Tarjeta número 11	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	Q-UFRPP 324/12
2	Tarjeta número 12	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	Q-UFRPP 324/12



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Id	Tarjeta	Institución Bancaria	Expedida por la Empresa	Expediente de origen
3	Tarjeta número 13	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	Q-UFRPP 324/12
4	Tarjeta número 14	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	Q-UFRPP 324/12
5	Tarjeta número 15	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	Q-UFRPP 324/12
6	Tarjeta número 16	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	Q-UFRPP 324/12
7	Tarjeta número 17	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	P-UFRPP 80/13 y su acumulado Q-UFRPP 81/13
8	Tarjeta número 18	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	P-UFRPP 80/13 y su acumulado Q-UFRPP 81/13

Las tarjetas identificadas en el cuadro corresponden a la modalidad “de pago”⁸ y fueron expedidas a petición de Asismex en el periodo comprendido del 5 de junio al 27 de junio del dos mil doce.

De las constancias que integran el expediente, en especial de la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativa a las **ocho tarjetas** expedidas por Bancomer a petición de la empresa Asismex, la institución crediticia señaló, en un primer momento, que solamente contaba con el contrato por la adquisición del servicio de dos tarjetas (Tarjeta 17 y 18) a nombre de Adelina Sda García García y Pascual González Sosa.

• **Tarjetas 11, 12, 13, 14, 15 y 16.**

En este sentido, al analizar el detalle operativo de **las tarjetas** identificadas como **11, 12, 13, 14, 15 y 16** se detectaron depósitos **por parte de la empresa**

⁸Se entiende como tarjeta de pago, aquel producto que tiene un límite de depósito, el cual permite disponer de efectivo en cualquier sucursal y cajero, asimismo se puede utilizar en cualquier establecimiento afiliado, se pueden realizar operaciones en línea y finalmente realizar transferencias a otros bancos vía celular. Información obtenida de la página BBVA Bancomer: <https://www.bancomer.com/personas/tarjeta-de-pagos.jsp>



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asismex de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), realizados el 27 de junio de dos mil doce, para mayor claridad se anexa el siguiente cuadro:

Tarjeta	Fecha de deposito	Importe
Tarjeta número 11	27 Junio 2012	\$2,000.00
Tarjeta número 12	27 Junio 2012	\$2,000.00
Tarjeta número 13	27 Junio 2012	\$2,000.00
Tarjeta número 14	27 Junio 2012	\$2,000.00
Tarjeta número 15	27 Junio 2012	\$2,000.00
Tarjeta número 16	27 Junio 2012	\$4,000.00 ⁹

A lo largo de la investigación la autoridad instructora requirió mediante dieciséis oficios¹⁰ a la empresa Asismex, a través de su representante legal y accionistas (según el acta constitutiva), para que dieran cuenta de las tarjetas contratadas con la institución de crédito Bancomer.

Serie de oficios, en los cuales se les solicitó proporcionaran la información que a continuación se describe:

- El nombre y domicilio de los beneficiarios de las seis tarjetas.
- Indicara si la empresa actuó a nombre propio o como intermediario de un tercero.
- El motivo por el cual contrató las tarjetas.
- El uso que se dio a las tarjetas.

⁹ Este monto se obtiene del detalle operativo de la tarjeta denunciada.

¹⁰

No.	Oficio	Fecha	No.	Oficio	Fecha
1	UF/DRN/2000/2013	27 febrero 2013	9	INE/UTF/DRN/2803/2014	12 noviembre 2014
2	UF/DRN/3207/2013	5 abril 2013	10	INE/UTF/DRN/2805/2014	12 noviembre 2014
3	UF/DRN/3209/2013	5 abril 2013	11	INE/JDE12/VE/0195/2016	20 junio 2016
4	UF/DRN/3250/2013	9 abril 2013	12	INE/UTF/DRN/2415/2017	8 marzo 2017
5	UF/DRN/3251/2013	9 abril 2013	13	INE/UTF/DRN/2416/2017	8 marzo 2017
6	UF/DRN/5453/2013	29 mayo 2013	14	INE/UTF/DRN/12329/2017	10 agosto 2017
7	INE/UTF/DRN/23066/2015	22 octubre 2015	15	INE/UTF/DRN/12429/2017	16 agosto 2017
8	INE/UTF/DRN/23067/2015	23 octubre 2015	16	INE/VE/JLE/NL/0586/2017	11 septiembre 2017



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- El destino de los recursos que se manejaron mediante las seis tarjetas en cuestión.

En un primer momento, el representante legal de la persona moral relacionada con la investigación manifestó que su empresa no expedía tarjetas de prepago para el desarrollo de sus actividades.

En ese sentido, el seis de noviembre de dos mil doce la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) mediante oficio número UF/DRN/12979/2012, entre diversa información, que proporcionara el nombre de la persona física o moral que contrató la emisión de las tarjetas **11, 12, 13, 14, 15, y 16**, a las que se hace alusión en el considerando 3, relativo al estudio de fondo de la presente Resolución.

En respuesta, la CNBV mediante oficio número 220-1/4616446/2012 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, adjuntó copia de los informes que rindió la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., en donde se señala que las tarjetas mencionadas con antelación fueron expedidas a petición de la empresa LOGISTICA ESTRATEGICA ASISMEX¹¹, S.A DE C.V.

En relación con lo anterior, esta autoridad requirió a la persona moral referida y le informó que tenía conocimiento que las tarjetas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la institución de crédito Bancomer habían sido emitidas a petición de la persona moral Asismex. En este contexto, el representante legal y accionista de la empresa manifestó que Asismex no utiliza tarjetas de prepago, utiliza solamente tarjetas de pago, y que las tarjetas investigadas fueron resultado de un contrato de prestación de servicios de estudios de mercado celebrados con Grupo Comercial Maenco S.A. de C.V.

De tal suerte, reconoció la contratación de las tarjetas 11, 12, 13, 14, 15 y 16, derivadas de la celebración de un contrato realizado con la empresa Maenco, asimismo señaló el nombre y domicilio de los beneficiarios de las mismas e indicó que el monto asignado a cada una de las tarjetas fue por la cantidad de \$2,000.00¹² (dos mil pesos 00/100 M.N.).

¹¹ La empresa Logística Estratégica Asismex, también se le denomina Asismex o Asimex.

¹² La información relativa a los nombres, temporalidad y montos asignados a cada una de las seis tarjetas investigadas, fue corroborada con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios 220-1/4616446/2012 y 220-1/2095235/2013 de siete de enero y seis de mayo de dos mil trece, siendo esta coincidente en todos sus términos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En sus escritos explicó que las tarjetas que se investigan fueron utilizadas como medio de pago a los colaboradores de la empresa Asismex que realizaron trabajos de investigación de mercado, ello en cumplimiento al contrato de prestación de servicios celebrado entre Asismex y Maenco.

Como sustento de sus dichos, el C. José Alfredo García Barradas adjuntó al escrito referido copia fotostática de su credencia para votar con fotografía, el acta constitutiva de la empresa Asismex y el **contrato de prestación de servicios celebrado con Maenco**. Es menester señalar que el instrumento jurídico en cuestión fue celebrado el primero de junio de dos mil doce, con vigencia de dos meses que van del uno de junio al treinta y uno de julio del mismo año, por un costo total de \$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismo que tuvo por objeto: *“prestar servicios de investigación de mercado sistemática y objetiva, análisis y evaluación de información sobre aspectos específicos de los problemas de mercadotecnia para coadyuvar a la administración de la toma de decisiones”*, signado por ambas partes; como cliente Juan Carlos Balderas Román, representante de Maenco y por la otra como prestador de servicios el C. José Alfredo García Barradas, representante legal de Asismex.

No obstante lo anterior, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, se requirió al C. José Alfredo García Barradas información relacionada con las tarjetas de dispersión teniendo como respuesta lo manifestado por la C. Araceli Barragan Hernández, en su calidad de apoderada legal de la multicitada empresa, señalando que **la empresa Logística Estratégica Asismex no celebró ningún contrato de cambaceo con la empresa Grupo Comercial Maenco**.

De la lectura a lo dicho por la empresa Asismex se evidencian contradicciones:

Solicitud de información relativo a las tarjetas identificadas con el número 11, 12, 13, 14, 15 y 16	
Fecha	Respuesta de Asismex
15 Marzo 2013	(...) es de manifestarle que la empresa que represento, NO UTILIZA TARJETAS DE PREPAGO , para el desarrollo de sus actividades. Por lo antes señalado, me es imposible proporcionar la información requerida.
17 Abril 2013	(...) que Asismex <i>“no utiliza tarjetas de prepago, utiliza únicamente tarjetas de pago para servicios de estudio de mercado”</i> . (...) <i>“fueron contratadas en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios de estudio de mercado celebrado con GRUPO COMERCIAL MAENCO S.A. de C.V. para realizar el pago de los colaboradores del servicio mencionado.</i> (...) <i>una vez entregado a los colaboradores fue para realizar el pago</i>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Solicitud de información relativo a las tarjetas identificadas con el número 11, 12, 13, 14, 15 y 16	
Fecha	Respuesta de Asismex
	<i>de los servicios antes comentados. El uso de cada tarjeta después de su entrega, es responsabilidad de cada colaborador.</i>
4 Abril 2017	Al respecto, y conforme a la información que tiene mi representada hago de su conocimiento que la empresa LOGISTICA ESTRATEGICA ASISMEX S.A. de C.V., no celebró ningún tipo de contrato con la empresa GRUPO COMERCIAL MAENCO.

Así, la empresa Asismex en las respuestas que ha brindado a esta autoridad fiscalizadora, a través de sus representantes, contradice lo manifestado en un primer momento, siendo oportuno aclarar que en esta autoridad no localizó en ningún momento el domicilio legal de la empresa referida.

Esto se afirma, ya que de acuerdo a las diversas constancias que obran en los procedimientos acumulados, y como ya se ha expuesto ampliamente, en un primer plano la mencionada empresa niega la utilización de tarjetas de prepago, posteriormente reconoce la contratación y señala que deriva de la celebración de un contrato con la empresa Maenco y finalmente niega cualquier tipo de relación contractual con Maenco.

Por ello, en cumplimiento al principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora investigó si alguna de las dos empresas relacionadas con las seis tarjetas de mérito, utilizó los recursos dispersados a través de los instrumentos bancarios anteriormente referidos para beneficiar la campaña presidencial de la otrora coalición Compromiso por México. Así, se solicitó a las autoridades que a continuación se enlistan remitieran la información y documentación relativa a las empresas en comento.

Autoridad	Oficio	Respuesta
Servicio de Administración Tributaria	UF/DRN/2437/2013	103-05-2013-0217
	UF/DRN/3787/2013	103-05-2013-0279
	UF/DRN/7511/2013	103-05-2013-0772
	INE/UTF/DRN/22307/2015	103-05-2015-1045
Secretaría de Economía del Gobierno Federal.	UF/DRN/5450/2013	110-03-7322-1308-6202 110-03-7322-7337-6202
	INE/UTF/DRN/22308/2015	110-03-7322-1308-6202
Instituto Mexicano del Seguro Social	UF/DRN/5451/2013	09 52 18 9211/ 3520 00641/3014/2572/2013
Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal.	UF/DRN/5452/2013	RPPYC/SCA/4620/2013
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	UF/DRN/12970/2012	220-1/4616446/2012
	UF/DRN/12971/2012	220-1/4616246/2012
	UF/DRN/12972/2012	220-1/4616339/2012
	UF/DRN/2431/2013	220-1/2095235/2013



CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Autoridad	Oficio	Respuesta
	UF/DRN/5448/2013	220-1/2099694/2013 220-1/2099671/2013 220-1/2097838/2013
	UF/DRN/7630/2013	220-1/2100471/2013
	UF/DRN/8313/2013	220-1/2105723/2013
	UF/DRN/0359/2014	220-1/297/2014
	UF/DRN/0774/2014	220-1/1413/2014
	UF/DRN/1429/2014	220-1/1536/2014
	INE/UF/DRN/0693/2014	220-1/11047/2014
	INE/UTF/DRN/1002/2014	220-1/9271/2014
	INE/UTF/DRN/23021/2015	214-4/3012059/2016
	INE/UTF/DRN/16649/2016	214-4/3020167/2016
	UF/DRN/0311/2014	220-1/11144/2014
	UF/DRN/2203/2014	220-1/9293/2014
	UF/DRN/0968/2014	220-1/2103195/2013
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros	UF/DRN/144/2013	UF-DA/117/13
Teléfonos de México	INE/UTF/DRN/1250/2015	15771/15
	INE/UTF/DRN/5974/2015	02496/16
	INE/UTF/DRN/3106/2016	

Al Servicio de Administración Tributaria se solicitó que proporcionara el domicilio fiscal, el acta constitutiva, las declaraciones anuales, las declaraciones informativas de operaciones con terceros, el nombre y domicilio de cada uno de los accionistas que la empresa tuviera.

En respuesta, la autoridad requerida proporcionó los generales de la persona moral Asismex, nombre y domicilio fiscal de los accionistas, declaraciones anuales a partir de dos mil once (ya que la empresa en comento fue inscrita ante dicha autoridad en diciembre de dos mil diez), las declaraciones parciales del dos mil once y doce, así como las declaraciones informativas de operaciones con terceros de dos mil once.

Lo anterior permitió a la autoridad instructora corroborar lo siguiente:

1. Que la información de Asismex, relativa a su constitución, representantes legales y accionistas proporcionada por la propia empresa, es verídica.
2. Que el C. José Alfredo García Barradas es accionista y representante legal de Asismex.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

3. Que la C. Araceli Barragán Hernández es apoderada legal de Asismex.

Tomando en cuenta que Asismex señaló que la contratación de las tarjetas deriva de la obligación contraída con Maenco por la prestación de servicios de investigación de mercado, a fin de dar seguimiento a la línea de investigación instaurada para conocer el origen de los recursos en cuestión, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara el domicilio fiscal de la empresa Maenco, el acta constitutiva, las declaraciones anuales, las declaraciones informativas de operaciones con terceros, el nombre y domicilio de los accionistas que tuviera, así como la actividad comercial preponderante de la empresa.

Así, se enviaron los siguientes oficios tanto al representante legal como a los accionistas de Maenco.

UF/DRN/3788/2013	22 Abril 2013
UF/DRN/4032/2013	2 Mayo 2013
UF/DRN/4033/2013	2 Mayo 2013
UF/DRN/7754/2013	9 Septiembre 2013
UF/DRN/8093/2013	25 Septiembre 2013
INE/UTF/DRN/22973/2015	20 Octubre 2015
INE/UTF/DRN/22975/2015	20 Octubre 2015
INE/UTF/DRN/22977/2015	20 Octubre 2015
INE/UTF/DRN/24305/2015	18 Noviembre 2015
INE/UTF/DRN/24951/2015	1_Diciembre 2015

Los diez requerimientos que se realizaron a Maenco tenían como finalidad que proporcionara información y documentación respecto a:

- La relación contractual de la empresa en cuestión con Asismex.
- Información sobre los recursos utilizados en las seis tarjetas de prepago Bancomer de mérito.
- Indicarán cualquier relación con la campaña presidencial investigada.

En relación con lo anterior, obran en el expediente las actas circunstanciadas que hacen constar las razones por las cuales fue imposible notificar en razón de lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Oficio	Acta Circunstancia	Observación
UF/DRN/3788/2013	CIRC15/JD32/MEX/30-04-13	Al realizar la notificación una ciudadana señala que ese inmueble siempre ha sido casa habitación, que nunca ha tenido relación con Maenco y que desconoce porque su dirección está registrada como domicilio de esa persona moral.
UF/DRN/4032/2013	N/A	El domicilio corresponde al Instituto Electoral Veracruzano
UF/DRN/4033/2013	CIRC08/JD12/VER/15-05-13	No habita en el domicilio Grupo Comercial Maenco.
UF/DRN/7754/2013	N/A	El ciudadano notificado señaló que él no es accionista de la empresa Maenco y que no tiene ninguna clase de relación con la persona moral investigada
UF/DRN/8093/2013	CIRC26/JD32/MEX/15-10-13	Al realizar la notificación una ciudadana señala que no conoce al accionista de Grupo Comercial Maenco, que esa persona no habita en el domicilio y que no tiene ninguna relación de parentesco o amistad con el mismo.
INE/UTF/DRN/22973/2015	ACTA76/CIRC/DF/JD12/29/10-15	Refieren que no conocen a nadie de esa empresa y que la oficina marcada con el interior 4 se encuentra desocupada desde hace tres meses aproximadamente.
INE/UTF/DRN/22975/2015	N/A	En respuesta el ciudadano notificado señaló que no es representante legal de la empresa Grupo Comercial Maenco y en consecuencia desconoce cualquier operación relacionada con dicha persona moral.
INE/UTF/DRN/22977/2015	Sin número	Al realizar la notificación el ciudadano refiere que no conoce a la persona buscada, además precisa que ya son varias personas que le preguntan por esa persona y que llegan documentos de esa persona a su domicilio.
INE/UTF/DRN/24305/2015	AC36/INE/VER/JD04/23-11-15	El domicilio corresponde a la empresa Asesores Empresariales y no tiene relación alguna con la empre Grupo Comercial Maenco
INE/UTF/DRN/24951/2015	AC39/INE/VER/JD04/10-12-15	La ciudadana buscada ya no habita en ese domicilio

A fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad, la instructora realizó solicitudes de información a diversas autoridades para obtener información que le permitiera establecer contacto con Maenco. Por ello solicitó información a la Secretaría de Economía, al Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicio de Administración Tributaria, al Registro Público de la Propiedad en el Distrito Federal, y Teléfonos de México.

Teniendo como resultado diez domicilios proporcionados por la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria, por lo tanto esta autoridad



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

requirió en diez ocasiones a la empresa en cuestión; sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se encuentra dentro de las constancias que integran el expediente de mérito respuesta alguna a los requerimientos dirigidos a Maenco.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora realizó todas las indagatorias que tuvo a su alcance para localizar a la empresa Maenco, acudiendo a los domicilios que en ánimo de colaboración le informaron las diversas autoridades; sin embargo, del cúmulo de diligencias señaladas no pudo entablar comunicación con dicha empresa.

Con la finalidad de contar con mayores elementos, de manera paralela a las diligencias para localizar a las empresas involucradas, se requirió información a BBVA Bancomer relacionada con la presunta contratación de 50 tarjetas por parte de Asismex a petición de la empresa Maenco, teniendo como resultado la negativa por parte de la institución crediticia señalando en términos generales lo siguiente:

- Resulta indispensable que nos precise la fecha e importe exactos de las operaciones de su interés.
- Deberá especificar número de cuenta, nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate, siendo que el elemento fundamental que es necesario que proporcione esa H. Autoridad, para la plena identificación de las operaciones, los cuales son las fechas, importes exactos y referencias de las operaciones a detallar.
- Es necesario que la autoridad especifique el número de cuenta y/o tarjetas de la que se requiere información.
- En el caso que nos ocupa se realizó una búsqueda en nuestros registros, sin haber localizado el paquete de kids de 50 tarjetas de prepago del periodo comprendido de octubre de 2011 a julio de 2012. No obstante lo anterior, es necesario que precise los números de cuenta para con ello proceder a efectuar una nueva búsqueda.
- Es necesario que nos indique los números de plástico de los cuáles hace referencia en su oficio o en su defecto nos proporcione el número de contrato del que derivaron dichas tarjetas.

Continuando con la línea de investigación, esta autoridad dirigió sus esfuerzos al análisis de los estados bancarios de la empresa Logística Estratégica Asismex, pues se tenía claridad de que esta empresa fue la que contrató con Bancomer y, en todo caso, era factible detectar si dentro de dichos estados se cuenta se desprendía el supuesto pago realizado por Maenco a Asismex. Sin embargo, no



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

se detectó en ningún depósito, transferencia o cheque realizado por Maenco a favor de Asismex.

No obstante lo anterior, obra en el expediente información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la cual, de forma expresa establece que la empresa Asismex, es la persona moral que contrató con Bancomer la expedición de las tarjetas **11, 12, 13, 14, 15, y 16** situación que permite a esta autoridad fiscalizadora contar con elementos suficientes para establecer que la empresa mexicana de carácter mercantil Asismex es la aportante en este procedimiento.

Es importante, hacer la aclaración, que derivado del cruce realizado por esta autoridad entre los beneficiarios de las tarjetas expedidas por Asismex y la base de representantes generales se desprende una coincidencia en la tarjeta **11**, teniendo como resultado que la C. María del Carmen Espejo Hernández fungió como representante general de casilla por parte del Partido Nueva Alianza, obteniendo un pago de \$2,000 (dos mil pesos 00/100 M.N.)

En relación con lo anterior, esta autoridad electoral sancionará la tarjeta **11**, en el apartado siguiente, relativo al pago de representantes de casilla de diversos sujetos obligados entre ellos el Partido Nueva Alianza.

- Tarjetas 17 y 18

Por otra parte, por lo que respecta a las tarjetas **17 y 18** la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de las mismas, mediante la vista mandatada en la Resolución **CG258/2013**¹³, en su Resolutivo **CUARTO** en relación con el Considerando **NOVENO**, consistente en lo anterior, en virtud de que se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, derivado de lo anterior se inició el procedimiento **P-UFRPP 80/13**.

Esta autoridad electoral no es omisa en señalar que el procedimiento **Q-UFRPP 81/13**, consiste en la denuncia del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, de las

¹³ Resolución que puso fin al Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de quien fuera candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificada con el número de expediente SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

tarjetas **17 y 18**, irregularidad que detectó el instituto político de la vista mandatada por parte del Consejo General en la resoluciones **CG258/2013**, utilizadas presuntamente para el pago de dos representantes de casilla del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien respecto de los procedimientos P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13 , es necesario precisar, que derivado del procedimiento **Q-UFRPP 58/12¹⁴** y sus acumulados, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del entonces Instituto Federal Electoral, que remitiera el nombre y domicilio de las personas que en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 fungieron como Representantes de Casilla del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la entonces Coalición Compromiso por México, derivado de lo anterior, el veinticuatro de julio de dos mil doce mediante oficio DEOE/635/2012, la Dirección Ejecutiva atendió el requerimiento de información, remitiendo una lista con los nombres y domicilios de los ciudadanos acreditados por el instituto político, que actuaron como Representantes de Casilla, en todo el territorio nacional, advirtiendo un total de 412,242 ciudadanos.

Con la información obtenida, se solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía que generara una muestra representativa de representantes de casillas en cada entidad federativa y el entonces Distrito Federal, que resultara ser un criterio cuantificador objetivo, razonable y proporcional, con la finalidad de cuestionarles distintas situaciones respecto de los hechos denunciados en aquel procedimiento.

Fue así que mediante oficio 1100/306/2012 de dieciséis de agosto de dos mil doce, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía remitió un disco compacto que contenía el diseño de la muestra solicitado, por lo que de conformidad con dicha información, se determinó entrevistar a **2,362 personas** que fungieron como representantes de casilla.

Dentro del total de **2,362 personas**, se encontraban los **C. Raúl García García y Nabor García Morales**, a los cuales se les aplicaron cuestionarios, en los que manifestaron de **manera espontánea** que fungieron como **representantes**

¹⁴ El procedimiento de queja en materia de fiscalización Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México fue resuelto el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante CG31/2013.



CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

generales y de casillas, en el estado de Veracruz, por parte del Partido Revolucionario Institucional, y que dicho instituto político les entregó tarjetas de prepago emitidas por BBVA Bancomer S.A. de C.V. por concepto de gasto de proceso, para mayor precisión se agregan las actas circunstanciadas levantadas con motivo de los cuestionarios realizados a Raúl García García y Nabor Morales García.

Acta circunstanciada del Cuestionario al C. Raúl García García15

Official document form with stamps and text. Includes 'INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL', 'VERACRUZ DE JUNTA DISTRITAL ELECTORAL', and '0002931'. The main text describes a questionnaire procedure for Raúl García García regarding the Q-UFRPP 324/12 and its accumulations. It details the meeting with the C.C. Jesús Alejandro González Osuna and Raúl García García, the purpose of the questionnaire, and the distribution of prepaid cards by Banco Monex S.A. The form contains several numbered questions and their corresponding answers, though some text is partially obscured or handwritten.

15 En la imagen del Acta Circunstanciada realizada al C. Raúl García García en el rubro se detecta un error toda vez que refiere que corresponde al expediente Q-UFRPP 57/12 y sus acumulados, sin embargo dentro del cuerpo del cuestionario precisa de manera correcta que corresponde al procedimiento Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados.



CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

0002932

VERACRUZ
DE DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5.- Indique la razón por la cual distribuye las tarjetas de "Propaga", es decir, el uso que se les da.
A lo que el interrogado manifestó: NO DISTRIBUYO TARJETAS

6.- Señale si es militante o simpatizante de algún Partido Político y, de ser así, presente la documentación comprobatoria correspondiente; asimismo, señale si en algún momento ha realizado aportaciones en beneficio de algún Partido Político.
A lo que el interrogado manifestó: SI, MI PAI, COMO COMITADO

7.- Señale si en algún momento realizó aportaciones en efectivo o en especie, en beneficio de la campaña desplegada por el C. Enrique Peña Nieto.
A lo que el interrogado manifestó: NO

8.- Asimismo, le solicito que adjunte a su contestación copia simple del plástico de las tarjetas que le fueron entregadas.
A lo que el interrogado manifestó: NO, TAMPOCO, COMO EN CASO DE MI PAI, COMO COMITADO

9.- De igual forma le solicito adjunte a su contestación copia de cualquier documentación que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento y las aclaraciones que estime pertinentes.
A lo que el interrogado manifestó: NO, TAMPOCO, COMO EN CASO DE MI PAI, COMO COMITADO

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente acta circunstanciada siendo las veces horas con once minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil doce, convalido la presente acta de dos fojas por su reverso, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

C. Jesús Alejandro González Ceana
Vocal del Registro Federal de Electores

C. Raúl García García

[Firma]
R. G. G.

Por lo anterior, respecto del C. Raúl García García, esta autoridad electoral tiene conocimiento que:

- Recibió una tarjeta (17) BBVA Bancomer, por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- La tarjeta se la entregaron en una reunión del Comité Directivo Municipal del PRI, para asistir como representante propietario de casilla electoral básica 3684, se le otorgó por concepto de gastos de alimentos.
- La cantidad de dinero que se le asignó a dicha tarjeta fue de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
- El no hizo distribución alguna de tarjetas.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Pertenece al Partido Revolucionario Institucional, contando con el folio de militante 3684065717901.
- No realizó ninguna aportación a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por lo que corresponde a la tarjeta número 18, utilizada a favor del C. Nabor Morales García, es preciso señalar lo siguiente:

Acta circunstanciada del Cuestionario al C. Nabor Morales García



VERACRUZ 000315
19 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE REGISTRACIÓN Y EN SU CASO FORMULACIÓN DEL CUESTIONARIO REVISADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON SU FEELIDENTIFICACION Q-UFRPP-58/12 Y SU ACUMULADO Q-UFRPP-246/12; DEL C. NABOR MORALES GARCÍA.

Siendo las 18:00 horas con cuarenta y uno minutos del día seis del mes de noviembre del año dos mil doce, me constituí en el inmueble ubicado en la calle Revolución No. 295 en la localidad de Tecolman, Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, en busca del C. Nabor Morales García, mismo que me recibe, identificándose con cred. de militante 0354105935267 PAE 52382482.

Acto seguido le hago saber el motivo de mi presencia y estando de acuerdo procedo a formular en voz alta las preguntas contenidas en el cuestionario de referencia, a las cuales dio respuesta de la siguiente manera:

- A la número 1. SI
- A la número 2. La Tarjeta fue entregada por varias personas en el salon ubicado en el Municipio de Lerdo de Tejada
- A la número 3. \$ 2000 pesos
- A la número 4. Solo Recibio su Tarjeta
- A la número 5. Por ser Representante de Partido Político
- A la número 6. Es Militante de Partido Revolucionario Institucional (PRI)
- A la número 7. No
- A la número 8. No tiene



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VERACRUZ 0003152
19 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL ELECTORAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A la número 9. Saldo. Numero de Tarjeta BBVA
4413 1323 3464 9352 de fecha vencimiento

Concluidas las intervenciones antes detalladas y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente acta siendo las trece horas con veinte y cinco minutos y mes y año de su inicio, firmando para constancia los que en ella intervinieron.

CONSTE

C. Horacio Nilo Sedas Gallardo
Vocal Ejecutivo

C. Nabor Morales García

TESTIGOS:

C. Rolando Bautista Utrera
Técnico de Actualización Cartográfica

C. Pedro Choatal Pucheta
Técnico de Actualización Cartográfica

Por lo que corresponde al C. Nabor Morales García, el mismo precisó a esta autoridad fiscalizadora que:

- Fue representante del Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el estado de Veracruz.
- Si recibió una tarjeta BBVA Bancomer por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- La tarjeta le fue entregada por varias personas en el salón ubicado en el Municipio de Lerdo de Tejada.
- La cantidad de dinero que se le asignó a dicha tarjeta fue de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- La tarjeta le fue entregada por ser representante del partido político.
- Es militante del Partido Revolucionario Institucional.
- No realizó ninguna aportación a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Continuando con la línea de investigación, mediante diversos oficios se le solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores relativa a los dos instrumentos bancarios motivos de la presente Resolución, a lo que sustancialmente refirió.

Tarjeta	Institución Bancaria	Expedida por la Empresa	Beneficiario	Apertura
Tarjeta número 17	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	Adelina Sda García García	27 junio 2012
Tarjeta número 18	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	Pascual González Sosa	6 junio 2012

En resumen, la institución bancaria precisó que otorgó estas tarjetas a los CC. Adelina Sda García García y Pascual González Sosa, aperturadas del 6 de junio al 27 de junio del dos mil doce respectivamente, ahora bien del detalle operativo de los dos instrumentos bancarios se detectó que el veintisiete de junio de dos mil doce, la empresa Asismex realizó un depósito por la cantidad de \$2,000.00. (Dos mil pesos 00/100 M.N.).

Toda vez que, esta autoridad electoral detectó que el sujeto que dispersó recursos a las tarjetas denunciadas es la empresa Lógica Estratégica Asismex, por lo tanto realizó el estudio de los estados de cuenta que comprenden el periodo de octubre de dos mil once a julio de dos mil doce, de las tres cuentas de cheques y de la cuenta de inversión que tenía registrada ante la institución de crédito Bancomer.

Con la información proporcionada se realizó el siguiente análisis:

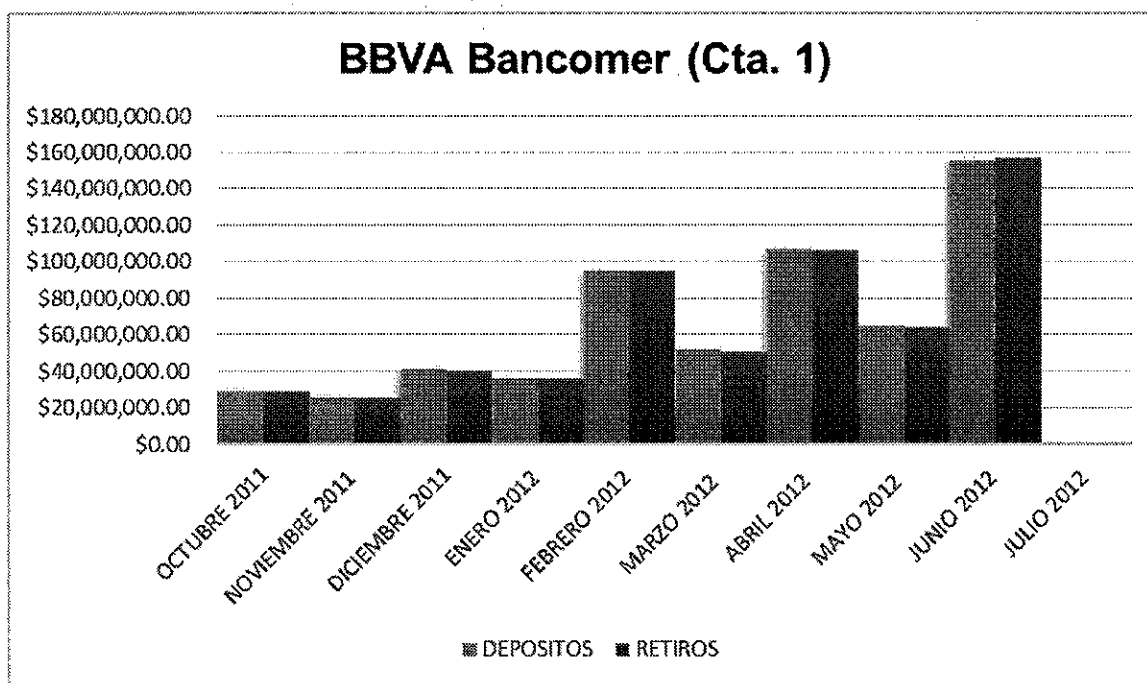
De la cuenta número 1 se desprenden depósitos por un total de \$604,245,621.04 (seiscientos cuatro millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos veintinueve pesos 04/100 M.N) y retiros por un monto total de \$603,096,794.40 (seiscientos tres millones noventa y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos (40/100 M.N), tal y como se desprende a continuación:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Asismex Cuenta 1		
Mes	Depositos	Retiros
Octubre 2011	\$28,598,021.32	\$28,597,895.96
Noviembre 2011	\$25,206,299.11	\$24,936,716.94
Diciembre 2011	\$40,610,319.76	\$40,195,641.31
Enero 2012	\$35,981,123.83	\$35,725,616.36
Febrero 2012	\$94,839,320.89	\$95,057,258.63
Marzo 2012	\$51,831,050.36	\$50,859,389.59
Abril 2012	\$106,542,830.10	\$106,447,568.97
Mayo 2012	\$64,928,997.15	\$64,102,681.12
Junio 2012	\$155,232,802.12	\$156,626,421.96
Julio 2012	\$474,856.40	\$547,603.56
Total	\$604,245,621.04	\$603,096,794.40



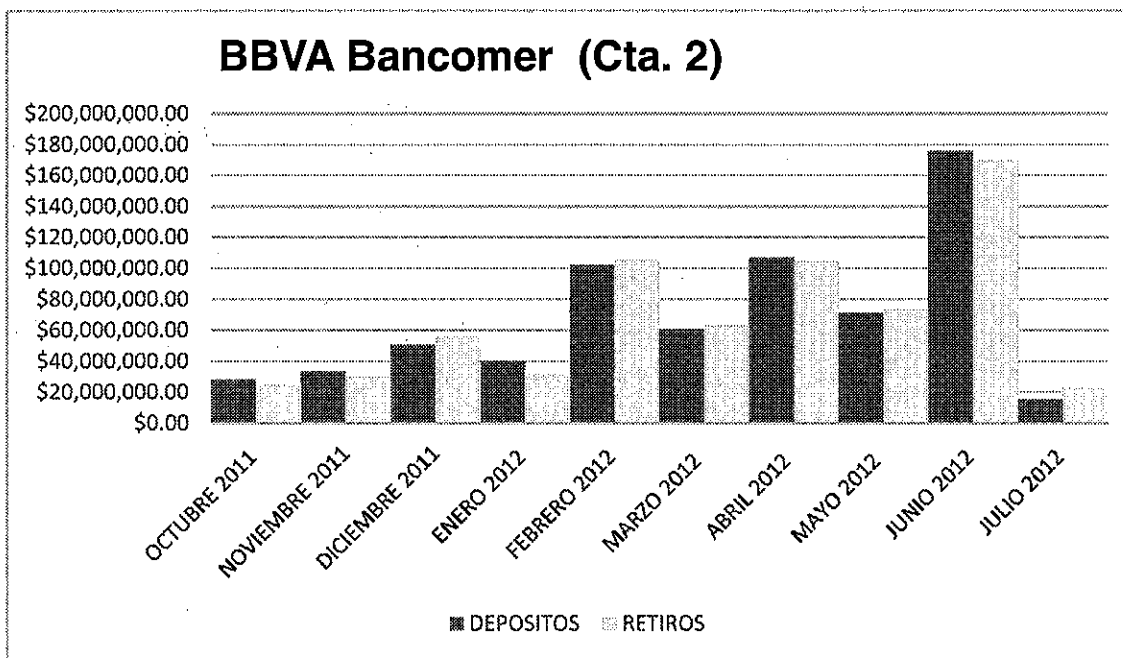
De la cuenta número 2 se desprenden depósitos por un monto de \$685,235,398.55 (seiscientos ochenta y cinco millones doscientos treinta y cinco mil trescientos noventa y ocho pesos 55/100 M.N) y retiros por un monto de \$683,130,603.37 (seiscientos ochenta y tres millones ciento treinta mil seiscientos tres pesos (37/100 M.N).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Asismex Cuenta 2		
Mes	Depositos	Retiros
Octubre 2011	\$28,275,431.32	\$25,260,833.72
Noviembre 2011	\$33,413,685.34	\$29,902,924.15
Diciembre 2011	\$50,973,976.94	\$55,685,322.32
Enero 2012	\$40,121,394.21	\$31,619,719.76
Febrero 2012	\$102,020,583.42	\$105,793,138.95
Marzo 2012	\$60,883,476.83	\$63,573,931.08
Abril 2012	\$107,060,686.42	\$104,741,904.64
Mayo 2012	\$71,425,501.14	\$73,967,267.71
Junio 2012	\$175,836,577.60	\$169,912,603.99
Julio 2012	\$15,224,085.33	\$22,672,957.05
Total	\$685,235,398.55	\$683,130,603.37



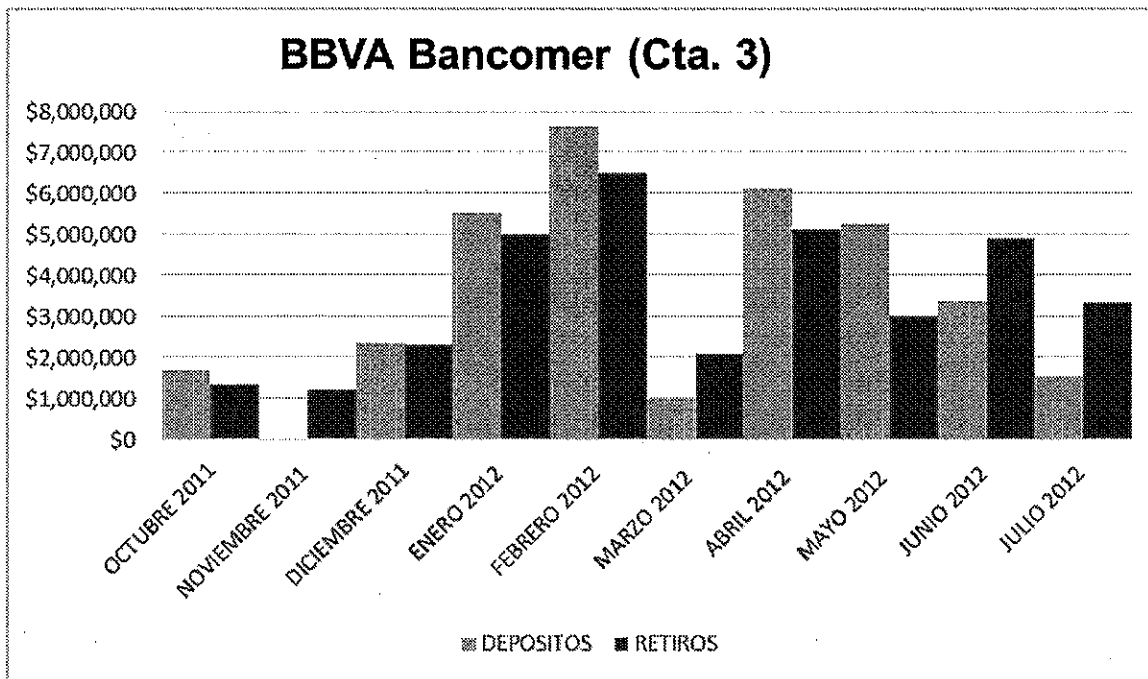
De la cuenta número 3 se observan depósitos por un monto total de \$34,463,404.86 (treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuatro pesos 86/100 M.N) y retiros de \$34,846,526.74 (treinta y cuatro millones ochocientos cuarenta y seis mil quinientos veintiséis pesos 74/100 M.N.).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Asismex Cuenta 3		
Mes	Depositos	Retiros
Octubre 2011	\$1,694,507.00	\$1,344,522.08
Noviembre 2011	\$0.00	\$1,223,104.69
Diciembre 2011	\$2,327,730.00	\$2,298,346.52
Enero 2012	\$5,539,000.00	\$4,987,061.96
Febrero 2012	\$7,618,233.08	\$6,484,485.24
Marzo 2012	\$1,003,000.00	\$2,104,435.08
Abril 2012	\$6,135,171.78	\$5,120,613.67
Mayo 2012	\$5,238,363.00	\$3,009,508.26
Junio 2012	\$3,378,000.00	\$4,918,938.24
Julio 2012	\$1,529,400.00	\$3,355,511.00
Total	\$34,463,404.86	\$34,846,526.74



Finalmente de la cuenta de inversión, se realizó el análisis de diciembre de dos mil once a julio de dos mil doce teniendo un saldo inicial de \$12,512,746.54 (doce millones quinientos doce mil setecientos cuarenta y seis 54/100 M.N.) y un saldo final de \$12,846,301.75 (doce millones ochocientos cuarenta y seis mil trescientos un pesos 75/100 M.N), tal y como se desprende a continuación:



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asismex Cuenta de Inversión		
Mes	Saldo Inicial	Saldo Final
Diciembre 2011	\$0.00	\$1,700,407.26
Enero 2012	\$1,700,407.26	\$5,709,757.26
Febrero 2012	\$5,709,757.26	\$2,216,465.48
Marzo 2012	\$2,216,465.48	\$2,223,381.71
Abril 2012	\$2,223,381.71	\$330,951.18
Junio 2012	\$330,951.18	\$331,783.65
Julio 2012	\$331,783.65	\$333,555.21
Total	\$12,512,746.54	\$12,846,301.75

Ahora bien, tomando en cuenta que se tenía identificada a la empresa Asismex como la aportante de los recursos con los que se fundearon las tarjetas motivo del procedimiento, se verificó en sus estados de cuenta, en específico de los cheques de la empresa Logística Estratégica Asismex a las empresas y las personas físicas que tuvieron alguna transacción económica con la misma, determinando que las mismas fueron:

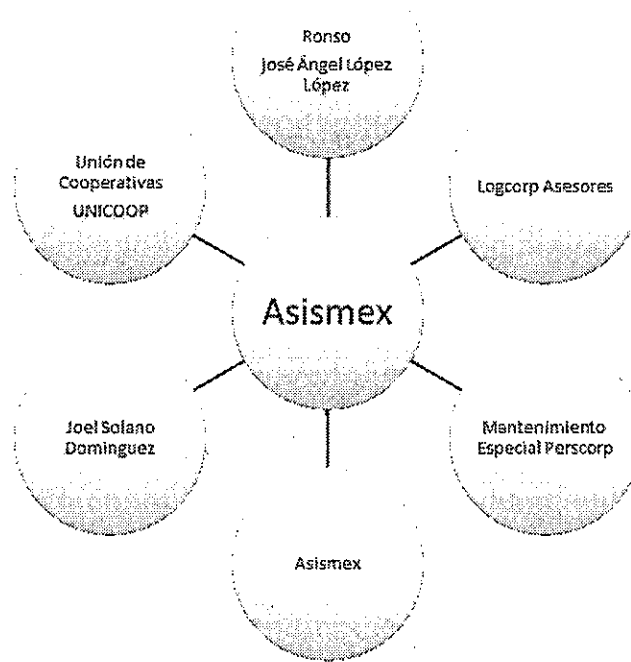
- Ronso S.A. de C.V.
- Unión de Cooperativas UNICOOP S.C. de R.L.
- Joel Solano Dominguez
- José Ángel López López
- Ángel Gersón García Zúñiga
- Mantenimiento Especial Perscop
- Logcorp Asesores
- Alternativas Celter
- Quadricom TN S. de RL de C.V
- Consorcio Ejecutivo Zazil
- Tikal Logística y Servicios S. de RL. de C.V.
- Keyrus Solutions
- Urbanizaciones Construcciones y Diseño URCODI
- Construcciones y Diseños Constanza

Derivado de la investigación esta autoridad detectó que los ingresos que recibió la empresa Logística Estratégica Asismex, comprendidos de junio a julio de dos mil doce fueron por parte de las siguientes personas físicas y morales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**



Estos depósitos a favor de Asismex se distribuyeron a través de cheques de la siguiente manera:

Empresa que expide el cheque	Empresa beneficiaria	Monto	Fecha	Banco
Alternativa Celter	Asismex	\$26,000,000	20 Junio 2012	Bancomer
Mantenimiento Especial Perscop S.A. de C.V.	Asismex	\$3,003,630	22 Junio 2012	Bancomer
Mantenimiento Especial Perscop S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Mantenimiento Especial Perscop S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Mantenimiento Especial Perscop S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Mantenimiento Especial Perscop S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Mantenimiento Especial Perscop S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Mantenimiento Especial Perscop S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Empresa que expide el cheque	Empresa beneficiaria	Monto	Fecha	Banco
Mantenimiento Especial Perscop S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Mantenimiento Especial Perscop S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Mantenimiento Especial Perscop S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Mantenimiento Especial Perscop S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Mantenimiento Especial Perscop S.A. de C.V.	Asismex	\$6,759,700	22 Junio 2012	Bancomer
Logcorp Asesores S.A. de C.V.	Asismex	\$4,435,670	22 Junio 2012	Bancomer
Logcorp Asesores S.A. de C.V.	Asismex	\$5,555,987	18 Junio 2012	Bancomer
Logcorp Asesores S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Logcorp Asesores S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Logcorp Asesores S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Logcorp Asesores S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Logcorp Asesores S.A. de C.V.	Asismex	\$5,000,000	22 Junio 2012	Bancomer
Ronso S.A. de C.V.	José Ángel López López y este lo endosa Asismex	\$200,000	21 Junio 2012	Bancomer
Ronso S.A. de C.V.	José Ángel López López y este lo endosa Asismex	\$200,000	21 Junio 2012	Bancomer
Ronso S.A. de C.V.	José Ángel López López y este lo endosa Asismex	\$200,000	21 Junio 2012	Bancomer
Ronso S.A. de C.V.	José Ángel López López y este lo endosa Asismex	\$200,000	21 Junio 2012	Bancomer
Joel Solano Domínguez	Asismex	\$2,070,000	29 Junio 2012	Bancomer

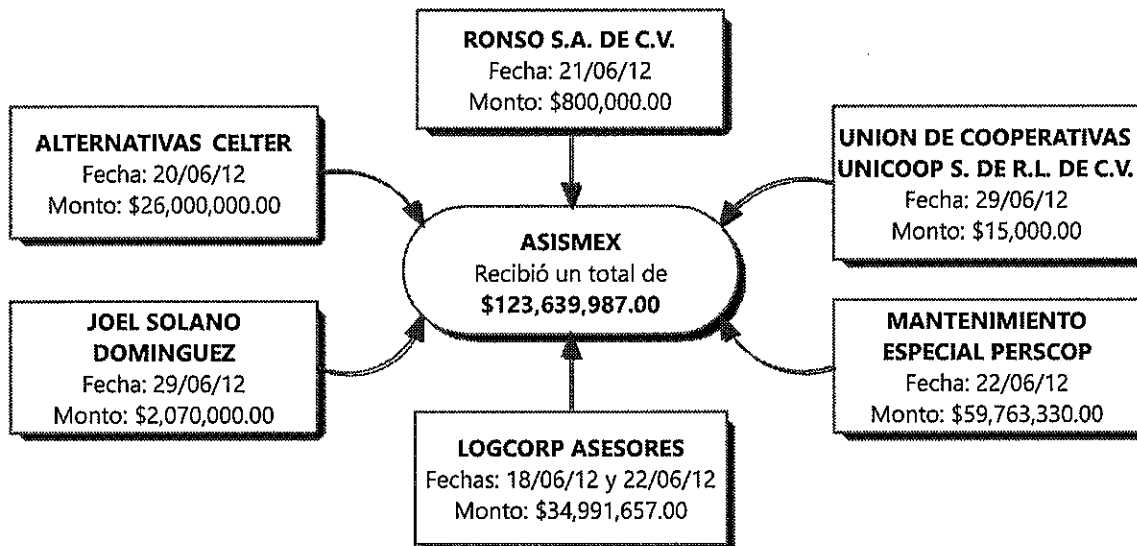


**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Empresa que expide el cheque	Empresa beneficiaria	Monto	Fecha	Banco
Unión de Cooperativas UNICOOP S.C. DE R.L.	Asismex	\$15,000	29 Junio 2012	Bancomer
			Total	\$123,639,987.00

RECURSOS RECIBIDOS EN EL MES PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO 2011-2012



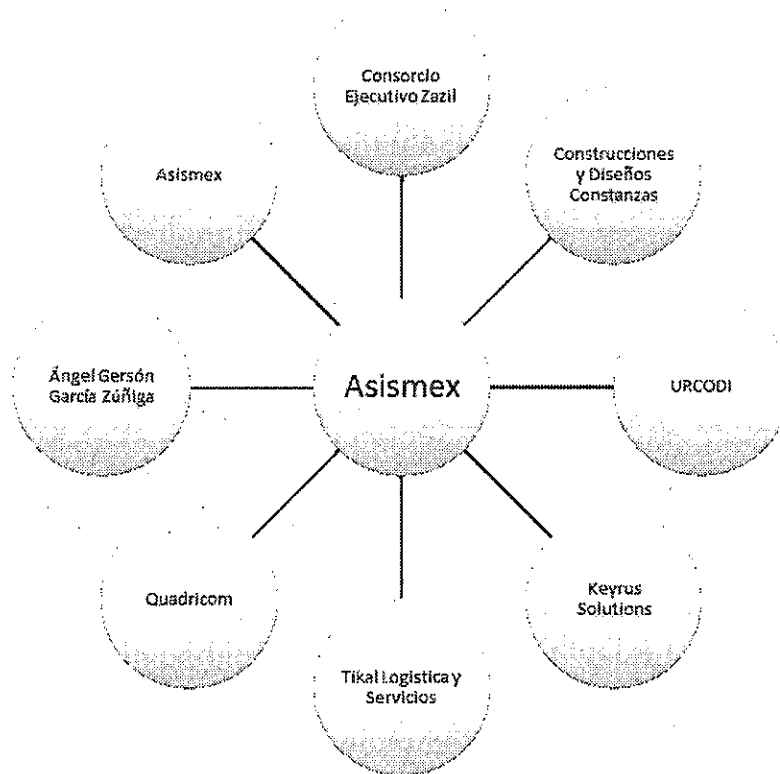
En consecuencia, el monto total de los depósitos que realizaron las personas físicas y morales a través de cheques a la empresa Asismex, en el mes de junio de dos mil doce, corresponde a un monto total de \$123,639,987 pesos (ciento veintitrés millones seiscientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y siete 00/100 M.N pesos).

Ahora bien, la empresa Asismex realizó depósitos a distintas personas en el periodo comprendido de junio a julio de dos mil doce:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**



La dispersión del recurso por parte de Asismex a las empresas señaladas con anterioridad, a través de cheque nominativo se realizó de la siguiente manera:

Empresa que expide el cheque	Empresa beneficiaria	Monto	Fecha	Banco
Asismex	Quadricom TN S. DE RL. DE CV.	\$1,600,000	19 Junio 2012	Bancomer
Asismex	Quadricom TN S. DE RL. DE CV.	\$120,000	19 Junio 2012	Bancomer
Asismex	Quadricom TN S. DE RL. DE CV.	\$1,050,000	19 Junio 2012	Bancomer
Asismex	Tikal Logística y Servicios S de RL.	\$1,775,000	19 Junio 2012	Bancomer
Asismex	Tikal Logística y Servicios S de RL.	\$2,050,000	19 Junio 2012	Bancomer
Asismex	Tikal Logística y Servicios S de RL.	\$1,800,000	19 Junio 2012	Bancomer



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

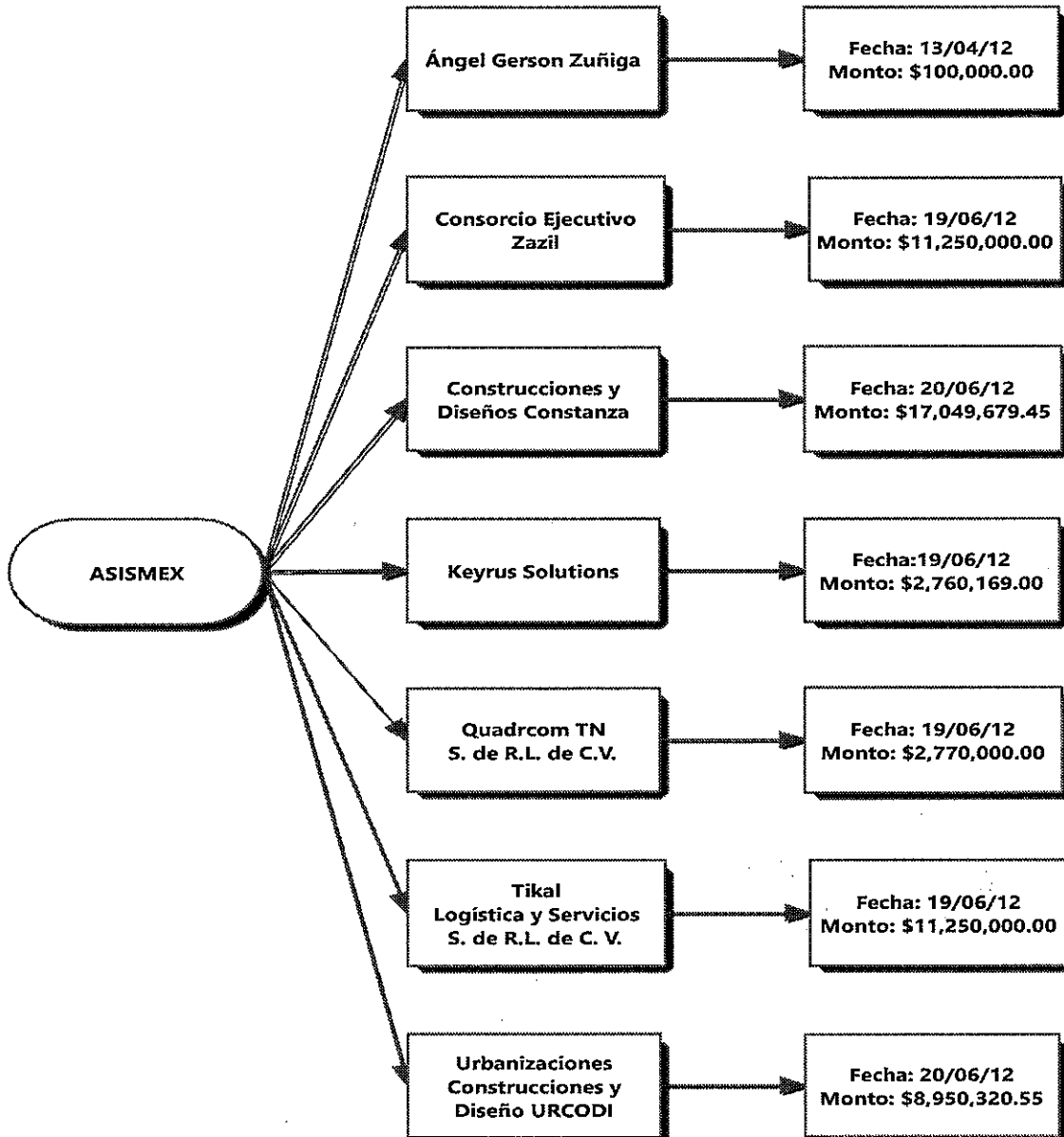
**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Empresa que expide el cheque	Empresa beneficiaria	Monto	Fecha	Banco
Asismex	Tikal Logística y Servicios S de RL.	\$1,775,000	19 Junio 2012	HSBC
Asismex	Tikal Logística y Servicios S de RL.	\$2,050,000	19 Junio 2012	HSBC
Asismex	Tikal Logística y Servicios S de RL.	\$1,800,000	19 Junio 2012	HSBC
Asismex	Consortio Ejecutivo Zazil S.A. de C.V.	\$2,450,000	19 Junio 2012	Bancomer
Asismex	Consortio Ejecutivo Zazil S.A. de C.V.	\$2,700,000	19 Junio 2012	Bancomer
Asismex	Consortio Ejecutivo Zazil S.A. de C.V.	\$2,300,000	19 Junio 2012	Bancomer
Asismex	Consortio Ejecutivo Zazil S.A. de C.V.	\$1,580,000	19 Junio 2012	Bancomer
Asismex	Consortio Ejecutivo Zazil S.A. de C.V.	\$2,220,000	19 Junio 2012	Bancomer
Asismex	Keyrus Solutions S.A. de C.V.	\$2,150,000	19 Junio 2012	Bancomer
Asismex	Keyrus Solutions S.A. de C.V.	\$610,169	19 Junio 2012	Bancomer
Asismex	Urbanizaciones Construcciones y Diseño URCODI S.A. de C.V	\$8,950,320.55	20 Junio 2012	Santander
Asismex	Construcciones y Diseño Constanza S.A. de C.V.	\$3,499,448.89	20 Junio 2012	Santander
Asismex	Construcciones y Diseño Constanza S.A. de C.V.	\$13,550,230.56	20 Junio 2012	Santander
Asismex	Ángel Gerson García Zúñiga	\$100,000	13 Abril 2012	Bancomer
Total				\$54,130,169.00



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13



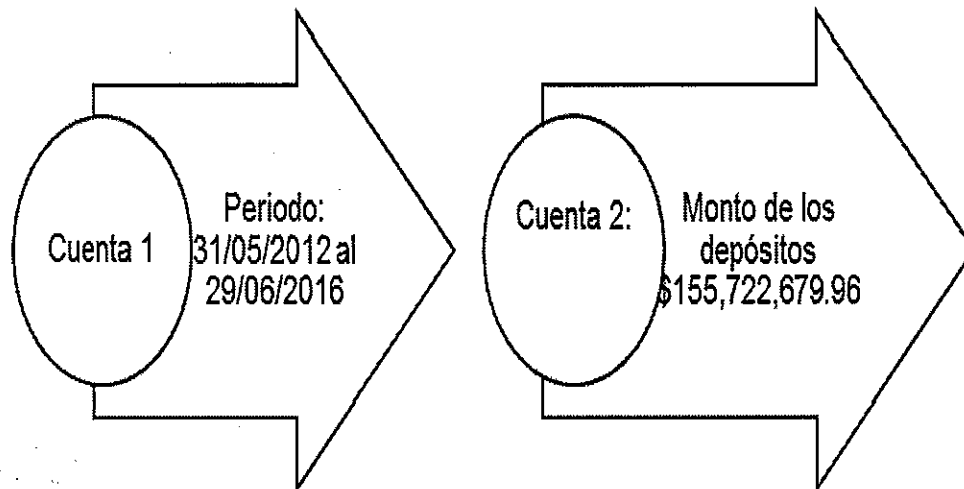


**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En suma el monto total del recurso que disperso la empresa Asismex a través de cheque nominativa a las personas físicas y morales precisadas en el diagrama de flujo es por un monto total de \$54,130,169.00 (cincuenta y cuatro millones ciento treinta mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N)

Ahora bien de los estados bancarios de la cuentas de la empresa Logística Estratégica Asismex, se desprende que la empresa realizaba depósitos entre las mismas, es decir, se detecta que de la Cuenta 1 realizaba transferencias a la Cuenta 2, de la siguiente manera:



En suma, del análisis a los cheques que expidió la empresa Asismex a favor de diversas personas físicas y morales se tiene un monto total de \$54,130,169.00 (cincuenta y cuatro millones ciento treinta mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N), asimismo, de los cheques que fueron expedidos a favor de la multicitada empresa o endosados se tiene un ingreso de \$123,639,987 pesos (ciento veintitrés millones seiscientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y siete 00/100 M.N pesos).

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a requerirle información al Servicio de Administración Tributaria, en específico lo correspondiente a la declaración patrimonial 2012, así como si actualmente se encontraba en ejercicio de operaciones de la empresa Logística Estratégica Asismex teniendo como resultado que la misma declaró un total de ingresos acumulables por un monto de \$434,550,328 y un total de deducciones autorizadas por un monto de \$434,642,090, asimismo, se encuentra en estatus de padrón activo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Esta autoridad solicitó información al Servicio de Administración Tributaria, sobre las facturas que amparan las operaciones realizadas entre la empresa Asismex y las personas físicas y morales señaladas con anterioridad, teniendo como respuesta que *“no se localizaron operaciones realizadas entre la empresa Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V. y las personas morales que se enlistan en el oficio que se contesta, por el periodo de 2011 a 2017”*.

Continuando con la línea de investigación esta autoridad le requirió información a las siguientes personas: Ronso S.A. de C.V., Unión de Cooperativas UNICOOP S.C. de R.L., Joel Solano Dominguez, José Ángel López López, Ángel Gersón García Zúñiga, Mantenimiento Especial Perscorp, Logcorp Asesores, Alternativas Celter, Quadricom TN S. de RL de C.V, Consorcio Ejecutivo Zazil, Tikal Logística y Servicios S. de RL. de C.V., Keyrus Solutions y v Urbanizaciones Construcciones y Diseño teniendo como resultado lo que a continuación se precisa:

Persona	Solicitud de Información (Oficio)	Encontrado	Respuesta	Observaciones
Quadricom TN S. de R.L. de C.V	INE/UTF/DRN/13572/2017	Sí	Sí	Niega alguna relación comercial con Asismex, así como la dispersión de recursos entre las mismas.
Consorcio Ejecutivo Zazil S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/13573/2017	No	N/A	N/A
Tikal Logística y Servicios S. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DRN/13574/2017	No	N/A	N/A
Keyrus Solutions S.A de C.V.	INE/UTF/DRN/13575/2017	Sí	Sí	Niega alguna relación comercial con Asismex, así como la dispersión de recursos entre las mismas.
Construcciones y Diseños Constanza S.A. de C.V	INE/UTF/DRN/13571/2017	No	N/A	N/A
Ronso S.A. de C.V	INE/UTF/DRN/13566/2017 INE/UTF/DRN/14340/2017	Sí	Sí	Niega alguna relación comercial con Asismex, así como la dispersión de recursos entre las mismas.
Unión De Cooperativas Unicoop S.C. de R.L	INE/UTF/DRN/13567/2017	No	N/A	N/A
Mantenimiento Especial Perscorp S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/13568/2017	No	N/A	N/A
Logcorp Asesores S.A. de C.V	INE/UTF/DRN/13569/2017	No	N/A	N/A



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Persona	Solicitud de Información (Oficio)	Encontrado	Respuesta	Observaciones
Alternativas Celter S.A de C.V.	INE/UTF/DRN/13570/2017	No	N/A	N/A
José Ángel López López	INE/UTF/DRN/13477/2017 (Cuestionario)	No	No	N/A
Joel Solano Domínguez	INE/UTF/DRN/13279/2017 (Cuestionario)	Sí	Sí	Niega alguna relación comercial con Asismex, así como la dispersión de recursos entre las mismas.
Ángel Gerson García Zúñiga	INE/UTF/DRN/13279/2017 (Cuestionario)	No	No	N/A
Rosella Tapia Morales	INE/VE/JLE/NL/0732/2017	Sí	Sí	Niega alguna relación comercial con Asismex, así como la dispersión de recursos entre las mismas.

De las 10 personas morales sólo se localizaron a 3 que **negaron alguna relación comercial con la empresa Asismex**, así como la dispersión de recursos entre las mismas y de los 4 ciudadanos que fueron requeridos 4 de ellos niegan algún vínculo con la multicitada empresa.

Ahora bien, esta autoridad canalizó sus esfuerzos al análisis de los estados de cuenta de la Asismex por lo que hace a diversos pagos electrónicos de la cuenta identificada como número 2 realizados por dicha empresa el día **veintisiete de junio de dos mil doce. Esta fecha resulta clave, pues es el día en que la persona moral dispersó recursos a la 8 tarjetas investigadas.** Así, se requirió a BBVA Bancomer información sobre la referencia identificada, obteniendo como resultados que esta erogación correspondía a un contrato identificado como **4202275937** realizado por la empresa Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V., con la institución crediticia, teniendo como servicio de acuerdo a la cláusula primera, "prestar el servicio de pagos electrónicos para abonar a los empleados del cliente que indique una tarjeta prepagada, cuyos recursos podrán utilizarse para adquirir bienes o servicios de primera necesidad en los comercios afiliados autorizados", siendo responsabilidad del usuario de la misma, se detectaron como servicios contratados: 101 tarjetas de nómina tradicional, 110 tarjetas de pagos y 111 nómina autoservicio.

Para mayor claridad se anexa el cúmulo de pagos electrónicos que realizó la empresa Asismex, derivado del contrato teniendo como servicio el prestar el servicio de pagos electrónicos para empleados:



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

MES	#	Cuenta	Fecha	Descripción	Déposito/ Pago	Referencia	Monto
MAYO	2311		25/05/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$972,012.00
	2312		25/05/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$46,000.00
	2313		25/05/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$908,022.00
	2314		30/05/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$50,000.00
	2315		31/05/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$644,000.00
	2324		05/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$44,000.00
	2342		08/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$12,998.00
	2343		08/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$927,000.00
	2344		08/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,326,000.00
	2345		08/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,347,000.00
	2352		13/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$597,000.00
	2353		14/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$21,000.00
	2354		14/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$6,000.00
	2523		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2524		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$796,000.00
	2525		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2526		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2527		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2528		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2529		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2530		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2531		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2532		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2533		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2534		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2535		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2536		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00	
2537		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00	
2538		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00	
2539		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00	
2540		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$994,000.00	
2541		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$992,000.00	
2542		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00	
2543		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00	
2544		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$996,000.00	
2545		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00	
2546		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

2547	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2548	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2549	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2550	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2551	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$996,000.00
2552	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2553	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2554	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2555	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2556	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00
2557	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2558	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2559	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00
2560	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00
2561	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2562	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2563	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00
2564	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2565	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2566	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2567	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2568	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2569	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2570	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2571	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2572	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2573	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2574	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2575	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2576	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2577	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2578	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2579	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2580	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00
2581	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2582	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$666,000.00

2583	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2584	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,482,000.00
2585	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,488,000.00
2586	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,176,000.00
2589	28/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$155,000.00
2590	28/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$3,000.00
2593	29/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$3,000.00
2596	02/07/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,325,000.00
2597	02/07/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,484,000.00
2598	02/07/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,170,000.00
2599	02/07/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$677,000.00
2601	02/07/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$132,000.00

JULIO



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Es relevante señalar que a lo largo de la investigación se realizaron 26 solicitudes de información a Bancomer relacionadas con los hechos materia de la queja, entre ellos el servicio contratado por la empresa Asismex, es decir, las 101 tarjetas de nómina tradicional, 110 tarjetas de pagos y 111 nómina de autoservicio. Sin embargo, la institución de crédito Bancomer en la mayoría de sus respuesta no atendió el requerimiento de información.

Por lo que corresponde a la contratación consistente en las 110 tarjetas de pagos y 111 nómina de autoservicio la institución bancaria señaló en diversos momentos que:

- Respecto de aquellas tarjetas que fueron debidamente entregadas, nos permitimos señalar que dicha información deberá ser solicitada a la empresa LÓGISTICA ESTRÁTEGICA ASISMEX S.A. DE C.V., toda vez que esta institución crediticia no se encarga de la repartición y entrega de las mismas.
- Toda vez que no se localizaron los contratos y los acuses correspondientes a las tarjetas "Nomina Tradicional" y "Nomina Autoservicio" de las cuentas antes citadas se omite enviar número de lotes de plásticos solicitados por la autoridad por lo que se envían Actas de Hechos.

No obstante lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y primero de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio 214-4/6734282/2017 la institución BBVA Bancomer, señaló que en alcance a la información proporcionada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y en relación al contrato solicitado a favor de la empresa Logística Estratégica Asismex y con respecto a los servicios contratados "101 nómina tradicional" 110 tarjetas de pago" y "111 nomina autoservicio" se proporcionaba por medio de un CD manipulable, el detalle de la dispersión efectuada a las tarjetas de pagos que derivan de la contratación del servicio. Dentro del dispositivo citado consta un detalle en Excel, por el periodo de mayo, junio y julio del año 2012, en donde se refleja los cargos de la cuenta a nombre de la empresa referida, con el detalle de la dispersión de los cargos, mencionando las tarjetas y nombres que en su momento fueron asignados por la empresa, esto con las características operativas del producto.

Asimismo, refieren que, al momento de la contratación del servicio de pagos electrónicos nómina, **se le hizo la entrega al titular (Asismex) de un KIT**, con el cual a través del sistema instalado en sus equipos de cómputo, **se encargaría de asignar el nombre a la persona que le entregaría cada una de las tarjetas de**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

pago, activarlas en el sistema, entregarlas personalmente y dispersar recursos.

También la institución crediticia señaló que dentro de las respuestas emitidas por su representada en lo particular a que no se localizaron los contratos y los acuses correspondientes a las tarjetas, aclara que dentro de la Institución, obra únicamente el contrato de los tres servicios en comento, siendo que en estricto apego a la legislación mexicana y de conformidad con la circular 209/95 "OPERACIONES ACTIVAS, PASIVAS Y DE SERVICIO" se establece que **las instituciones podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias, como medio de disposición de recurso e instrumentos de pago, bajo las características que libremente determine cada institución y no será necesario la firma de un contrato con el adquirente de la tarjeta.** Es así que bajo el estricto apego a la Circular antes mencionada, los documentos mercantiles que para la contratación o incremento de operaciones pasivas sean entregados a las instituciones, serán recibidos a juicio de la institución.

En este orden de ideas la circular a la que hace referencia la institución bancaria señala:¹⁶

"M.11.9 TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS.

M.11.91. Características generales.

Las instituciones podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias.

Las tarjetas prepagadas bancarias son medios de disposición de recursos e instrumentos de pago.

Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de la propia institución.

Las tarjetas podrán ser emitidas con las características que libremente determine cada institución y no será necesario la firma de un contrato con el adquirente de la tarjeta, pero en todos los casos las tarjetas deberán mostrar claramente en su anverso la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la institución emisora.

M.11.91.1 Uso.

*Dichas tarjetas podrán utilizarse conforme a lo siguiente: a) para obtener recursos en ventanilla en las oficinas de la institución; b) **para obtener recursos a través de equipos y sistemas automatizados,** y c) para disponer de efectivo y/o adquirir bienes y servicios en negocios afiliados.*

¹⁶ Consultable en el sitio de internet <https://www.abm.org.mx/legislacion-y-regulacion/juridico/banxico/circulares/Circular%202019%20%2095.pdf>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

La disposición de efectivo en negocios afiliados, así como la adquisición de bienes y servicios se sujetarán, en lo conducente, a lo previsto en las "Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito", emitidas por este Banco Central y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008.

M.11.91.2 Formas de adquisición.

*Las instituciones podrán distribuir las tarjetas en sus sucursales, así como a través de sus páginas de Internet o de comisionistas. **En todos los casos deberán entregar un comprobante de la operación al adquirente.***

M.11.91.3 Montos.

En ningún caso el saldo de cada tarjeta al portador podrá ser mayor al equivalente a 1,500 unidades de inversión. Tratándose de tarjetas en las que se tenga identificado al adquirente, las instituciones podrán establecer el monto libremente.

M.11.91.4 Vigencia.

Las tarjetas deberán contener su fecha de vencimiento impresa en el anverso y fácilmente legible.

M.11.92. Cancelación y devolución de recursos.

Las instituciones emisoras estarán obligadas a devolver el saldo de los recursos asignados a la tarjeta de que se trate en caso de que el adquirente cancele la tarjeta o una vez terminada su vigencia. Dichos recursos deberán ser devueltos conforme a lo que se establezca en los términos y condiciones que para la operación de estas tarjetas las instituciones entreguen a sus adquirentes.

M.11.93. Abonos y transferencias entre tarjetas.

*Las tarjetas podrán ser abonadas sucesivamente. Solamente podrán abonarse o transferirse recursos de una tarjeta a otra, cuando la información de la operación de abono o transferencia respectiva, quede registrada en la institución emisora. **En todos los casos se deberá entregar o poner a disposición de quien haya efectuado el abono o transferencia correspondiente, un comprobante de la operación.***

M.11.94. Rendimientos.

Las instituciones podrán pagar rendimientos sobre los saldos no dispuestos de las tarjetas.

M.11.95. Comisiones.

Las instituciones, previo a la adquisición de las tarjetas, deberán dar a conocer a los adquirentes los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones que les sean aplicables.

Las instituciones deberán informar a los adquirentes, las modificaciones a las comisiones previstas en los términos y condiciones vigentes, a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) o de los medios que se determinen en los aludidos términos y condiciones, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que pretendan que éstas surtan efectos. Los adquirentes podrán cancelar las tarjetas sin comisión alguna dentro del plazo referido.

M.11.96. Medidas de Seguridad.

Las instituciones determinarán libremente las características físicas y las medidas de seguridad de las tarjetas.

M.11.97. Estados de cuenta.

Las instituciones podrán emitir estados de cuenta de las tarjetas, en cuyo caso deberán establecer en los términos y condiciones respectivos su periodicidad y la forma en que podrán consultarse.

M.11.98. Información al público.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Las instituciones estarán obligadas a dar a conocer a los adquirentes, previo a la adquisición de las tarjetas, los términos y condiciones de su operación, así como a entregarles una copia de éstos al momento de adquirirla.

Los términos y condiciones deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) *Las formas en las que conforme a los numerales M.11.91.1 y M.11.93., podrán usarse las tarjetas y, en su caso, abonarse;*
- b) *Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones, así como el mecanismo mediante el cual, en su caso, se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones;*
- c) *En su caso, el rendimiento que genere el saldo;*
- d) *Las medidas de seguridad de las tarjetas;*
- e) *El procedimiento para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y solicitar aclaraciones;*
- f) *En su caso, el procedimiento para reportar la tarjeta en el supuesto de robo o extravío;*
- g) *Los mecanismos para consultar el saldo y, en su caso, movimientos, y*
- h) *El procedimiento para obtener la devolución de los recursos en caso de cancelación de la tarjeta o al término de su vigencia."*

En este sentido, la información que menciona el Partido de la Revolución Democrática que fue proporcionada por Asismex a Bancomer se realizó conforme a los Lineamientos que la propia institución de crédito definió, pues la obligación de acuerdo a la circular del Banco de México, en cuanto a la integración de los expedientes de sus clientes, es para la institución bancaria y ésta debió establecer los controles adecuados para asegurar que los datos establecidos por norma se cumplieran.

Es decir si Bancomer decidió que fuera Asismex quien recopilara los datos a través de un sistema electrónico establecido por el banco, este último tiene responsabilidad respecto a la información.

Ahora bien, tomando en cuenta que se contaba con información respecto a los beneficiarios de las tarjetas asociadas al contrato **4202275937**, esta autoridad procedió a realizar la búsqueda en la base de datos proporcionada por Bancomer de las 8 tarjetas denunciadas, a efecto de determinar si estas formaban parte del bloque contratado por la empresa Asismex, detectado que las ocho tarjetas se encontraban debidamente identificadas como se muestra a continuación:

CLIO	CUENTA	NOMBRE	FECHA ORIG.	FECHA APL.	IMP TR	COO	ST TR	DESCRIP	IMP APL	COO	ST APL	DESCRIP	DF	NOTA DISPERSION	NOTA DIS
2706127	1659698965	LIBRADA SANCHEZ ORIHUEL	27/06/2012	27/06/2012	2,000.00		BNACCTP1	2012-06-27	2,000.00		0	270620124		0 27/JUN_3_1,000,000.00	JUNIO
2706127	1659701370	PASCUAL GONZALEZ SCSA	27/06/2012	27/06/2012	2,000.00		BNACCTP1	2012-06-27	2,000.00		0	270620121		0 27/JUN_4_1,000,000.00	JUNIO
2706127	1659800921	JORGE ALBERTO HERNANDEZ HERN.	27/06/2012	27/06/2012	2,000.00		BNACCTP1	2012-06-27	2,000.00		0	27062012		0 27/JUN_12_1,000,000.00	JUNIO
2706127	1659967125	ELBA SAYRA GUZMAN RAMIREZ	27/06/2012	27/06/2012	2,000.00		BNACCTP1	2012-06-27	2,000.00		0	270620124		0 27/JUN_17_1,000,000.00	JUNIO
2706127	1659957133	YENNI BARGOAS MONTERO	27/06/2012	27/06/2012	2,000.00		BNACCTP1	2012-06-27	2,000.00		0	270620124		0 27/JUN_17_1,000,000.00	JUNIO
2706127	1660300276	ADELINA SDA GARCIA GARCIA	27/06/2012	27/06/2012	2,000.00		BNACCTP1	2012-06-27	2,000.00		0	270620121		0 27/JUN_17_1,000,000.00	JUNIO
2706127	1660103756	LILIANA GUADALUPE PEREZ MARTIN	27/06/2012	27/06/2012	2,000.00		BNACCTP1	2012-06-27	2,000.00		0	270620121		0 27/JUN_17_1,000,000.00	JUNIO
2706127	1660144800	MARIA DEL CARMEN ESPEJO HERRA	27/06/2012	27/06/2012	2,000.00		BNACCTP1	2012-06-27	2,000.00		0	270620121		0 27/JUN_17_1,000,000.00	JUNIO



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión que las ocho tarjetas que se denuncian, fueron contratadas por la persona moral denominada Asismex, a favor de diversos ciudadanos, entre ellos Nabor García Morales y Raúl García García quienes de manera espontánea señalaron a la autoridad electoral que recibieron el pago de \$2,000 (dos mil pesos 00/100 M.N) por parte del Partido Revolucionario Institucional derivado de su participación como representantes de casilla, por lo tanto, es dable señalar que las tarjetas denunciadas corresponden al lote contratado por la multicitada empresa, con la finalidad de sufragar el pago de representantes de casilla, configurando una aportación de persona prohibida.

No pasa desapercibido el hecho de que esta autoridad electoral había requerido a la persona moral Asismex mediante los oficios que se señalan en el cuadro siguiente, para que de esta manera la citada empresa diera cuenta de la contratación celebrada con la institución de crédito Bancomer, lo anterior, se desprende en el siguiente cuadro:

Oficio	Fecha
INE/UTF/DRN/2803/2014	12 Noviembre 2014
INE/UTF/DRN/2805/2014	12 Noviembre 2014
INE/JDE12/VE/0195/2016	20 Junio 2016
INE/UTF/DRN/2415/2017	8 Marzo 2017
INE/UTF/DRN/2416/2017	8 Marzo 2017
INE/UTF/DRN/12329/2017	10 Agosto 2017
INE/UTF/DRN/12429/2017	16 Agosto 2017
INE/VE/JLE/NL/0586/2017	11 Septiembre 2017

En estos requerimientos se le solicitó que proporcionara lo siguiente:

- El número de las tarjetas que pertenecen al contrato celebrado con la institución de crédito Bancomer.
- El uso que se les dio a las tarjetas contratadas.
- La relación de la empresa con los ciudadanos titulares de las tarjetas investigadas.
- Importe asignado a cada uno de los instrumentos bancarios.

A pesar de haberse realizado 8 diligencias, esta autoridad electoral al momento de emitir la presente Resolución no cuenta con respuesta alguna por parte de la persona moral Asismex.

Ahora bien, toda vez, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló que los titulares de las tarjetas **17** y **18** eran los CC. Pascual González Sosa y Adelina



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sda García García, se solicitó a las siguientes autoridades dieran elementos para su localización, obteniendo lo que a continuación se sintetiza:

Ciudadano	Institución y/o Empresa	Resultado de la búsqueda
Pascual González Sosa	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Localizo 1 domicilio
Pascual González Sosa	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	Localizaron 3 domicilios
Pascual González Sosa	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	No se localizó registro alguno
Pascual González Sosa	Comisión Federal de Electricidad	Localizaron 3 domicilios
Pascual González Sosa	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	No se localizó antecedentes del registro de Pascual González Sosa.
Pascual González Sosa	Instituto Mexicano del Seguro Social	No proporcionó dicha información
Pascual González Sosa	Teléfonos de México	No se localizó antecedentes del registro de Pascual González Sosa.
Adelina Sda. García García	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Localizo 1 domicilio
Adelina Sda. García García	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	No se localizó registro alguno
Adelina Sda. García García	Dirección Jurídica del Federal Electoral	No se localizó registro alguno
Adelina Sda. García García	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Federal Electoral	No se localizó registro alguno

En resumen, de la búsqueda realizada por la autoridad se detectaron un total de 7 domicilios registrados a nombre de Pascual González Sosa y 1 domicilio con el nombre de Adelina Sda. García García.

Derivado de lo anterior se procedió a requerirles información relacionada con las tarjetas 17 y 18, obteniendo los siguientes resultados:

Ciudadano	Domicilio	Respuesta
Adelina Sda. García García	Jalisco	Acta Circunstanciada CIRC187/JLR/JAL/VE/05/11/2015, que establece que el domicilio no es conocido en Etztlan o las nuevas colonias, es decir, que el domicilio no se encuentra en la demarcación territorial.
Pascual Gonzales Sosa	Veracruz	1. No recibió ningún apoyo mediante las tarjetas emitidas por BBVA Bancomer, 2. No milita en ningún partido político, 3. No realizó aportaciones en beneficio del entonces candidato a Presidente de la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Ciudadano	Domicilio	Respuesta
		República Enrique Peña Nieto 4. No desempeño funciones en la campaña del otrora candidato a Presidente de la República.
Pascual Gonzales Sosa	Puebla	1. Nunca recibió ninguna tarjeta ni aportación económica de la campaña que se menciona 2. No militó en ningún partido político, ni ha militado. 3. No desempeñó ninguna función en dicha campaña, nunca ha participado en campañas electorales.

De las diligencias mencionadas es posible concluir que la autoridad electoral se encuentra imposibilitada de requerir a la C. Adelina Sda. García García, toda vez que no fue posible localizarla ya que el domicilio investigado no se encontraba en los mapas y datos de la Vocalía respectiva; asimismo, de acuerdo con el oficial de la Comandancia dicho domicilio no se encuentra en las nuevas colonias. No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el principio de exhaustividad se le requirió información a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Federal Electoral señalando que no se encontraron registros que correspondieran al domicilio de la ciudadana investigada.

Ahora bien, por lo que corresponde al C. Pascual González Sosa, esta autoridad electoral detecto 7 domicilios distintos, a lo cual requirió en dos ocasiones la primera solicitud de información se realizó en el estado de Veracruz y la segunda solicitud de información se realizó en Puebla, obteniendo que los ciudadanos requeridos señalaron que no recibieron ninguna tarjeta Bancomer, que no son militantes de ningún partido político, asimismo establecen que no realizaron ninguna clase de aportación a la entonces Coalición Compromiso por México y finalmente señalan que no desempeñaron ninguna función en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo tanto es posible inferir que los ciudadanos investigados no forman parte de los hechos denunciados.

Sirve como criterio orientador el contenido en la Jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra afirma:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Ahora bien, respecto de las tarjetas 17 y 18 esta autoridad electoral tiene certeza que los ciudadanos Raúl García García y Nabor Morales García mediante cuestionarios practicados por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral señalaron de manera espontánea que ciertamente fueron representantes de casilla en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Compromiso por México” en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que efectivamente dicho instituto político les pagó la cantidad de \$2,000 (dos mil pesos 00/100 M.N) por la realización de sus actividades mediante tarjeta bancaria expedida por la institución Bancomer.

Finalmente esta autoridad fiscalizadora mediante diversas razones y constancias realizadas a la página de internet del Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de comprobar si algunos de los ciudadanos participantes de este procedimiento son militantes o simpatizantes del instituto político incoado, obteniendo lo que a continuación se sintetiza:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Ciudadano	Militante o simpatizante del PRI
Adelina Sda García García	No se encontraron resultados
Nabor Morales García	No se encontraron resultados ¹⁷
Raúl García García	✓
Pascual González Sosa	No se encontraron resultados

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente, los argumentos vertidos y los elementos de prueba existente este Consejo General concluye que:

- La autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de las tarjetas **11, 12, 13, 14, 15 y 16** derivados de los escritos de queja presentados por el Partido de la Revolución Democrática, el cual señalaba que las mismas beneficiaron a la campaña de la entonces Coalición Compromiso por México y a su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.
- Las tarjetas **17 y 18** corresponden a los cuestionarios que fueron atendidos derivados de la sustanciación del expediente **Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados** en la que se le solicitó en primer lugar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del entonces Instituto Federal Electoral, que remitiera el nombre y domicilio de las personas que en el Proceso Electoral Federal 211-2012 fungieron como Representantes de Casilla del Partido Revolucionario Institucional de la entonces Coalición Compromiso por México, atendiendo la solicitud de información se advirtió un total de 412,242 ciudadanos, al ser un espacio muestral muy amplio se requirió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía que generara una muestra representativa de representantes de casillas en cada entidad federativa y el entonces Distrito Federal, que resultara ser un criterio cuantificador objetivo, razonable y proporcional, con la finalidad de cuestionarles distintas situaciones respecto de los hechos denunciados, obteniendo como resultado que se debía entrevistar a **2,362**, de los cuales forman parte Raúl García García y Nabor Morales García, los cuales señalaron **de manera espontánea** que fueron representantes de casilla en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Compromiso por México" en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que efectivamente dicho instituto político les pagó la cantidad

¹⁷ No es militante del Partido Revolucionario Institucional al veintiocho de octubre de dos mil quince, lo cual no significa que en dos mil doce no fuera militante, pero sobre todo representante de Casilla en el estado de Veracruz, en el Marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de \$2,000 (dos mil pesos 00/100 M.N) por la realización de sus actividades mediante tarjeta bancaria expedida por la institución Bancomer

- Las tarjetas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 pertenecen al mismo lote y tuvieron un deposito de \$2,000 el veintisiete de junio de dos mil doce, en su totalidad son tarjetas de pago, expedidas por Bancomer, a petición de Asismex, para mayor claridad se inserta el siguiente cuadro.

Tarjeta	Institución Bancaria	Expedida por la Empresa	Deposito 27 Junio 2017 Asismex
Tarjeta número 11	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	\$2,000.00
Tarjeta número 12	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	\$2,000.00
Tarjeta número 13	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	\$2,000.00
Tarjeta número 14	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	\$2,000.00
Tarjeta número 15	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	\$2,000.00
Tarjeta número 16	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	\$4,000.00
Tarjeta número 17	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	\$2,000.00
Tarjeta número 18	BBVA Bancomer	Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.	\$2,000.00

- El Partido Revolucionario Institucional pago mediante las tarjetas Bancomer 17 y 18 a Nabor Morales García y Raúl García García representantes de casillas, por concepto de alimentos la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.).
- Las dos tarjetas (17 y 18) otorgadas a los representantes de casilla del Partido Revolucionario Institucional, fueron contratadas por la empresa Asismex, ante la institución bancaria Bancomer.
- Las tarjetas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 fueron contratadas por la empresa Asismex, ante la institución de crédito Bancomer.
- Del detalle operativo de las tarjetas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 remitido por Bancomer, en respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad a través



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 1 de octubre de dos mil trece evidencia lo siguiente:

- a. Todas las tarjetas recibieron recursos el día 27 de junio de dos mil doce.
- b. La dispersión fue realizada por la empresa Asismex.
- c. Las tarjetas tienen como titulares a los ciudadanos que aparecen en la base de datos proporcionada por Bancomer.
- d. El producto no genera un Estado de cuenta, pero sí un detalle de movimientos del que se advierte que se dispusieron de los recursos en cajero los días siguientes:

Tarjeta	Fecha de disposición y hora	Monto
11	29 de junio 12	\$2,000.00
12	28 de junio 12	\$2,000.00
13	29 de junio 12	\$2,000.00
14	29 de junio 12	\$2,000.00
15	28 de junio 12	\$1,000.00 \$1,000.00
16	29 de junio 12	\$4,000.00 ¹⁸

e. Bancomer señala que NO remite información de julio de 2012 debido a que las cuentas no generaron movimientos.

- Ahora bien del detalle operativo de la tarjeta 16, se desprende un depósito por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) con fecha de veintisiete de junio de dos mil doce.
- La empresa Logística Estratégica Asismex reconoció la contratación de las tarjetas 11, 12, 13, 14, 15 y 16. No obstante, no efectuó ningún pronunciamiento respecto de las tarjetas 17 y 18.
- De la respuesta proporcionada el treinta de noviembre y primero de diciembre de dos mil diecisiete, por la institución Bancaria BBVA Bancomer se detectó que las ocho tarjetas denunciadas pertenecen a la contratación realizada por la empresa Logística Estratégica Asismex, consistente en pagos electrónicos, es decir, la totalidad de las tarjetas forman parte del mismo bloque, dentro del cual, dos representantes de casilla del Partido

¹⁸ Existe una discrepancia entre la Base de datos aportada por Bancomer y el detalle operativo de la tarjeta, pues en la primera solo se reflejan \$2,000.00 pesos y en la segunda la disposición en cajero por \$4,000.00.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Revolucionario Institucional recibieron un pago de \$2,000 pesos por concepto de alimentos.

- Finalmente, por lo que hace a la tarjeta identifica como 11 la sanción se realizará en el apartado correspondiente a la dispersión de recursos por parte de los institutos políticos en lo particular, por lo que hace a Nueva Alianza. Lo anterior, derivado del cruce realizado por esta autoridad entre los beneficiarios de las tarjetas entregadas por Asismex y los representantes generales y de casilla arroja que la ciudadana María del Carmen Espejo Hernández realizó actividades durante la Jornada Electoral a favor del partido político Nueva Alianza.

Por lo antes, expuesto, es posible sostener que las **ocho tarjetas de pago corresponden al mismo bloque**, fueron aperturadas en junio de dos mil doce, expedidas por la institución de Crédito Bancomer, a petición de la empresa mexicana de carácter mercantil Asismex, ahora bien, de la totalidad de tarjetas dos son reconocidas de manera espontánea por representantes de casilla del Partido Revolucionario Institucional (prueba directa), mientras que las seis tarjetas restantes tienen las mismas características (prueba indirecta), por lo tanto la totalidad de las tarjetas consistieron en aportación de ente prohibido, la cuales beneficiaron a la Coalición Compromiso por México, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Lo anterior, se desprende del cúmulo de pruebas directas e indirectas que se obtuvieron en el presente procedimiento.

Sirve como criterio orientador, lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en las tesis que a continuación se refieren:

PRUEBA INDICIARIA.

La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada.¹⁹

¹⁹ Época: Séptima Época, Registro: 235868, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Segunda Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 46



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

PRUEBA INDICIARIA.

La prueba indiciaria, para tener el **carácter de plena**, debe ser tal que **todos los indicios estén demostrados plenamente y que su conjunto conduzca unívocamente al conocimiento de la verdad.**²⁰

PRUEBA INDICIARIA, EFICACIA DE LA.

Si de los indicios que se desprenden del proceso éstos se concatenan en forma natural y lógica, para llegar de la verdad conocida a la desconocida, esto es, a la convicción de la responsabilidad penal del reclamante, **ajustándose a las disposiciones legales que regulan la apreciación de las pruebas, sin alterar los hechos, ni vulnerar los principios de la lógica, la sentencia no es violatoria de garantías**²¹.

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA.

Para que exista la prueba indiciaria, se necesitan tres elementos: hecho probado que sirve de base o punto de partida; hecho, diferente del primero, que se pretende demostrar, y relación entre ambos. Consecuentemente, **no existe prueba indiciaria cuando la presunción que se pretende deducir se hace derivar de un hecho que no está probado plenamente**²².

Este criterio orientador emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve de sustento en la presente Resolución, toda vez, que en el presente caso nos encontramos como hecho probado las dos tarjetas de prepago (17 y 18) las cuales fueron entregadas a dos representantes de casilla del Partido Revolucionario Institucional integrante de la entonces Coalición Compromiso por México mismas que fueron contratadas por la empresa mexicana de carácter mercantil Asismex.

²⁰ Época: Sexta Época Registro: 259678 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXIX, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 34

²¹ Época: Sexta Época Registro: 259680 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXIX, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 34

²² Época: Sexta Época Registro: 259505 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXXVI, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 17



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Asimismo, derivado de escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática esta autoridad electoral tiene conocimiento de cinco tarjetas (11, 12, 13, 14, 15 y 16) que a juicio del denunciante fueron utilizadas en beneficio de la entonces Coalición Compromiso por México, al realizar el análisis bancario de las mismas se detectó que también fueron contratadas por Asismex y finalmente al realizar el estudio de las ocho tarjetas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 se detectó que todas fueron contratadas en junio, que se les realizó un depósito por parte de Asismex el 27 de junio por un monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) salvo a la tarjeta 16 que se realizó un depósito de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N)

En la doctrina, en especial en el Derecho Anglosajón se conoce este tipo de prueba con el nombre de circumstantial evidence, es decir, evidencia (en el sentido de prueba) circunstancial. En la prueba circunstancial o indiciaria se trata de un hecho que puede ser utilizado para inferir otro hecho.

Asimismo, diversos autores, han realizado estudios respecto de la prueba indiciaria determinando lo que a continuación se transcribe:

Es prueba directa la que versa directamente sobre el hecho a probar, en cambio, se estará ante una prueba indirecta cuando esta situación no se produzca, es decir, cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquél que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión”.²³ Es prueba directa la que versa directamente sobre el hecho a probar, en cambio, se estará ante una prueba indirecta cuando esta situación no se produzca, es decir, cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquél que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión.²⁴

Por su parte, Miranda Estrampes señala que:

*Se exige que los indicios, estén plenamente acreditados (**fiabilidad**), que concurra una pluralidad de indicios (**cantidad**), que tengan relación con el hecho criminal y su agente (**pertinencia**), que tengan armonía o concordancia*

²⁴ González Lagier Daniel, "Buenas Razones, Malas Intenciones (Sobre la atribución de Intenciones)", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, año 2003, núm. 26, p. 4.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

*(coherencia), que el enlace entre los indicios y los hechos constitutivos del delito se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia (garantía bien fundada), de manera que se eliminen posibilidades alternativas (eliminación de hipótesis alternativas), que no existan contraindicios (no refutación), etc.*²⁵

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán, sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber²⁶:

- **La certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.
- **Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.
- **Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

²⁵González Lagier Daniel, "Quaestio Facti (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción)", p. 21, http://www.academia.edu/24429680/Quaestio_facti_Ensayos_sobre_prueba_causalidad_y_acci%C3%B3n

²⁶ Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La prueba indiciaria exige que se proceda a varias selecciones de elementos indispensables para que funcione: selección de datos que se consideran relevantes, selección de hipótesis, de teorías que se piensa que deben ser confrontadas con los hechos, selección de los elementos mismos que constituyen los hechos, cada una de estas selecciones implica decidir a su vez sobre criterios para hacer la selección, por lo cual supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios²⁷.

Por lo tanto, de la doctrina y las tesis planteadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos concluir que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar certeza de un hecho, a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo éstos estar relacionados directamente con el hecho principal.

En consecuencia, el indicio es una circunstancia cierta de la que se puede extraer, De un razonamiento partiendo del hecho conocido se podrá deducir por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar, el cual está compuesto de los siguientes elementos:

- Un hecho conocido, comprobado, denominado hecho indicante, indicador o causa;
- Una inferencia lógica o juicio con probabilidad o certeza el hecho indicado;
- Un hecho desconocido: es el que se pretende conocer o probar. Se le denomina hecho indicado, principal o efecto.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia, coinciden en que son dos los elementos fundamentales que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los indicios y la inferencia lógica.

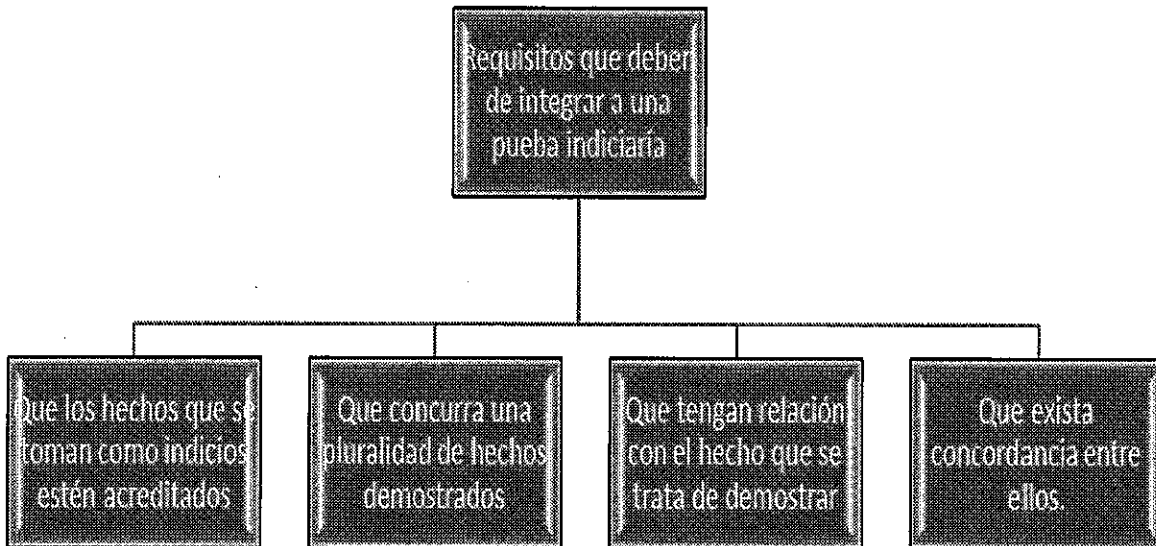
²⁷ Trazegnies Granda, Fernando, "La Teoría de la Prueba Indiciaria", <http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafad>.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Y, que la prueba indiciaria o circunstancial requiere de diversos requisitos para que pueda alcanzar valor probatorio pleno, las cuales se presentan en el siguiente diagrama.



En el caso concreto del presente procedimiento es posible deducir lo siguiente:

- **Hecho conocido:** La existencia de 8 tarjetas de pago, provenientes del mismo contrato realizado con la institución de crédito Bancomer a petición de la empresa de carácter mercantil Asismex, teniendo un depósito el 27 de junio de 2012, de las cuales 2 tarjetas (17 y 18) fueron utilizadas para el pago de representantes de casilla del Partido Revolucionario Institucional durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012, por un importe de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N), se tuvo conocimiento de lo anterior derivado de la sustanciación del procedimiento **Q-UFRPP 58/12** y sus acumulados, toda vez que se requirió de una muestra representativa de representantes de casillas entrevistando a 2362 personas de las cuales son parte Nabor Morales y Raúl García, mismos que otorgaron de manera espontánea la información relativa a las tarjetas 17 y 18.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- **Pruebas indiciaria:** Se tuvo conocimiento de las tarjetas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 derivado de escritos de queja presentados por el Representante del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente **Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados**. Dichos elementos de denuncia fueron escindidos en el procedimiento de queja identificado como **Q-UFRPP 324/12**, ahora bien de las constancias que integran el expediente se puede concluir que fueron contratadas por la empresa Asismex, ante la institución de crédito Bancomer, asimismo del detalle operativo de las mismas se detectó un depósito por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), con fecha de veintisiete de junio de dos mil doce, asimismo, en un momento la empresa Logística Estratégica Asismex, reconoció la contratación de las tarjetas 11, 12, 13, 14, 15 y 16, presentando la documentación soporte que acredite su dicho, sin embargo, no efectuó ningún pronunciamiento respecto.
- **Conclusión:** La existencia de siete tarjetas de pago (se excluye la correspondiente a la número 11 por las razones expuestas), contratadas en junio de dos mil doce por la empresa de carácter mercantil Asismex, las cuales beneficiaron a la Coalición Compromiso por México, toda vez, que en su totalidad forman parte de la misma contratación, que el 27 de junio de 2012 tuvieron depósitos de la empresa por un monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) salvo la tarjeta número 16, que tuvo un depósito de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N). Es importante destacar que de acuerdo con los representantes de casilla del Partido Revolucionario Institucional, el pago que se les hizo al desempeñar sus actividades fue por un monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Es relevante para sostener la afirmación que realiza esta autoridad que, derivado de la información presentada por Bancomer, destaca la fecha de apertura para dispersar recursos a estas tarjetas los días **5, 7 y 8 del mes de junio de dos mil doce**, que de acuerdo al detalle operativo se realizó un depósito y retiro de recursos en el mismo **mes de junio** y que en el mes subsecuente **no existieron movimientos**. Este modo de "operar" fortalece la hipótesis de la autoridad de que las mismas fueron utilizadas para el pago de estructura que funcionó el día de la Jornada Electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Máxime cuando de la información presentada por el Servicio de Administración Tributaria a petición de esta autoridad se desprende que **no se localizó registro de la declaración informativa respecto a sueldos y salarios del ejercicio 2012 de la empresa Asismex**; por lo tanto, es dable sostener que los ciudadanos identificados como beneficiarios no fueron trabajadores de la misma y el dinero que recibieron no fue por la prestación de un servicio de carácter laboral.

En consecuencia, en el presente caso se configura la aportación de persona prohibida toda vez que Asismex contrató ocho tarjetas de pago que beneficiaron a la Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por un monto total **de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N)**, dicha aportación no fue rechazada por los institutos políticos incoados, por lo tanto, incumplieron con lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dispersión de recursos a Representantes de Casilla y Generales de los Partidos Políticos Nacionales realizados por Asismex.

Ahora bien, como se desprende de la línea de investigación seguida en el procedimiento de mérito, existe un análisis de importancia relevante respecto a la información contenida en los estados de cuenta de la empresa Asismex, por lo que hace a los pagos electrónicos realizados en los meses de **mayo, junio y julio** de dos mil doce. Así, el día 27 de junio de ese año se realizaron pagos por un monto de \$63,568,000.00 (sesenta y tres millones, quinientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N), **Esta fecha resulta clave, pues es el día en que la persona moral dispersó recursos a la 8 tarjetas investigadas en el apartado 2A.**

Para mayor claridad se anexa el cúmulo de pagos electrónicos que realizó la empresa Asismex, derivado del contrato que tenía por objeto el servicio el prestar el servicio de pagos electrónicos para empleados:



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

MES	#	Cuenta	Fecha	Descripción	Déposito/ Pago	Referencia	Monto
MAYO	2311		25/05/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$972,012.00
	2312		25/05/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$46,000.00
	2313		25/05/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$908,022.00
	2314		30/05/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$50,000.00
	2315		31/05/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$644,000.00
	2324		05/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$44,000.00
	2342		08/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$12,998.00
	2343		08/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$927,000.00
	2344		08/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,326,000.00
	2345		08/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,347,000.00
	2352		13/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$597,000.00
	2353		14/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$21,000.00
	2354		14/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$6,000.00
	2523		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2524		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$756,000.00
	2525		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2526		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2527		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2528		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2529		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2530		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2531		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2532		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2533		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2534		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2535		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2536		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2537		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2538		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
	2539		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00
	2540		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$994,000.00
	2541		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$992,000.00
2542		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00	
2543		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00	
2544		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$996,000.00	
2545		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00	
2546		27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

2547	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2548	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2549	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2550	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2551	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$996,000.00
2552	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2553	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2554	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2555	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2556	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00
2557	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2558	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2559	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00
2560	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00
2561	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2562	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2563	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00
2564	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2565	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2566	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2567	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2568	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2569	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2570	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2571	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2572	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2573	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2574	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2575	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2576	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2577	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2578	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2579	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2580	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$998,000.00
2581	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$1,000,000.00
2582	27/06/2012 PAGO ELECTRONICO	P	IN 4202275937	\$666,000.00



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

CONCEPTO	FECHA	TIPO	CANTIDAD	MONEDA	VALOR
2383	27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	MXN	4202275937 \$1,000,000.00
2384	27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	MXN	4202275937 \$6,432,000.00
2385	27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	MXN	4202275937 \$1,400,000.00
2386	27/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	MXN	4202275937 \$6,176,000.00
2389	28/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	MXN	4202275937 \$635,000.00
2390	28/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	MXN	4202275937 \$3,000.00
2392	28/06/2012	PAGO ELECTRONICO	P	MXN	4202275937 \$3,000.00
2396	02/07/2012	PAGO ELECTRONICO	P	MXN	4202275937 \$6,325,000.00
2397	02/07/2012	PAGO ELECTRONICO	P	MXN	4202275937 \$1,494,000.00
2398	02/07/2012	PAGO ELECTRONICO	P	MXN	4202275937 \$6,170,000.00
2399	02/07/2012	PAGO ELECTRONICO	P	MXN	4202275937 \$677,000.00
2602	02/07/2012	PAGO ELECTRONICO	P	MXN	4202275937 \$652,000.00

Así, se requirió a BBVA Bancomer información sobre la referencia identificada, con el número 4202275937 obteniendo como resultados que esta erogación correspondía a un contrato realizado por la empresa Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V., con la institución crediticia, teniendo como servicio de acuerdo a la cláusula primera, "prestar el servicio de pagos electrónicos para abonar a los empleados del cliente que indique una tarjeta prepagada, cuyos recursos podrán utilizarse para adquirir bienes o servicios de primera necesidad en los comercios afiliados autorizados", siendo responsabilidad del usuario de la misma.

Para sustentar su afirmación la Institución Bancaria proporcionó copia de la carátula del contrato referido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13



Página 1 de 1
Datos de inscripción en el Registro de Contratos de Afiliación de la CONDUSEF:
60054368040601057680005

ANEXO
DATOS GENERALES DEL CLIENTE AL CONTRATO
CONTRATO DE PAGOS ELECTRONICOS NOMINA

CARÁTULA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PAGOS ELECTRONICOS DE MANERA DISTINGUIDA DE PREVISION SOCIAL Y TERCEROS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, FIATID SUBSERVIO BANCOMER Y POR OTRA PARTE LA PERSONA NOMINAL QUE SE SEÑALA EN LA PRESENTE CARÁTULA QUE ES PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, A OMBEN EN LO SUJECIVO SE DENOMINARA EL CLIENTE Y COLECTIVAMENTE CON BANCOMER, COMO LAS PARTES.

Información Básica del Cliente

Número de Cliente: [REDACTED] Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED]

Dominio Electrónico o Razón Social: LOGISTICA ESTRATEGICA ASSIMEX SA DE CV

Fecha de Constitución: 2010-11-28 Personalidad Jurídica: 231 PERSONAS MORALES (EMP) Número de Estruc: XXXXXXXXX

Cuenta Electrónica (E-mail): [REDACTED]

Dirección del Cliente

Calle: [REDACTED] Número Exterior: [REDACTED] Número Interior: [REDACTED]

Ciudad: [REDACTED] Población: [REDACTED] Estado: [REDACTED] C. P.: [REDACTED]

Fecha de Residencia: [REDACTED] Tipo de Domicilio: D. DOMICILIO Teléfono 1: [REDACTED] Teléfono 2: 000000000

Datos del Contrato

Perfil: [REDACTED] No. de Copias: 42 Número de Contrato: 4307273997 Moneda: MXDP Servicio Contratación: NOMINA TRADICIONAL

Servicio Contratado 2: 10110 TABLERA DE PAGOS Servicio Contratado 3: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Número de Cuenta de Cheques para Dispersion: 017893873

Número de Cuenta de cheques para Dispersion de Pagos de Pagos: 017893873 Número de Cuenta de cheques para Dispersion de Comisiones: 017893873 Importe Máximo de Dispersion: 15,000.00 Número Máximo de Dispersiones: 000000

Ente de la Suscripción

Número y Nombre de la Suscripción: [REDACTED] Número del Formulario: [REDACTED]

El servicio suscrito es anexo de actividades autorizadas para la dispensación de efectivo de tal por máximo a las 20:00 hrs.
"EL CLIENTE" que firma al presentarse en el contrato, manifiesta que conoce y entiende los términos y condiciones celebrados con "BANCOMER" y que se ajusta a lo presente, según indica en los anexos.
Horario establecido de dispensación de 09:00 a 21:45 en días hábiles bancarios.

VERACRUZ VE, A 07 DE ABRIL DE 2012
Lugar y fecha de suscripción

"EL CLIENTE"

"BANCOMER"

LOGISTICA ESTRATEGICA ASSIMEX SA DE CV

BBVA BANCOMER

BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, AV. UNIVERSIDAD 1200, COL. XICOXTEPEC, CDMX, C.F. 0684000000

Es relevante señalar que a lo largo de la investigación se realizaron 26 solicitudes de información a Bancomer relacionadas con los hechos materia de la queja, entre ellas el servicio contratado por la empresa Asismex, es decir, las 101 tarjetas de nómina tradicional, 110 tarjetas de pagos y 111 nómina de autoservicio. Sin embargo, la institución de crédito Bancomer en la mayoría de sus respuesta no atendió el requerimiento de información.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que corresponde a la contratación consistente en las 110 tarjetas de pagos y 111 nómina de autoservicio la institución bancaria señaló en un primer momento que:

- Respecto de aquellas tarjetas que fueron debidamente entregadas, nos permitimos señalar que dicha información deberá ser solicitada a la empresa LÓGISTICA ESTRÁTEGICA ASISMEX S.A. DE C.V., toda vez que esta institución crediticia no se encarga de la repartición y entrega de las mismas.
- Toda vez que no se localizaron los contratos y los acuses correspondientes a las tarjetas "Nomina Tradicional" y "Nomina Autoservicio" de las cuentas antes citadas se omite enviar número de lotes de plásticos solicitados por la autoridad por lo que se envían Actas de Hechos.
- En las actas de hechos se dice que no se localizó la documentación, toda vez que la búsqueda al archivo único en la oficina central no se encontró el expediente del cliente detallado, para mayor claridad se presenta la constancia del acta de hechos.

ACTA DE HECHOS

FECHA: 23/Jul/2017 15:37

DATOS GENERALES DE LA OFICINA

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: SEDE VERIFICADA:

CR: BANCA: DIVISIÓN:

REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD

Nº OFICIO: FONDO:

CTA: FECHA DE CANCELACIÓN:

NOMBRE DEL CLIENTE:

NARRATIVA DE HECHOS

INDICAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO LOCALIZO LA DOCUMENTACION Y DETALLE PUNTUALMENTE LAS ACCIONES PRECISAS DE BÚSQUEDA. EN CASO QUE EL EXPEDIENTE HAYA SIDO ENVIADO AL ALMACÉN CENTRAL, INDICAR FECHA Y NÚMERO DE CALA.

SE REALIZO BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO ÚNICO DE LA OFICINA SIN ENCONTRAR EL EXPEDIENTE DEL CLIENTE DETALLADO, MOTIVO POR EL CUAL SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA DE HECHOS.

NOTA: CUALQUIER BANDO O DENUNDA DEL INCUMPLIMIENTO A LA AUTORIDAD DEBE REPUBLICAR AL CR, GESTOR DE LA CUENTA

No obstante lo anterior, el treinta de noviembre y primero de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio 214-4/6734282/2017 la institución BBVA Bancomer señaló que en alcance a la información proporcionada el diecisiete de julio de dos



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mil diecisiete y en relación al contrato solicitado a favor de la empresa Logística Estratégica Asismex, respecto a los servicios contratados “101 nómina tradicional” 110 tarjetas de pago” y “111 nomina autoservicio” se proporcionaba por medio de un CD manipulable, el detalle de la dispersión efectuada a las tarjetas de pagos que derivan de la contratación del servicio.

Dentro del dispositivo citado consta una base de datos, por el periodo de mayo, junio y julio del año 2012, en donde se reflejan los datos siguientes: empresa (número de contrato), buzón, folio, cuenta, nombre del beneficiario, fechas, importe, entre otros. Hay 33,868 registros²⁸ por un monto total de \$70,484,034.00 (setenta millones cuatrosientos ochenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Se muestra el detalle de datos:

SUC	EMPRESA	MEHO	BUZON	FOLIO	CUENTA	NOMBRE	FECHA ORG	FECHA APLIC	IMP TR	COD ST TR	DESCRIPCION TR	IMP APL	COD ST APL	DESCRIPCION APL	DE
1000	4202275937		BNACTP21	144495	1658805121	NEMESIO CARLOS ABAD MARROQUIN	25/05/2012	25/05/2012	2,000.00	10	0 TRANSACCION EXITOSA	2,000.00	10	0 TRANSACCION EXITOSA	0

Asimismo, refieren que, al momento de la contratación del servicio de pagos electrónicos nómina, **se le hizo la entrega al titular (Asismex) de un KIT**, con el cual a través del sistema instalado en sus equipos de cómputo, **se encargaría de asignar el nombre a la persona que le entregaría cada una de las tarjetas de pago, activarlas en el sistema, entregarlas personalmente y dispersar recursos.**

También la institución crediticia señaló que dentro de las respuestas emitidas por su representada en lo particular a que no se localizaron los contratos y los acuses correspondientes a las tarjetas, aclara que dentro de la Institución, obra únicamente el contrato de los tres servicios en comento, siendo que en estricto apego a la legislación mexicana y de conformidad con la circular 209/95 “OPERACIONES ACTIVAS, PASIVAS Y DE SERVICIO” se establece que **las instituciones podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias, como medio de disposición de recurso e instrumentos de pago, bajo las características que libremente determine cada institución y no será necesario la firma de un contrato con el adquirente de la tarjeta.** Es así que bajo el estricto apego a la Circular antes mencionada, los documentos mercantiles que para la contratación o

²⁸ En estos registros existen nombres coincidentes de ciudadanos. El número de nombres únicos es de 30,707.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

incremento de operaciones pasivas sean entregados a las instituciones, serán recibidos a juicio de la institución.

Ahora bien de la respuesta proporcionada por BBVA Bancomer, resalta el hecho de que el contratante podrá obtener cualquier cantidad de tarjetas de prepago bancarias sin que medie de por medio la firma de un contrato con el adquirente. No obstante lo anterior, esta autoridad electoral considera que la dispersión de los recursos se hace a través de la institución bancaria por instrucciones del cliente, en este caso Asismex, por lo que la información proporcionada por Bancomer los días treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil diecisiete son parte de los controles que la propia institución debe tener.

Así, con la respuesta otorgada por Bancomer y atendiendo el principio de exhaustividad, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de obtener la base de datos de los representantes generales y de casilla de los Partidos Políticos Nacionales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como el padrón de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, teniendo como temporalidad los años 2011 y 2012.

La finalidad de la diligencia fue encontrar o no coincidencias entre las personas que se encontraban en la base de datos proporcionada por Bancomer con aquellas que prestaron sus servicios en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, pues existía la posibilidad de que la dispersión de recursos se hiciera con esos fines.

Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió los oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral obteniendo la base de datos de los representantes generales y de casilla en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como los militantes de los mismos, excepto lo relativo al padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, toda vez, que no constituía una obligación para los institutos políticos en esos años el proporcionar los padrones a la autoridad, razón por la cual, el sujeto no presentó el mismo.

Continuando con la línea de investigación esta autoridad solicitó a la Dirección de Programación Nacional, realizará el cruce de información respecto a lo siguiente:

- La base de datos de los ciudadanos beneficiarios de la dispersión de recursos realizada por la empresa Logística Estratégica Asismex contra la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

base de datos de los representantes de casilla y/o generales, así como de los militantes de los Partidos Políticos Nacionales, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La metodología utilizada para realizar el cruce de información entre los beneficiarios de las tarjetas y los representantes generales y de casilla de los Partidos Políticos Nacionales consistió en:

1. Homologar el campo de nombre de las bases antes de ejecutar el cruce, realizándolo de la siguiente manera:
 - De representantes, tanto generales como de casilla, se depuró el carácter extraño que tenían los registros en lugar de la Ñ o vocal acentuada. Con este criterio se lograron limpiar casi 117,000 registros.
 - Se aplicaron las reglas del documento anexo a ambas bases, por ejemplo sustituir MA por MARIA, GONSALEZ por GONZALEZ, entre otros.
 - Se eliminó el punto.
 - Se concatenó todo el nombre sin espacios en una misma columna
2. Se realizó el cruce respectivo entre los beneficiarios de las tarjetas entregadas por la empresa Asismex con los representantes generales y de casilla de los Partidos Políticos Nacionales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
3. Asimismo, se incluyó una hoja de calculo adicional, por cada rango con el número de ocurrencias que presenta cada nombre completo, es decir cuántas veces aparece el mismo nombre en la base de datos. Este resultado salió por counts (conteos) al campo de nombre y sobre los registros coincidentes, pero para mayor certeza de conocer cuántos registros únicos por nombre tenemos en cada base, se creo una llave con el número de cuenta y nombre ya higienizado y para la de representantes el nombre higienizado con la clave de elector.

Finalmente, toda vez que en el cruce realizado entre los representantes generales y de casilla con los beneficiarios de las tarjetas entregadas por la empresa Asismex, existía coincidencia de 1651 ciudadanos como representantes de diversos institutos políticos, esta autoridad no los tomó en cuenta para efectos de responsabilidad, toda vez, que no tenía certeza a cuál partido político correspondían.

Para mayor claridad se da un ejemplo:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

NOMBRE	FECHA APLIC	IMP TR	ST TR	CLAVE ELECTOR	CLAVE REPRESENTANTE	ESTADO	CABECERA DISTRICTAL	PARTIDO POLÍTICO
JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ	27/06/12	2,000.00	BN4CCTP1	GRMNL559041905H700	1221	COAHUILA	MONCLOVA	NUEVA ALIANZA
	27/06/12	2,000.00	BN4CCTP1	GRHRLS54071709H700	1452	DISTRITO FEDERAL	GUSTAVO A. MADERO	PT
	27/06/12	2,000.00	BN4CCTP1	GRHRLS69062111H800	597	GUANAJUATO	VALLE DE SANTIAGO	PAN
	27/06/12	2,000.00	BN4CCTP1	GRHRLS81090212H900	606	GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	PAN
	27/06/12	2,000.00	BN4CCTP1	GRHRLS89071114H600	937	JALISCO	TEQUILA	PRD
	27/06/12	2,000.00	BN4CCTP1	GRHRLS53052019H100	175	NUEVO LEON	GUADALUPE	MOVIMIENTO CIUDADANO
	27/06/12	2,000.00	BN4CCTP1	GRHRLS83041121H800	106	PUEBLA	CHALCHICOMULA	MOVIMIENTO CIUDADANO
	27/06/12	2,000.00	BN4CCTP1	GRHRLS63050922H701	907	QUERETARO	DE SESMA	PRD
	27/06/12	2,000.00	BN4CCTP1	GRHRLS75060124H500	108	QUERETARO	QUERETARO	PRD
	27/06/12	2,000.00	BN4CCTP1	GRHRLS72092130H400	281	SAN LUIS POTOSI	RIOVERDE	PRI
	27/06/12	2,000.00	BN4CCTP1	GRHRLS72092130H400	281	TAMAULIPAS	MATAMOROS	PVEM
	27/06/12	2,000.00	BN4CCTP1	GRHRLS76100630H000	1062	VERACRUZ	COSOLEACAQUE	PVEM
27/06/12	2,000.00	BN4CCTP1	GRHRLS69060902H500	1511	ZACATECAS	ZACATECAS	NUEVA ALIANZA	

En otras palabras, esta autoridad tomó en consideración solamente lo señalado en la base de datos, respecto a los registros únicos de representantes generales y de casilla de los sujetos obligados que fueron beneficiados por la empresa Asismex derivado de la actividad que realizaron en la Jornada Electoral, de tal manera, que eliminó cualquier posible identificación con más de un sujeto regulado.

Obteniendo como resultado la información consistente en las coincidencias entre beneficiarios de las tarjetas expedidas por Logística Estratégica Asismex y los Representantes Generales y de Casilla acreditados en el Proceso Electoral Local 2011-2012, por parte de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Nueva Alianza.

En ese sentido, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar la litis del procedimiento de mérito, toda vez, que del análisis a las constancias que integran el expediente, en particular el resultado del análisis realizado por la Dirección de Programación Nacional, consistente en la base de datos en la que se puede identificar, entre otras cosas: nombre del ciudadano beneficiario de recurso, fecha, monto, partido político, estado y Distrito, de lo cual se advierte una posible aportación de ente prohibido, a través de la dispersión de recursos en tarjetas BBVA Bancomer, tomando en cuenta que la contratación fue realizada por la empresa Logística Estratégica Asismex en beneficio a Representantes Generales y de Casilla de diversos institutos políticos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo anterior, del cruce realizado entre los beneficiarios de las tarjetas de dispersión de Asismex y y los representantes Generales y de Casilla se obtienen los siguientes datos (se agrega como anexo la base con los cruces correspondientes):



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Partido Político	ANTE CASILLA		GENERAL		Total	
	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto
MOVIMIENTO CIUDADANO	195	394,000.00	44	88,000.00	239	482,000.00
NUEVA ALIANZA	209	421,000.00	34	68,000.00	243	489,000.00
PAN	323	650,000.00	46	92,000.00	369	742,000.00
PRD	315	630,000.00	60	122,000.00	375	752,000.00
PRI	420	846,003.00	5,016	13,823,999.00	5,436	14,670,002.00
PT	360	720,000.00	52	104,000.00	412	824,000.00
PVEM	191	382,000.00	46	100,000.00	237	482,000.00
Total general	2,013	4,043,003.00	5,298	14,397,999.00	7,311	18,441,002.00

Derivado de lo anterior, es factible arribar a la conclusión que ciudadanos representantes de los Partidos Políticos Nacionales fueron beneficiarios de las tarjetas prepago otorgadas por la empresa Asismex, las cuales fueron utilizadas para realizar el pago por los servicios prestados durante la Jornada Electoral, es decir, se configura la aportación de ente prohibido a favor de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Por lo antes, expuesto, es posible sostener que la dispersión del recurso que se entrego a los representantes generales y de casillas por los Partidos Políticos Nacionales fueron expedidas por la institución de Crédito Bancomer, a petición de la empresa mexicana de carácter mercantil Asismex, ahora bien, de la totalidad de beneficiarios se enlista a continuación:

- En total fueron 5,016 Representantes Generales y 420 Representantes de Casilla por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- En total fueron 46 Representantes Generales y 191 Representantes de Casilla por parte del Partido Verde Ecologista de México.
- En total fueron 46 Representantes Generales y 323 Representantes de Casilla por parte del Partido Acción Nacional.
- En total fueron 60 Representantes Generales y 315 Representantes de Casilla por parte del Partido de la Revolución Democrática.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- En total fueron 52 Representantes Generales y 360 Representantes de Casilla por parte del Partido del Trabajo.
- En total fueron 44 Representantes Generales y 195 Representantes de Casilla por parte de Movimiento Ciudadano.
- En total fueron 34 Representantes Generales y 209 Representantes de Casilla por parte de Nueva Alianza.

Por tanto, se advierte que existe un número muy amplio de coincidencias entre representantes generales y de casilla de los Partidos Políticos Nacionales, situación que fortalece el hecho de que el depósito de las tarjetas BBVA Bancomer fueron utilizadas para el pago de las funciones que realizaron durante la Jornada Electoral.

En consecuencia, tenemos dispersión de recursos de tarjetas BBVA Bancomer expedidas a petición de Logística Estratégica Asismex derivado de la contratación identificada como 4202275937 (prueba directa) mientras que existe un total de 2,013 representantes de casilla y 5,298 representantes generales (total 7,311) registrados por los institutos políticos que fueron beneficiados (prueba indirecta) por lo tanto la totalidad del recurso que fue utilizado como medio de dispersión consistieron en aportación de ente prohibido, los cuales beneficiaron a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en el Marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012. Lo anterior, se desprende del cúmulo de pruebas directas e indirectas que se obtuvieron en el presente procedimiento.

Ahora bien, los partidos políticos al dar respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad básicamente argumentaron lo siguiente:

Partido Verde Ecologista de México

- Refiere que los gastos de campaña erogados durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, postulado por la Coalición Compromiso por México fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo con la cláusula decimo tercera del convenio respectivo, derivado de lo anterior, le corresponde al partido Revolucionario Institucional otorgar toda la información necesaria en la sustanciación del presente procedimiento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Partido de la Revolución Democrática

- Refiere que se actualiza la causal de caducidad y sobreseimiento por prescripción en el presente procedimiento.
- Señala que no existe prueba idónea que acredite que sus representantes generales y de casilla hayan recibido tarjetas por parte de la empresa Asismex derivado de las actividades que realizaron en la Jornada Electoral.
- Precisa que no existe prueba idónea que acredite plenamente la existencia de una relación contractual entre el Partido de la Revolución Democrática, con la empresa Asismex para la dispersión de recursos en tarjetas BBVA Bancomer para el pago de representantes generales y de casilla.
- Aduce que quizá existió una relación contractual que tuvieron los ciudadanos que fungieron como representantes de casilla con la empresa Asismex y de esta se pudieron percibir ingresos a favor de dichas personas.
- Invoca la presunción de inocencia.

Partido Revolucionario Institucional

- Señala que de las constancias que integran el expediente, no existen elementos suficientes para acreditar una posible falta a la normatividad electoral.
- No existen elementos que permitan sustentar la aplicación de alguna sanción al Partido Revolucionario Institucional.
- Razona que del examen de los elementos que obran en autos el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México no realizaron la distribución o dispersión de las tarjetas objeto de investigación, así como ningún pago o entrega de recursos en beneficio de la campaña presidencial, toda vez, que las tarjetas objeto de investigación fueron contratadas por empresas y las erogaciones realizadas no fueron en beneficio de ninguno de los institutos mencionados.
- Concluye que como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México no participaron en la contratación de las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

tarjetas investigadas, ni depositaron monto alguno a las mismas, no se acredita alguna vulneración a norma alguna en materia electoral.

- Invoca la presunción de inocencia.

Partido del Trabajo

- Señala que ese instituto político no podía hacer uso del acto de deslinde, toda vez, que no tuvo conocimiento del acto denunciado con anterioridad.
- Precisa que no detecta la actualización de alguna norma transgredida, en virtud, de que no existió participación directa o indirecta del instituto político relativa a la contratación de tarjetas por parte de la empresa Asismex, en la que se detectaron identidad de beneficiarios de tarjetas Bancomer como Representantes Generales y de Casilla acreditados en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Finalmente, refiere que dentro del expediente no se presenta prueba que acredite la participación del sujeto incoado en los hechos investigados.

Nueva Alianza

- Refiere que el procedimiento ya prescribió y por lo tanto debe de sobreseerse.
- Señala que en relación a la ampliación de la litis consistente en la contratación de tarjetas por parte de Asismex se atribuye el caso de 38 personas supuestamente pertenecientes al partido, derivado de lo anterior se niega totalmente la relación con los beneficiarios que se mencionan así como la contratación que haya celebrada mi representada con tal empresa.

Movimiento Ciudadano

- Refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento por prescripción en el presente procedimiento.
- Que nunca ha tenido trato alguno con la empresa "Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V."



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Se deslinda de la supuesta conducta consistente en la aportaciones de persona moral.
- Que el cruce de información de la autoridad, no se realizó con elementos que aseguren que los individuos que se pretende relacionar son el mismo.

Partido Acción Nacional

- Solicitó prórroga.

De la lectura de la defensa y alegatos de los partidos políticos salta a la luz coincidencias argumentativas por lo tanto se entrará al estudio de los mismos de manera específica.

Por lo que hace a la caducidad y prescripción del procedimiento, el estudio de esta argumento se realizó en el considerando 3 denominado Causales de Previo y Especial Pronunciamiento.

Falta de elementos probatorios que acrediten la contratación de los partidos políticos hacia la empresa Asismex para la dispersión de recursos de sus representantes de casilla y generales, este argumento, resulta inoperante toda vez que la aportación de ente prohibido consiste en la erogación de recursos por parte de una persona prohibida, la cual beneficia a un instituto político, sin que medie de por medio el pago del sujeto obligado a la empresa ni contratación. En este sentido, es justo la ausencia de ese vínculo entre Asismex y los partidos políticos beneficiados con recursos lo que actualiza la prohibición contenida en la norma respecto a que sean tercero los que proporcionen recursos a las campañas derivado del pago a personas en su calidad de representantes generales y de casilla.

En este sentido, la prohibición busca blindar los procesos electorales de intereses ajenos que pudieran condicionar el actuar de los entes políticos una vez que alcancen algún cargo de elección popular.

Asimismo, aducen que no existe participación directa por parte de los sujetos obligados derivado de la contratación realizada por Asismex, ya que no existen elementos que los vinculen con dicha empresa, lo dicho por los institutos políticos resulta inverosímil, toda vez que del análisis a la base de datos de beneficiarios de las tarjetas con los representates generales y de casilla sale a la luz una cantidad



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

importante de ciudadanos que fungieron como representantes de sus partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, de lo señalado por el Partido Nueva Alianza en el que niega que los ciudadanos señalados fueron representantes generales o de casilla de su instituto político resulta inexacto toda vez que la información a través de la que se obtuvo el nombre de los representantes generales o de casilla se logró de la información que brindaron los sujetos obligados a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Por cuanto a lo alegado por los denunciados respecto al principio de presunción de inocencia, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de presunción de inocencia tiene por objeto evitar que se sancione penalmente al probable responsable antes de que se demuestre su culpabilidad en sentencia definitiva y ha establecido que el citado principio pertenece al ámbito del derecho penal, porque está vinculado con la "responsabilidad penal" del inculpado en la comisión del delito.

De igual forma la Sala ha hecho extensiva la aplicación del mencionado principio al derecho administrativo sancionador sólo en cierta medida, pues ha determinado que "su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar", en tanto que existen importantes diferencias entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador. Ha sostenido además, que el principio de presunción de inocencia es inherente al derecho penal, porque está encaminado a evitar que se sancione al probable responsable en su persona hasta en tanto se acredite plenamente su culpabilidad. Situación que también puede presentarse en el procedimiento administrativo sancionador, en cuanto a que también se pueden imponer sanciones

En este contexto, si bien el principio de presunción de inocencia es un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, situación que, en el presente asunto, bajo las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como las recabadas por esta autoridad, tal y como ha quedado evidenciado en la presente Resolución, la conducta imputada ha quedado demostrada.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es decir, toda vez que si bien este Consejo General ha utilizado la prueba indiciaria para sustentar la responsabilidad de los sujetos incoados, siguiendo escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción a través de los elementos probatorios recabados a lo largo de la investigación, da por resultado que quede desvirtuado válidamente la presunción de inocencia alegada por los denunciados, lo anterior, por el efecto conviccional de las pruebas anteriormente señaladas y que obran en el expediente de mérito, y sin que la simple invocación del principio de presunción de inocencia pueda llegar al extremo de desconocer las actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad

Contrario a lo que argumentan los partidos políticos no es prueba en contra el que esta autoridad no cuente con el detalle operativo de cada una de las tarjetas y, por lo tanto, no se conozca exactamente cómo y cuándo se dispuso de los recursos asignados a las mismas, pues el razonamiento que se hace para tener por acreditada la trasgresión a la prohibición de que terceros (empresas mercantiles) aporten recursos a las campañas se base en el análisis realizado a la información proporcionada por Bancomer que, si bien, es una prueba de carácter privado en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Administrativos en materia de Fiscalización, también lo es que arroja indicios fuertes sobre un esquema de dispersión de recursos durante un Proceso Electoral.

Ahora, para contar con mayores elementos y desvirtuar la hipótesis de que los ciudadanos identificados en la base de datos proporcionada por Bancomer como beneficiarios del recursos tuvieran una relación de índole laboral que justificará que la empresa Asismex les dispersara recursos durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil doce, se realizó una consulta al Servicio de Administración Tributario el día veintiséis de diciembre de dos diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/20216/2017.

Mediante oficio 103-05-06-2017-004, la autoridad atendió el requerimiento e informó lo siguiente:

De las bases de datos institucionales no se localizó registro de la declaración informativa para el ejercicio solicitado.

Es decir, la empresa Logística Estratégica Asismex no registró ante el Sistema de Administración Tributaria la declaración informativa de sueldos y salarios correspondientes al ejercicio 2012, por lo tanto, es dable sostener que los representantes generales y de casilla de los Partidos Políticos Nacionales no



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

fueron trabajadores de la misma y el dinero que recibieron no fue derivado de la prestación de un servicio laboral.

Sirve como criterio orientador, lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en las tesis que a continuación se refieren:

PRUEBA INDICIARIA.

La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada.²⁹

PRUEBA INDICIARIA.

La prueba indiciaria, para tener el **carácter de plena**, debe ser tal que **todos los indicios estén demostrados plenamente y que su conjunto conduzca unívocamente al conocimiento de la verdad.**³⁰

PRUEBA INDICIARIA, EFICACIA DE LA.

Si de los indicios que se desprenden del proceso éstos se concatenan en forma natural y lógica, para llegar de la verdad conocida a la desconocida, esto es, a la convicción de la responsabilidad penal del reclamante, **ajustándose a las disposiciones legales que regulan la apreciación de las pruebas, sin alterar los hechos, ni vulnerar los principios de la lógica, la sentencia no es violatoria de garantías**³¹.

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA.

Para que exista la prueba indiciaria, se necesitan tres elementos: hecho probado que sirve de base o punto de partida; hecho, diferente del primero, que se pretende demostrar, y relación entre ambos. Consecuentemente, **no**

²⁹ Época: Séptima Época, Registro: 235868, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Segunda Parte, Materia(s): Común Tesis; Página: 46

³⁰ Época: Sexta Época Registro: 259678 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXIX, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 34

³¹ Época: Sexta Época Registro: 259680 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXIX, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 34



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

existe prueba indiciaria cuando la presunción que se pretende deducir se hace derivar de un hecho que no está probado plenamente³².

Este criterio orientador emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve de sustento en la presente Resolución, toda vez, que en el presente caso nos encontramos como hecho probado la contratación realizada por Asismex ante BBVA Bancomer, derivado de la misma se dispersaron recursos que beneficiaron a representantes generales y de casilla de los Partidos Políticos Nacionales.

Asimismo, derivado de la lista de representantes generales y de casilla proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, esta autoridad tiene conocimiento de los ciudadanos que realizaron dicha labor a favor de los institutos políticos nacionales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y del cruce realizado por la Dirección de Programación Nacional se detectaron 7,311 registros coincidentes con ciudadanos que fueron beneficiados con recursos proporcionados por la empresa Asismex.

En la doctrina, en especial en el Derecho Anglosajón se conoce este tipo de prueba con el nombre de circumstantial evidence, es decir, evidencia (en el sentido de prueba) circunstancial. En la prueba circunstancial o indiciaria se trata de un hecho que puede ser utilizado para inferir otro hecho.

Asimismo, diversos autores, han realizado estudios respecto de la prueba indiciaria determinando lo que a continuación se transcribe:

Es prueba directa la que versa directamente sobre el hecho a probar, en cambio, se estará ante una prueba indirecta cuando esta situación no se produzca, es decir, cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquél que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión³³. Es prueba directa la que versa directamente sobre el hecho a probar, en cambio, se estará ante una prueba indirecta cuando esta situación no se produzca, es decir, cuando el objeto de la prueba

³² Época: Sexta Época Registro: 259505 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXXVI, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 17



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

esté constituido por un hecho distinto de aquél que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión.³⁴

Por su parte, Miranda Estrampes señala que:

*Se exige que los indicios, estén plenamente acreditados (**fiabilidad**), que concurra una pluralidad de indicios (**cantidad**), que tengan relación con el hecho criminal y su agente (**pertinencia**), que tengan armonía o concordancia (**coherencia**), que el enlace entre los indicios y los hechos constitutivos del delito se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia (**garantía bien fundada**), de manera que se eliminen posibilidades alternativas (**eliminación de hipótesis alternativas**), que no existan contraindicios (**no refutación**), etc.³⁵*

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán, sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber³⁶:

- **La certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.
- **Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se

³⁴ González Lagier Daniel, "Buenas Razones, Malas Intenciones (Sobre la atribución de Intenciones)", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, año 2003, núm. 26, p. 4.

³⁵ González Lagier Daniel, "Quaestio Facti (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción)", p. 21, http://www.academia.edu/24429680/Quaestio_facti_Ensayos_sobre_prueba_causalidad_y_acci%C3%B3n

³⁶ Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

- **Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

La prueba indiciaria exige que se proceda a varias selecciones de elementos indispensables para que funcione: selección de datos que se consideran relevantes, selección de hipótesis, de teorías que se piensa que deben ser confrontadas con los hechos, selección de los elementos mismos que constituyen los hechos, cada una de estas selecciones implica decidir a su vez sobre criterios para hacer la selección, por lo cual supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios³⁷

Por lo tanto, de la doctrina y las tesis planteadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos concluir que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar certeza de un hecho, a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo éstos estar relacionados directamente con el hecho principal.

En consecuencia, el indicio es una circunstancia cierta de la que se puede extraer, De un razonamiento partiendo del hecho conocido se podrá deducir por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar, el cual está compuesto de los siguientes elementos:

- Un hecho conocido, comprobado, denominado hecho indicante, indicador o causa;
- Una inferencia lógica o juicio con probabilidad o certeza el hecho indicado;

³⁷ Trazegnies Granda, Fernando, "La Teoría de la Prueba Indiciaria", <http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafad>.



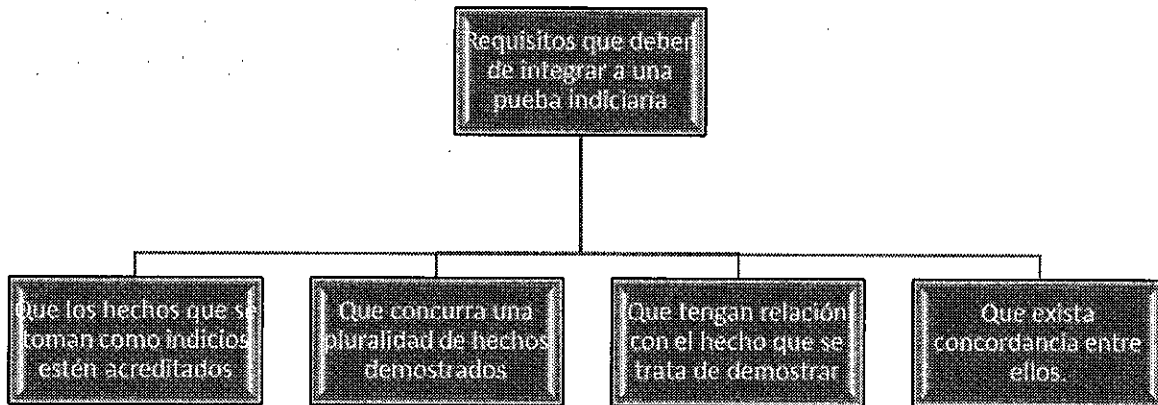
**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- **Un hecho desconocido:** es el que se pretende conocer o probar. Se le denomina hecho indicado, principal o efecto.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia, coinciden en que son dos los elementos fundamentales que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los indicios y la inferencia lógica.

Y, que la prueba indiciaria o circunstancial requiere de diversos requisitos para que pueda alcanzar valor probatorio pleno, las cuales se presentan en el siguiente diagrama.



En el caso concreto del presente procedimiento es posible deducir lo siguiente:

- **Hecho conocido:** La contratación realizada por Asismex, dispersando recursos los meses de mayo, junio y julio, en especial el 27 de junio de 2012, así como la lista de los representantes generales y de casilla que fueron registrados por los partidos políticos ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- **Pruebas indiciaria:** Del cruce realizado por la Dirección de Programación Nacional se desprendieron 7,311 entre los beneficiarios de la dispersión del recurso por parte de Asimex con los representantes generales y de casilla de los Partidos Políticos Nacionales. Estas coincidencias representan el 21% del total de la base de datos proporcionada por Bancomer integrada con 35,436 beneficiarios únicos. Para mayor claridad se anexa el siguiente cuadro:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Partido Político	ANTE CASILLA		GENERAL		Total	
	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto
MOVIMIENTO CIUDADANO	195	394,000.00	44	88,000.00	239	482,000.00
NUEVA ALIANZA	209	421,000.00	34	68,000.00	243	489,000.00
PAN	323	650,000.00	46	92,000.00	369	742,000.00
PRD	315	630,000.00	60	122,000.00	375	752,000.00
PRI	420	846,003.00	5,016	13,823,999.00	5,436	14,670,002.00
PT	360	720,000.00	52	104,000.00	412	824,000.00
PVEM	191	382,000.00	46	100,000.00	237	482,000.00
Total general	2,013	4,043,003.00	5,298	14,397,999.00	7,311	18,441,002.00

- **Conclusión:** La contratación realizada por la empresa Lógica Estratégica Asismex ante la institución de crédito BBVA Bancomer, consiste en una aportación de persona prohibida a favor de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que el dinero fue dispersado en tarjetas que beneficiaron a ciudadanos que fueron registrados por los institutos políticos como representantes generales o de casilla, de tal suerte, la irregularidad quedó demostrada con independencia de que estos ciudadanos fungieran como representantes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

No es argumento en contra el que los ciudadanos que fueron debidamente dados de alta por los partidos políticos, en el registro de Representantes Generales y de Casilla para el Proceso Electoral Federal Electoral 2011-2012 administrado por el entonces Instituto Federal Electoral, no se presentaran ese día a alguna de las casillas, pues en este caso estamos ante un cúmulo de evidencias que permiten acreditar que una empresa de carácter mercantil durante 3 meses transfirió recursos a tarjetas de pago, que esos recursos son en una gran mayoría coincidentes en nombre (7,311 casos) y monto y que, principalmente, el mecanismo de dispersión se dio el día 27 de junio (cuatro días antes de la Jornada Electoral del 1 de julio de 2012).

De igual manera esta autoridad electoral, considera procedente señalar lo establecido por la Dirección de Auditoría derivado del análisis realizados al monto final de las aportaciones recibidas por los sujetos obligados derivado de la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

dispersión de tarjetas a representantes generales y de casilla en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, se le informa que del análisis a la información entregada por la Dirección de Programación Nacional se identificó la siguiente información:

I. Análisis de la base de datos:

El día 15 de diciembre de 2017, el C. Sánchez Hernández Miguel Ángel subdirector de la Dirección de Programación Nacional remitió a los CC. Erika Estrada Ruiz, Morales Domínguez Carlos Alberto y José Muñoz Gómez un correo electrónico que a la letra señalaba lo siguiente:

“Por instrucciones de la C.P. María Juana Ramírez Ortega y derivado de la reunión de trabajo celebrada el día de ayer en la oficina del Director de Auditoría, les envío el resultado del cruce de las filas contenidas en el archivo de Excel **ASISMEX_EMPRESA Noviembre.xlsx** contra aquellos que coincidieron primero con **Representantes acreditados general PEF 2011-2012.xlsx** y el resto que cruzó en **Representantes ante casilla PEF 2011-2012.xlsx** de acuerdo al nombre completo registrado y el criterio que sean únicos según lo acordado.”

En dicho correo electrónico se adjuntaron dos archivos en formato Excel denominados:

1. “ASISMEX_EMPRESA vs Reps. ante Casilla – únicos”

Este archivo se integraba de dos pestañas denominadas:

- “Rep. Ante Casilla Sin Criterios”, con información en 2,013 filas.
- “Rep. Ante Casilla Con Criterios”, con información en 2,031 filas.

2. ASISMEX_EMPRESA vs Reps. acreditados GraI. - únicos

Este archivo se integraba de dos pestañas denominadas:

- Rep. Acred. Gen. Sin Criterios, con información en 5,298 filas.
- Rep. Acred. Gen. Con Criterios, con información en 5,302 filas.

Del análisis la información que contienen los archivos en Excel se identificó lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Tipo de Representante	Partido Político	CON CRITERIO		SIN CRITERIO	
		Registros	Monto	Registros	Monto
REPRESENTANTE ANTE CASILLA	MOVIMIENTO CIUDADANO	199	402,000.00	195	394,000.00
	NUEVA ALIANZA	214	431,000.00	209	421,000.00
	PAN	328	660,000.00	323	650,000.00
	PRD	318	636,000.00	315	630,000.00
	PRI	421	848,003.00	420	846,003.00
	PT	361	722,000.00	360	720,000.00
	PVEM	190	380,000.00	191	382,000.00
TOTAL ANTE CASILLA		2,031	4,079,003.00	2,013	4,043,003.00
REPRESENTANTE GENERAL	MOVIMIENTO CIUDADANO	44	88,000.00	44	88,000.00
	NUEVA ALIANZA	34	68,000.00	34	68,000.00
	PAN	46	92,000.00	46	92,000.00
	PRD	60	122,000.00	60	122,000.00
	PRI	5,020	13,834,999.00	5,016	13,823,999.00
	PT	52	104,000.00	52	104,000.00
	PVEM	46	100,000.00	46	100,000.00
TOTAL DE REPRESENTANTE GENERAL		5,302	14,408,999.00	5,298	14,397,999.00
TOTAL		7,333	18,488,002.00	7,311	18,441,002.00

Tomando en consideración lo señalado en el correo electrónico, respecto a que los registros identificados correspondían a los que fueron únicos, es decir, eliminando cualquier posible duplicidad, para efecto del prorrateo fueron tomados en cuenta los archivos que hacían referencia a que no tenían criterio, es decir las cifras siguientes:

Partido Político	ANTE CASILLA		GENERAL		Total	
	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto
MOVIMIENTO CIUDADANO	195	394,000.00	44	88,000.00	239	482,000.00
NUEVA ALIANZA	209	421,000.00	34	68,000.00	243	489,000.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Partido Político	ANTE CASILLA		GENERAL		Total	
	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto
PAN	323	650,000.00	46	92,000.00	369	742,000.00
PRD	315	630,000.00	60	122,000.00	375	752,000.00
PRI	420	846,003.00	5,016	13,823,999.00	5,436	14,670,002.00
PT	360	720,000.00	52	104,000.00	412	824,000.00
PVEM	191	382,000.00	46	100,000.00	237	482,000.00
Total general	2,013	4,043,003.00	5,298	14,397,999.00	7,311	18,441,002.00

Conforme a los registros, las entidades en las que se identificó dispersión de recursos fueron las siguientes:

Estado	MOVIMIENTO CIUDADANO		NUEVA ALIANZA		PAN		PRD		PRI		PT		PVEM		Total	
	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto
AGUASCALIENTES	4	8,000.00	2	4,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	3	6,000.00	4	8,000.00	2	4,000.00	17	34,000.00
BAJA CALIFORNIA	8	16,000.00	1	2,000.00	3	6,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	2	4,000.00	5	10,000.00	21	42,000.00
BAJA CALIFORNIA SUR	2	4,000.00					1	2,000.00							3	6,000.00
CAMPECHE	1	2,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00							4	8,000.00
CHIAPAS	3	6,000.00	10	20,000.00	15	30,000.00	16	34,000.00	16	33,000.00	12	24,000.00	18	36,000.00	90	183,000.00
CHIHUAHUA	1	2,000.00	4	8,000.00	1	2,000.00	5	10,000.00	2	4,000.00	6	12,000.00	4	8,000.00	23	46,000.00
COAHUILA	1	2,000.00	4	8,000.00	4	8,000.00	2	4,000.00	3	6,000.00	3	6,000.00	2	4,000.00	19	38,000.00
COLIMA	1	2,000.00	3	6,000.00	1	2,000.00			2	4,000.00	2	4,000.00			9	18,000.00
DISTRITO FEDERAL	8	16,000.00	8	16,000.00	9	18,000.00	30	60,000.00	33	66,000.00	29	58,000.00	9	18,000.00	126	252,000.00
DURANGO	1	2,000.00	4	8,000.00	1	2,000.00	3	6,000.00	3	6,000.00	2	4,000.00			14	28,000.00
GUANAJUATO	13	26,000.00	7	14,000.00	12	24,000.00	9	18,000.00	15	30,000.00			8	16,000.00	64	128,000.00
GUERRERO	6	12,000.00	1	2,000.00	8	16,000.00	9	18,000.00	7	14,000.00	11	22,000.00	2	4,000.00	44	88,000.00
HIDALGO	13	26,000.00	16	32,000.00	12	24,000.00	16	32,000.00	8	16,000.00	6	12,000.00	6	12,000.00	77	154,000.00
JALISCO	14	30,000.00	13	26,000.00	13	26,000.00	14	28,000.00	11	22,000.00	26	52,000.00	7	14,000.00	98	198,000.00
MEXICO	17	34,000.00	21	42,000.00	25	51,000.00	36	72,000.00	49	98,000.00	42	84,000.00	17	34,000.00	207	415,000.00
MICHOACAN	12	24,000.00	6	12,000.00	13	26,000.00	9	18,000.00	11	22,000.00	4	8,000.00	1	2,000.00	56	112,000.00
MORELOS			4	8,000.00	1	2,000.00	4	8,000.00	3	6,000.00	4	8,000.00	1	2,000.00	17	34,000.00
NAYARIT	7	16,000.00	1	2,000.00	3	6,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00			14	30,000.00
NUEVO LEON	9	18,000.00	4	8,000.00	6	12,000.00	7	14,000.00	6	12,000.00	7	14,000.00	4	8,000.00	43	86,000.00
OAXACA	17	34,000.00	3	6,000.00	17	36,000.00	14	28,000.00	30	60,000.00	18	36,000.00	9	18,000.00	108	218,000.00
PUEBLA	5	10,000.00	17	34,000.00	17	34,000.00	14	28,000.00	21	42,000.00	30	60,000.00	7	14,000.00	111	222,000.00
QUERETARO			2	4,000.00	3	6,000.00	5	10,000.00	6	12,000.00	4	8,000.00	3	6,000.00	23	46,000.00
QUINTANA ROO	2	4,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	2	4,000.00	1	2,000.00	3	6,000.00	1	2,000.00	11	22,000.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Estado	MOVIMIENTO CIUDADANO		NUEVA ALIANZA		PAN		PRD		PRI		PT		PVEM		Total	
	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto
SAN LUIS POTOSI	1	2,000.00	9	18,000.00	5	11,000.00	7	14,000.00	7	14,000.00	11	22,000.00	1	2,000.00	41	83,000.00
SINALOA	3	6,000.00	5	10,000.00	6	12,000.00	1	2,000.00	5	10,000.00	2	4,000.00			22	44,000.00
SONORA	4	8,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	2	4,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	11	22,000.00
TABASCO	11	22,000.00	6	12,000.00	11	22,000.00	8	16,000.00	6	12,000.00	3	6,000.00	5	10,000.00	50	100,000.00
TAMAULIPAS	14	28,000.00	4	8,000.00	11	22,000.00	9	18,000.00	7	14,000.00	2	4,000.00	2	4,000.00	49	98,000.00
TLAXCALA	7	14,000.00	6	12,000.00	3	6,000.00	3	6,000.00	6	12,000.00	3	6,000.00			28	56,000.00
VERACRUZ	50	100,000.00	74	151,000.00	162	324,000.00	140	280,000.00	5,170	14,137,002.00	174	348,000.00	118	244,000.00	5,888	15,584,002.00
YUCATAN					1	2,000.00	1	2,000.00					1	2,000.00	3	6,000.00
ZACATECAS	4	8,000.00	5	10,000.00	2	4,000.00	4	8,000.00	2	4,000.00			3	6,000.00	20	40,000.00
Total general	239	482,000.00	243	486,000.00	368	742,000.00	375	752,000.00	5,436	14,670,002.00	412	824,000.00	237	482,000.00	7,311	18,441,002.00

II. Determinación del prorrateo

Para la determinación del prorrateo se tomaron en cuenta los elementos siguientes:

- Se realizó con base en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011 y que se encontraba vigente durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 177.

1. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de un partido o una coalición de cualquier tipo, deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la forma siguiente:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas del partido o coalición beneficiadas por tales erogaciones, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total prorrateable en partes idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos, y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido o coalición adopte, en concordancia con las campañas beneficiadas indicadas en el inciso a) del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

presente artículo. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido u órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña.”

- Conforme a lo antes transcrito, el 50% del gasto se aplicó de manera igualitaria entre los candidatos beneficiados y para el 50% restante se consideró el criterio definido por los partidos político o coaliciones, el cual fue utilizado en el Dictamen Consolidado del Proceso Electoral 2011 – 2012 y se describe a continuación:
 - Partido Acción Nacional: Para presidente el 40%, para senadores el 59% y para diputados el 1%.
 - Coalición Compromiso por México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México: Para presidente 1%, el restante entre los candidatos beneficiados.
 - Coalición Movimiento Progresista: Para presidente de la república 34.17%, para senadores 34.17% y para diputados 31.66%.
 - Nueva Alianza: 100% al presidente de la república.
- Se consideró la base de datos proporcionada por la Dirección de Programación Nacional, la cual se describe en el apartado anterior.

Para la realización del prorrateo se llevaron a cabo los pasos siguientes:

1. De la base de datos se separó lo que correspondía al Partido Acción Nacional, los partidos integrantes de la coalición parcial Compromiso por México, los integrantes de la coalición total Movimiento Progresista y de Nueva Alianza, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Total		Anexos
	Registros	Monto	
PAN	369	742,000.00	1-A
PRI	5,436	14,670,002.00	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Partido Político	Total		Anexos
	Registros	Monto	
PVEM	237	482,000.00	
Subtotal Compromiso por México	5,673	15,152,002.00	1-B
PRD	375	752,000.00	
MOVIMIENTO CIUDADANO	239	482,000.00	
PT	412	824,000.00	
Subtotal Movimiento Progresista	1,026	2,058,000.00	1-C
NUEVA ALIANZA	243	489,000.00	1-D
Total general	7,311	18,441,002.00	

2. Una vez clasificada la información de la base de datos por partido político y coalición, se procedió a identificar el monto total que se acumularía por cada Distrito Electoral, para cada sujeto regulado, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Total		Anexos
	Número de Distritos	Monto	
PAN	150	742,000.00	2-A
PRI	174	14,670,002.00	
PVEM	108	482,000.00	
Subtotal Compromiso por México		15,152,002.00	2-B
PRD	166	752,000.00	
MOVIMIENTO CIUDADANO	131	482,000.00	
PT	172	824,000.00	
Subtotal Movimiento Progresista		2,058,000.00	2-C
NUEVA ALIANZA	134	489,000.00	2-D
Total general		18,441,002.00	

3. Ya identificado el monto total de gastos que se distribuiría por cada Distrito, se procedió a identificar el nombre de los candidatos beneficiados, con base en los tipos de candidatura, considerando que en cada Distrito federal el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

representante general o de casilla representó a un candidato a diputado, dos candidatos a senadores y al candidato a la presidencia de la república.

- Para el caso de la coalición Compromiso por México, que fue una coalición parcial, se identificó que cada representante del PRI pudo haber beneficiado a candidatos postulados por el PRI o por la coalición y en el caso de los representantes del PVEM, pudieron haber beneficiado a candidatos postulados por el PVEM o la coalición.
- En el caso de la Coalición Movimiento Progresista la dispersión de recursos de los tres partidos que integraron la coalición (PRD, MC y PT) beneficiaron a los candidatos postulados únicamente por la coalición, toda vez que esta coalición fue total.
- En cuanto hace al PAN y NUAL, toda vez que no participaron en coalición, el beneficio fue para los candidatos postulados por cada uno de ellos en lo individual.

Derivado de lo anterior, se procedió a realizar el prorrateo con base en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización vigente en el Proceso Electoral 2011-2012, es decir considerando el 50% de manera igualitaria y el 50% restante con base en los criterios definidos por el propio partido político o coalición:

Partido Político	Monto del beneficio				Anexo
	Presidente	Senadores	Diputados	Total	
PAN	241,150.00	404,390.00	96,460.00	742,000.00	3-A
PRI	1,907,100.26	8,508,601.16	4,254,300.58	14,670,002.00	
PVEM	62,660.00	279,560.00	139,780.00	482,000.00	
Subtotal Compromiso por México y candidatos de los partidos políticos	1,969,760.26	8,788,161.16	4,394,080.58	15,152,002.00	3-B
Movimiento Progresista	608,859.30	866,109.3	583,031.40	2,058,000.00	3-C
NUEVA ALIANZA	305,625.00	122,250.00	61,125.00	489,000.00	3-D
Total general	3,125,394.56	10,180,910.46	5,134,696.98	18,441,002.00	

4. Una vez aplicado el prorrateo se procedió a identificar el monto que se acumularía a cada uno de los candidatos como se detalla a continuación:



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Partido Político	Candidato						Anexo	
	Presidente		Senadores		Diputados			Monto Total
	Número de candidatos	Monto	Número de candidatos	Monto	Número de candidatos	Monto		
PAN	1	241,150.00	61	404,390.00	150	96,460.00	742,000.00	4-A
PRI			38	145,000.00	174	4,254,300.58	4,399,300.58	4-B
PVEM			32	60,320.00	108	139,780.00	200,100.00	4-B
Compromiso por México	1	1,969,760.26	20	8,582,841.16			10,552,601.42	4-B
Movimiento Progresista	1	608,859.30	64	866,109.30	264	583,031.40	2,058,000.00	4-C
NUEVA ALIANZA	1	305,625.00	60	122,250.00	134	61,125.00	489,000.00	4-D
Total general		2,884,244.56		10,180,910.46		644,156.4	18,441,002.00	

5. Una vez que se identificaron los gastos de cada candidato se procedió a acumularlo con el total de gastos dictaminado en la Sección de Ejecución, para efecto de compararlo contra el tope de gastos de campaña de cada candidato como se muestra en los anexos siguientes:

Partido Político	Anexo
PAN	5-A
PRI	5-B
PVEM	5-B
Compromiso por México	5-B
Movimiento Progresista	5-C
NUEVA ALIANZA	5-D

6. Derivado de la acumulación de gastos señalada en el punto anterior se observaron rebases de topes de gastos de campaña en el siguiente sentido:

- Rebases que anteriormente no existían y derivado de la acumulación de gastos del presente asunto se acredita la falta, los cuales se detallan en el Anexo 6
- Incremento en los rebases que ya se habían acreditado anteriormente, los cuales se detallan en el Anexo 7.

En relación a si dentro de los archivos que obran en la Dirección de Auditoría algún instituto político tiene registrado una cuenta por pagar o por cobrar a favor de la empresa Logística Estratégica Asismex, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, le informo que de una búsqueda a los archivos que obran en esta dirección no se identificó que algún sujeto obligado haya realizado operaciones con el proveedor en comento, o que se tenga registro alguno en cuentas por cobrar o pagar con dicha persona moral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En consecuencia, en el presente caso se configura la aportación de persona prohibida toda vez que Asismex dispersó recursos que beneficiaron a la Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por un monto total **de \$15,168,002.00 (quince millones ciento sesenta y ocho mil dos pesos 00/100 M.N)** dicha acción no fue rechazada por los institutos políticos incoados, por lo tanto, incumplieron con lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, en el presente caso se configura la aportación de persona prohibida toda vez que Asismex dispersó recursos que beneficiaron a la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por un monto total **de \$2,058,000.00 (dos millones cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N)** dicha acción no fue rechazada por los institutos políticos incoados, por lo tanto, incumplieron con lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, en el presente caso se configura la aportación de persona prohibida toda vez que Asismex dispersó recursos que beneficiaron al instituto político Acción Nacional, por un monto total de **\$742,000.00 (setecientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N)** dicha acción no fue rechazada por el instituto político incoado, por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, en el presente caso se configura la aportación de persona prohibida toda vez que Asismex dispersó recursos que beneficiaron al instituto político Nueva Alianza, por un monto total de **\$489,000.00 (cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N)** dicha acción no fue rechazada por el instituto político incoado, por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Determinación de la sanción

Que una vez que ha quedado acreditada la conducta infractora consistente en la aportación de persona de carácter mercantil, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

individualización de la sanción correspondiente, conforme a las particularidades de la falta que se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **aportación de persona prohibida** a las campañas de los entonces candidatos a Diputados Federales así como Senadores y Presidente de República, postulados por las otras Coaliciones Compromiso por México, Movimiento Progresista, y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V., en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la entonces Coalición "Compromiso por México" fue de omisión, pues toleró el beneficio que obtuvo al no rechazar las tarjetas de pago que fueron utilizadas para pagarle a sus representantes generales y de casilla, constituyendo así una aportación ilícita por un monto de **\$15,168,002.00 (quince millones ciento sesenta y ocho mil dos pesos 00/100 M.N)**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

la entonces Coalición “Movimiento Progresista” fue de omisión, pues toleró el beneficio que obtuvo al no rechazar las tarjetas de pago que fueron utilizadas para pagarle a sus representantes generales y de casilla, constituyendo así una aportación ilícita por un monto de **\$2,058,000.00 (dos millones cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de omisión, pues toleró el beneficio que obtuvo al no rechazar las tarjetas de pago que fueron utilizadas para pagarle a sus representantes generales y de casilla, constituyendo así una aportación ilícita por un monto de **\$742,000.00 (setecientos cuarenta y dos mil pesos)**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza fue de omisión, pues toleró el beneficio que obtuvo al no rechazar las tarjetas de pago que fueron utilizadas para pagarle a sus representantes generales y de casilla, constituyendo así una aportación ilícita por un monto de **\$489,000.00 (cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Coalición Compromiso por México

Modo: La Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tolero el beneficio que obtuvo a al omitió rechazar las aportaciones de las empresas de carácter mercantil por concepto de tarjetas de pago, otorgadas a sus representantes generales y de casillas por un monto de **\$15,168,002.00 (quince millones ciento sesenta y ocho mil dos pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió durante en el procedimiento de revisión correspondiente a los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en la Ciudad de México.

Coalición Movimiento Progresista

Modo: La Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano tolero el beneficio que obtuvo a al omitió rechazar las aportaciones de las empresas de carácter mercantil por concepto de tarjetas de pago, otorgadas a sus representantes generales y de casillas por un monto \$2,058,000.00 (dos millones cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió durante en el procedimiento de revisión correspondiente a los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en la Ciudad de México.

Partido Acción Nacional

Modo: El Partido Acción Nacional tolero el beneficio que obtuvo a al omitió rechazar las aportaciones de las empresas de carácter mercantil por concepto de tarjetas de pago, otorgadas a sus representantes generales y de casillas por un monto \$742,000.00 (setecientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N). De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante en el procedimiento de revisión correspondiente a los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en la Ciudad de México.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Partido Nueva Alianza

Modo: El Partido Nueva Alianza tolero el beneficio que obtuvo a al omitió rechazar las aportaciones de las empresas de carácter mercantil por concepto de tarjetas de pago, otorgadas a sus representantes generales y de casillas por un monto \$489,000.00 (cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N) De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante en el procedimiento de revisión correspondiente a los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en la Ciudad de México.

c. Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los Partidos Políticos Nacionales, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar una aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, ello en desatención a lo dispuesto en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Debido a lo anterior, la coalición en cuestión violó los valores antes establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas, de la conducta analizada por la Coalición en comentó, vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 77

2. *No podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancias:*

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Resulta importante analizar el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que dicho dispositivo fue violentado mediante la conducta objeto de la presente Resolución.

Así, dicho artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una restricción con el fin de impedir que las empresas mexicanas de carácter mercantil utilicen recursos privados para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno. Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de intereses particulares, sobre la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país. Así, la vulneración al artículo 77 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En el caso que nos ocupa, tal circunstancia se manifiesta por el uso indebido de recursos privados, cuyos efectos no sólo es violentar los principios de imparcialidad y equidad sino también violentar el sistema de gobierno existente al fomentar la participación del factor empresarial como una fuerza que modifique la balanza a favor de una propuesta política específica, limitando así al ciudadano en su libertad de decisión al imponer una tendencia ideológica específica.

El artículo en comento, establece un una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de empresas mexicanas de carácter mercantil.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil identificada como Logística Estratégica Asismex, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una empresa mexicana de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación a favor de la Coalición Compromiso por México, la llevó a cabo la persona moral Asismex, mientras que los partidos políticos omitieron deslindarse de dicho apoyo.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la Coalición "Compromiso por México" "Movimiento Progresista" "Acción Nacional y Nueva Alianza se ubican dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia, toda vez, que pretende salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas analizadas, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En efecto, al haber tolerado el beneficio que obtuvo a través de las tarjetas de pago, por un monto de **\$15,168,002.00 (quince millones ciento sesenta y ocho mil dos pesos 00/100 M.N)**, las cuales beneficiaron las otroras campañas de Diputados Federales, senadores y Presidente de la República de la otrora coalición Compromiso por México, dichos institutos políticos vulneraron los bienes jurídicos tutelados en la norma contenida en el artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, produciendo así un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En efecto, al haber tolerado el beneficio que obtuvo a través de las tarjetas de pago, por un monto de \$2,058,000.00 (dos millones cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N)., las cuales beneficiaron las otroras campañas de Diputados Federales, senadores y Presidente de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista, dichos institutos políticos vulneraron los bienes jurídicos tutelados en la norma contenida en el artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, produciendo así un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En efecto, al haber tolerado el beneficio que obtuvo a través de las tarjetas de pago, por un monto de \$742,000.00 (setecientos cuarenta y dos mil pesos)., las cuales beneficiaron las otroras campañas de Diputados Federales, senadores y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Presidente de la República del Partido Acción Nacional, dicho instituto político vulneró los bienes jurídicos tutelados en la norma contenida en el artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, produciendo así un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En efecto, al haber tolerado el beneficio que obtuvo a través de las tarjetas de pago, por un monto de \$489,000.00 (cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N), las cuales beneficiaron las otras campañas de Diputados Federales, senadores y Presidente de la República del Partido Nueva Alianza, dicho instituto político vulneró los bienes jurídicos tutelados en la norma contenida en el artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, produciendo así un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a los Partidos Políticos Nacionales, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al haber tolerado el beneficio que obtuvo a través de la adquisición de ocho tarjetas de pago, servicios que fueron contratados y pagados por una empresa mexicana de carácter mercantil, constituyendo así una aportación ilícita.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los Partidos Políticos Nacionales cometieron una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77 numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Calificación de la falta

Coalición Compromiso por México

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entonces integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, omitieron rechazar la aportación de tarjetas por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil identificada como Logística Estratégica Asismex por un monto de **\$15,168,002.00 (quince millones ciento sesenta y ocho mil dos pesos 00/100 M.N).**
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

Calificación de la falta

Coalición Movimiento Progresista

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, omitieron rechazar la aportación de tarjetas por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil identificada como Logística Estratégica Asismex por un monto de \$2,058,000.00 (dos millones cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Calificación de la falta

Partido Acción Nacional

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido Acción Nacional omitió rechazar la aportación de tarjetas por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil identificada como Logística Estratégica Asismex por un monto de \$742,000.00 (setecientos cuarenta y dos mil pesos)
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Calificación de la falta

Partido Nueva Alianza

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido Nueva Alianza omitió rechazar la aportación de tarjetas por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil identificada como Logística Estratégica Asismex por un monto de \$489,000.00 (cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N).
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Coalición Compromiso por México

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición infractora se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de una falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado omitió rechazar tarjetas de pago expedida por las empresa mercantil Logística Estratégica Asismex, las cuales beneficiaron las entonces campañas correspondientes a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales de la otrora Coalición "Compromiso por México" por un monto \$15,168,002.00 (quince millones ciento sesenta y ocho mil dos pesos 00/100 M.N).

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Coalición Movimiento Progresista

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición infractora se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de una falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado omitió rechazar tarjetas de pago expedida por las empresa mercantil Logística Estratégica Asismex, las cuales beneficiaron las entonces campañas correspondientes a los cargos de Presidente de la República, Senadores y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Diputados Federales de la otrora Coalición "Movimiento Progresista" por un monto de \$2,058,000.00 (dos millones cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Partido Acción Nacional

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición infractora se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de una falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado omitió rechazar tarjetas de pago expedida por las empresa mercantil Logística Estratégica Asismex, las cuales beneficiaron las entonces campañas correspondientes a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales del Partido Acción Nacional por un monto de \$742,000.00 (setecientos cuarenta y dos mil pesos).

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Partido Nueva Alianza

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición infractora se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de una falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado omitió rechazar tarjetas de pago expedida por las empresa mercantil Logística Estratégica Asismex, las cuales beneficiaron las entonces campañas correspondientes a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales del Partido Acción Nueva Alianza por un monto de \$489,000.00 (cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N).

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese tenor, la faltas cometidas por los sujetos obligados es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que toleraron el beneficio obtenido a través de las tarjetas de pago, servicio contratado por una empresa de carácter mercantil, constituyendo así una aportación ilícita vulnerando así lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, la falta cometida por los institutos políticos es sustantiva y el recurso lesivo es significativo al vulnerar el principio de correcto uso de recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que forman parte del procedimiento administrativo sancionador, se desprende que los Partidos Políticos Nacionales no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Políticos Nacionales se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciocho, las siguientes cantidades:

Acuerdo	Partido	Coalición	Monto total
INE/CG339/2017	PRI	Compromiso por México	\$1,094,896,674.00
	PVEM		\$368,501,006
	PRD	Movimiento Progresista	\$496,199,686
	PT		\$236,844,348



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Acuerdo	Partido	Coalición	Monto total
	MC		\$341,584,113
	PAN	N/A	\$827,919,141
	NUAL	N/A	\$264,515,001
	Total		\$3,630,459,969.00

Lo anterior consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG339/2017 emitido en sesión extraordinaria del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Verde Ecologista de México**, por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015 INE/CG87/2016	\$25,560,984.27	\$21,658,670.56	\$3,902,313.71
2	INE/CG278/2015	\$214,970,474.04	\$178,813,606.15	\$36,156,867.89
3	INE/CG626/2016 Y SUP-RAP-451/2016	\$24,175,549.94	\$15,891,736.79	\$8,283,813.15
Total		\$264,707,008.25	\$216,364,013.50	\$48,342,994.75

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$48,342,994.75 (cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por la comisión de irregularidades en materia electoral; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$1,874,303.13	\$1,399,296.78
2	INE/CG810/2016	\$63,016,065.36	\$0.00	\$63,016,065.36
Total		\$66,289,665.27	\$1,874,303.13	\$64,415,362.14

Del cuadro anterior se advierte que al mes de noviembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$64,415,362.14 (sesenta y cuatro millones cuatrocientos quince mil trescientos sesenta y dos pesos 14/100 M.N.)**.

Ahora bien, de los archivos de la autoridad electoral se desprenden los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$9,129,077.55	\$6,695,321.34	\$2,433,756.21
2	INE/CG451/2017	\$1,130,636.34	\$1,130,635.77	\$0.57
3	INE/CG313/2017	\$4,680.38	\$4,608.32	\$0.06
4	INE/CG578/2016	\$1,042,096.51	\$1,402,096.27	\$0.24



CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
5	INE/CG303/2017	\$10,723,354.50	\$1,323,676.00	\$9,399,678.50
Total		\$22,029,845.28	\$10,556,337.70	\$11,833,435.58

Del cuadro anterior se advierte que al mes de noviembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$11,833,435.58 (once millones ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 58/100 M.N.)**.

En este sentido obran registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Movimiento Ciudadano**, por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$2,117,315.37	\$1,860,978.73	\$256,336.64
2	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$1,828,058.53	\$1,046,941.47
3	INE/CG816/2016	\$2,086,624.00	\$2,086,622.58	\$1.42
Total		\$7,078,939.37	\$5,775,659.84	\$1,303,279.53

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1,303,279.53 (un millón trescientos tres mil doscientos setenta y nueve pesos 53/100 M.N.)**.

Ahora bien, de los archivos de la autoridad electoral se desprenden los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Acción Nacional** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$1,952,823.90	\$765,769.60	\$1,187,054.30
Total		\$1,952,823.90	\$765,769.60	\$1,187,054.30

Del cuadro anterior se advierte que al mes de noviembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1,187,054.30 (un millón ciento ochenta y siete mil cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

Finalmente, de los archivos de la autoridad electoral se desprenden los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Nueva Alianza** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
1	INE/CG856/2015	\$5,763,354.33	\$5,195,693.12	\$567,661.21
Total		\$5,763,354.33	\$5,195,693.12	\$567,661.21

Del cuadro anterior se advierte que al mes de noviembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$567,661.21 (quinientos sesenta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.)**.

En relación con lo anterior, es evidente que los partidos políticos incoados no sufren afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se describirá a continuación, es decir, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal en 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

No obstante, lo anterior, es precisó señalar que de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que tratándose de la erogación por concepto de gastos de representantes generales y de casilla los partidos políticos deberán asumir el gasto total por dicho concepto.

Por otra parte, es importante señalar que el diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2017, el cual asciende a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*"

En este contexto, la referencia a "salario mínimo general vigente en el Distrito Federal", en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en la presente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Resolución, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2012, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida/fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

V La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionara con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con /a suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se debe establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de la falta analizada.

Coalición Compromiso por México

❖ **Aportación de persona prohibida.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar tarjetas de pago contratada por la persona mercantil identificada como Logística Estratégica Asismex, tarjetas que beneficiaron a las campañas de Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República de la otrora coalición Compromiso por México.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que los sujetos obligados, no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$15,170,002.00 (quince millones ciento setenta mil dos pesos 00/100 M.N.),
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por la entonces Coalición Compromiso por México.
- Aun cuando no hay elementos dentro del expediente para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de los partidos políticos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento en la materia.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si estas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o incluso, a pesar de ella conservo algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida y la singularidad de la conducta, así también esta autoridad toma en consideración que la ausencia de la reincidencia y dolo y el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistente en omitir rechazar tarjetas contratadas por persona prohibida, las cuales beneficiaron a las otras campañas de la Coalición Compromiso por México, durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, La singularidad, la norma infringida [artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

asciende a un total de \$30,332,004.00 (treinta millones trescientos treinta y dos mil cuatro pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$29,340,004.00 (veintinueve millones trescientos cuarenta mil cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, la sanción que se impone al Partido Verde a dicho instituto político es una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$964,000.00 (novecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Coalición Movimiento Progresista

❖ Aportación de persona prohibida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar tarjetas de pago contratada por la persona mercantil identificada como Logística Estratégica Asismex, tarjetas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

que beneficiaron a las campañas de Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que los sujetos obligados, no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,058,000.00 (dos millones cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por la entonces Coalición Movimiento Progresista.
- Aun cuando no hay elementos dentro del expediente para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de los partidos políticos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento en la materia.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si estas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o incluso, a pesar de ella conservo algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida y la singularidad de la conducta, así también esta autoridad toma en consideración que la ausencia de la reincidencia y dolo y el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistente en omitir rechazar tarjetas contratadas por persona prohibida, las cuales beneficiaron a las otras campañas de la Coalición Movimiento Progresista, durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, La singularidad, la norma infringida [artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$4,116,000.00 (cuatro millones ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática es una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$1,504,000.00 (un millón quinientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, la sanción que se impone al Partido del Trabajo es una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$1,648,000.00 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En consecuencia, la sanción que se impone al Partido Movimiento Ciudadano es una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$964,000.00 (novecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partido Acción Nacional

❖ **Aportación de persona prohibida.**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar tarjetas de pago contratada por la persona mercantil identificada como Logística Estratégica Asismex, tarjetas que beneficiaron a las campañas de Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República del Partido Acción Nacional.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el Partido Acción Nacional conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$742,000.00 (setecientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.
- Aun cuando no hay elementos dentro del expediente para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento en la materia.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si estas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o incluso, a pesar de ella conservo algún beneficio.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida y la singularidad de la conducta, así también esta autoridad toma en consideración que la ausencia de la reincidencia y dolo y el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistente en omitir rechazar tarjetas contratadas por persona



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

prohibida, las cuales beneficiaron a las otras campañas del Partido Acción Nacional, durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, La singularidad, la norma infringida [artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$1,484,000 (un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, la sanción que se impone al Partido Acción Nacional es una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$1,484,000 (un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partido Nueva Alianza

❖ Aportación de persona prohibida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar tarjetas de pago contratada por la persona mercantil identificada como Logística Estratégica Asismex, tarjetas que beneficiaron a las campañas de Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República del Partido Nueva Alianza.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el Partido Nueva Alianza conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$489,000.00 (cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.
- Aun cuando no hay elementos dentro del expediente para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento en la materia.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si estas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o incluso, a pesar de ella conservo algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida y la singularidad de la conducta, así también esta autoridad toma en consideración que la ausencia de la reincidencia y dolo y el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistente en omitir rechazar tarjetas contratadas por persona prohibida, las cuales beneficiaron a las otras campañas del Partido Nueva Alianza durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, La singularidad, la norma infringida [artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$978,000.00 (novecientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, la sanción que se impone al Partido Acción Nacional es una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$978,000.00 (novecientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**

En conclusión, se imponen a los Partidos Políticos Nacionales, las sanciones que se precisan a continuación:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Sanciones por aportación de ente prohibido							
Partido Político	Registros Rep Casilla	Monto Rep Casilla	Registros Rep Generales	Monto Rep Generales	Total Registros	Total Monto	Sanción Total
MOV. CIUDADANO	195	394,000.00	44	88,000.00	239	482,000.00	\$964,000
NUEVA ALIANZA	209	421,000.00	34	68,000.00	243	489,000.00	\$978,000
PAN	323	650,000.00	46	92,000.00	369	742,000.00	\$1,484,000
PRD	315	630,000.00	60	122,000.00	375	752,000.00	\$1,504,000
PRI	420	846,003.00	5,016	13,823,999.00	5,436	14,670,002.00	\$29,340,004
PT	360	720,000.00	52	104,000.00	412	824,000.00	\$1,648,000
PVEM	191	382,000.00	46	100,000.00	237	482,000.00	\$964,000
Total general	2,013	4,043,003.00	5,298	14,397,999.00	7,311	18,441,002.00	36,878,004

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.

Tomando en consideración, que tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Nueva Alianza se beneficiaron con tarjetas de pago, por un monto total de **\$18,459,002.00 (dieciocho millones cuatrosientos cincuenta y nueve mil dos pesos 00/100 M.N.)**, tal cantidad debe ser contabilizada en los tope de gastos de campaña presentado por los sujetos obligados.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado del estudio de fondo de la presente Resolución esta autoridad en un primer momento determinara lo relativo al rebase de tope de gastos de campaña por parte del los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la Coalición Compromiso por México, relativo a los entonces candidatos, a Diputados Federales, así como Senadores en el estado de Veracruz y finalmente al entonces candidato a la Presidencia de la República, el **C. Enrique Peña Nieto**, derivado del apartado 4A.

En un segundo momento determinará lo relativo al rebase de tope de gastos de campaña por lo que corresponde al Apartado 4B.

7A. Estudio rebase de tope de gastos de campaña relacionada con las 8 tarjetas denunciadas en un primer momento.

Lo anterior, con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gasto de campaña establecido por la autoridad electoral; y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento de los hechos.

A continuación se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:

Concepto	Descripción	Monto
Tarjetas de pago	18 tarjetas de pago pertenecientes a la institución de crédito Bancomer	\$18,000.00

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cantidad de **\$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.)**.

Por otro lado, de conformidad con el Acuerdo **CG433/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 el monto que a continuación se precisa:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Cargo	Estado	Tope de gasto de campaña
Diputados	Veracruz	\$1,120,373.61
Senadores	Veracruz	\$22,407,472.28

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por dichas candidaturas; sin embargo, al respecto resulta procedente realizar las precisiones siguientes.

El procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Consecuentemente en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG190/2013, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El diecinueve de julio siguiente el Partido Revolucionario Institucional, y la otrora Coalición "Compromiso por México", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, presentaron recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución CG190/2013, el cual quedo radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-121/2013.

En sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en los términos siguientes:

Sección de ejecución

Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo participaron en la otrora Coalición "Movimiento Progresista" y que, los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

referidos institutos políticos, así como los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan:

SUP-RAP-118/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-120/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-121/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)
SUP-RAP-122/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)
SUP-RAP-123/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)
SUP-RAP-124/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-162/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)
SUP-RAP-164/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-166/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-168/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-174/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-178/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-171/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)
SUP-RAP-173/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-175/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-177/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-32/2014 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-33/2014 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-35/2014 (PARTIDO DEL TRABAJO)

Teniendo presente además que en estos recursos que se hicieron valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce de los partidos políticos, de los Partidos Políticos Nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normatividad aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, **se debe revocar la individualización de la sanción y toda vez que este es el último medio de impugnación que se resuelve sobre el tema, debe integrarse la sección de ejecución correspondiente**, en la que se precisará la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos para la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012) así



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once- dos mil doce (2011-2012)

(...)

De lo anterior se colige que al revocar la individualización de las sanciones respectivas para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el monto total de egresos del candidato a Presidente de la República, se verán modificados.

En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acató la sección de ejecución señalada con anterioridad, mismo que ha causado estado, toda vez que el mismo no fue impugnado, modificando los gastos que fueron erogados tanto para el cargo de presidente, como el de senador y diputados por parte de la Coalición Compromiso por México.

Ahora bien, los topes de gastos de campaña son los montos máximos que cada partido político puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos.

Es importante señalar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gasto de campaña, tal y como se demuestra a continuación.

Al configurarse la conducta infractora analizada en el considerando 3, respecto al monto de **\$16,000.00 (dieciseis mil pesos pesos 00/100 M.N.)**, consistente en ocho tarjetas de pago que beneficiaron a los entonces candidatos a Diputados Federales y Senadores por el estado de Veracruz, así como el entonces candidato a presidente de República de la Coalición Compromiso por México y que no fueron registrados en los respectivos informes de campaña, será sumados de acuerdo con el **Anexo A** que se acompaña a este proyecto.

Cabe señalar que el prorrateo señalado con anterioridad fue realizado por la Dirección de Auditoría atendiendo al siguiente criterio: corresponde al 50% de forma igualitaria entre candidatos de la Coalición en el estado de Veracruz, y al candidato a la presidencia, el otro 50% se distribuyó conforme al criterio informado por la otrora Coalición, el cual corresponde a 0.50% para el candidato a presidente y el 49.50% para Senadores y Diputados.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia el prorratio a considerar por cada una de las campañas beneficiadas por las siete tarjetas de pago, acreditadas en el presente procedimiento sancionador es por la siguiente cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N), por cada uno de los candidatos beneficiados por las 7 tarjetas de pago, acreditadas en el presente procedimiento sancionador es por:

Cargo	Monto total correspondiente
Presidente	\$413.33
Diputados	\$14,231.30
Senadores	\$1,355.36

Expuesto lo anterior, ya que como se mencionó con antelación, únicamente se valorará el rebase de topes de gastos de campaña, del Proceso Electoral Federal, a continuación, se muestran los resultados finales:

Cargo de Candidatura	Total de gastos según auditoría (A)	Monto involucrado (tarjetas) (B)	Total de gastos (A)+(B)	Tope de gastos	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña.	Monto de rebase
Presidente	\$323,320,874.05	\$413.33	\$323,321,287.00	\$336,112,084.16	\$12,790,796.70	NO SE ACTUALIZA

Así las cosas, de lo descrito en la tabla anterior, relativo al cargo de **Presidente de la República**, se desprende que los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no rebasaron el tope de gastos de campaña** respectivo, establecido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Cargo de Candidatura	Nombre	Total de gastos según auditoría (A)	Monto involucrado (tarjetas) (B)	Total de gastos (A)+(B)	Tope de gastos	Diferencia	Monto de rebase
Senador	José Francisco Yunes Zorrilla	\$7,657,042.19	\$677.68	\$7,657,719.87	\$22,407,472.28	\$14,749,752.41	N/A
Senador	Héctor Yunes Landa	\$7,752,510.99	\$677.68	\$7,753,188.67	\$22,407,472.28	\$14,654,283.61	N/A

Así las cosas, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que de acuerdo con el cargo de Senadores por parte de **los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no rebasaron el tope de gasto de campaña** respectivo, establecidos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cargo de Candidatura	Nombre	Total de gastos según auditoría (A)	Monto involucrado (tarjetas) (B)	Total de gastos (A)+(B)	Tope de gastos	Diferencia	Monto de rebase
Diputado	Zita Beatriz Pazzi Maza	\$964,072.04	\$677.68	\$964,749.72	\$1,120,373.61	\$155,623.89	N/A
Diputado	Leopoldo Sánchez Cruz	\$974,387.23	\$677.68	\$975,064.91	\$1,120,373.61	\$145,308.70	N/A
Diputado	Genaro Ruiz Arriaga	\$979,024.65	\$677.68	\$979,702.33	\$1,120,373.61	\$140,671.28	N/A
Diputado	Oliver Aguilar Yunes	\$1,149,512.38	\$677.68	\$1,150,190.06	\$1,120,373.61	-\$29,816.45	\$677.68
Diputado	Guadencio Hernández Burgos	\$981,286.39	\$677.68	\$981,964.07	\$1,120,373.61	\$138,409.54	N/A
Diputado	Alma Jeany Arrollo Ruiz	\$1,055,098.53	\$677.68	\$1,055,776.21	\$1,120,373.61	\$64,597.40	N/A
Diputado	Verónica Carreón Cervantes	\$990,667.75	\$677.68	\$991,345.43	\$1,120,373.61	\$129,028.18	N/A
Diputado	José Alejandro Montano Guzmán	\$902,416.88	\$677.68	\$903,094.56	\$1,120,373.61	\$217,279.05	N/A
Diputado	Fernado Charleston Hernández	\$996,449.31	\$677.68	\$997,126.99	\$1,120,373.61	\$123,246.62	N/A
Diputado	Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez	\$997,210.06	\$677.68	\$997,887.74	\$1,120,373.61	\$122,485.87	N/A
Diputado	Joaquín Caballero Rosiñol	\$1,155,220.60	\$677.68	\$1,155,898.28	\$1,120,373.61	-\$35,524.67	\$677.68
Diputado	Ángel María Perera Gutiérrez	\$1,116,680.48	\$677.68	\$1,117,358.16	\$1,120,373.61	\$3,015.45	N/A
Diputado	Zaira Ochoa Valdivia	\$984,775.99	\$677.68	\$985,453.67	\$1,120,373.61	\$134,919.94	N/A
Diputado	Noe Hernández González	\$938,670.55	\$677.68	\$939,348.23	\$1,120,373.61	\$181,025.38	N/A
Diputado	Juan Manuel Díez Francos	\$985,222.98	\$677.68	\$985,900.66	\$1,120,373.61	\$134,472.95	N/A
Diputado	Francisco Antonio Cessa Servín	\$1,020,970.56	\$677.68	\$1,021,648.24	\$1,120,373.61	\$98,725.37	N/A
Diputado	Elena Zamorano Aguirre	\$987,368.37	\$677.68	\$988,046.05	\$1,120,373.61	\$132,327.56	N/A
Diputado	Tomás López Landero	\$1,047,108.96	\$677.68	\$1,047,786.64	\$1,120,373.61	\$72,586.97	N/A
Diputado	Marina Garay Cabada	\$917,983.47	\$677.68	\$918,661.15	\$1,120,373.61	\$201,712.46	N/A
Diputado	Regina Vázquez Saut	\$1,011,193.92	\$677.68	\$1,011,871.60	\$1,120,373.61	\$108,502.01	N/A
Diputado	Ponciano Vázquez Parissi	\$1,000,390.52	\$677.68	\$1,001,068.20	\$1,120,373.61	\$119,305.41	N/A

Nota: Los candidatos Oliver Aguilar Yunes y Joaquín Caballero Rosiñol fueron sancionados previamente por rebasar el tope de gastos de campaña, por lo que en este procedimiento únicamente se sanciona el monto que se acumula por la dispersión de recursos en tarjetas.

Así las cosas, de lo descrito en la tabla anterior se desprende que para el cargo de Diputados Federales únicamente se actualizó un rebase al tope de gasto de campaña respectivo establecidos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, **por parte de los ciudadanos Oliver Aguilar Yunes y Joaquín Caballero Rosiñol.**

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, quedando de la siguiente manera:



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cargo de Candidatura	Nombre	Total de gastos según auditoría (A)	Monto involucrado (tarjetas) (B)	Total de gastos (A)+(B)	Tope de gastos	Rebase previamente sancionado	Monto de rebase
Diputado	Oliver Aguilar Yunes	\$1,149,512.38	\$677.68	\$1,150,274.77	\$1,120,373.61	\$29,138.77	\$677.68
Diputado	Joaquín Caballero Rosiñol	\$1,155,220.60	\$677.68	\$1,155,898.28	\$1,120,373.61	\$35,534.67	\$677.68

INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Es preciso señalar que, derivado de la conducta infractora, acreditada en el apartado anterior, atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral realizara la individualización y determinación de la sanción correspondiente.

Es necesario mencionar que la otrora Coalición Compromiso por México fue sancionada previamente dentro de la Resolución **CG190/2013** aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, de la aportación recibida por la empresa Logística Estratégica Asismex, consistente en 7 tarjetas de pagos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a la suma del tope de gastos de campaña del importe **\$1,355.36 (mil trescientos cincuenta y cinco pesos 36/100 M.N)** de los entonces candidatos a diputado federales los ciudadanos C. Oliver Aguilar Yunes y Joaquín Caballero Rosiñol.

Así las cosas, de la operación aritmética descrita en la tabla “**Campaña que rebasó el tope de gastos**”, se desprende que los entonces candidatos postulados por la Coalición Compromiso por México, rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por una cantidad de **\$1,355.36 (mil trescientos cincuenta y cinco pesos 36/100 M.N)**

Es de mencionar que el artículo 41, Apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos sobre el acto o la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Resolución impugnada; por lo que se colige válidamente que la presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o Resoluciones tomadas. Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirá en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la Resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible.

Dicho lo anterior, se concluye que se acredita una irregularidad cometida por la otrora Coalición Compromiso por México (integrada por los partidos de la Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), ya que, al sumar el monto involucrado, al Informe de Campaña del entonces Diputado Federal, se configura un rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el "monto excedido", sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código electoral.

En el caso concreto el partido político excedió los límites aplicables al tope de gastos de campaña, como se detalla a continuación:

Cargo de Candidatura	Nombre	Total de gastos según auditoría (A)	Monto involucrado (tarjetas) (B)	Total de gastos (A)+(B)	Tope de gastos	Rebase previamente sancionado	Monto de rebase
Diputado	Oliver Aguilar Yunes	\$1,149,512.38	\$677.68	\$1,150,274.77	\$1,120,373.61	\$29,901.16	\$677.68
Diputado	Joaquín Caballero Rosiñol	\$1,155,220.60	\$677.68	\$1,155,898.28	\$1,120,373.61	-\$35,524.67	\$677.68

Por lo que, de conformidad con lo expuesto, la coalición excedió por un monto de **\$1,355.36 (mil trescientos cincuenta y cinco pesos 36/100 M.N)** el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el cual se fijó como tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para candidato al cargo de Diputado Federal se fijó el tope de gastos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

de campaña la cantidad de \$1,120,373.61 (Un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.);

Por lo anterior, de la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 354 antes citado, la sanción que resultaría aplicable de no existir reincidencia sería de **\$1,355.36 (mil trescientos cincuenta y cinco pesos 36/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México hayan cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dichos institutos políticos y en consecuencia, se determina que el monto total por el que los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal en el Proceso Electoral Federal fue por **\$1,355.36 (mil trescientos cincuenta y cinco pesos 36/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Así, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que los partidos políticos coaligados actuaron con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar de los partidos coaligados, no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por haber excedido en **\$1,355.36 (mil trescientos cincuenta y cinco pesos 36/100 M.N)**, el tope de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, han vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal en 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que este Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Resolución CG390/2011 determinó procedente el Convenio de Coalición Parcial denominada Compromiso por México, el cual mediante Acuerdo CG73/2012, se aprobó la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial denominada Compromiso por México, para postular candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México así también en dicho convenio que en la cláusula décima segunda, fijó el porcentaje de participación de los partidos.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
PRI	\$537,269,854.03	80%	\$429,815,883.22	\$461,117,303.46
PVEM	\$156,507,101.22	20%	\$31,301,420.24	

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición Compromiso por México con una aportación equivalente al **80%** (ochenta por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **20%** (veinte por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición.

Finalmente, respecto del elemento de la *“actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición”*, cabe señalar que en el Convenio de Coalición Electoral que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional fue designado como el responsable del órgano de finanzas, de conformidad con lo entonces dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia que la Ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta**.

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una exigente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."**³⁸

³⁸ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: "...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En esta tesitura, debe considerarse que la Coalición “Compromiso por México, se integró por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a los cuales se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciocho, las siguientes cantidades:

Acuerdo	Partido	Monto total
INE/CG339/2017	PRI	\$1,094,896,674
	PVEM	\$368,501,006
	Total	\$1,463,397,680

Lo anterior consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG339/2017 emitido en sesión extraordinaria del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015 INE/CG87/2016	\$25,560,984.27	\$21,658,670.56	\$3,902,313.71

objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
2	INE/CG278/2015	\$214,970,474.04	\$178,813,606.15	\$36,156,867.89
3	INE/CG626/2016 Y SUP-RAP-451/2016	\$24,175,549.94	\$15,891,736.79	\$8,283,813.15
Total		\$264,707,008.25	\$216,364,013.50	\$48,342,994.75

Del cuadro anterior se advierte que al mes de noviembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$48,342,994.75 (cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por la comisión de irregularidades en materia electoral; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de noviembre de dos mil diecisiete.

En relación con lo anterior, es evidente que los partidos políticos incoados no sufren afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se describirá a continuación, es decir, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.

Bajo esta tesitura, se considera que la sanción a imponer a los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como entonces integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México** es la prevista en la fracción II, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, que equivale **\$1,355.36 (mil trescientos cincuenta y cinco pesos 36/100 M.N)**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido Revolucionario Institucional** el correspondiente al **80%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **17 (diecisiete) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$1,059.61 (mil cincuenta y nueve pesos 61/100 M.N.)**.³⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido Verde Ecologista de México** el correspondiente al **20%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **4 (cuatro) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$249.32 (Doscientos cuarenta y nueve pesos 32/100 M.N.)**.⁴⁰

7B. Estudio rebase de tope de gastos de campaña relacionada con las tarjetas expedidas a favor de los Representantes Generales y de Casilla de los Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Mediante oficio INE/UTF/DRN/599/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad requirió al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros solicitó el prorrateo de los de los cargos federales que fueron beneficiados derivado de la distribución de tarjetas de prepago para la dispersión de recursos ante la institución bancaria BBVA Bancomer a favor de representantes generales y de casilla de los Partidos Políticos Nacionales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Mediante oficio INE/UTF/DA-L/20264/17, la Dirección de Auditoría precisó lo siguiente:

³⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

⁴⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En atención a su oficio núm. INE/UTF/DRN/599/2017, por medio del cual solicita información para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica Q-UFRPP 324/12 y sus acumulados P-UFRPP 80/13 y Q-UFRPP 81/13, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México" y su entonces candidato a Presidente de la República, el C. Enrique Peña Nieto, de conformidad con lo siguiente:

(...)

En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 36, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le solicito que a la brevedad posible gire sus apreciables instrucciones, a efecto de que se informe a esta área los montos correspondientes a cada uno de los entonces candidatos beneficiados, lo anterior derivado de la base de datos presentada por la Dirección de Programación Nacional, en la que se da cuenta de los ciudadanos que fueron beneficiarios de las tarjetas de dispersión BBVA Bancomer y que fungieron como representantes generales o de casillas de los sujetos obligados, no omito señalarle que el prorrateo deberá realizarse conforme a las cifras establecidas en la Sección de Ejecución"

Finalmente solicito informe a esta Dirección de Resoluciones si dentro de los archivos que obran en su Dirección algún instituto político tiene registrado una cuenta por pagar o por cobrar a favor de la empresa Logística Estratégica Asismex, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012."

Al respecto, se le informa que del análisis a la información entregada por la Dirección de Programación Nacional se identificó la siguiente información:

III. Análisis de la base de datos:

El día 15 de diciembre de 2017, el C. Sánchez Hernández Miguel Ángel subdirector de la Dirección de Programación Nacional remitió a los CC. Erika Estrada Ruiz, Morales Domínguez Carlos Alberto y José Muñoz Gómez un correo electrónico que a la letra señalaba lo siguiente:

*"Por instrucciones de la C.P. María Juana Ramírez Ortega y derivado de la reunión de trabajo celebrada el día de ayer en la oficina del Director de Auditoría, les envió el resultado del cruce de las filas contenidas en el archivo de Excel **ASISMEX_EMPRESA Noviembre.xlsx** contra aquellos que coincidieron primero con **Representantes acreditados general PEF 2011-2012.xlsx** y el resto que cruzó en **Representantes ante casilla PEF 2011-2012.xlsx** de acuerdo al nombre completo registrado y el criterio que sean únicos según lo acordado."*

En dicho correo electrónico se adjuntaron dos archivos en formato Excel denominados:



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. "ASISMEX_EMPRESA vs Reps. ante Casilla – únicos"

Este archivo se integraba de dos pestañas denominadas:

- "Rep. Ante Casilla Sin Criterios", con información en 2,013 filas.
- "Rep. Ante Casilla Con Criterios", con información en 2,031 filas.

4. ASISMEX_EMPRESA vs Reps. acreditados Gral. - únicos

Este archivo se integraba de dos pestañas denominadas:

- Rep. Acred. Gen. Sin Criterios, con información en 5,298 filas.
- Rep. Acred. Gen. Con Criterios, con información en 5,302 filas.

Del análisis la información que contienen los archivos en Excel se identificó lo siguiente:

Tipo de Representante	Partido Político	CON CRITERIO		SIN CRITERIO	
		Registros	Monto	Registros	Monto
REPRESENTANTE ANTE CASILLA	MOVIMIENTO CIUDADANO	199	402,000.00	195	394,000.00
	NUEVA ALIANZA	214	431,000.00	209	421,000.00
	PAN	328	660,000.00	323	650,000.00
	PRD	318	636,000.00	315	630,000.00
	PRI	421	848,003.00	420	846,003.00
	PT	361	722,000.00	360	720,000.00
	PVEM	190	380,000.00	191	382,000.00
TOTAL ANTE CASILLA		2,031	4,079,003.00	2,013	4,043,003.00
REPRESENTANTE GENERAL	MOVIMIENTO CIUDADANO	44	88,000.00	44	88,000.00
	NUEVA ALIANZA	34	68,000.00	34	68,000.00
	PAN	46	92,000.00	46	92,000.00
	PRD	60	122,000.00	60	122,000.00
	PRI	5,020	13,834,999.00	5,016	13,823,999.00
	PT	52	104,000.00	52	104,000.00
	PVEM	46	100,000.00	46	100,000.00
TOTAL DE REPRESENTANTE GENERAL		5,302	14,408,999.00	5,298	14,397,999.00
TOTAL		7,333	18,488,002.00	7,311	18,441,002.00



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Tomando en consideración lo señalado en el correo electrónico, respecto a que los registros identificados correspondían a los que fueron únicos, es decir, eliminando cualquier posible duplicidad, para efecto del prorrateo fueron tomados en cuenta los archivos que hacían referencia a que no tenían criterio, es decir las cifras siguientes

Partido Político	ANTE CASILLA		GENERAL		Total	
	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto
MOVIMIENTO CIUDADANO	195	394,000.00	44	88,000.00	239	482,000.00
NUEVA ALIANZA	209	421,000.00	34	68,000.00	243	489,000.00
PAN	323	650,000.00	46	92,000.00	369	742,000.00
PRD	315	630,000.00	60	122,000.00	375	752,000.00
PRI	420	846,003.00	5,016	13,823,999.00	5,436	14,670,002.00
PT	360	720,000.00	52	104,000.00	412	824,000.00
PVEM	191	382,000.00	46	100,000.00	237	482,000.00
Total general	2,013	4,043,003.00	5,298	14,397,999.00	7,311	18,441,002.00

Conforme a los registros, las entidades en las que se identificó dispersión de recursos fueron las siguientes:

Estado	MOVIMIENTO CIUDADANO		NUEVA ALIANZA		PAN		PRD		PRI		PT		PVEM		Total	
	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto
AGUASCALIENTES	4	8,000.00	2	4,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	3	6,000.00	4	8,000.00	2	4,000.00	17	34,000.00
BAJA CALIFORNIA	8	16,000.00	1	2,000.00	3	6,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	2	4,000.00	5	10,000.00	21	42,000.00
BAJA CALIFORNIA SUR	2	4,000.00					1	2,000.00							3	6,000.00
CAMPECHE	1	2,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00							4	8,000.00
CHIAPAS	3	6,000.00	10	20,000.00	15	30,000.00	16	34,000.00	16	33,000.00	12	24,000.00	18	36,000.00	90	183,000.00
CHIHUAHUA	1	2,000.00	4	8,000.00	1	2,000.00	5	10,000.00	2	4,000.00	6	12,000.00	4	8,000.00	23	46,000.00
COAHUILA	1	2,000.00	4	8,000.00	4	8,000.00	2	4,000.00	3	6,000.00	3	6,000.00	2	4,000.00	19	38,000.00
COLIMA	1	2,000.00	3	6,000.00	1	2,000.00			2	4,000.00	2	4,000.00			9	18,000.00
DISTRITO FEDERAL	8	16,000.00	8	16,000.00	9	18,000.00	30	60,000.00	33	66,000.00	29	58,000.00	9	18,000.00	128	252,000.00
DURANGO	1	2,000.00	4	8,000.00	1	2,000.00	3	6,000.00	3	6,000.00	2	4,000.00			14	28,000.00
GUANAJUATO	13	26,000.00	7	14,000.00	12	24,000.00	9	18,000.00	15	30,000.00			8	16,000.00	64	128,000.00
GUERRERO	6	12,000.00	1	2,000.00	8	16,000.00	9	18,000.00	7	14,000.00	11	22,000.00	2	4,000.00	44	88,000.00
HIDALGO	13	26,000.00	16	32,000.00	12	24,000.00	16	32,000.00	8	16,000.00	6	12,000.00	6	12,000.00	77	154,000.00
JALISCO	14	30,000.00	13	26,000.00	13	26,000.00	14	28,000.00	11	22,000.00	26	52,000.00	7	14,000.00	98	198,000.00



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Estado	MOVIMIENTO CIUDADANO		NUEVA ALIANZA		PAN		PRD		PRI		PT		PVEM		Total	
	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto	Registros	Monto
MEXICO	17	34,000.00	21	42,000.00	25	51,000.00	36	72,000.00	49	98,000.00	42	84,000.00	17	34,000.00	207	415,000.00
MICHOACAN	12	24,000.00	6	12,000.00	13	26,000.00	9	18,000.00	11	22,000.00	4	8,000.00	1	2,000.00	56	112,000.00
MORELOS			4	8,000.00	1	2,000.00	4	8,000.00	3	6,000.00	4	8,000.00	1	2,000.00	17	34,000.00
NAYARIT	7	16,000.00	1	2,000.00	3	6,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00			14	30,000.00
NUEVO LEON	9	18,000.00	4	8,000.00	6	12,000.00	7	14,000.00	6	12,000.00	7	14,000.00	4	8,000.00	43	86,000.00
OAXACA	17	34,000.00	3	6,000.00	17	36,000.00	14	28,000.00	30	60,000.00	18	36,000.00	9	18,000.00	108	216,000.00
PUEBLA	5	10,000.00	17	34,000.00	17	34,000.00	14	28,000.00	21	42,000.00	30	60,000.00	7	14,000.00	111	222,000.00
QUERETARO			2	4,000.00	3	6,000.00	5	10,000.00	6	12,000.00	4	8,000.00	3	6,000.00	23	46,000.00
QUINTANA ROO	2	4,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	2	4,000.00	1	2,000.00	3	6,000.00	1	2,000.00	11	22,000.00
SAN LUIS POTOSI	1	2,000.00	9	18,000.00	5	11,000.00	7	14,000.00	7	14,000.00	11	22,000.00	1	2,000.00	41	83,000.00
SINALOA	3	6,000.00	5	10,000.00	6	12,000.00	1	2,000.00	5	10,000.00	2	4,000.00			22	44,000.00
SONORA	4	8,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	2	4,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	1	2,000.00	11	22,000.00
TABASCO	11	22,000.00	6	12,000.00	11	22,000.00	8	16,000.00	6	12,000.00	3	6,000.00	5	10,000.00	50	100,000.00
TAMAULIPAS	14	28,000.00	4	8,000.00	11	22,000.00	9	18,000.00	7	14,000.00	2	4,000.00	2	4,000.00	49	98,000.00
TLAXCALA	7	14,000.00	6	12,000.00	3	6,000.00	3	6,000.00	6	12,000.00	3	6,000.00			28	56,000.00
VERACRUZ	50	100,000.00	74	151,000.00	162	324,000.00	140	280,000.00	5,170	14,137,002.00	174	348,000.00	118	244,000.00	5,888	15,584,002.00
YUCATAN					1	2,000.00	1	2,000.00					1	2,000.00	3	6,000.00
ZACATECAS	4	8,000.00	5	10,000.00	2	4,000.00	4	8,000.00	2	4,000.00			3	6,000.00	20	40,000.00
Total general	239	482,000.00	243	489,000.00	368	742,000.00	376	752,000.00	5,436	14,670,002.00	412	824,000.00	237	482,000.00	7,311	18,441,002.00

IV. Determinación del prorrateo

Para la determinación del prorrateo se tomaron en cuenta los elementos siguientes:

- Se realizó con base en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011 y que se encontraba vigente durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 177.

1. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de un partido o una coalición de cualquier tipo, deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la forma siguiente:



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas del partido o coalición beneficiadas por tales erogaciones, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total prorrateable en partes idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos, y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido o coalición adopte, en concordancia con las campañas beneficiadas indicadas en el inciso a) del presente artículo. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido u órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña.”

- Conforme a lo antes transcrito, el 50% del gasto se aplicó de manera igualitaria entre los candidatos beneficiados y para el 50% restante se consideró el criterio definido por los partidos político o coaliciones, el cual fue utilizado en el Dictamen Consolidado del Proceso Electoral 2011 – 2012 y se describe a continuación:
 - Partido Acción Nacional: Para presidente el 40%, para senadores el 59% y para diputados el 1%.
 - Coalición Compromiso por México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México: Para presidente 1%, el restante entre los candidatos beneficiados.
 - Coalición Movimiento Progresista: Para presidente de la república 34.17%, para senadores 34.17% y para diputados 31.66%.
 - Nueva Alianza: 100% al presidente de la república.
- Se consideró la base de datos proporcionada por la Dirección de Programación Nacional, la cual se describe en el apartado anterior.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Para la realización del prorrateo se llevaron a cabo los pasos siguientes:

7. De la base de datos se separó lo que correspondía al Partido Acción Nacional, los partidos integrantes de la coalición parcial Compromiso por México, los integrantes de la coalición total Movimiento Progresista y de Nueva Alianza, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Total		Anexos
	Registros	Monto	
PAN	369	742,000.00	1-A
PRI	5,436	14,670,002.00	
PVEM	237	482,000.00	
Subtotal Compromiso por México	5,673	15,152,002.00	1-B
PRD	375	752,000.00	
MOVIMIENTO CIUDADANO	239	482,000.00	
PT	412	824,000.00	
Subtotal Movimiento Progresista	1,026	2,058,000.00	1-C
NUEVA ALIANZA	243	489,000.00	1-D
Total general	7,311	18,441,002.00	

8. Una vez clasificada la información de la base de datos por partido político y coalición, se procedió a identificar el monto total que se acumularía por cada Distrito federal, para cada sujeto regulado, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Total		Anexos
	Número de Distritos	Monto	
PAN	150	742,000.00	2-A
PRI	174	14,670,002.00	
PVEM	108	482,000.00	
Subtotal Compromiso por México		15,152,002.00	2-B



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Partido Político	Total		Anexos
	Número de Distritos	Monto	
PRD	166	752,000.00	
MOVIMIENTO CIUDADANO	131	482,000.00	
PT	172	824,000.00	
Subtotal Movimiento Progresista		2,058,000.00	2-C
NUEVA ALIANZA	134	489,000.00	2-D
Total general		18,441,002.00	

9. Ya identificado el monto total de gastos que se distribuiría por cada Distrito federal, se procedió a identificar el nombre de los candidatos beneficiados, con base en los tipos de candidatura, considerando que en cada Distrito federal el representante general o de casilla representó a un candidato a diputado, dos candidatos a senadores y al candidato a la presidencia de la república.

- Para el caso de la coalición Compromiso por México que fue una coalición parcial, se identificó que cada representante del PRI pudo haber beneficiado a candidatos postulados por el PRI o por la coalición y en el caso de los representantes del PVEM, pudieron haber beneficiado a candidatos postulados por el PVEM o la coalición.
- En el caso de la Coalición Movimiento Progresista la dispersión de recursos de los tres partidos que integraron la coalición (PRD, MC y PT) beneficiaron a los candidatos postulados únicamente por la coalición, toda vez que esta coalición fue total.
- En cuanto hace al PAN y NUAL, toda vez que no participaron en coalición, el beneficio fue para los candidatos postulados por cada uno de ellos en lo individual.

Derivado de lo anterior, se procedió a realizar el prorrateo con base en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización vigente en el Proceso Electoral 2011-2012, es decir considerando el 50% de manera igualitaria y el 50% restante con base en los criterios definidos por el propio partido político o coalición:

Partido Político	Monto del beneficio				Anexo
	Presidente	Senadores	Diputados	Total	
PAN	241,150.00	404,390.00	96,460.00	742,000.00	3-A
PRI	1,907,100.26	8,508,601.16	4,254,300.58	14,670,002.00	



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Partido Político	Monto del beneficio				Anexo
	Presidente	Senadores	Diputados	Total	
PVEM	62,660.00	279,560.00	139,780.00	482,000.00	
Subtotal Compromiso por México y candidatos de los partidos políticos	1,969,760.26	8,788,161.16	4,394,080.58	15,152,002.00	3-B
Movimiento Progresista	608,859.30	866,109.3	583,031.40	2,058,000.00	3-C
NUEVA ALIANZA	305,625.00	122,250.00	61,125.00	489,000.00	3-D
Total general	3,125,394.56	10,180,910.46	5,134,696.98	18,441,002.00	

10. Una vez aplicado el prorateo se procedió a identificar el monto que se acumularía a cada uno de los candidatos como se detalla a continuación:

Partido Político	Candidato						Monto Total	Anexo
	Presidente		Senadores		Diputados			
	Número de candidatos	Monto	Número de candidatos	Monto	Número de candidatos	Monto		
PAN	1	241,150.00	61	404,390.00	150	96,460.00	742,000.00	4-A
PRI			38	145,000.00	174	4,254,300.58	4,399,300.58	4-B
PVEM			32	60,320.00	108	139,780.00	200,100.00	4-B
Compromiso por México	1	1,969,760.26	20	8,582,841.16			10,552,601.42	4-B
Movimiento Progresista	1	608,859.30	64	866,109.30	264	583,031.40	2,058,000.00	4-C
NUEVA ALIANZA	1	305,625.00	60	122,250.00	134	61,125.00	489,000.00	4-D
Total general		2,884,244.56		10,180,910.46		644,156.4	18,441,002.00	

11. Una vez que se identificaron los gastos de cada candidato se procedió a acumularlo con el total de gastos dictaminado en la Sección de Ejecución, para efecto de compararlo contra el tope de gastos de campaña de cada candidato como se muestra en los anexos siguientes:

Partido Político	Anexo
PAN	5-A
PRI	5-B
PVEM	5-B
Compromiso por México	5-B
Movimiento Progresista	5-C
NUEVA ALIANZA	5-D



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

12. Derivado de la acumulación de gastos señalada en el punto anterior se observaron rebases de topes de gastos de campaña en el siguiente sentido:

- Rebases que anteriormente no existían y derivado de la acumulación de gastos del presente asunto se acredita la falta, los cuales se detallan en el Anexo 6

A continuación se procede a cuantificar el rebase al tope de gastos de campaña de acuerdo con el Anexo 6, consistente en el gasto de la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quedando como lo señala el Anexo 6.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para candidato al cargo Diputado Federal la cantidad de **\$1,120,373.61 (Un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.)**.

En este sentido, de lo descrito en el presente apartado, se desprende que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los CC. **Leopoldo Sánchez Cruz, Génaro Ruz Arriaga, Oliver Aguilar Yunes, Gaudencio Hernández Burgos, Alma Jeany Arroyo Ruiz, Veronica Carreón Cervantes, José Alejandro Montano Guzmán, Fernando Charlestón Hernández, Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Joaquín Caballero Rosiñol, Ángela María Perera Gutierrez, Zaira Ochoa Valdivia, Noe Hernández González, Juan Manuel Diez Francos, Francisco Antonio Cessa Servin, Elena Zamorano Aguirre, Tomás López Landero, Regina Vázquez Saut y Ponciano Vázquez Parissi**, entonces candidatos al cargo de Diputado Federal, **rebasaron los topes de gastos de Campaña, en los informes de campaña respectivos** como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TABLA: Campañas que rebasaron el tope de gastos.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012															
DETERMINACIÓN DE REBASES DE TOPE DE CAMPAÑA DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Q-UFRPP 324/12															
ANEXO 6															
CON OFICIOSO Q-UFRPP 324/12															
SIN OFICIOSO Q-UFRPP 324/12															
PARTIDO	CAMPAÑA	ENTIDAD	FORMULA/ DISTRITO	CANDIDATO	7999999999 OFICIOSO Q-UFRPP 324/12	TOTAL DE GASTOS SEGUN ARTÍCULO 6	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS CONTRA TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGUN ARTÍCULO 6	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS CONTRA TOPE DE CAMPAÑA	INCREMENTO EN GASTOS	REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	2	LOPELDO	RANCHO	241,350.00	1,020,375.00	97,967.62	374,367.25	1,020,375.00	-645,367.75	241,350.00	0.00		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	3	GENARO	RUIZ	201,050.00	1,020,375.00	60,200.00	374,050.00	1,020,375.00	-649,325.00	201,050.00	60,200.00		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	4	OLIVER	AGUILAR	141,650.00	1,020,375.00	85,788.17	1,453,328.28	1,020,375.00	432,953.28	141,650.00	85,788.17		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	5	GAUDENCIO	HERNANDEZ	161,800.00	1,020,375.00	22,758.78	1,042,263.78	1,020,375.00	21,888.78	161,800.00	22,758.78		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	6	ALMA JEANY	ARROLD	187,240.00	1,020,375.00	123,144.52	1,055,033.52	1,020,375.00	34,658.52	187,240.00	123,144.52		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	7	VERONICA	CARRERA	209,590.00	1,020,375.00	75,614.14	595,645.75	1,020,375.00	-424,729.25	209,590.00	75,614.14		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	8	JOSÉ ALEJANDRO	MONTANO	278,390.00	1,020,375.00	61,600.27	1,082,195.89	1,020,375.00	61,820.89	278,390.00	61,600.27		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	9	FERNANDO	CHARLESTON	182,190.00	1,020,375.00	58,805.19	1,079,145.19	1,020,375.00	58,770.19	182,190.00	58,805.19		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	10	REYNALDO CALDERON	ERDOBAR	159,600.00	1,020,375.00	45,235.45	1,065,210.45	1,020,375.00	44,835.45	159,600.00	45,235.45		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	11	IGOR	CABALLERO	183,570.00	1,020,375.00	218,418.39	1,233,263.39	1,020,375.00	212,888.39	183,570.00	218,418.39		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	12	ANGELA MARIA	PERERA	156,190.00	1,020,375.00	85,196.67	1,035,691.67	1,020,375.00	15,316.67	156,190.00	85,196.67		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	13	ZARA	ODIDA	205,030.00	1,020,375.00	154,532.38	1,180,162.38	1,020,375.00	159,787.38	205,030.00	154,532.38		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	14	JOSE	HERNANDEZ	204,330.00	1,020,375.00	25,905.54	1,046,235.54	1,020,375.00	25,860.54	204,330.00	25,905.54		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	15	JUAN MANUEL	DEZ	224,890.00	1,020,375.00	88,123.57	1,108,228.57	1,020,375.00	87,853.57	224,890.00	88,123.57		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	16	FRANCISCO ANTONIO	CEJA	181,230.25	1,020,375.00	63,872.24	1,084,102.24	1,020,375.00	63,727.24	181,230.25	63,872.24		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	17	ELENA	ZAMORANO	256,240.00	1,020,375.00	125,574.76	1,145,914.76	1,020,375.00	125,539.76	256,240.00	125,574.76		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	18	TOMAS	LOPEZ	221,271.25	1,020,375.00	148,000.64	1,168,375.64	1,020,375.00	148,000.64	221,271.25	148,000.64		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	20	REYNA	VAZQUEZ	176,390.00	1,020,375.00	67,262.17	1,087,637.17	1,020,375.00	67,262.17	176,390.00	67,262.17		
CDM	DEPUTADO	VERACRUZ	24	PONIANO	VAZQUEZ	161,160.00	1,020,375.00	66,178.51	1,086,553.51	1,020,375.00	66,178.51	161,160.00	66,178.51		

INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Es preciso señalar que, derivado de la conducta infractora, acreditada en el apartado anterior, atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral realizara la individualización y determinación de la sanción correspondiente.

Es necesario mencionar que la otrora Coalición Compromiso por México fue sancionada previamente dentro de la Resolución **CG190/2013** aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Ahora bien, de la aportación recibida por la empresa Logística Estratégica Asismex, consistente en tarjetas de pagos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a la suma del tope de gastos de campaña del importe **\$1,743,028.10 (un millón setecientos cuarenta y tres mil veintiocho pesos 10/100 M.N.)**.

Así las cosas, de la operación aritmética descrita en la tabla "**Campaña que rebasó el tope de gastos**", se desprende que el entonces candidato postulado por la Coalición Compromiso por México, rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por una cantidad de **\$1,743,028.10 (un millón setecientos cuarenta y tres mil veintiocho pesos 10/00 M.N.)**

Es de mencionar que el artículo 41, Apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos sobre el acto o la Resolución impugnada; por lo que se colige válidamente que la presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o Resoluciones tomadas. Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirá en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la Resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible.

Dicho lo anterior, se concluye que se acredita una irregularidad cometida por la otrora Coalición Compromiso por México (integrada por los partidos de la Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), ya que, al sumar el monto involucrado, al Informe de Campaña de los entonces Diputados Federales, se configura un rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)”

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código electoral.

En el caso concreto el partido político excedió los límites aplicables al tope de gastos de campaña, por un monto de \$1,743,028.10 (un millón setecientos cuarenta y tres mil veintiocho pesos 10/100 M.N.)

Por lo que, de conformidad con lo expuesto, la coalición excedió por un monto de **\$1,743,028.10 (un millón setecientos cuarenta y tres mil veintiocho pesos 10/100 M.N.)** el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el cual se fijó como tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para candidato al cargo de Diputado Federal se fijó el tope de gastos de campaña la cantidad de \$1,120,373.61 (Un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.);

Por lo anterior, de la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 354 antes citado, la sanción que resultaría aplicable de no existir reincidencia sería de **\$1,743,028.10 (un millón setecientos cuarenta y tres mil veintiocho pesos 10/100 M.N.)**

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México hayan cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dichos institutos políticos y en consecuencia, se determina que el monto total por el que los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de la República, Senador y Diputado Federal en el Proceso Electoral Federal fue por **\$1,743,028.10 (un millón setecientos cuarenta y tres mil veintiocho pesos 10/100 M.N.)**

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

Así, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, la Coalición excedió el tope de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$1,743,028.10 (un millón setecientos cuarenta y tres mil veintiocho pesos 10/100 M.N.)**

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que los partidos políticos coaligados actuaron con dolo, ya que no existe un



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar de los partidos coaligados, no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por haber excedido en \$1,743,028.10 (un millón setecientos cuarenta y tres mil veintiocho pesos 10/100 M.N.) el tope de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, han vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal en 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que este Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Resolución CG390/2011 determinó procedente el Convenio de Coalición Parcial denominada Compromiso por México, el cual mediante Acuerdo CG73/2012, se aprobó la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial denominada Compromiso por México, para postular candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México así también en dicho convenio que en la cláusula décima segunda, fijó el porcentaje de participación de los partidos.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
PRI	\$537,269,854.03	80%	\$429,815,883.22	\$461,117,303.46
PVEM	\$156,507,101.22	20%	\$31,301,420.24	

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición Compromiso por México con una aportación equivalente al **80%** (ochenta por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **20%** (veinte por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición.

Finalmente, respecto del elemento de la *"actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición"*, cabe señalar que en el Convenio de Coalición Electoral que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional fue designado como el responsable del órgano de finanzas, de conformidad con lo entonces dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia que la Ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta**.

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una exigencia de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”⁴¹**

En esta tesitura, debe considerarse que la Coalición “Compromiso por México, se integró por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a los cuales se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciocho, las siguientes cantidades:

Acuerdo	Partido	Monto total
INE/CG339/2017	PRI	\$1,094,896,674
	PVEM	\$368,501,006
	Total	\$1,463,397,680

Lo anterior consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG339/2017 emitido en sesión extraordinaria del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

⁴¹ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: *“...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”*



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducción realizada al mes de noviembre 2017	Monto por saldo
1	INE/CG771/2015 INE/CG87/2016	\$25,560,984.27	\$21,658,670.56	\$3,902,313.71
2	INE/CG278/2015	\$214,970,474.04	\$178,813,606.15	\$36,156,867.89
3	INE/CG626/2016 Y SUP-RAP-451/2016	\$24,175,549.94	\$15,891,736.79	\$8,283,813.15
Total		\$264,707,008.25	\$216,364,013.50	\$48,342,994.75

Del cuadro anterior se advierte que al mes de noviembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$48,342,994.75 (cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por la comisión de irregularidades en materia electoral; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de noviembre de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En relación con lo anterior, es evidente que los partidos políticos incoados no sufren afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se describirá a continuación, es decir, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.

Bajo esta tesitura, se considera que la sanción a imponer a los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como entonces integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México** es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, que equivale **\$1,743,028.10 (un millón setecientos cuarenta y tres mil veintiocho pesos 10/100 M.N.)**, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido Revolucionario Institucional** el correspondiente al **80%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$1,394,422.48 (Un millón trescientos nivent y cuatro mil cuatrocientos ventidos pesos 48/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido Verde Ecologista de México** el correspondiente al **20%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **5,592 (cinco mil quinientos noventa y dos) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$348,549.36 (Trescientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**.⁴²

⁴² . Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- **Incremento en los rebases que ya se habían acreditado anteriormente, los cuales se detallan en el Anexo 7**

- Rebases que anteriormente no existían y derivado de la acumulación de gastos del presente asunto se acredita la falta, los cuales se detallan en el Anexo 7

A continuación se procede a cuantificar el rebase al tope de gastos de campaña de acuerdo con el Anexo 7, consistente en el gasto de la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y la Coalición Movimiento Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y Acción Nacional quedando como lo señala el Anexo 7.

Por cuestión de metodología se procederá a realizar la individualización de la sanción por rebase de topes de gastos de campaña por Coalición y posteriormente por partido político.

Coalición Compromiso por México

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para candidato al cargo de Presidente de la República, la cantidad de **\$336,112,084.16 (Trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.)**, para el cargo de Diputado Federal se fijó el tope de gastos de campaña la cantidad de **\$1,120,373.61 (Un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.)**; para el cargo de Senador los topes de gastos de campaña son los señalados en el siguiente cuadro:

Entidad Federativa	Tope máximo de tope de campaña
Aguascalientes	\$3,361,120.84



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Entidad Federativa	Tope máximo de tope de campaña
Baja California Sur	\$2,240,747.23
Campeche	\$2,240,747.23
Quintana Roo	\$3,361,120.84
Total	\$11,203,736.14

En este sentido, de lo descrito en el presente apartado, se desprende que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México y los ciudadanos descritos en el Anexo 7, candidatos al cargo de Senador y Diputados Federales rebasaron **los topes de gastos de Campaña, en los informes de campaña respectivos** como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vease Anexo 7 Campañas que rebasaron el tope de gastos relativo a la Coalición Compromiso por México.

INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Es preciso señalar que, derivado de la conducta infractora, acreditada en el apartado anterior, atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral realizara la individualización y determinación de la sanción correspondiente.

Es necesario mencionar que la otrora Coalición Compromiso por México fue sancionada previamente dentro de la Resolución **CG190/2013** aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, de la aportación recibida por la empresa Logística Estratégica Asismex, consistente en tarjetas de pagos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a la suma del tope de gastos de campaña del importe \$134,270.00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.) de los entonces candidatos a diputados federales y senadores.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Así las cosas, de la operación aritmética descrita en la tabla **“Campaña que rebasó el tope de gastos”**, se desprende que los entonces postulados por la Coalición Compromiso por México, rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales y Senadores, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por una cantidad total de **134,270.00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**

Es de mencionar que el artículo 41, Apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos sobre el acto o la Resolución impugnada; por lo que se colige válidamente que la presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o Resoluciones tomadas. Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirá en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la Resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible.

Dicho lo anterior, se concluye que se acredita una irregularidad cometida por la otrora Coalición Compromiso por México (integrada por los partidos de la Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), ya que, al sumar el monto involucrado, al Informe de Campaña de los entonces Diputados Federales y Senadores, se configura un rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)”

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código electoral.

En el caso concreto el partido político excedió los límites aplicables al tope de gastos de campaña, por un monto de \$134,270.00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que, de conformidad con lo expuesto, la coalición excedió por un monto de **\$134,270.00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)** el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el cual se fijó como tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para candidato al cargo de Diputado Federal se fijó el tope de gastos de campaña la cantidad de \$1,120,373.61 (Un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.);

Por lo anterior, de la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 354 antes citado, la sanción que resultaría aplicable de no existir reincidencia sería de **\$134,270.00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México hayan cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dichos institutos políticos y en consecuencia, se determina que el monto total por el que los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Senador y Diputado Federal en el Proceso Electoral Federal fue **\$134,270.00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

Así, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, la Coalición excedió el tope de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$134,270.00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que los partidos políticos coaligados actuaron con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar de los partidos coaligados, no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por haber excedido \$134,270.00 (ciento treinta y cuatro mil



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

doscientos setenta pesos 00/100 M.N.) el tope de gastos de campaña para la elección de Senador y Diputado Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, han vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal en 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que este Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Resolución CG390/2011 determinó procedente el Convenio de Coalición Parcial denominada Compromiso por México, el cual mediante Acuerdo CG73/2012, se aprobó la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial denominada Compromiso por México, para postular candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México así también en dicho convenio que en la cláusula décima segunda, fijó el porcentaje de participación de los partidos.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
PRI	\$537,269,854.03	80%	\$429,815,883.22	\$461,117,303.46
PVEM	\$156,507,101.22	20%	\$31,301,420.24	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición Compromiso por México con una aportación equivalente al **80%** (ochenta por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **20%** (veinte por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición.

Finalmente, respecto del elemento de la "*actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición*", cabe señalar que en el Convenio de Coalición Electoral que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional fue designado como el responsable del órgano de finanzas, de conformidad con lo entonces dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia que la Ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta**.

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una eximente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro "**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**"⁴³

⁴³ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En esta tesitura, debe considerarse que la Coalición “Compromiso por México, se integró por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a los cuales se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciocho, las siguientes cantidades:

Acuerdo	Partido	Monto total
INE/CG339/2017	PRI	\$1,094,896,674
	PVEM	\$368,501,006
	Total	\$1,463,397,680

Lo anterior consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG339/2017 emitido en sesión extraordinaria del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

siguiente: "...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado**, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015 INE/CG87/2016	\$25,560,984.27	\$21,658,670.56	\$3,902,313.71
2	INE/CG278/2015	\$214,970,474.04	\$178,813,606.15	\$36,156,867.89
3	INE/CG626/2016 Y SUP-RAP-451/2016	\$24,175,549.94	\$15,891,736.79	\$8,283,813.15
Total		\$264,707,008.25	\$216,364,013.50	\$48,342,994.75

Del cuadro anterior se advierte que al mes de noviembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$48,342,994.75 (cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por la comisión de irregularidades en materia electoral; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de noviembre de dos mil diecisiete.

En relación con lo anterior, es evidente que los partidos políticos incoados no sufren afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se describirá a continuación, es decir, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a dos partidos coaligados, se



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.

Bajo esta tesitura, se considera que la sanción a imponer a los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como entonces integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México** es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, que equivale **\$134,270.00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido Revolucionario Institucional** el correspondiente al **80%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **1,723 (un mil setecientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$107,394.58 (ciento siete mil trescientos noventa y cuatro 58/100 M.N)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido Verde Ecologista de México** el correspondiente al **20%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **430 (cuatrocientos treinta) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$26,801.90 (veintiséis mil ochocientos un pesos 90/100 M.N.).⁴⁴**

Coalición Movimiento Progresista

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para candidato al cargo de Presidente de la República, la cantidad de **\$336,112,084.16 (Trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.)**, para el

⁴⁴ . Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

cargo de Diputado Federal se fijó el tope de gastos de campaña la cantidad de **\$1,120,373.61 (Un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.)**; para el cargo de Senador los topes de gastos de campaña son los señalados en el siguiente cuadro:

Entidad Federativa	Tope máximo de tope de campaña
Baja California Sur	\$2,240,747.23
Campeche	\$2,240,747.23
Total	\$4,481,494.46

En este sentido, de lo descrito en el presente apartado, se desprende que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista y los ciudadanos descritos en el Anexo 7, candidatos al cargo de Presidente, Senador y Diputado Federal rebasaron **los topes de gastos de Campaña, en los informes de campaña respectivos** como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vease Anexo 7 Campañas que rebasaron el tope de gastos relativo a la Coalición Movimiento Progresista.

INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Es preciso señalar que, derivado de la conducta infractora, acreditada en el apartado anterior, atribuible a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, esta autoridad electoral realizara la individualización y determinación de la sanción correspondiente.

Es necesario mencionar que la otrora Coalición fue sancionada previamente dentro de la Resolución **CG190/2013** aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, de la aportación recibida por la empresa Logística Estratégica Asismex, consistente en tarjetas de pagos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a la suma del tope de gastos de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

campaña del importe \$626,828.35 (seiscientos veintiséis mil ochocientos veinticocho pesos 00/100 M.N) de los entonces candidatos a presidente, senadores y diputados federales.

Así las cosas, de la operación aritmética descrita en la tabla **“Campaña que rebasó el tope de gastos”**, se desprende que los entonces postulados por la Coalición, rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente, Senadores y Diputados Federales, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por una cantidad total de **\$626,828.35 (seiscientos veintiséis mil ochocientos veinticocho pesos 00/100 M.N)**

Es de mencionar que el artículo 41, Apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos sobre el acto o la Resolución impugnada; por lo que se colige válidamente que la presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o Resoluciones tomadas. Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirá en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la Resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible.

Dicho lo anterior, se concluye que se acredita una irregularidad cometida por la otrora Coalición, ya que, al sumar el monto involucrado, al Informe de Campaña de los entonces Presidente, Senadores y Diputados Federales, se configura un rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.



CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)”

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código electoral.

En el caso concreto el partido político excedió los límites aplicables al tope de gastos de campaña, por un monto de \$626,828.35 (seiscientos veintiséis mil ochocientos veinticocho pesos 00/100 M.N)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Por lo que, de conformidad con lo expuesto, la coalición excedió por un monto de **\$626,828.35 (seiscientos veintiséis mil ochocientos veinticocho pesos 00/100 M.N)** el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el cual se fijó como tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para candidato al cargo de Diputado Federal se fijó el tope de gastos de campaña la cantidad de \$1,120,373.61 (Un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.);

Por lo anterior, de la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 354 antes citado, la sanción que resultaría aplicable de no existir reincidencia sería de **\$626,828.35 (seiscientos veintiséis mil ochocientos veinticocho pesos 00/100 M.N)**

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano hayan cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dichos institutos políticos y en consecuencia, se determina que el monto total por el que los partidos integrantes de la Coalición rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente, Senadores y Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal fue **\$626,828.35 (seiscientos veintiséis mil ochocientos veinticocho pesos 00/100 M.N)**

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

Así, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, la Coalición excedió el tope de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$626,828.35 (seiscientos veintiséis mil ochocientos veinticocho pesos 00/100 M.N)**

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que los partidos políticos coaligados actuaron con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar de los partidos coaligados, no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

En consecuencia, este Consejo General concluye que la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por haber excedido \$626,828.35 (seiscientos veintiséis mil ochocientos veinticocho pesos 00/100 M.N) el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Senadores y Diputados Federales, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, han vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal en 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

De conformidad con la cláusula séptima del Convenio de la Coalición Movimiento Progresista se estableció:

*"SÉPTIMA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo **la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas**, de conformidad con lo siguiente: a) Adicionalmente a los recursos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición. (...)"*

Por lo que, para determinar el porcentaje de participación se considera el financiamiento para gastos de campaña asignado a cada partido coaligado – aportado- y el monto total de financiamiento obtenido, como a continuación se desprende:



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista"	Aportación de cada Partido Político Coaligado (A)	Monto total del financiamiento obtenido por los partidos coaligados (B)	Porcentaje de participación de cada partido coaligado A respecto de B
PRD	\$225,745,363.72	\$446,903,632.50	50.51%
PT	\$118,098,139.85		26.42%
MC	\$103,060,128.93		23.06%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la otrora coalición con una aportación equivalente al **50%** (cincuenta por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un **26%** (veintiséis por ciento), finalmente el Partido Movimiento Ciudadano participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al **24%** (veinticuatro por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Finalmente, respecto del elemento de la *"actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición"*, cabe señalar que en la cláusula **SÉPTIMA**, inciso **c)** del Convenio de Coalición Electoral Total que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática fue designado como el responsable del órgano de finanzas, de conformidad con lo entonces dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia que la Ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una eximente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."**⁴⁵

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos entonces integrantes de la coalición "Movimiento Progresista cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG339/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, al Partido de la Revolución Democrática un total de **\$496,199,686.00**

⁴⁵ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: "...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes."



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(cuatrocientos noventa y seis millones ciento noventa y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N), al Partido del Trabajo la cantidad de \$236,844,348.00 (doscientos treinta y seis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N) y al Partido Movimiento Ciudadano la cantidad de \$341,584,113.00 (trescientos cuarenta y un millones quinientos ochenta y cuatro mil ciento trece pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la Coalición que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Consecuentemente, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$1,874,303.13	\$1,399,296.78



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
2	INE/CG810/2016	\$63,016,065.36	\$0.00	\$63,016,065.36
Total		\$66,289,665.27	\$1,874,303.13	\$64,415,362.14

Del cuadro anterior se advierte que al mes de noviembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$64,415,362.14** (sesenta y cuatro millones cuatrocientos quince mil trescientos sesenta y dos pesos 14/00 M.N)

De igual forma, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$9,129,077.55	\$6,695,321.34	\$2,433,756.21
2	INE/CG451/2017	\$1,130,636.34	\$1,130,635.77	\$0.57
3	INE/CG313/2017	\$4,680.38	\$4,608.32	\$0.06
4	INE/CG578/2016	\$1,042,096.51	\$1,402,096.27	\$0.24
5	INE/CG303/2017	\$10,723,354.50	\$1,323,676.00	\$9,399,678.50
Total		\$22,029,845.28	\$10,556,337.70	\$11,833,435.58

Del cuadro anterior se advierte que al mes de noviembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$11,833,435.58** (once millones ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 58/100 M.N.).

Y por último, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Movimiento Ciudadano** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$2,117,315.37	\$1,860,978.73	\$256,336.64
2	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$1,828,058.53	\$1,046,941.47
3	INE/CG816/2016	\$2,086,624.00	\$2,086,622.58	\$1.42
Total		\$7,078,939.37	\$5,775,659.84	\$1,303,279.53

Del cuadro anterior se advierte que al mes de noviembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'303,279.53** (un millón trescientos tres mil doscientos setenta y nueve pesos 53/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Lo anterior, aunado al hecho de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora Coalición total Movimiento Progresista están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Bajo esta tesitura, se considera que la sanción a imponer a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista** es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, que equivale **\$626,828.35 (seiscientos veintiséis mil ochocientos veintiocho pesos 35/100 M.N.)**, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido de la Revolución Democrática** el correspondiente al **50%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **5,028 (cinco mil veintiocho) días de salario mínimo general vigente en el dos mil**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

doce equivalente a la cantidad de **\$313,395.24 (Trescientos trece mil trescientos noventa y cinco pesos 24/100 M.N.).⁴⁶**

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido del Trabajo** el correspondiente al **26%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **2,614 (dos mil seiscientos catorce) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$162,930.62 (ciento sesenta y dos mil novecientos treinta pesos 62/100 M.N.).⁴⁷**

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **partido Movimiento Ciudadano** el correspondiente al **24%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **2,413 (dos mil cuatrocientos trece) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$150,402.29 (ciento cincuenta mil cuatrocientos dos pesos 29/100 M.N.).⁴⁸**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partido Acción Nacional

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para candidato al cargo de Diputado Federal se fijó el tope de gastos de campaña la cantidad de

⁴⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

⁴⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

⁴⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

\$1,120,373.61 (Un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.).

En este sentido, de lo descrito en el presente apartado, se desprende que el Partido Acción Nacional, y el C. **Julio Cesar Lorenzini Rangel**, candidato al cargo de Diputado Federal rebasó **el tope de gasto de Campaña, en el informe de campaña respectivo** para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vease Anexo 5-A Campañas que rebasaron el tope de gastos relativo al Partido Acción Nacional.

INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Es preciso señalar que, derivado de la conducta infractora, acreditada en el apartado anterior, atribuible al partido esta autoridad electoral realizara la individualización y determinación de la sanción correspondiente.

Es necesario mencionar que el partido fue sancionado previamente dentro de la Resolución **CG190/2013** aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, de la aportación recibida por la empresa Logística Estratégica Asismex, consistente en tarjetas de pagos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a la suma del tope de gastos de campaña del importe \$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N) del entonces candidato a diputado federal.

Así las cosas, de la operación aritmética descrita en la tabla "**Campaña que rebasó el tope de gastos**", se desprende que el entonces candidato postulado por el partido, rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputado Federale, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por una cantidad total de **\$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N).**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Es de mencionar que el artículo 41, Apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos sobre el acto o la Resolución impugnada; por lo que se colige válidamente que la presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o Resoluciones tomadas. Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirá en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la Resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible.

Dicho lo anterior, se concluye que se acredita una irregularidad cometida por el partido, ya que, al sumar el monto involucrado, al Informe de Campaña del entonces candidato a Diputado Federal, se configura un rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

(...)"

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el "monto excedido", sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código electoral.

En el caso concreto el partido político excedió los límites aplicables al tope de gastos de campaña, por un monto de \$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N).

Por lo que, de conformidad con lo expuesto, el partido excedió por un monto de **\$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N)** el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el cual se fijó como tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para candidato al cargo de Diputado Federal la cantidad de \$1,120,373.61 (Un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.);



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Por lo anterior, de la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 354 antes citado, la sanción que resultaría aplicable de no existir reincidencia sería de **\$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N).**

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el partido haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dicho instituto político y en consecuencia, se determina que el monto total por el que el partido rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal en el Proceso Electoral Federal fue **\$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N).**

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

Así, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, el partido excedió el tope de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que el partido político actuó con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar del partido político no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional, por haber excedido el monto de \$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N) el tope de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, ha vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG339/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, un total de **\$827,919,141.00 (ochocientos veintisiete millones novecientos diecinueve mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**.



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del Partido Acción Nacional es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Consecuentemente, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al partido por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se desprenden los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Acción Nacional** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$1,952,823.90	\$765,769.60	\$1,187,054.30
Total		\$1,952,823.90	\$765,769.60	\$1,187,054.30

Del cuadro anterior se advierte que al mes de noviembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1,187,054.30 (un millón ciento ochenta y siete mil cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Bajo esta tesitura, se considera que la sanción a imponer al **Partido Acción Nacional** es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, que equivale **\$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N)**, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** una sanción económica por un importe de **4 (cuatro) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$249.32 (Doscientos cuarenta y nueve pesos 39/100 M.N.).⁴⁹**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partido Revolucionario Institucional

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para candidato al cargo de Diputado Federal se fijó el tope de gastos de campaña la cantidad de **\$1,120,373.61 (Un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.).**

En este sentido, de lo descrito en el presente apartado, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, y los ciudadanos descritos en el Anexo 7, candidatos al cargo de Diputado Federal rebasaron **el tope de gastos de**

⁴⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Campaña en el informe de campaña respectivo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vease Anexo 7 Campañas que rebasaron el tope de gastos relativo al Partido Revolucionario Institucional.

INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Es preciso señalar que, derivado de la conducta infractora, acreditada en el apartado anterior, atribuible al partido esta autoridad electoral realizara la individualización y determinación de la sanción correspondiente.

Es necesario mencionar que el partido fue sancionado previamente dentro de la Resolución **CG190/2013** aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, de la aportación recibida por la empresa Logística Estratégica Asismex, consistente en tarjetas de pagos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a la suma del tope de gastos de campaña del importe \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N) de los entonces candidatos a diputado federal.

Así las cosas, de la operación aritmética descrita en la tabla "**Campaña que rebasó el tope de gastos**", se desprende que los entonces candidatos postulados por el partido, rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por una cantidad total de **\$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N).**

Es de mencionar que el artículo 41, Apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos sobre el acto o la Resolución impugnada; por lo que se colige válidamente que la presentación de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o Resoluciones tomadas. Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirá en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la Resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible.

Dicho lo anterior, se concluye que se acredita una irregularidad cometida por el partido, ya que, al sumar el monto involucrado, al Informe de Campaña de los entonces candidatos a Diputado Federal, se configura un rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)”



**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el "monto excedido", sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código electoral.

En el caso concreto el partido político excedió los límites aplicables al tope de gastos de campaña, por un monto de \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo que, de conformidad con lo expuesto, el partido excedió por un monto de **\$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N)** el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el cual se fijó como tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para candidato al cargo de Diputado Federal la cantidad de \$1,120,373.61 (Un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.);

Por lo anterior, de la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 354 antes citado, la sanción que resultaría aplicable de no existir reincidencia sería de **\$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N).**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el partido haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dicho instituto político y en consecuencia, se determina que el monto total por el que el partido rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal en el Proceso Electoral Federal fue **\$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N).**

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

Así, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, el partido excedió el tope de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N).**

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que el partido político actuó con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar del partido político no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional, por haber excedido el monto de \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N) el tope de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, ha vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG339/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, un total de **\$1,094,896,674.00 (un mil noventa y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Consecuentemente, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al partido por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por la comisión de irregularidades en materia electoral; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Bajo esta tesitura, se considera que la sanción a imponer al **Partido Revolucionario Institucional** es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, que equivale **\$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N)**, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción económica por un importe de **260 (doscientos sesenta) días de salario mínimo general vigente en el dos mil**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

doce, equivalente a la cantidad de **\$16,205.80 (Dieciseis mil doscientos cinco pesos 80/100 M.N.).⁵⁰**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partido Verde Ecologista de México

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para candidato al cargo de Senador en el estado de Aguascalientes se fijó el tope de gastos de campaña la cantidad de **\$3,361,120.84 (Tres millones trescientos sesenta y un mil ciento veinte pesos 84/100 M.N.)**.

En este sentido, de lo descrito en el presente apartado, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México, y los CC. **Sergio Eduardo Delgado Delgado y María Elena Santoyo Valenzuela**, candidatos al cargo de Senador rebasaron el **tope de gasto de Campaña, en los informes de campaña respectivos** para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vease Anexo 7 Campañas que rebasaron el tope de gastos relativo al Partido Verde Ecologista de México.

INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Es preciso señalar que, derivado de la conducta infractora, acreditada en el apartado anterior, atribuible al partido esta autoridad electoral realizara la individualización y determinación de la sanción correspondiente.

⁵⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Es necesario mencionar que el partido fue sancionado previamente dentro de la Resolución **CG190/2013** aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, de la aportación recibida por la empresa Logística Estratégica Asismex, consistente en tarjetas de pagos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a la suma del tope de gastos de campaña del importe \$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) de los entonces candidatos a senadores.

Así las cosas, de la operación aritmética descrita en la tabla “**Campaña que rebasó el tope de gastos**”, se desprende que los entonces candidatos postulados por el partido, rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de senador, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por una cantidad total de **\$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Es de mencionar que el artículo 41, Apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos sobre el acto o la Resolución impugnada; por lo que se colige válidamente que la presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se dé una continuidad a los actos o Resoluciones tomadas. Así pues, la interposición de los medios de impugnación no producirá en ningún caso, efectos suspensivos sobre los actos o la Resolución que hayan sido impugnadas, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible.

Dicho lo anterior, se concluye que se acredita una irregularidad cometida por el partido, ya que, al sumar el monto involucrado, al Informe de Campaña de los entonces candidatos a Senador, se configura un rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a **lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña**, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

(...)”

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código electoral.

En el caso concreto el partido político excedió los límites aplicables al tope de gastos de campaña, por un monto de \$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Por lo que, de conformidad con lo expuesto, el partido excedió por un monto de **\$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)** el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Senador en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el cual se fijó como tope máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para candidato al cargo de Senador en el estado de Aguascalientes la cantidad de \$3,361,120.84 (Tres millones trescientos sesenta y un mil ciento veinte pesos 84/100 M.N.);

Por lo anterior, de la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 354 antes citado, la sanción que resultaría aplicable de no existir reincidencia sería de **\$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el partido haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dicho instituto político y en consecuencia, se determina que el monto total por el que el partido rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Senador en el Proceso Electoral Federal fue **\$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

Así, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, el partido excedió el tope de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que el partido político actuó con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar del partido político no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México, por haber excedido el monto de \$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) el tope de gastos de campaña para la elección de Senador, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, ha vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG339/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, un total de **\$368,501,006.00 (Trescientos sesenta y ocho millones quinientos un mil seis mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Consecuentemente, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al partido por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Verde Ecologista de México**, por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015 INE/CG87/2016	\$25,560,984.27	\$21,658,670.56	\$3,902,313.71
2	INE/CG278/2015	\$214,970,474.04	\$178,813,606.15	\$36,156,867.89
3	INE/CG626/2016 Y SUP- RAP-451/2016	\$24,175,549.94	\$15,891,736.79	\$8,283,813.15
Total		\$264,707,008.25	\$216,364,013.50	\$48,342,994.75

Del cuadro anterior se advierte que al mes de diciembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$48,342,994.75 (cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.)**.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Bajo esta tesitura, se considera que la sanción a imponer al **Partido Verde Ecologista de México** es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, que equivale a **\$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** una sanción económica por un importe de **37 (treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$2,319.92 (Dos mil trescientos diecinueve pesos 92/100 M.N.)**.⁵¹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, derivado del rebase de tope de gastos de campaña la sanción a imponer a los sujetos obligados es la consistente en:

SANCIONES POR REBASES DE TOPE					
Partido Político	Coa Movimiento Progresista	Coa Compromiso por Mex aumento en rebases ya sancionados	Coa Compromiso por México nuevos rebases	Partidos Políticos en lo individual	Coa Compromiso por México (7 tarjetas)
MC	\$150,402.29				
PAN				\$249.32	
PRD	\$313,395.24				
PRI		\$1,394,422.48	\$107,394.58	\$16,205.80	\$1,059.61
PT	\$162,930.62				
PVEM		\$348,549.36	\$26,801.90	\$2,319.92	\$249.32
	\$626,728.15	\$1,742,971.84	\$134,196.48	\$18,775.04	\$1,308.93

8. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Como se acredita en el **considerando 5** de la presente Resolución, la empresa mexicana de carácter mercantil Logística Estratégica Asismex S.A. de C.V.

⁵¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

contrato tarjetas de pago, las cuales beneficiaron a los Partidos Políticos Nacionales, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese sentido, los sujetos obligados, se beneficiaron de las tarjetas contratadas por la empresa de carácter mercantil, lo cual se traduce en una aportación de ente prohibido, que los mismos partidos omitieron rechazar, en virtud de tratarse de aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En consecuencia, toda vez, que del estudio realizado en la presente Resolución, se desprende una conducta consistente en aportación de ente prohibido, la cual puede constituir una posible vulneración a la normatividad electoral, se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de la aportación de ente prohibido.

9. Vista a la Comisión Nacional Bancaria y De Valores.

Derivado de las constancias que integran el expediente, así como de lo descrito en el **considerando 5** de la presente Resolución, se desprende que la autoridad fiscalizadora, llevo a cabo diversos requerimientos de información a la institución de crédito BBVA Bancomer S.A., misma que atendió de manera parcial los requerimientos de información de la autoridad instructora.

En consecuencia, se da vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que la institución de crédito Bancomer no atendió de manera clara y puntual los diversos requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo tanto se remite copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de la actuación de la institución crediticia.

10. Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Derivado de las constancias que integran el expediente, así como del análisis realizado en el **considerado 5** de la presente Resolución, se desprenden posibles conductas irregulares por parte de las empresas analizadas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

En consecuencia, se da vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las constancias que integral el expediente en copia certificada, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

11. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Derivado de las constancias que integran el expediente, así como del análisis realizado en el **considerado 5** de la presente Resolución, se desprende posibles conductas que podrían ser analizadas por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera.

En consecuencia, se da vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, con las constancias que integral el expediente en copia certificada, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

12. Vista a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

Derivado de las constancias que integran el expediente, así como del análisis realizado en el **considerado 5** de la presente Resolución, se desprende posibles conductas que podrían ser analizadas por parte de la Unidad de Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

En consecuencia, se da vista a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con las constancias que integral el expediente en copia certificada, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

13. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de las constancias que integran el expediente, así como del análisis realizado en el **considerado 5** de la presente Resolución, se desprende que BBVA Bancomer S.A. de C.V. omitió atender de manera puntual los requerimientos de información de esta autoridad, por lo que se la conducta descrita debe ser analizadas por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, con las constancias que integral el expediente en copia certificada, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

14. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, inciso h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numerales 3 y 378; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en los términos del **Considerando 5, Apartado A**, de la presente Resolución.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en los términos del **Considerando 5, Apartado B**, de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6 en relación con el Considerando 5, Apartado B**, se impone las siguientes sanciones:

- **COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO**

Partido Revolucionario Institucional, una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$29,340,004.00 (veintinueve millones trescientos cuarenta mil cuatro pesos 00/100 M.N).**

Partido Verde Ecologista de México, una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$964,000.00 (novecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N)**

- **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**

Partido de la Revolución Democrática una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$1,504,000.00 (un millón quinientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**

Partido del Trabajo una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$1,648,000.00 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N)**

Partido Movimiento Ciudadano una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$964,000.00 (novecientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N)**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$1,484,000 (un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**
- **PARTIDO NUEVA ALIANZA** una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$978,000.00 (novecientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**

CUARTO. Se computa al tope de gastos de campaña respectivo la cantidad referida en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7** relativo al estudio de rebase de topes de gastos de campaña, se imponen las siguientes sanciones:

- **Coalición Compromiso por México**

Partido Revolucionario Institucional

- ✓ Una sanción económica por un importe de **17 (diecisiete) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$1,059.61 (mil cincuenta y nueve pesos 61/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México

- ✓ Una sanción económica por un importe de **4 (cuatro) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$249.32 (Doscientos cuarenta y nueve pesos 32/100 M.N.)**

Partido Revolucionario Institucional

- ✓ Una reducción de ministración de hasta el 50% del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$1,394,422.48 (Un millón trescientos nivent y cuatro mil cuatrocientos ventidos pesos 48/100 M.N.)**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13

Partido Verde Ecologista de México

- ✓ Una sanción económica por un importe de **5,592 (cinco mil quinientos noventa y dos) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$348,549.36 (Trescientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

- ✓ Una sanción económica por un importe de **1,723 (un mil setecientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$107,394.58 (ciento siete mil trescientos noventa y cuatro 58/100 M.N)**

Partido Verde Ecologista de México

- ✓ Una sanción económica por un importe de **430 (cuatrocientos treinta) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$26,801.90 (veintiséis mil ochocientos un pesos 90/100 M.N.)**.

- **Coalición Movimiento Progresista**

Partido de la Revolución Democrática una sanción económica por un importe de **5,028 (cinco mil veintiocho) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce** equivalente a la cantidad de **\$313,395.24 (Trescientos trece mil trescientos noventa y cinco pesos 24/100 M.N.)**.

Partido del Trabajo una sanción económica por un importe de de **2,614 (dos mil seiscientos catorce) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$162,930.62 (ciento sesenta y dos mil novecientos treinta pesos 62/100 M.N.)**.

Partido Movimiento Ciudadano una sanción económica por un importe de **2,413 (dos mil cuatrocientos trece) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$150,402.29 (ciento cincuenta mil cuatrocientos dos pesos 29/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

- **Partido Acción Nacional** una sanción económica por un importe de **4 (cuatro) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$249.32 (Doscientos cuarenta y nueve pesos 39/100 M.N.)**
- **Partido Revolucionario Institucional** una sanción económica por un importe de **260 (doscientos sesenta) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$16,205.80 (Dieciseis mil doscientos cinco pesos 80/100 M.N.)**
- **Partido Verde Ecologista de México** una sanción económica por un importe de **37 (treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el dos mil doce**, equivalente a la cantidad de **\$2,319.92 (Dos mil trescientos diecinueve pesos 92/100 M.N.)**

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes, contado lo anterior a partir del mes de agosto de dos mil dieciocho por las razones expuestas en el Considerando 3 de la presente Resolución; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría Ejecutiva. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

OCTAVO. Vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se da vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 9** de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

NOVENO. Vista al Servicio de Administración Tributaria. Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 10** de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

DÉCIMO. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera. Se da vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el **considerando**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

11 de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Vista a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda. Se da vista a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 12** de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

DÉCIMO SEGUNDO. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de conformidad con el **Considerando 13** de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

DÉCIMO TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-189/2013**.

DÉCIMO CUARTO. En los términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de enero de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.



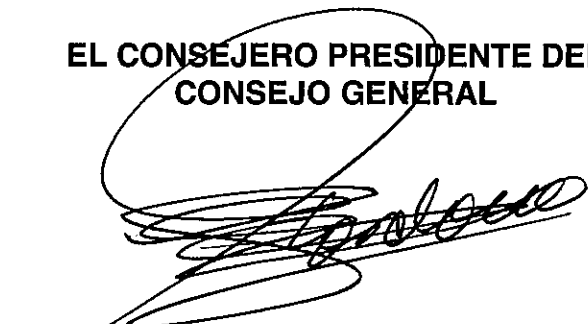
**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS
P-UFRPP 80/13 Y Q-UFRPP 81/13**

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

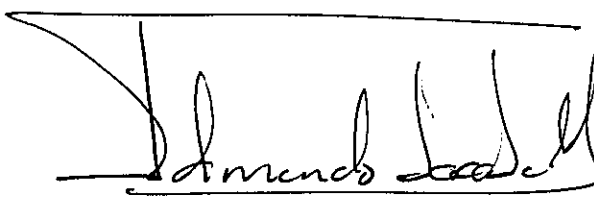
Se aprobaron en lo particular el Punto Resolutivo Sexto y Considerando Tercero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**



**LIC. EDMÚNDO JACOBO
MOLINA**